M.S. en folio, perg.ª con 302 hoj.

Papeles Varios

Rotulado

Tomo XII

Cum resp.ta de Adamo

Tomo 12





1. Edicto del Obispo de Guamanga man-
dando q.e en la Colecta de la Misa se ante-
ponga el nõe del Rey à el del Obispo.

2. Papel del Duque de la Palata al
Arzobispo de Lima D.n Melchor Liñan so-
bre él segundo sermon que predicò, en con-
tra del Govierno. su fha. en Lima Marzo
7. de 1685.

3. Y otro fho. en dha Ciu.d a 2 de
dho. mes, y año.

4. Respuesta del dho. Arzobispo à el
antecedente papel: fha en Lima à 24 de
Marzo de 1685.

5. Papel de el Duque de la Palata
al Real Acuerdo de Lima, determinando q.e
no assistiesse à la Cathedral à funcion nin-
guna aunque fuesse de Tabla.

6. Cartas ordenes del Duque de la Pa-
lata à los Obispos, y Arzobispos de los Rey-
nos del Perù = para que se anteponga el
nõe del Rey à el de los Prelados en la

Colecta de la Mina, y respuesta de estos a dho Virrey.

7. Entrega de la Real Mina de Guancabelica por Dn. Juan Luis Lopez, Alcalde del Crimen mas antiguo de la Real Audiencia de Lima à Dn. Andres Maradiaga, Cavallero del orn de Calatrava, Contador del Tribunal de Cuentas de el Reyno del Peru: ante el Essno Joseph de Cardenas, y Paredes.

Nota. El antecedente Papel de entrega de dha Real Mina sehalla al fin del tomo de la Descripcion del Estado de la Mina de Guancavelica desde el año de 1683. hasta el de 1689. tpo en que la Governo el referido Dn. Juan Luis Lopez.

8. Autos de declarazion hechos pr. Auto del Sr. Dn. Juan Luis Lopez, por noticia que tuvo que Dn. Antonio de la Riva, y Aguero, Cavallero del orn. de Sn Tiago, y Justicia mayor de la Prova. de Guanta havia hecho derrama à los Caziques, Curacas

y otras Personas de dha Prov.ª de 18200 p.
corrientes dandoles à entender avia de ser-
vir para negociar con ellos en la Villa de
Guancanbelica &.

9. Autos pertenecientes à los Indios
que se avian de enterar de la mita de
Novre de 1686. en la Mina de Guancanbelica.

10. Diversos pedimentos del Mine-
rage de Guancanbelica: y Respuesta de los
Juezes Oficiales de la Rl. Hacienda de esta
Caxa.

11. Criminal de Oficio de la Rl.
Justicia contra Juan Hurtado de Mendo-
za Mestizo, Alcaide y Llavero de la
Carzel publica de està V.ª de Guancanbe-
lica: se huio de dha Carzel con Dn. Juan
de Nobles que estaba preso en ella pr. una
Resistencia. Juez el Sr. Dn. Juan Luis
Lopez Governador de Guancanbelica = Es-
cribano Juan de Alvinagorta.

12. Planes de el Azogue que se
ha enterado, y lo que se ha dado &c

Socorros desde el año de 1684, y a justa-
mientos con los de el Minerage de la
Mina de Guancanbelica en el tpo q la
governo el Dr. Dn. Juan Luis Lopez

13 Criminal contra Dn. Christo-
val Sanchez de Espinosa Minero obliga-
do de S. Mag. del Asiento de Guan-
canbelica. Juez el Dr. Dn. Juan Luis Lo-
pez ssno. Miguel de Cantoral año
de 1686.

14. Comission despachada por el
Sr. Governador de la Vda. de Guancan-
belica, y Autos en su vrd fhos contra
Dn. Antonio de la Riva, Corregidor de la
Provincia de Guanta por no aver ente-
rado en este minerage la mitad de
su obligacion.

Auto de Declaracion

Auto

En quanto seme ha dado noticia q. Don Antonio de Carrança Aguero Cavallero del Orden de Santiago Correg.or y Justiçia mayor de la Prov.a de Guanta ha hecho derramar a los Caçiques caras y otras personas de dha Prov.a de mill y docientos p.s Corrientes de a ocho R.s y de otra mas verdadera cantidad dandoles a entender havia de servir para negoçiar con ella en esta Villa de guancavelica y en otras partes el S.r Don e obligue durante el tiempo de su Correjim.to de dha Provinçia a enterar en Indios efectivos la mita en que tiene obligaçion de acudir a esta dha Villa para saver y aberiguar lo que en esto a pasado y dar quenta dello al govierno superior destos rreynos se examinen mediante juram.to a las personas que supieren de esta materia asi en esta dha Villa como en la dha Prov.a de guanta y otras partes = Don Juan luis lopes = Proveyo lo desuso decretado y firmado el Señor Doctor Don Juan luis lopez del consejo de su Mag.d Alcalde de Corte mas Antiguo de la R.l Audienzia que rreside en la Ciudad de los Reyes Governador de Estavilla Superintend.te de la R.l Açogue Corregidor y Justiçia m.or de esta Provinçia de los Angaraes y Theniente de Capitan General en sus distritos en Guan a Veinte y çinco dias del mes de noviembre

Proveim.to

de mill y seis y ochenta y quatro años =
Ante mi Pedro de Albina gorttar escriuano de cauildo
y publico —

Declaracion — En la Villa de guancauelica en beinte y siette
de nouiembre de mill y seis y ochenta y
quatro años el señor Doctor Don Juan luis
lopes del consejo de su Magestad Alcalde de Corte
Mas antiguo de la Real audiencia de los reyes
Gouernador de esta Villa Gouierno y mina
real de azogue Corregidor y Justicia mayor
de la prouincia de los Angaraes y theniente de
Capitan General en sus distritos = Por ante
mi el escriuano hiço parezer ante si a Juan
Asenzio de Esterrizpa mercader Morador
en esta dicha Villa del qual su merced por
Ante mi el escriuano rreciuio Juramento que
le hiço por Dios nuestro señor y a una señal de
Cruz y auiendolo fecho prometio de dezir berdad
y siendo Preguntado al thenor del decreto
de esta otra parte Dijo que estando este
declarante en el pueblo de luricocha Pro-
uincia de guantta por el mes de septiembre
Pasado de este año hablando con vn casique
del dicho Pueblo nombrado Don Agustin
no se acuerda su sobre nombre y con otras per-
sonas del dicho Pueblo y prouinzia que en

Sabe Como se llama le cogeron a este de Cla
xante que el mre de Campo Don Antonio
de la Garrilla Aguero Cavallero del horden
de Santiago Corregidor de la dha Provincia hauia
hechado derrama de cinquenta pesos a cada
Casique para dar un regalo al dho s.r Dottor
al Capitan Pedro Navarro Garcia Vezino de
esta dha Villa porque se le sirbiese en la venta
de Yndios q cauian de Mita a este Minerale
en Platta porque lo tenia ajustado con ello
en el tiempo que le faltaua de su Corregim.to
y esto dijo ser la uerdad socargo del juramento
que tiene fho en que se afirmo y ratifico y dijo
ser de edad de veinte años y su merced
lo firmo con el dho Alph.e Asensio de Estenupa
Alph.e Asensio de Estenupa = Ante mi Juan
de Albina Zorita escriuano de Cauildo y pu.co

Auto

P. a quanto Combiene examinar en la
Provincia de guanta las personas q tuuieren
noticias de lo que se contiene en el auto ante
Sedente que ba por cauesa de estos por auerse
ausentado de esta villa Algunas de las que
sauian y hauerse buelto a la dha Provincia
Se da Comision a Don Miguel de Peguena
Alcalde Provincial de esta dha Villa
P. a que Continue la dha Averiguacion

Por ante el escrivano pu(bli)co o R(ea)l si lo uviere en d(ic)ha provincia y sino actuando Ante si con dos testigos y lo q(ue) executara en virtud de este auto que servira de Comis(io)n en forma = y lo rubrico

Proveim(ien)to | Proveyo lo de suso decretado y rubricado el S(eño)r Doctor Don Juan luis lopez del consejo de su Mag(esta)d Alcalde de Corte de la rreal Audiencia de lima Governador de esta villa Superint(enden)te y Minas R(ea)l Corregidor y Jus(tici)a m(ay)or de la provincia de los Angaraes y The(ni)ente de Capitan General en sus distritos

En guancavelica en veinte y ocho de no(v)iembre de mill y seis(ient)os y ochenta y quatro a(ño)s

Declara(ci)on | Yo Juan de Albinagorta escrivano de camara de su Mag(esta)d en Virtud de la Comis(io)n que me dio el S(eño)r D(octo)r Don Juan luis lopez del Consejo de su Mag(esta)d Alcalde de Corte de la rreal audiencia de lima Governador de la villa de guancavelica Superint(enden)te y Minas rreal Corregidor y Jus(tici)a mayor de la provincia de los An-garaes Alcalde m(ay)or de minas Theniente de Capitan General en sus distritos hize parecer Ante mi Don Pedro Cor... Guamantaco Casique Principal del pueblo de Guamanguilla a quien Yo el escrivano

P. el dho Don. de Dios .... Guaina Señal de
Cruz el qual prometio de sir verdad y siendo
Preguntado Dixo lo siguiente q abra
tiempo de quatro meses q le pidio el mre
de Campo Don Antonio de la rrua aguer
Cauallero del horden de Santiago correg.or
Justicia m. de esta proui.a alguanta Siempesos
de a ocho R.s para la negosauon de que no fuese
la mita que seruie a guancau en ydios efectiuos
los quales le dio el dho Don Pedro Cosme
Guaina tao: y sus Compañeros y estando
el dho Señor Correg.or para salir auesitar
la Proui.a le dijo como no era ya nesesario
la Platta que le auia dado por q. no hallaua
Modo del ajuste de lo q. Solicitaua
y q. assi le boluieria los ciempesos q le tenian
dado dho Don Pedro y sus Compañeros
y esto declara q es la uerdad socargo del
Juram.to q fho tiene en que se afirmo
y rratifico y dijo ser de edad de cinq.ta
años siendo testigos Don Pedro ....
Don Ant.o Guaina Capotupa y lo firmo
ante mi a falta de escriuano public.o
ni R.l = Don Pedro Cosme = Don P.o
.... = Don Juan Guaina Capotupa

Don Miguel de Requena

Declaraz[on] 2
En el pueblo de Guanta en seis dias del
mes de Dizi[embr]e de mill y seis [ciento]s y ochenta
y quatro años, paresio ante mi Don Domingo
Poma Cambo Casique Principal del ayllo
Cochas a quien resevi juramento por Dios
n[uest]ro S[eñ]or y por una señal de cruz haviendolo
fho prometio dezir verdad y siendole pre
guntado al tenor del decreto de esta
otra parte dixo que es verdad que el
M[aest]re de campo Don Antonio de Larrua
Aguero Cavallero del horden de Santiago
le pidio una cantidad de plata diciendole
era para la negociacion de que no fuesen
a servir a la mita los indios efectivos que tocan
a su parcialidad y que se escusso el d[ic]ho Don
Domingo diciendo que no la tenia y esto es
lo que declara so cargo del juram[en]to
que fho tiene en que se afirmo y ratifico
dijo ser de edad de quarenta y cinco
años y lo firmo siendo testigos Don Pedro
Caio y Don Juan Cuyo tupa = presentes
Don Domingo Pomacam = Don Pedro Cayo
Don Ant[oni]o Guaina Cuyo tupa = Don Mi
guel de Requena

De claraz[on] 3
En el valle de Guanta en dies y ocho del

Mes de Diz.e de seis[c]ientos y ochenta y quatro años Para ello ante mi el Don Augustin fernandes Guaman anchi Casique prinsipal del pueblo de luri Cocha de el rrepartimiento de los partidos a quien Resevi Juramento por Dios n[uest]ro s[eño]r y una señal de Cruz y auiendolo fecho prometio de dezir verdad y siendo preguntado al tenor del decreto desta otra parte Dixo que es verdad que el m[aest]re de Campo Don Antonio de la rrua Aguero Cauallero de la orden de Santiago y Corregidor desta dha prouincia le pidio quinsse pesos de ascho de los quales le dio diziendo eran para dar de rregalo al s[eñ]or Gouernador de Guancau[elica] por la negociacion de que la mita no sea en Indios efectivos de ser dia dha mita y que saue que a todos los demas sus Compañeros an dado trata por Carta como consta del lic[encia]do Don Andres de Sandoval y balensuela Cura de luricocha y esto es lo que declara socargo del Juramento que tiene fecho en que se afirmo y rratifico y Dijo ser de edad de quarenta y cinco años y lo firmo ante mi siendo testigos el s[eñ]or Cl[erig]o xibio de la mora = Don Pedro lazo = presentes

Don Agustin fernandes anchi = Toribio de la mora y Castañeda = Don Pedro lazo = Don Miguel Requena

En el valle de Guanta en dies y nueue dias

[margin:] M.s[eño]r Cla...

4

de Lines de Dizre de mill y seis y ochenta
y quatro años parecio Ante mi Don Agustin
de Ponsa Alcalde hordinario del pueblo
de Lurucocha y Cacillo del aylla toriaz aquien
recevi Juramento por Dios nro Señor
y a una Señal de cruz y aviendolo fho
Prometio dezir verdad y siendo preguntado
Al tenor del decretto desta otra parte Dixo
que es verdad que el Mre de campo Don
Antonio de Maxima Aguero cavallero
del horden de Santiago corregidor desta
Provinçia de quanta le pidio Dies y seis pesos
de a ocho R. diciendole eran para dar
de regalo al Señor Governador de la
Villa de Guancavelica Para la negociar
de que no fuesen a servir la mita los yndios
desta Provincia y q. save que todos
los curacas les ayudo sacando rratta por
cantidad conforme los yndios
les toca de entero a rrazon de Diez
Pesos por yndio y esto es lo que
save so cargo del Juramento
que fho tiene en que se afirmo y ra-
tifico y dijo ser de edad de quarenta
y ocho años y por no saver firmar

5

Pidio a Un testigo lo firmasse que lo fueron el Al. Joan Toribio de Ramora y Castañeda Don Pedro laso de la Vega y D. Mssl. Guaina Capotupa = Arruego Por testigo Don Al. Guaina Capotupa Toribio dela Mora y Castañeda Don Pedro laso dla vega = Don Miguel dl Arreguena =

de Lazar 5

En el pueblo dl guanta en Veinte y dos de diciembre de mill y seiscientos y ochenta y quatro años parecio Ante mi Don Xptoval Yanasupo casique principal del pueblo dl tambo a quien recivi Juramto. y lo hiso por Dios nro. Señor y una Señal de Cruz y aviendolo fecho prometio desir verdad y siendo preguntado al tenor del decreto desta otra parte Dixo que es verdad el mre. de campo Don Anttonio de la xrxura de quero cavallero dl horden de Santiago y corregidor desta Provincia le pidio a cinquenta pesos de a ocho rs. diciendole eran para dar de regalo al Señor Governador de

Guancavelica los quales le dio por aver le
dho el dho Corregidor era para q̃ negoçi
asen el que no fuese la mitta con indios esclavos
q̃ save que de todos los demas curacas le an dado de la misma calidad vara
por cantidad lo q̃ les a pedido Esto es
lo que declara socargo del Juramento
que fho tiene en que se afirmo y ratifico
y dijo ser de edad de treinta y ocho a
y le pidio auntes tigo lo firmase por no
saber es criuir y lo fueron en esta de
claraçion el Ldo. fr Thoribio de la
Mora y Castañeda = Don Pedro laso
Don Cal. Guaina Cusotupa = arruego
por tes tigo = Thoribio de la mora y Casta
ñeda = Don Cal Guaina Cusotupa = Don
Pedro laso de la vega = Don Miguel
de Veguena

declaraçion 6

En el Pueblo de guanta en veintte y dos dias
del mes de diziembre de mill y seis
chentta y quatro años parecio ante mi Don
Thomas quispe Casique Prinsipal del pueblo
de San Geronimo ayllo aucilla de quien reseui
Juramentto y lo hiso por Dios nuestro s.
y una señal de Cruz y aviendolo fho prometio

Mencionado de su verdad siendo Preguntado
Al tenor del Decreto desta otra parte
Dijo que es verdad que el maestre de campo Don
Antonio de la Barrera Aguero Cauallero
del horden de Santiago y Corregidor de
Esta dicha Prouincia le pidio quarenta y cinco
pesos de a ocho R.s diciendole eran para dar
de rregalo al señor Governador de la
Villa de guancauelica por que no se diere
el que no fuesen a mitar Indios efectivos a la
mina el la qual cantidad le dio al dicho
Corregidor y que saue que todos los demas ca
ziques de los demas pueblos de esta dicha
Prouincia an pagado otras porciones para
Este mismo efecto y esto es lo que declara
so cargo del juramento que fecho tiene
en que se afirmo y rratifico y dijo ser
de edad de treinta y nueue años y por no
sauer escriuir pidio a uno de los testigos
firmase por el que lo fueron el alferez Ro
drigo de la mora y Castañeda = Don Pedro
Laso de la vega = y Don Juan Guaina Capa
presentes = a ruego y por testigo = Rodrigo
de la mora y Castañeda = Don Pedro

Laso de la Vega = Don Juan Guaina

declaracion — Cuyo tupa = Don Miguel Velguerra =

En el pueblo de guanta en veinte y tres
dias del mes de Dizienbre de mill y seis
ochenta y quatro años parezio ante mi Don
Francisco Fernandes Chimayco casique
Principal del pueblo de Luicocha de quien
Reseui Juramento y lo hizo por Dios nuestro
Señor y una señal de cruz auiendole
fecho Prometio desir verdad y siendo
Preguntado al tenor del decreto desta
otra parte Dijo que abra tiempo de dos
meses le pidio el maestre de campo Don
Antonio de la Zerna Romero cauallero del
Orden de santiago corregidor desta Prouincia
le pidio dies pesos de a ocho de los qua-
les le dio cinco por desir eran para la negoziazion
de que no fuesen en Indios estrauios a mitan
a la mina del Azogue de guancauelica
y esto dijo ser la uerdad so cargo del Juramento
que fecho tiene en que se afirmo y ratifico
y Dixo ser de edad de treinta y siete años
y lo firmo siendo testigos el Alferez Tori-
bio de Zamora = Don Pedro laso de la vega
y Don Alonso Guaina Cuyo tupa Presentes =

Don francisco fernandes Chimayo = Toribio
de Mamora y Castañedo = Don Pedro
laso de la vega = Don Juan Guaina cuyo
cupa = Don Miguel Requena

declaraon
En el pueblo de guanta en veinte y tres dias
del mes de disiembre de mill y seis ientos y ochenta
y quatro años parecio Ante mi Don Ygnacio Pablo
Guaman rimache Casique Principal del pueblo
de Lurinocha de quien reseui Juramento y lo
hiso por Dios nro Señor y a una Señal de Cruz
de uiendolo dho prometio desir verdad y siendo
Preguntado al tenor del decreto desta otra
parte Dijo que abra tiempo de dos meses le dio
al mre de Campo Don Antonio de Arriua
Aguero Cauallero del Orden de Santiago corre
gidor desta prouinçia Dies pesos de a ocho de
por auerselos pedido dho Corregidor disiendole
eran para dar de rregalo al Señor Gouernador
de Guancauelica porque sobre se diesse el que fuese
la mita que ba desta Prouinçia a seruir camina
rreal de Azogue de su Mag y que estos se
rreeduxiesen a plata y esto es lo que declara
y Dijo ser verdad socargo del Juramento
que fho tiene en que se afirmo y ratifico y Dijo
ser de edad de cinquenta y siete años y lo firmo

Antemi a falta de escrivano Publico ni Real
siendo testigos el Alferez Toribio de lamora
y Don Pedro laso de la vega = y Don Juan
Guaina cajatupa presentes = Don Ygnacio
Pablo Guaman ximache = Toribio de lamora
Castañeda = Don Pedro laso de la
Vega = Don Juan Guaina Cajatupa =
Don Miguel Requena

de lazar 9.
En el pueblo de guanta en veinte y nueve
dias de el mes de Disiembre de mill y
seisientos y ochenta y quatro años parecio
antemi Don Alonso guispe Cusique principal
y alcalde del pueblo de los de Maylloquihgua
a quien resevi juramento y lo hiso por
Dios nuestro señor y una señal de cruz y aviendo
dolo fecho prometio desir verdad y siendo pre
guntado al tenor del decreto desta otra
parte Dijo que es verdad que el Maestro de Campo
Don Antonio de la xurria Aguero Cavallero
de la orden de santiago corregidor desta
Provincia de guanta le pidio ocho pesos los qua
les le dio y desia le eran para dar al Señor
Governador de la Villa de Guancavelica
para que sobreseiese en que no fuese en generos
efectos sino en Platta el entero de la mita

Que hazen ala mina real de guancavelica
y esto es lo q le toco deste declarante
por tener de entero cada mita veinte y dos
pesos y quatro rs y esto es lo q declara
por ser verdad so cargo del Juramento
que fho tiene en que se afirmo y ratifico
Dixo ser de edad de sesenta años y no
firmo por que dixo no sauer escriuir y rogo
aun testigo que firmase por el y lo fueron
el Bl Thoribio de la mora y cas
tañeda = Don Pedro laso de la vega = y Don
Juan Guaina Cayotupa presentes = A ruego
por testigo = Thoribio de la mora y cas
tañeda = Don Pedro laso de la vega =
Don Juan Guaina Cayotupa = y Don
Miguel Requena

Concuerda con su original a que me refiero que queda
en mi poder guanta y h.o treinta de seis de enero de mil setecien
tos y cinco años

Miguel Requena

Autos de mita de ✠ Indios del año de 1686 en la mina real de Guancabelica

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES Y SESENTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685. y 1686.

Comision

El Doctor Don Juan Luis
Lopez del consejo de su mages
tad alcalde de corte mas antiguo
en su audiencia y chanzilleria
real que esta y reside en la ciu
dad de los reyes provincias
del piru governador de la villa
rrica de oropesa de guancavelica su zerro
y mina real de azoque corregidor y justi
cia mayor de la provincia de angaraes y th
de capitan general y alcalde mayor de minas
en su distrito &c. hago saber a don miguel
de rrequena alcalde provincial de esta villa
como ante mi parezieron los procura
dores generales de los mineros obligados a su
magestad en este asiento y dha real mina
de azoque y por peticion que presentaron
me hicieron relazion diziendo que de la
provincia de guanta se avian dejado de en
terar quarenta y siete yndios de la mita
de noviembre y diziembre de este presente año
de seiscientos y ochenta y quatro debiendo
estar a los principios de este presente mes
de noviembre y que debiendo enterarse en to
das las mitas quarenta y siete yndios no
avian enterado mas que quarenta y cinco en
grave perjuizio del real aver y del dho
asiento y que despachase comision y Juez
con dias y salarios a cuenta del corregidor
de la dicha provincia y por decreto que probey
mande que el presente escrivano zertificase
si la dha provincia devia las mitas que expres
avan por la dha peticion y zertifico averse
la mita de noviembre y diziembre de este presente
año y que en las mitas antezedentes no aviendo

rado de dha provincia mas que quaren
ta indios yngenio y con buena dicha hazer la pre[senta]
cion mande por mi decreto que se despacha
se comission contra el mro de campo don
antonio de la riva aguero tiniente
de orden de san tiago corregidor de la dha
provincia y sus tinientes generales para
dha mita de nobiembre y diziembre por
el yndio que se a dexado de enterar en el tpo
del dho corregidor como todo mas en par
ticular consta y paresce de la dha peticion
decreto i certificacion de la facultad que
tengo para despachar jueses sobre el
entero de las mitas que su thenor saca
do de su original es como se sigue
Peton. Los procuradores generales de los mine
ros de esta villa de guancavelica dezimos
que la provincia de guanta deve entre
rar y enterar cinquenta y ocho yndios
conforme a los padrones y ultima
revisita y en la que se hizo governan
do el señor arzobispo se reformaron onze
yndios del repartimiento de cella
y quedaron cinquenta y siete que a de
vido enterar y solo a enterado quaren
ta y cinco en grave perjuicio del real
aver y de este asiento con que deve
la provincia enterar y el corregidor
los doze que a no mitado y para e[llo]
deve Vm servirse de despachar juez
con dias y salarios a costa de dho corre
gidor para que los traiga a hazer el en
tero que es obligado y tanbien para que
entere esta presente mita de nobienbre
y diziembre que deviendo estar a los pun
tos ... en ella y diez y ocho no ay ninguno

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES Y SESENTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1684, 1685 y 1686

de que benga por Juez que a V.md
fuere servido de despachar
el obligue a que trayga los yn
dios efectivos como esta man
dado por el asiento y es de su obliga
cion en brevedad lo que v.md bien abra de ser
A v.md pedimos y suplicamos se sirva de man
dar hazer conforme a este nuestro
pedimento cuya relacion es cierta
y berdadera y lo juramos a dios y a la cruz
pedimos justicia &c. Don manuel garcia
de la vega = Don miguel garzes de marcilla

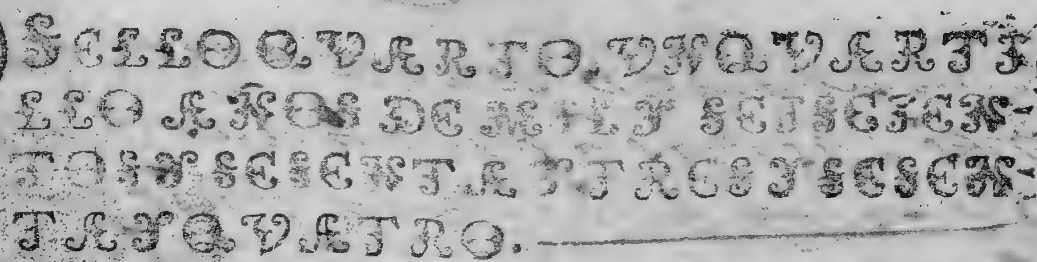
decreto — El presente escrivano certifique si se deuen
las mitas que se piden en esta peticion y fho
se trayga para proveer y su md lo rru
brico ——

Proveim.to — Proveyo lo de suso decretado y rrubricado
el señor Doctor Don Juan Luis Lopez del
consejo de su magestad alcalde de corte
mas antiguo en la real audiencia de los rre
yes governador desta villa su mina real
de azogue theniente de capitan general
en ella y sus distritos corregidor y justi
cia mayor de la provincia de Angaraes
alcalde mayor de minas en diez y nueve de
noviembre de mill y seiscientos y ochenta
y quatro años = Juan de Olivera y Ortta
escrivano de cavildo y publico ——

certificacion — Certifico yo el sso que de la probincia
de quanta no se a enterado su mita de
yndios que tiene obligacion a dar para
el servicio de la real mina en los meses

de nobienbre y dizienbre de este presente año y no
consta por el libro de repartizion de mitas
aver enterado un yndio de nobienbre y diziem
bre y asimismo doy fee que por el dicho libro de
repartizion de mitas consta y paresze que en
las mitas que an benido de la dicha provincia de
henero y febrero marzo y abril que son
medias mitas se a enterado el año de ochenta
y tres a beinte y tres yndios cada una y en la
mita de nobienbre y dizienbre del año de
ochenta y dos quarenta y seis yndios y para
que dello conste de mandamiento del señor
governador de esta villa di el presente en beim
te y dos dias del mes de nobienbre de mill
y seiscientos y ochenta y quatro años = Juan
de Elcinagorta escrivano de cavildo y [illegible]

decreto despachase comision contra el maestro de campo
Don Antonio de Larriva Aguero caua
llero del orden de santiago corregidor de la
Provincia de Quanta y contra sus thenien
tes generales cometida a don miguel de le
quena para que baya a la dicha provincia a apre
miarlos a que enteren en yndios efectibos
los yndios que tubieren obligazion de enterar
en la mita de nobienbre y dizienbre de este presen
te año a los principios de este presente mes y tan
bien sobre el entero de un yndio que se a dexado
de enterar en las mitas del tiempo del tiempo
que el dicho maestro de campo a sido corregidor
de dicha Provincia porque debiendo enterar
quarenta y siete yndios no se a enterado mas que
quarenta y seis y la dicha comision se despacho
con termino de quarenta dias y mas lo nece
sario que se a de ocupar en la yda estada y buelta
y se le señala de salario en cada uno seis pesos
de plata ensayada y la dicha comision se despache
en la forma ordinaria y como se acostumbra [illegible]



PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685. y 1686.

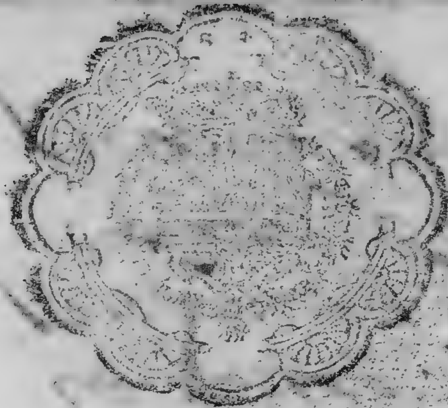
Proveym^to

Su rubrica = probeyo lo decretado y rubricado el señor doctor don Juan Luis Lopez del consejo de su magestad alcalde del crimen de la real audiencia de los reyes theniente de capitan general en ella y su distrito corregidor y justicia mayor de la provincia de los angaraes alcalde mayor de minas gouernador de esta villa de guancavelica su rezerro y mina real de azogue en beinte y dos dias del mes de nobiembre de mill y seiscientos y ochenta y quatro años = Juan de Albinagorta escriuano de cavildo y publico

Provision del despacho de Jue(z)

Don Melchor de Navarra y Rrocaful de Lozaen de alcantara duque de la palata principe de massa de los consejos de estado y guerra de su mag. virrey gobernador y capitan general de estos reynos y probincias del peru tierra firme y chile etc. porquanto una de las cosas que mas ynportan para el buen uso labor y beneficio de las minas de azogue de este rreal de la villa de guancavelica es acudir los corregidores y casiques con la mita de yndios que estan repartidos y señalados en sus distritos a las dichas minas y porque estoy ynformado que por su descuido y omision y no cumplir con las ordenes que en rrazon de esto se an dado por el gobierno a avido y ay de ordinario gran falta en la dicha mita todos los años de que se a seguido y sigue mucha diminucion en el dicho azogue y dejarse por ello de labrar los minerales de plata que cada dia se van descubriendo y en particular los de la villa ymperial de potosi y en orden a poner el rremedio conbeniente en materia tan graue e ynportante al servicio de su mag. y conseruacion de sus rreynos sean

Se an despachado provisiones para
ellas nes las mas apretadas que se a juz
gado por conbeniencia para que los dhos
corregidores y caciques de las partes dos
donde estan señalados los yndios de
de mita acudan con ella puntualmente
como estan obligados segun que mas
en particular en ellas se contiene y porque
se a proveydo por governador de la dha
billa y minas al señor Doctor don Juan
Luis Lopez alcalde del crimen de esta
real audiencia attendiendo a su mucha
prudencia letras e ynteligencia y ser muy
conbeniente su persona en el estado pre
sente y muy necesaria para la observan
cia y execucion de las dhas provisiones
y otras comisiones que lleva a su cuida
do en vuya conformidad de la presente
por la qual en nombre de su magestad
doy comision poder y facultad en bastante
forma al dho señor Doctor Don Juan
Luis Lopez para que compela y apremie
a los dhos corregidores thenientes caca
ciques principales segundas perso
nas de los dhos partidos y provincias
donde estan dedicados los dhos yn
dios a que enteren la dha mita
con el mes mo numero y a los tpos
y forma que esta acordado y dispuesto
por las dhas provisiones sin que de ellas
se exceda en cosa alguna y constando
de culpa omision y descuido en qual
quiera de los sobredhos y que no se a ente
rado la dha mita con la puntualidad y di
ligencia que se les manda pueda el dho



Unquartillo

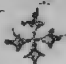
SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES Y SESENTA Y QUATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685. y 1686

Señor doctor don Juan Luis Lopez, enbiar persona de confianza de su satisfaccion por ellos y allandolos culpados a los dhos thenientes y cacique: execute las dhas probisiones haciendo les prender y lleuarla a la dha uilla [illegible] suspendiendolos de sus oficios y cargos nonbrando otras personas en su lugar que administren Justicia y sirvan los dhos oficios dando les para dello el recaudo nesesario en birtud de esta comision que de ella se le da en el [illegible] de ello con remision de los autos que se obrasen echo contra los sobre dhos para que se probean en quien mas paresiere conbenir al seruicio de su magestad y buen entero de la dha mita que para todo lo que dho es y lo anexo y concerniente le da la dha comision poder y facultad qual en tal caso se requiere fha en los Reyes a treze dias del mes de nobiembre de mil y seiscientos y ochenta y quatro años = el duque de la palata = por mandado de su Exa Don gaspar de zuaro y billa rroel = y para que lo contenido en el dho decreto aqui ynserto ten ga cumplido efecto usando del poder y facultad que de el gobierno superior

Pronguel

E e estos su reynos me esta dada y con
cedida en la provision suso yncorpo
rada mande despachar la presente
Por la qual en nombre de su magestad
y de la rreal Justicia que administro
doy comision poder y facul
tad en bastante forma con plena y cumplida
facultad como se rrequiere de derecho
al dicho Don miguel de yrequena para que
como tal Juez de comision con vara alta
de la rreal Justicia vaya Luego sin dila
cion alguna a la dicha provincia de
guanta y yntimara esta comision
ante el dicho maestro de campo Don
antonio de la rriva aguero corre
gidor y Justicia mayor de ella haciendo
selo saver para que luego sin dila
cion alguna ynbie a esta villa los
quarenta y siete yndios de mita que
debio enterar en la rreseruada de
noviembre y diziembre de este pre
sente año y los yndios que a dejado de en
terar en todas las mitas que an sido
de su cargo y por el consiguiente
y porque debiendo enterar en todas
ellas quarenta y siete no a enterado
mas que quarenta y seis ynbiandolos
dichos yndios bien avia(?)dos con sus mu
geres propias y demas servicios
con claridad y distincion lo que son
de cada levantamiento y a(?)yllos = y de



Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES Y SESENTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685. y 1686.

no benir luego a cobrar de los
dhos domingo de ... que
na sin que preceda otra di-
ligencia pueda prender
y prenda al dho corregidor
y justicia mayor por el tan-
to su quenta y cargo el entero de las dhas
mitas en conformidad de las obliga-
ciones a su ... y preso ... bueno le-
cando ... dolo con la seguridad
necesaria se embargara y secuestra-
ra todos y qualesquier sus bienes raiz
muebles semovientes ... ponien-
dolos en deposito en persona abo-
nada que ... que de ellos con
especial sumision ... en lugar de
para acudir con ellos a quien ... se
le mandare por mueble. Juntam-
juntamente con la persona del dho
corregidor entregandolos a per-
sona de confianza que a su costa
tengan en su guardia ... dha
... remitira preso a esta ciu-
dad para que en ella ademas de hacer
el entero de dhas mitas ... de sa-
tisfacer por su quenta y cargo ...
les de su magestad utilidad de este
... y causa publica y hau-
iendo ejecutado lo referido con la
... que contiene el dho ...

miguel de arzequena escriuano
de su uso y se execute el dho orden
al dho corregidor haciendo deste
gonar en la cauesa y pueblo de el
dho corregimiento para que no
se detengan por tal que ya el se deue
gonar aguardando dis tala contraria
en birtud del poder comision y fa
cultad que del real gouierno de es
tos Reynos tengo y del uso de ella man
dada de que en esta parte en bol
nombro por su justicia mayor de
la dha prouincia y mando que use
y exersa el dho oficio todo el tpo
que como tubiere en el interin que el
Exmo señor duque de la palata virrey de
estos reynos mande otra cosa y asi mis
mo ordeno a todos los españoles
casiques segundas personas cama
chicos mandones y demas personas
q. estan y residen en la dha prouin
cia ayan y tengan al dho don miguel
de arzequena por tal justicia
mayor de ella guarden y cumplan
y executen sus ordenes y acudan a sus
llamamientos so las penas que les pu
siere en que desde luego doy por con
denados y no a ellos al que no le dieren
tes las que a llevar y executar yrre
misiblemente = en todo lo qual y en lo de
mas que dho es anexo y concerniente
al cumplimiento de esta comision le doy
el mismo poder y facultad que yo tengo



Unquartillo

SELLO QVARTO VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES Y SESENTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685. y 1686.

es concedida en aquel bayn
sertaiometiendose comis
para ello le cometo mi bez
y boz plenariamente y a
el mismo pueda apremiar
por todo rrigor de derecho
a qualquier escrivano publi
co o rreal para que autue
con el y a falta de escrivano en los casos
que convengan haga ante si con dos tes
tigos españoles y en su defecto con yn
dios ante quien pueda formar y ha
zer los autos y diligencias que obrare
en cumplimiento de lo que se le encar
ga y que sean firmes como se lleva
sen todos los rrequisitos en dere
cho nezesarios = y mediante la cul
pa q resultare contra el dho corregidor
por la omision que a tenido en el en
tero de la dha mita y rrezago de yndios
le condeno en los salarios que a de
aver el dho don miguel de rrequena
a rrazon de seis pesos ensayados en ca
da un dia de los que se ocupare en yda
estada y buelta que para todo le señalo
quarenta dias y todos los demas que
fueren nezesarios y libremente esta
para dar cumplimiento de esta comi
sion y no pagando los el dho corregidor
luego que le fueren pedidos proceda
proceder a la execuzion de ellos
de todos y qualesquier sus bienes hasta
en la cantidad de dhos salarios y de

e
[illegible] rechos del presente escri
uano, que la comision nezesaria a
d[illegible] adelante como en este caso se le
quiere le doy y concedo sin limitacion
alguna con que antes de usar de ella
la aze tesptine en la forma acostum
brada dada en la uilla de guancaue
lica en beinte y tres dias del mes de
Nobiembre de mill y seiscientos y o
chenta y quatro años = Don Juan
luis lopez = por mandado del señor
gouernador Juan de albinagorta ess.no de
cauildo y publico

(al margen: testimº)

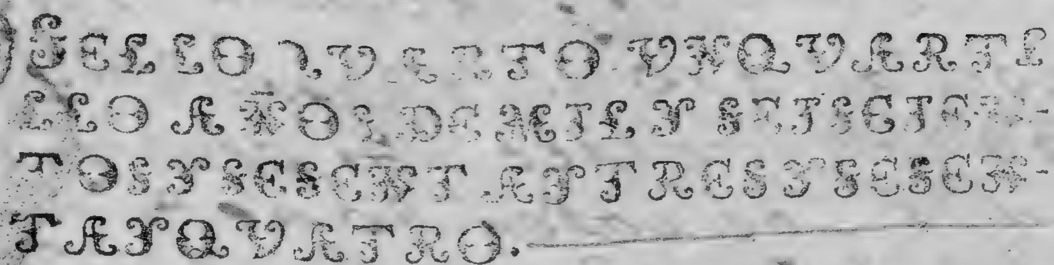
Yo Juan de albinagorta ess.no pp.co y de cauildo
de esta uilla de guancauelica doy fee que
oy presente dia parezio ante mi ama
ia el capitan don miguel de irreque
na alcalde prouincial de la santa
hermandad de esta dha uilla e qual
dyo estaua luego a eseuitar esta comi
sion y me le pidio por testimonio
y para que conste doy el presente en
guancavelica en beinte y ocho dias
del mes de nobienbre de mill y seiscien
tos y ochenta y quatro años = Juan
de albinagorta escriuano de cauildo
y publico

(al margen: presen[ta]cion y notifica[ci]on)

En diez y ocho dias del mes de dizien
bre de mill y seiscientos y ochenta y qua
tro hize sauer esta comision al cap[i]
tan Don bernardo gutierrez de que
bara theniente general de esta pro
binçia de quanta quien la tengo yen
tendio como en ella es y se la hize saber
a dho theniente a falta del corregidor
de dha prouinçia quien la obedezio

✠

Vnquartillo


SELLO QVARTO VNQVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES Y SESENTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685. y 1686.

Y porque conste lo firmo
siendo testigos don ge-
ronimo ... Juan bauptista
don diñel y Joseph ortega
que firmaron ante mi a
falta de escriuano = Don
miguel de rrequena: Don
bernardo Gutierrez de Rebaza - Joseph
de ortega Don pedro ... = Juan baupti
sta ... don diñel

Obedezimiento

En el pueblo de san pedro de guanta prouin
cia de Anangaraes de guamanga en ocho
dias del mes de henero de mil y seiscien
tos y ochenta y cinco años ante mi el
maestro de campo Don antonio de la
rriua a guero cauallero del orden
de santiago corregidor y Justicia mayor
de esta dicha prouincia y su jurisdizion
por su magestad se presento esta comision
despachada por el señor gouernador de
la uilla de guancauelica por parte del
capitan Don miguel de requena y auien
dola bisto la obedezio como deuo y en
su cumplimiento esto presto a hazer
las diligencias nezesarias para el en
tero de los yndios tributarios que ay en
esta prouincia y segun la numerazion
son muy pocos sin enbargo de no estar
obligados a dho entero de yndios por auer
sido costumbre ymmemorial de entre
garlos en plata como es publico y noto-
rio assi en dha uilla de guancauelica

como en esta prouincia a mas tiempo de
sin que falta lo a la obligacion que tengo por
rrazon de corregidor a enterar con puntua
lidad lo proueido de [illegible] a [illegible] tres
a dos del mes de nobiembre del año pasa
do de ochenta y quatro y remiti la imita a la
Villa de guancavelica [illegible]
Por lo qual a vmd suplico a dho señor gober
nador mediante justicia sea de ser
bir de declarar no estar yo obligado
a la satisfazion de los salarios de los qua
renta dias para dho Juez comisario y en
do nezesario desde luego a mayor abun
damiento apelo de dha comision en quanto
al grabamen de dhos salarios para ante
el rrey nuestro señor y su rreal gobierno de
estos rreinos y caso que se deuan satisfazer
no estoy obligado a satisfazerlos de mis
bienes sino de los caciques y communida
des desta prouincia que son los que pudie
ran auerlas causado por la falta de no
auer yndios efectibos y en quanto a la falta
del yndio que se me pide del rrepartimien
to de estas por la de la ultima rrebisita
y de otras dos probisiones y decreto del
Real gobierno que no se deue enterar de todo
el dho rrepartimiento mas de un yndio y este
se a enterado siempre y se entera con efecto
y en la mesma conformidad saber pasa
da que fui corregidor en esta probinçia
y como mi antezesor el mro de campo
Don diego carbajal siempre lo e echo
yo y al presente sin que aya falta lo yndio
de lo corriente por ello lo debiera enterar

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES Y SESENTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1684.1685.y 1686.

reçeuido aver demandado
a mis antezesores y que yo
estubiese obligado ala mesma
costumbre que es ala que de ella
estan ya ala ultima rrebisita
y ordenes de dicho real gobier-
no conforme alas probisio-
nes que tienen presentadas los caciques que
mando se les [illegible] al capitan don mi-
guel de leguina por lo que el suso dicho no pa-
sara otra dilijencia ni alcara baxa de la
real Justicia como se espresa en dicha comi-
sion porque de lo contrario proçedere con-
forme a derecho en defensa de la jurisdi-
cion rreal que me conpete y asi lo probey
y firme ante mi y juridicamente por falta
de escriuano publico ni rreal con testigos
que lo fueron Don geronimo diaz y don
Pedro laso presentes Don antonio de la
rriua Aguero = Don pedro Laso de la ve-
ga: Geronimo diaz perez de balenzuela

[…]to Por quanto se me a dado noticia que don anto-
nio de la rriua Aguero cavallero de la or-
den de santiago corregidor y Justicia mayor
de esta probincia de [illegible] a echo derra-
ma [illegible] y a otras per-
sonas de dicha probincia de mil y duzien-
tos pesos corrientes de a ocho rreales o
otra mas berdadera cantidad dandoles
a entender abia de seruir para negoçiar
con ella en esta uilla de guanca[illegible] partes

el señor se le obligue a tratar el tiempo de su
conozimiento a dicha probinçia de enterar
en indios efectibos la mita con que tiene
obligazion de acudir a esta dicha villa
para fazer y aberiguar lo generalmente para-
do y dar quenta de ello al gobierno superior
de estos reynos se examine ni de
ante juramento a las personas que su-
pieren de esta materia asi en esta dicha villa
como en la dicha probinçia de quanta
y otras partes = Don Juan Luis Lopez

Probeimiento

Probeyolo decreto de suso decretado y firmado el
señor Doctor Don Juan Luis Lopez del consejo
de su magestad alcalde de corte mas antiguo
de la real audiençia que reside en la ciudad
de los Reyes gobernador de esta dicha villa su zerro
y mina real corregidor y justiçia mayor
de ella y su probinçia de los angaraes
y su theniente de capitan
general en su distrito en guanca-
belica a beinte y cinco dias del mes de no-
biembre de mill y seisçientos y ochenta
y quatro años Juan de Alborno Ortiz
escribano publico

[illegible]

En la villa de guancavelica en beinte y nuebe
de nobiembre de mill y seisçientos y o-
chenta y quatro años el señor Doctor
Don Juan Luis Lopez del consejo de su
mag. alcalde de corte mas antiguo de
la real audiençia de los Reyes governa-
dor de esta villa su zerro y mina real
de ella y su corregidor y justiçia ma-
yor de la probinçia de los angaraes y theniente de ca-
pitan general en su distrito = por ante

17

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SETECIEN-TOS Y SESENTA Y TRES, Y SESEN-TA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1684, 1685, y 1686

[illegible] Juan [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Juan [illegible]
[illegible]
Señor general [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] del dicho pueblo [illegible]
[illegible]
[illegible] del dicho pueblo [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] caballero [illegible]
[illegible]
[illegible] echado [illegible] cinquenta
[illegible]
[illegible]
[illegible] vezino de [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] en plata [illegible]
[illegible]
[illegible]

la verdad so cargo del juramento que
tiene fecho en que se afirmo y ratifico
y dixo ser de edad de beinte años y su m(erce)d lo
firmamos con el dho Juan asencio de [illegible]
[illegible] Juan asencio de [illegible] ante mi
[illegible] escriuano del cauildo [illegible]

decreto

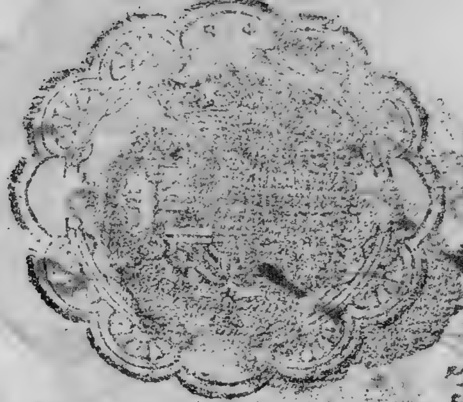
y en quanto conbiene examinar en la provin
cia de [illegible] noticia
de [illegible] en el auto antecedente
que [illegible]
[illegible] alguna de los que lo an
[illegible] a dha provincia y de
[illegible] a don miguel de [illegible]
[illegible] de esta dha villa [illegible] que con
[illegible] la dha averiguazion por ante escri
vano publico o real si le ubiere en dha
provincia y sino actuando ante si con dos
testigos [illegible] en virtud de este auto
[illegible] comision en forma [illegible] don Juan
[illegible]

Proveymento

Proveyo lo de suso el [illegible] y rubricado
[illegible] señor [illegible] don Juan [illegible]
[illegible] de su mag(esta)d alcalde de corte de la real
audiencia de su mag(esta)d [illegible]
[illegible] real [illegible]
[illegible] mayor [illegible]
teniente de capitan general [illegible]
[illegible] en ocho
de nobiembre de mil y setecientos y ocho
[illegible] una por
escriuano de cauildo y publico

[illegible]

[illegible] comision [illegible]
[illegible]
[illegible]
audiencia de su mag(esta)d [illegible]
de [illegible]



Un quartillo

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES Y SESENTA Y QUATRO.

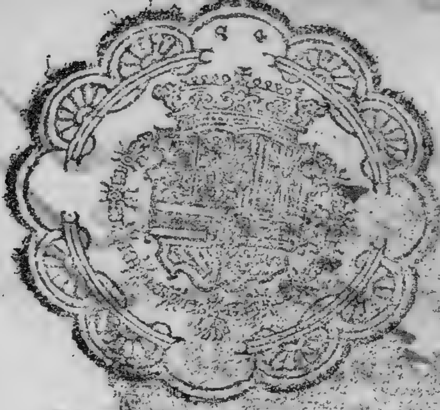
PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685. y 1686.

corregidor y justicia ma-
yor de la provincia de los chan-
garaes alcalde mayor de mi-
nas y teniente de capitan ge-
neral en dicha provincia [illegible]
parecio ante mi don pedro
cosme guamatac cacique prin-
cipal del pueblo de guamanquilla a quien
recivi juramento por dios nuestro se-
ñor y a una señal de cruz el qual prometio
decir verdad y siendo preguntado dixo
lo siguiente que abra tiempo de quatro me-
ses que le pidio el maestro de campo don
antonio de la riva aguero cavalle-
ro de la orden de santiago corregidor y jus-
ticia mayor de esta provincia de guanta
cien pesos de a ocho reales para la nego-
ciacion de que no fuese la mita y servi-
cio de guancavelica en [illegible] los
quales le dio el dicho don pedro y sus compa-
ñeros y que estando dicho señor corregidor
para salir a visitar la provincia le dixo como
no era necesario la plata que le avia
dado porque no avia modo a la justi-
cia de lo que solicitaba y que asi le bolveria los
cien pesos que le tenian dados dicho don
Pedro y sus compañeros y esto declara
por ser la verdad so cargo del jura-
mento que fecho tiene en que se afirmo
y ratifico y dixo ser de edad de cin-
quenta años siendo testigos don pedro

laso y don juan cuyo tupa y lo firmo ante mi a falta de escriuano publico y rreal = Don pedro cosme = don pedro laso = Don juan cuzo tupa = Don miguel de rrequena

en el balle de quanta en seis dias del mes de diçienbre de mill y seisçientos y ochenta y quatro años parezio ante mi a don domingo pomatanbo cacique principal de la ayllo cochas a quien rreçiui juramento por dios nuestro señor y por una señal de cruz abiendolo fecho prometio dezir berdad e siendo preguntado al thenor del decreto de esta otra parte dixo que es berdad que el maestro de campo Don antonio de la rriua Aguero cauallero del orden de santiago le pidio una cantidad de plata diziendole diera para la negoçiaçion de que no fuesen a serbir la mita con los dios efectos que tocan a su parçialidad y que le escuso el dicho don domingo diziendo que no la tenia y esto es lo que declara so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmo y rratifico y dixo ser de edad de quarenta y cinco años y lo firmo siendo testigos don pedro lazo y don juan cuyo tupa presentes Don domingo poma tanbo Don pedro lasso = Don Juan cuyo tupa Don miguel Requena

en el balle de quanta en diez y ocho de el mes de diçienbre de seisçientos y ochenta y quatro años parecio ante mi don Aguilan [illegible] guaina anchi cacique prinçipal del pueblo de luricocha del rrepartimiento de los parrisas a quien Reçiui juramento por dios nuestro señor y una



Unquatillo

SELLO QUARTO VN QUARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES Y SESENTA Y QUATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685. y 1686.

19

señal de cruz y auiendolo fho prometio decir berdad y siendo preguntado al thenor del acreto de esta otra parte dixo que es berdad que el mro de campo don antonio de la arriba aguero cauallero de la orden de santiago y sr regidor de esta dha prouincia le pidio quince pesos de a ocho reales los quales le dio diziendo heran para dar de regalo al señor gouer de guancauelica porque la negociacion de que la mita no fuese en yndios efectibos a seruir dha mita y que sauia que a todos los demas sus compañeros andado Rata por cantidad como consta al licenciado don andres de berrocal y valenzuela cura de hurrucocha y esto es lo que declara so cargo del juramento q tiene fho en que se afirmo y ratifico y dixo ser de edad de quarenta y cinco años y lo firmo ante mi siendo testigos el alfrez toribio de la mora don pedro olaso presentes = Don Agustin ortiz andi = toribio de la mora y castañeda = testigo Don pedro Olaso Don miguel Requena

En el balle de guanta en diez y nueve dias del mes de diciembre de mil y seiscientos y ochenta y quatro años parecio ante mi Don agustin aponsa alcalde ordinario del pueblo de ... acsaguauarllo de la ... ... a q̃n Recibi Juramento por dios nro señor y una señal de cruz y abiendolo fho

Prometio decir berdad y siendo pregun
tado al tenor del decreto desta otra parte
dijo que es berdad que el mtro de campo don
antonio de la rriua aguero cauallero de la
orden de santiago corregidor de esta prouin
cia de guanta les pidio diez (?) pesos de
a ocho rs diciendole heran para dar de rre
galo al señor gouernador de la uilla de guan
cauelica para la negociacion de que no fue
sen a la se tuui la mita los yndios de esta pro
binçia y que sabe que a todos los curacas les
aya sacando plata por cantidad confor
me los yndios les toca de entero a la razon
de diez pesos por yndio y esto es lo que de
clara socargo del juramento que fho tiene
en que se a firmo y ratifico y dijo ser de e
dad de quarenta y ocho años y por no sa
ber firmar pidio a un testigo lo firmase
que lo fueron testigos de la mora don
Pedro lasso don juan cuyotupa a Rue
go por testigo don juan cuyotupa
toribio de la mora y castañeda don
miguel Requena
ti
en el pueblo de guanta en beinte y dos de di
ciembre de mill y seiscientos y ochenta
y quatro años parecio ante mi don
xptoual yana supo cacique principal
del pueblo de tambo a quien Reciui jura
mento y lo hizo por dios nuestro señor
y una señal de cruz y auiendolo fho
Prometio decir berdad y siendo
Preguntado al thenor del decreto de
esta otra parte dijo que es berdad el mtro
de campo don antonio de la rriua aguero
cauallero de la orden de santiago corre

y corregidor de esta provincia le pidio un
quenta pesos a cuyo dho rreales a riziendole
hezian para dar de rregalo al señor govier
de guancavelica los quales le a dio por auer
le a dho dho corregidor era para que se ne
goziase e que no fuese la mitad en dos
efectivos = y sabe que todos los demas
curacas le an dadado de la misma cantidad
cada uno cantidad lo que les a pedido
esto es lo q declara so cargo del juramen
to que fho tiene en que se se afirmo y ra
tifico y dijo ser de edad de treinta
y ocho años y siendo al testigo lo firma
se por no sauer escriuir y lo que pone en esta
declaracion el alferez toribio de la mora
y don pedro lasso = don juan cuyotupa
Arruego y por testigo toribio de la mora
y castañeda = don pedro lasso de la uega
don Juan cuyotupa = don miguel Requena
En el pueblo de guanta en beinte y dos
dias del mes de diz de mil y setecientos y ochenta
y quatro años parezio ante mi don
thomas quispe cacique principal del
pueblo de an[illegible] colca y tes
tigo de quien Recivi Juramento
y lo hizo por dios nuestro señor y una
señal de cruz y auiendo lo fho pro
metio decir berdad y siendo pre
guntado al thenor del decreto de esta
otra parte dijo que es berdad que el
mro de campo don antonio de zam
bra Arquero cauallero del orden de
santiago y corregidor de esta dha
provincia le pidio quarenta y cin
co pesos de a ocho [illegible] auiendole ceran

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES Y SESENTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1666 y 1667

PARA LOS AÑOS DE 1684-1685, y 1686

Parezen [illegible] del señor go
uernador de la mita de guaqui
[illegible] por que se le diese
de bueno que fuesen a mitar [illegible]
dios efectiuos a la minaria
[illegible]
[illegible] que aue [illegible] don Jose
[illegible] caciques de los demas pue
blos de esta dha provincia aujan
pagado otras porziones para este [illegible]
to [illegible] es lo que deuia hazer [illegible] del juramento
que dho tiene en que se afirmo y ratifico y dijo
ser de edad de treinta y nueue años y por no sa
ber escriuir [illegible] uno de los testigos que
[illegible] que lo fueron el alferez toribio
de la mora don pedro laro y don juan quina
ayo tupa presentes = [illegible] testigo
toribio de la mora castañeda = don pedro
laro de la vega = don juan quina ayo tupa = don
miguel de [illegible]

En el pueblo de guaqui en veinte y tres dias
del mes de [illegible] de mil y seiscientos
y ochenta y quatro años parezio ante mi don
[illegible] maio cacique principal del pue
blo [illegible] de quien resciui juramento
y lo hizo por dios nuestro señor y a una señal
de cruz diziendo [illegible] prometio de dezir ver
dad y siendo preguntado al tenor de esta causa
y auer dicho que abra tiempo de dos meses le pidio
el maese de campo don antonio de [illegible]
cauallero del orden de santiago gouernador
actual de esta provincia [illegible] diez
y ocho [illegible]
dezir [illegible] la negoziacion de bueno que fuesen
indios efectiuos a mitar a la minaria [illegible]

Guancauelica [illegible] de lo [illegible]
do del juramento q̃ fho tiene en que se afirmo
ratifico y dixo ser de edad de treinta y siete
años y lo firmo siendo testigos el alguazil tori
bio de la mora Don pedro lazo de la vega
y Don Juan guaina ayotupa presentes = Don
Fran.co Gtz chimaico = Melgor [illegible] de la mo
ra y carrañeda = Don pedro de la vega Don Juan
guaina ayotupa = Don miguel Requena

En el pueblo de Guanta en beinte y tres dias
del mes de diziembre de mill y seiscientos
y ochenta y quatro años parezio a interm
Don ygnacio pablo guaman ximache cacique
principal del pueblo de luricocha a quien
se tomo juramento y lo hizo por dios nro
señor y una señal de cruz auiendolo fho
prometio dezir verdad y siendo pregun
tado al thenor del decreto de la otra parte
dijo que abra tiempo de dos meses benio el maes
tre de campo Don antonio de la urrutia aguirre
cauallero de la orden de santiago corregidor
de esta prouincia a dezir que de ocho reales por
auerselos pedido dho corregidor diciendo le
hizan pagadas de entregarlo al señor gouerna
dor de Guancauelica porque sobre este dicen
que quiso la mita que lleua de esta prouincia
a servir la mina rreal de azogue de su ma
gestad y que esto y [illegible]
en plata y esto es lo que declara y dixo ser la ver
dad so cargo del juramento q̃ fho tiene en
que se afirmo y ratifico y dixo ser de edad de
cinquenta y siete años y lo firmo ante mi
a falta de escriuano pu.co ni rreal siendo testigos
el alguazil toribio de la mora y Don pedro lazo de la
vega y Don Juan guaina ayotupa presentes
Don ygnacio pablo guaman ximache toribio
de la mora y carrañeda Don pedro lazo de la vega
Don Juan guaina ayotupa = Don miguel de rre
quena

En el pueblo de Guanta en beinte y nueue dias

Unquartillo

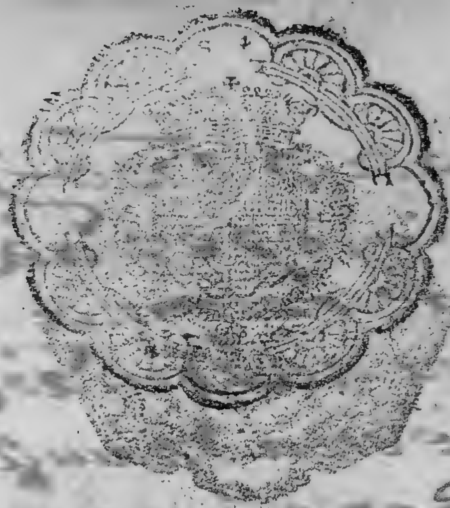
SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES Y SESENTA Y QUATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685, y 1686.

En la v.ª de Guancavelica en diez y nueve de [illegible] de mil y seiscientos y ochenta y quatro años parecio ante mi don Alonso quispe cacique principal del pueblo de [illegible] de la [illegible] quinqua a quien recivi juramento por dios nuestro señor y una señal de cruz y aviendolo hecho prometio decir verdad y siendo preguntado al thenor del decreto de esta otra parte dixo que es verdad que el mro de campo don antonio de la [illegible] caballero del orden de santiago corregidor desta provincia de [illegible] le pidio ocho pesos los quales le dio por decir le heran para dar al governador de la villa de guancavelica porque no se le diesen [illegible] fuesen indios sino en plata el entero de la mita que hacen a la mina real de Guancavelica y este y lo que toca de este declarante por tener de entero cada mita veinte y dos pesos y quatro reales y esto es lo que declara por ser verdad so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmo y ratifico y dixo ser de edad de sesenta años y no firmo porque dixo no saver escrivir y [illegible] testigo [illegible] por el [illegible] teniente de la mora don pedro velasco de la vega don juan guamanvilca presentes = [illegible] [illegible] toribio de la mora y [illegible] don pedro velasco de la vega don juan guaman [illegible] = ante mi que [illegible]

En la villa de Guancavelica en veinte y tres dias del mes de diziembre de mil

y seis cientos y ochenta y quatro años
el señor Doctor don Juan Luis Lopez del
consejo de su mag.d alcalde de corte mas
antiguo en la rreal audiencia de la ciudad
de los reyes governador de esta d(ic)ha villa
[illegible]



Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES Y SESENTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685, y 1686.

de que la mitad que la
chapa enuiná daua
a esterrea el minerale
con que eran con ganate
Corrian que era en plata
y no en yndios para dar
un regalo a los manda
dores de este dho mineral porque
lo permiten y este declarante
dio al dho corregidor los dhos quin
ce pesos con mas un dho yndio
y medio y esto dixo ser la uerdad
so cargo del Juramento q fho
tiene en que se afirmo y ratifico
y dixo ser de edad de quarenta y cinco
años y no firmo el dho cacique go
uernador por que dixo no sauer firmar
firmolo el interprete ante mi Juan de
Olbinaguerta escriuano de cauildo
y publico ——

4 En la villa de Guancaue lica
en quince dias del mes de hene
ro de mill y seiscientos y ochenta
y cinco años el señor doctor don
Juan Luis Lopez del consejo de su
magd gouernador de esta dha villa
y su asiento de minas real para aue
riguacion de lo contenido en el au
to de ... proveydo hizo pare
cer ante si a don ... mal chimayo

Cacique principal y governador del
pueblo de guacaya de otroxa anexo dela
dotrina de mayo dela provincia de guan
tala dino en la lengua española del
qual su merced por ante mi el escrivano
Recibio Juramento y lo hizo por dios
nuestro señor y a una señal de cruz
y aviendolo echo prometio dezir
berdad y siendo Preguntado al thenor
del dho auto dixo que abra dos
meses poco mas o menos estando en el
Pueblo de guacaya este declarante bino
a el el maestro de campo Don antonio
dela tixera Aguero cavallero del or
den de santiago corregidor de dha pro
bincia y dixo a este declarante como abia
alcansado una provision del Real
govierno para que la mita de yndios
quedaua la dha provincia a la Real mi
na de esta villa fuese su entero en
Plata y no en yndios y que le abia costado
su plata el ganar la dha provision
y que a este declarante tocavan beinte
Pesos y se los dio por Redimir la bexa
cion de enterar tres yndios efectivos
dela mita grande y en media mita yndio
y medio y en la mita de julio y agosto
dos yndios y por esta Razon dio los
dhos beinte pesos al dho Corregidor
y esto dixo ser la verdad so cargo del Juramen
to que tiene echo en que se afirmo y Ratifico
y dixo ser de edad de setenta y quatro años
y su merced lo rubrico y firmo el dho
Don
Don Pedro Luis chimayco
Don Pedro Luis chimayco Ante
mi Juan de albino Portal escri
bano publico



Vn quartillo

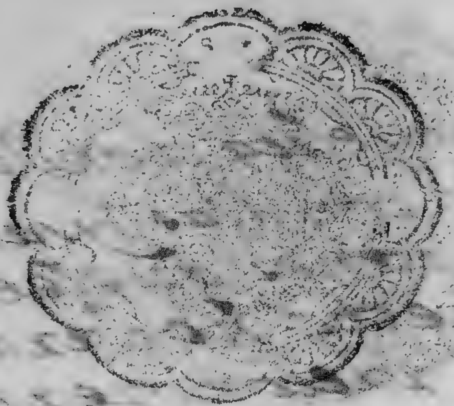
SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES Y OCHENTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685, y 1686.

Auto 2

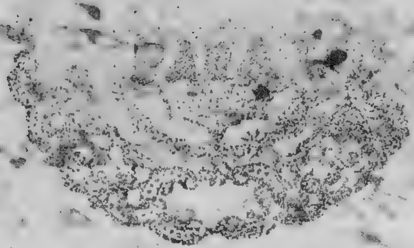
Ante mi Juan de artinaporte
escriuano de cauildo y publico
en la uilla de Guancaueli[ca] en beint[e]
y cinco dias del mes de henero de
mil seiscientos y ochenta y cinco
años el señor Doctor Don Juan Luis
Lopez del consejo de su magestad
alcal de de corte mas antiguo de la rreal audiencia que
reside en la ciudad de los reyes Gouernador de esta
dha uilla su zerro y mina rreal de azogue corre
gidor y justicia mayor de la prouincia de los angar
aes alcalde mayor de minas y theniente de capitan
General en su distrito = dijo que por quanto
se tiene notiçia a su md que don antonio de
Saauedra y Romero cauallero de la orden de santia
go corregidor y justicia mayor de la prouincia
de guanta a la notificaçion que se le hizo de la
comision despachada por su md para el entero
de la mita de los yndios de aquella prouincia res
pondio no estar obligado a hazer entero en
yndios por auer sido costumbre ynmemorial
el enterarlos en plata siendo asi que en el
chasque del mes de julio le rremitio su md
vna carta del rreal Gouierno de estos rreynos
en orden al entero de los dhos yndios
efectiuos y no en plata cuyo thenor es el que
se sigue siendo de la obligaçion de los corregidores
de las prouincias que mitan a la rreal mina
de guancavelica el hacer los enteros de los yndios
que les toca en persona y no en plata he estrañado
mucho no se efectue de la forma que esta señala
do y para que tenga puntual cumplimiento or
deno al señor don antonio aui[se] a con[tar] yndios
en persona a que esta obligado por el oficio
que ejerze pues de lo contrario se despacharan

Por el señor Gouer de Guancavelica don Juan Luis lopez persona a su costa con dias y salarios y pasar a las demas conminaciones que le estan concedidas a que me prometto no dara lugar el señor don antonio por rreconozer quan del rreal servizio es el entero de los yndios en persona y a los tiempos señalados para la mayor saca de los metales de que tanto se nezessita para el abio de los mineros de el rreyno Guarde Dios &a Lima y mayo ao cho de mill seiscientos y ochenta y qua tro el duque de la palata don antonio de Sarriua Aguero corregidor de guamanga de cuyo Recivo dio quenta a su merzed en car ta de diez y seis de Junio del mismo año pidiendo en ella se sirviese de admitir la mita de Julio y agosto en plata y ofre ciendo que para la mita siguiente de agosto y setienbre de dicho año rremitiria yndios efectivos en que no abria duda y porque asi mismo rrespondio a dicha notificacion no estar obligado a satisfazer los sala rios del Juez de sus propios bienes sino de los caziques y comunidades de dicha pro vinçia siendo espresamente contra lo dispuesto y ordenado en la comision que su merzed tiene para estos casos del su Gouierno y carta arriua ynserta y por que asi mismo siendo rreos en esta causa paso a proveer auto para que el Juez nombra do por su merzed no pasase a diligenzia al guna ni alcase bara de la rreal Justizia como se espresa en dicha comision porque de lo contrario prozederia conforme a derecho en defensa de la Jurisdizion rreal que le compete siendo todo lo so bre dicho en manifiesto agrauio y con



Unquartillo

SELLO QVARTO, VNQVARTI LLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES Y SESENTA Y QUATRO.



PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685. y 1686.

tra bencion de la jurisdicion que su md tiene en estos casos y sus anejos y dependentes sobre el dho corregidor y del mal exemplo que se ocasiona aque no se deve dar lugar y por conbenir ansi ala mejor esecucion y cumplimiento de lo que el exmo s.r duque de la palata birrey y capitan general de estos rreynos encarga y manda a su md en carta de tres de henero deste presente año mandaua y mando se despache comision en forma a Don miguel de rrequena alcalde prouincial de estauilla para que notifique y haga sauer al dho Don antonio de larrina que dentro de diez dias de como le fuere notificado este auto se presente en esta uilla personalmente ante su md pena de quatro mill ducados aplicados para la camara de su mag.d y rreparos de la rreal mina de esta uilla por mitad con apercibimiento que no haciendolo se despachara a Por su persona y sera traydo a esta uilla y se procedera alas demas diligencias que conbiniere y fuere necesario y asi lo probeyo y mando y firmo = Don Juan luis lopez

Ante mi Juan de albornoz escriuano de cauildo y publico

auto — El doctor Don Juan luis lopez del consejo de su mag.d alcalde de corte

comision

Mas antiguo dela rreal audiencia dela
ciudad delos rreyes gouernador deesta
dha uilla su termino y mina rreal de azo
gue corregidor y Justicia mayor dela
prouincia delos angaraes alcalde ma
yor de minas y thenyente de capitan ge
neral en sus distritos = hago saber
a Don miguel de rrequena alcalde pro
bincial dela santa hermandad de esta dha
villa y su Jurisdizion como oy presente
dia proBey un auto que su thenor saca
do de su original es como se sigue = en la
auto villa de guancauelica en beynte y cinco
dias del mes de henero de mill y seiscien
tos y ochenta y cinco años el señor do
tor Don Juan luis Lopez del consejo
de su mag.d alcalde decorte mas anti
guo dela rreal audiencia que rreside
en la ciudad delos rreyes gouernador
de esta dha uilla su termino y mina rreal
de azogue corregidor y Justicia ma
yor dela prouincia delos angaraes al
calde mayor de minas y thenyente de
capitan gen.l en sus distritos dijo que
por quanto se le a dado noticia a su md
que Don antonio dela rrua aguero
cauallero dela orden de santiago co
rregidor y Justicia mayor dela probin
cia de guanta ala notificacion que se le
hizo dela comision despachada por
su md para el entero dela mita delos
Jndios de aquella probincia rrespon
dio no estar obligado a dho entero
en yndios por auer sido costumbre y nme
morial el enterar los en plata teniendo an



Vn quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTI-LLO AÑOS DE MIL Y SETECIENTOS SESENTA Y TRES Y SESENTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE [illegible]

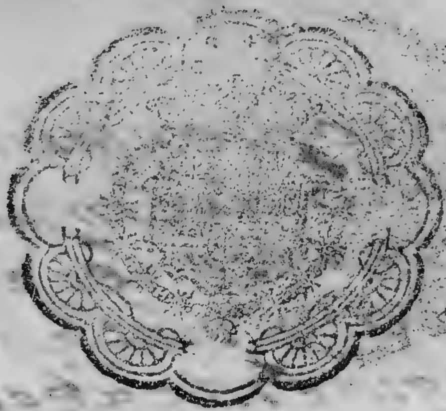
PARA LOS AÑOS DE 1684-1685, y 1686.

que en el ch as que de l mes de junio. le rremitio su md una carta de l gouierno de este rreyno en orden al entero de los yndios efectiuos y no en plata cuyo thenor es el que se sigue

carta de el Virrey

Siendo de la obligazion de los corregidores de las prouincias que mitan al rreal mineral de guancauelica el hacer los enteros de los yndios que les toca en persona y no en plata he estrañado mucho no se asiste a ellos a los tiempos que esta señalado y para que tenga puntual cumplimiento ordeno al señor [illegible] Don antonio auida con los yndios en persona a que esta obligado por el oficio que exerze pues de lo contrario se despacharan por el señor gouernador de guancauelica Don Juan luis lopez persona a su costa con dias y salarios y pasara a las demas comminaciones que le estan concedidas a que me prometo no dara lugar el señor Don antonio Por rreconozer quan del rreal seruicio es el enterar los yndios en Persona y a los tiempos señalados para la mayor saca de los metales de que tanto se nezesita para el abio de los mine rales del rreyno Guarde dios V. md lima y mayo a ocho de mill seiscientos y ochenta y quatro el duque de la palata a Don antonio de la riua Aguero corregidor

el punta a cuyo Recivo dio quenta su mrd
en carta de diez y seis de junio del mismo
año previniendo en ella se remesse a su m
la mitad de su tributo puesto en plata y
previniendo que para la mitad siguiente de sep
tiembre de dho año le remitiria pesos
mas efectivos en quenta a su deuda y porque
asimismo le ponderó a dha notificacion
no estar obligado a satisfacer los salarios
del Juez de sus propios bienes sino de los
caciques y comunidades de dha provincia
siendo expresamente contra lo dispuesto
y ordenado en la comission que su mrd tiene
para estos casos del Real Govierno y con
traria y nueva y porque asimismo
siendo reo en esta causa paso a proveer
auto para q el Juez nombrado por su mrd
no pasase a diligencia alguna ni alzase
bara de la Real Justicia como se expresa
en dha comission porque de lo contrario
procederia conforme a derecho
en defensa de la Jurisdiccion Real
que le compete siendo todo lo sobre
dho en manifiesto agravio y contra
vencion de la jurisdiccion que su mrd
tiene en estos casos y sus anexos y depen
dientes sobre el dho corregidor y de el
mal exemplo que se le conoce a quien no
deve dar lugar y por convenir assi a la me
jor execucion y cumplimiento de lo que
el Exmo Señor duque de la Palata birrey y cap
general de estos Reynos encarga y manda
a su mrd en carta de tres de henero de este
presente año mandava y mando se despachase



Un quartillo

SELLO QUARTO, VN QUARTI-
LLO AÑOS DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y TRES Y SESEN-
TA Y QUATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1664.

PARA LOS AÑOS DE 1684-1685, y 1686

Comision en forma
A Don miguel de reque-
na alcalde provincial de esta
villa para que notifique y aga
saver a Don antonio de la
Riva que dentro de diez dias
como le fuere notificado este
auto se presente en esta villa personalmente
ante su md pena de quatro mill ducados
aplicados para la camara de su magestad
y reparos de la real mina de esta villa
por mitad con apercevimiento que no
lo haciendo se despachara por su persona
y sera traydo a esta villa a su costa y se pa-
sara a las demas demostraciones que
convinieren y fuere nezesario y ansi lo
probeyo mando y firmo Don Juan Luis
Lopez = ante mi Juan de albinagorta
escrivano de cavildo y publico —

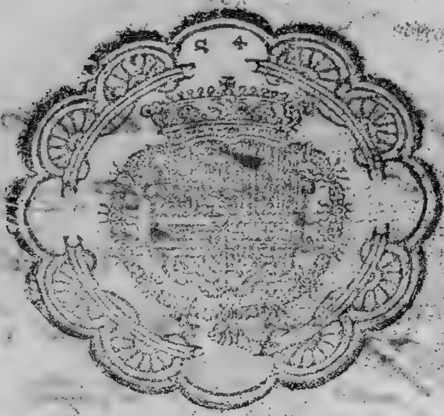
Provi- ques
Y en conformidad del dho auto a quien me re-
fiero mande despachar la presente
por la qual doy comision en forma la que
de derecho se requiere al dho Don mi-
guel de requena para que notifique
a falta de escrivano al dho Don antonio
de la Riva a que vea el dho auto aqui
inserto contenido dia mes y año pa-
ra que le pare el perjuizio que tuviere
lugar de derecho y hara dha notifi-
cacion con esta comision original

melabolbera a rremitir paraquesobre
todo se prueba loquemas conbenga
alrreal seruiçio fho enlavilla de
guancavelica enbeintecinco dias del
mes dehenero demill y seis.os y ochentaycin
co años = Don Juan luis lopez = por man
dado del señor governador Juan de alti
nagorta ss.no decauildo y publico

n / En beinte y nueve dehenero de seiscientos y o
chenta y cinco años enel pueblo deguanta don
miguel Requena Juez comisario por el señor
doctor Don Juan luis lopez del consejo de su
magestad y gouernador delavilla y minas real de
guancauelica enbirtud delacomision
desuso ley y notifique al maestro decampo
Don antonio delarrua aguero cauallero
delorden desantiago corregidor y Justicia
mayor deesta prouincia locontenido en
esta comision ensupersona queloyo y enten
dio sopena dequatro mill ducados locontrario
haciendo siendo testigos el alg.l Toribio de
Zamora Don Joseph de Bramonte y nauarra
quelo firmaron ante mi afalta deescriuano
Don Joseph de Bramonte y nauarra Toribio dela
mora ycastañeda = Don miguel Requena

decreto / Pongase con estos autos la carta que Don antonio
delarrua aguero escriuio a su mrd en diez
y seis de Junio del año passado de mill y seiscien
tos y ochenta y quatro y el papel que asimismo
escriuio al licenciado Don Juan de arebalo
y espinosa cura y bicario dela doctrina de gua
manguilla y el dho Don antonio delarrua
los rreconozca conjuramento y declare
si son escritos desupropia letra y mano y fho
se traiga para proveer y se comete y lo rrubrico
su merced

Probey- / mento / Probeyo lo desuso decretado y rrubricado



Unquartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES Y SESENTA Y QVATRO.

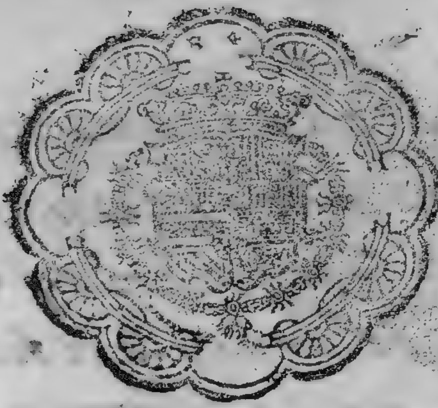
PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685, y 1686.

tor don juan luis lopez del consejo de su magestad alcalde de corte mas antiguo en la rreal audiencia de los reyes gouernador desta uilla de guancauelica su rrexxo y mina rreal de azogue corregidor y justicia mayor de la prouincia de los angaraes thenyente de capitan general en ella y sus distritos Alcalde mayor de minas en diez y siete dias del mes de marzo de mil y seiscientos y ochenta y cinco años = Juan de albina gorta ssno de cauildo y publico

declaraz on | En la uilla de guancauelica en diez y siete dias del del mes de mayo de mil y seis y ochenta y cinco años yo el escriuano en conformidad del auto proueydo por el señor gouernador desta dha uilla rezeui el Juramento del mre de campo don antonio de la rrua y aguero cauallero del orden de santiago y le hizo puesta la mano sobre la cruz que al pecho trae y auiendo le mostrado una carta su fha de diez y seis de Junio del año pasado de ochenta y quatro escrita al señor gouernador dijo que era suya y la rreconoze por suya y asi mismo otro papel escrito al licenciado Don Juan de catena lo ypis nos a cura de guamangilla dijo que le rreconoze asimismo por suyo y que esta es la verdad so cargo del juramento q tiene fho en que se afirmo y rratifico y lo firmo testigos el general don min de ylzarue y Joseph de muro presentes = Don antonio de la rrua aguero Ante mi Juan de albinagorta escriuano de cauildo y publico

carta del corregidor de guancavelica Don Juan de la [illegible] | Señor gouernador Don Juan luis lopez Señor mio en este chasque Recibi su carta de vm

Estimando Las honrras que es suue de arreme
a que quedo contento Reconocimento man
dame V.M. rreemita esta mita Los yndios efe
tiuos yento do estoy pronto a obedezer e entienden
rreconozco tantos ynconbenientes como yn
posibles es cierto que auer tenido esta noticia
antes que no digo yo el offizio de quanta pero el
mayor del rreyno no pretendiera nad mtae
ra y mas e estos dos años que an sido de la mayor
penalidad y trauajo para los corregidores con
tantos ordenes del Gouierno y la conti nua
meracion que a costado mucho trauajo
y cuidado y dinero y en baraza do to das las
con benienzias que podra tener un correge
dor Licitamente y sin salario que no le tie
ne este offizio y a con la batalla y disgustos con
Lo curacas sobre la esecucion y nuebo orden de
sue exª y lomas es el auer de henterar ... la
la mita de este mineral de donde no los ay
tributarios si no to dos forasteros y a esta
que sue exª con bista de la numeraciones
Los declare por tributarios y efetiuos en donde
quiera que se allaren y anssi reze ... de esto a
mucho disgusto y pesar porque se ... a precisso
yn biarlos a prisionados forasteros o no forastesteros
rasteros de que se an de seguir muchas las
timas y desdichas de estos pobres misera
bles Dios los mire con ojos de piedad por
que to das quantas cargas ay rrecaen
sobre estos desdichados = a ora supp.co
a V.M. con el deuido Rendimiento se
sirua de que esta mita de Julio y agosto
corra como asta aqui rrespeto de estar
y a to da Junta y rrecogida en rrecaudo
porque es costumbre asi que se despacha
una mita preben... la paga de la otra



Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTI LLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES Y SESENTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE

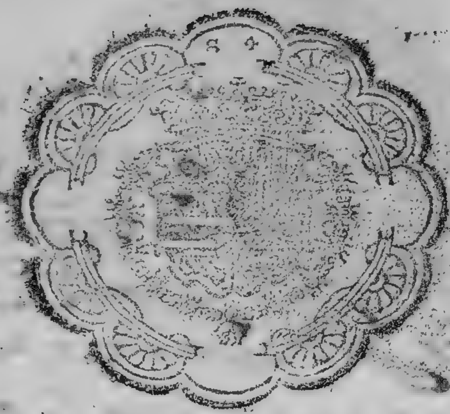
PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685, y 1686.

Ya en esta no vera por
ele el dar cumplimiento
a la orden del rreal govierno
Ya de V.m la carta que se sigue
de agosto y setiembre y ya an los
Yndios efectivos en que no
abra duda y fio de la merced que
V.m se sirve de hazerme me conzedera esta
gracia por esta sola mita para poder tener
tiempo a la otra rrepartiendo los yn
dios efectivos a los pueblos Guarde a V.m
dios muchos años Guanta y Junio diez y seis
de ochenta y quatro = señor mio Besa la
mano de V.m su mas obligado servidor
Don antonio de la rrua y Figueroa =
y al margen de dicha carta esta lo siguiente
Señor mio estoy determinado a hazer de
jacion de lo [illegible] de el luego aunque me nos
co mi perdicion y ruina porque mas quiero
perderme con credito que sin el
papel = señor licenciado Don Juan de arevalo y es
pinosa mi señor y amigo tiene me V.m
en esta su casa de buelta para servirle y o
bedezerle con muy rrendida boluntad =
gracias a dios se bencio la dificultad de
ynbiar yndios efectivos pero a costa de mi a
buena correspondencia los señores curas
de por aca lo an tenido a bien y V.m [illegible]
go sera lo mesmo y mas quando es el
mas zeloso de su dotrina y el que mas
de [illegible] sus obejas la carta que hize
V.m de los cinquenta pesos espresa a ora
y los caciques de no otros tantos porque

Son diez y nuebe los que se dan desde a u-
na ya diez pesos se les a prorratado por ca-
da yndio queda asentado para muchos años
en el mesmo corriente que asta aqui por lo
menos por el t[iem]po de este señor governador
y señor virrey no puedo dezir mas asta la vista
para el dia de mi fiesta sea de servir V[uestra] m[erce]d de
benir a onrrarme traerse al señor m[aest]re
de campo a quien beso la mano: a mi señora
Doña maria ganeso no faltara ma amigo
El señor Don fran[cis]co y porque no se detiene
no me dilato mas guarde Dios a V[uestra] m[erce]d
muchos años su mas rendido amigo y ser-
bidor = este papel no tiene firma solo al
fin del esta una rubrica y dize su sobre
escrito al licenciado Don Juan de car-
bajal y espinosa guarde dios cura y bicario
de la dotrina de guamanguilla

otro papel

Señor licenciado Ygnacio bernal señor
mio bi el papel que V[uestra] m[erce]d me escrivio a don ber-
nardo tocante a los caciques y si ellos estan
enfermos pueden benir los alcaldes y per-
segundas y cada uno traer a ocho pesos
y quatro reales que se les sacan de esta mita
porque no bayan yndios efectibos pagamos
gallinas a mi me cuesta mucho dinero
y cuidado el no entablar esto en mi t[iem]po
y fio en dios a de quedar como asta aqui
porque sobre no aver yndios a dos mitas
se destruyran y despoblaran los pueblos
y los señores curas son los que en esta ocasion
an ayudado a sus yndios que yo mañana
acavo pero sin enbargo e cumplido con
mi obligacion y fio en dios me a de ayudar
por esta buena obra, estimare me mande V[uestra] m[erce]d
al de pachac me trayga una carga de carbon
que e menester para fasear letras en la fiesta



Unquartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES, Y SESENTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1686 Y 1687.

PARA LOS AÑOS DE 1684, 1685, y 1686

que hago de l[illegible] dentro de diez dias, [illegible] me V.m. para servirle en quanto se le ofreciere con muy segura boluntad y a [illegible] da guarde dios muchos años setienbre onze besa la mano de V.m. su mas servidor Don antonio de larriua = y el sobreescrito dize al licenciado ygnacio bernal de dios cura ynterin del [illegible]

Don antonio de larriua declare con juramento señor en la materia que contiene el papel escrito al licenciado Don juan de arebalo y espinosa cura y vicario de la dotrina de guamanguilla que tiene reconocido por su V.m. en estos autos a tenido comunicacion alguna de palabra ni por escrito con su merced por si ni por medio del capitan pedro navarro garcia ni de otra persona alguna de esta uilla de su orden en que se capitulase el que por el [illegible] que su merced [illegible] de esta uilla y el Ex.mo señor duque de la palata que fue birrey de estos reynos ben[di]gan de ella los yndios de la probincia de guanta en plata y no efectuo como esta mandado por el gobernador superior de ello [illegible] comete juro [illegible] lo rubrico

decreto del S.r Jones

Probeyolo de suso decretado el señor doctor Don juan luis lopez del consejo de su magestad alcalde de corte mas antiguo en la real audiencia de los reyes governador de esta uilla de guancavelica superintendente de la real mina de azogue corregidor y justicia mayor de ella

Probeymiento

8

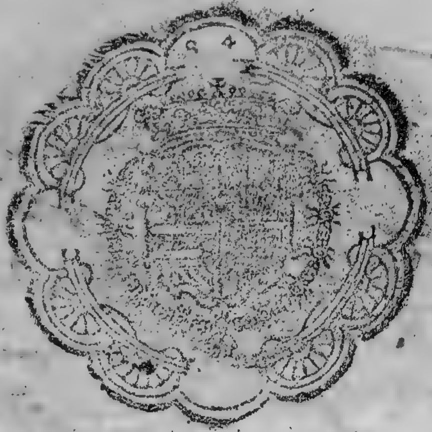
Eso uinia de el dho lugar ael theniente de capitan general en ella jurisdiccion y alcalde mayor de minas en diez y ocho dias del mes de marzo de mill y seiscientos y ochenta y cinco años ante mi Juan de Albinagorta escriuano de cauildo y publico

declaracion

En la uilla de guancauelica en diez y ocho dias del dho mes de marzo de mill y seiscientos y ochenta y cinco años yo el escriuano rresiui juramento del mro de campo don antonio de la rriua a quien tocaua ser de la orden de santiago corregidor y justicia mayor de la prouincia de guamanga el qual lo hizo por dios y a una cruz poniendo la mano en la cruz y en el pecho prometio de decir verdad y siendo preguntado al thenor del decreto de esta otra parte = dijo no a tenido comunicacion alguna en rrazon de la materia que contiene el papel que esta en estos autos con su merced el dho señor dn [illegible] ni con el capitan pedro nauarro ... y que el auerse dho en el dho papel lo que contiene fue por el motiuo de estar haciendo este declarante la numeracion gen de los yndios de la dha prouincia por orden del exmo señor duque de la palata birrey de estos rreynos y que hasta que se acauase dha numeracion presumia no se ordenaria otra cosa y con esta como a esta aqui y esto dijo ser la uerdad so cargo del juramento que hecho tiene en que se afirmo y ratifico y lo firmo don antonio de la rriua a[illegible] = ante mi Juan de albinagorta escno de cauil do y pco

Com

el mro de campo don antonio de la riua cauallero de la orden de santiago corregidor y justicia mayor de la prouincia de guamanga digo que por orden del sr ... autos y mandado ... el capitan don ...



Unquartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES Y SESENTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE ... y 1661

PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685. y 1686

Requena compareze e dise que en esta villa a dar quenta y satisfazion del entero de la mitas que an sido a mi cargo el tiempo de estos dos años de los yndios que se entezan de aquella provincia a este rreal minas y porquanto tengo enteradas dichas mitas con esta ultima de marzo y abril de este presente año sin dever cosa alguna de ellas y estar enterados todos los yndios de dichas mitas = a vm pido y suplico se sirva de mandar a los procuradores de este minera se me den el testimonio del dicho entero de dichas mitas para que pueda dar rrecaudo de mi residencia y mandar vm me bueltasse a la dicha provincia para esperar a mi subcesor y cumplir con otras ordenes del superior gouierno en que rreciuire md con justicia &c Don Antonio de la ... Aguero

decreto: Desele el testimonio que pide con citacion de los procuradores de el miner ... se le da licencia a esta parte p[ar]a que se buelua a su provincia a continuar en su oficio como lo ordenare ... el ...

Probeymento: Probeyo lo de suso decretado y rrubricado el señor doctor Don ... Lucas Lopez del Conse jo de su mag[esta]d alcalde de corte mas antiguo en la rreal audiencia de los rreyes gobernador de esta villa de guancavelica su ... yminas ... rreal de azogue co rregidor y justicia mayor de la provincia de los angaraes en ella decapit[a]n general ... alcalde mayor de minas en beinte dias del mes

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES Y SESENTA Y QVATRO.

De marzo de mill y seiscientos y ochenta y cinco años Juan de albinagorta escrivano de cavildo y publico

En la uilla de guancauelica a veinte dias del mes de marzo de mill y seiscientos y ochenta y cinco años yo el escrivano hize saber el decreto de Arriua a Don albaro montero procurador general de este minerale en su persona que lo oyo de ello doy fee y lo firme testigos Miguel de cantoral y diego de aguirre presentes Juan de albinagorta escrivano de cavildo y publico

Enla uilla de guancauelica en veinte dias del mes de marzo de mill y seiscientos y ochenta y cinco años yo el escrivano notifique parte con el decreto de la otra parte al alferez real Andres Sanchez de espinosa procurador que fue en el este real minerale en su persona que lo oyo de ello doy fee y lo firme siendo testigos Miguel de cantoral y diego de aguirre presentes = Juan de albinagorta escrivano de cavildo y publico

Don albaro montero de solatin de procurador de este minerale digo que al derecho de mis partes conbiene que V m con toda prevension se sirua de mandar que el maestro de campo Don antonio de la rrua cavallero de la orden de santiago corregidor de guamanga le remita dentro del termino que V m fuere servido de señalarle la provision de rrebaja que se despacho siendo corregidor de dicha provincia Don gabriel bela de cardo

Margen: En · Nn · Notificacion · Petn

Es a Respecto de no auer en el be[illegible]
Vacon de ella = a V. m. pido y suplico a vuse-
ñoria se sirua de probeerlo y mandarlo pido just.a
&a. Don Albaro montero de Solatin(?) de

Decreto: Don Antonio de la Rriua Agüero corre-
gidor de Guanta en bre(ue) esta prouision
derretaja(?) dentro de un mes de como
bolbiere a su prouincia y se le notifique
y assi lo cumpla y guarde y rumirdlo(?)
rrubrico

Probeymiento: Probeyolo de suso decretado el señor doctor
Don Juan Luis Lopez del consejo de su
Magestad alcalde de corte mas antiguo
en la rreal audiencia de los rre-
yes gouernador de esta uilla de Guan-
cauelica su cerro y minas rreales
de azogue corregidor y Justicia
mayor de la prouincia de los Anga-
raes alcalde mayor de minas the-
niente de capitan general en ella
y sus distritos en beinte dias del mes
de marzo de mil y seiscientos y ochen-
ta y cinco años = Juan de Albina(?)
Zorita(?) escriuano de Cauildo y publico

Not.n: En la uilla de Guancauelica en beinte
dias del mes de marzo de mil y seis(cientos)
y ochenta y cinco años yo el escriua-
no notifique el auto de esta otra
parte al Maestro de campo
Don Antonio de la Rriua Agüe-
ro Cauallero del orden de San-
tiago Corregidor y Justicia
mayor de la prouincia de Guan-
ta en su persona que lo oyo de ello
doy fee y lo firme testigos[illegible]

Mi.l de cantoral y diego de azurregui
presentes = Juan de albornagoitia escriuano
de cauildo y publico

En fuerça de este traslado con los autos orijinales
que para efecto de hacerle me entrego el señor doctor
don Juan Luis Lopez del consejo de su mag.d alcalde del
crimen de la rreal aud.a de los reyes y gouer.or de estado
de guancavelica y superin.te de mina rreal de azogue
y los doctos [illegible] a los quales me refiero doy
mandamiento por el presente en la dha uilla
en veinte y un dias del mes de dic.e de mill y se
chenta y cinco años = entrelin.s = [illegible] = [illegible] = [illegible] = le =
es alga = pu.co = salazar = doctor = de = nobalgo

En fee de ello lo firme y signe
En testim.o de verdad

Miguel de cantoral
escriu.o pu.co y cab.do

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES Y SESENTA Y QVATRO.



PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685, y 1686.



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688

Auto contra Don Albaro manrique

En la villa de guancabelica en beinte
y un dias del mes de abril de mil y seis
cientos y ochenta y siete años el señor
Doctor Don Juan Luis Lopez del consejo
de su magestad alcalde de corte mas
antiguo en la Real audiencia de los
Reyes governador desta villa de guan
cabelica su corregimiento y minas real de azogue
conservador y juez privativo mayor de la provincia
de los angaraes y teniente de capitan gene
ral en sus distritos alcalde mayor de mi
nas = Dixo que por quanto a noticia de su mer
ced a llegado que Don Albaro enrriquez del
Castillo Rejidor perpetuo en esta villa con
ocasion de lebantar y edificar las pare
des de su casa que caen a la calle Real que
baja de la esquina para el Rio a lebantado
los simientos donde no los abia avanzan
do el camino para de que se imposibilita
do andar en la calle quedando por esta muy baja
y tan angosta y para que esto tenga el debido re
medio mandava y mando que el presen
te escribano ponga por fee segun como esta
en la dicha calle y se traiga para que se haga justicia
y lo firmo =

Juan Luis Lopez

En cumplimiento de lo mandado

Por el auto desta foxa Yo Juan de Albis Ynagorta escriuano de cabildo y publico desta villa de Guancavelica doi fee y verdadero testimonio que oi dia de la fecha desta fui a la calle en que esta la casa del Rexidor Albaro Enriquez del Castillo y en ella no e aberiguado vna portada pequeña y vna pared de piedra de la que estaba fabricada vna quarta y dos dedos por la parte de abaxo de mi nera que le Reconozia a la entrada de la calle despues de cerradas las paredes para que conste en virtud de lo mandado por lo ... go fecho dos el presente en dicha villa de Guancavelica en beinte y ocho de abril de mil seiscientos y doze años testigos ...

En testimonio de verdad

Juan de Albis Ynagorta
escriuano

En la villa de Guancavelica en beinte y ocho ... de mil y seiscientos y doze años el señor Dor Don Juan Luis Lopez del Consejo de su magd alcalde del crimen mas antiguo en la Real Audiencia de los Reyes gobernador de esta villa de Guancavelica su sobre ... minas Rl de azogue consejero justicia mayor de la Provincia de los Angaraes e thenientes de capitan general en ... mineral de la ... de minas ... a biendo bisto la ... tificacion dada con el presente escriuano

y que por ella consta que el Rejidor Don Albaro enRiquez del castillo a edificado vna Portada en la casa de su morada a que se de de la que antiguamente abia estorbando el paso de por dha calle = dijo que por abia de mun ta se le saquen sinquenta pesos de a ocho Reales y se le notifique los exiba dentro de tercero dia y que derribe lo edificado dentro del mismo termino con apercibimiento que no lo haziendo se demolera a su costa y de los sinquenta pesos su merced desde luego aplica para la camara de su mag.d y gastos de justicia por mitad y asi lo proveio mando y firmo =

Don Luys Lopez

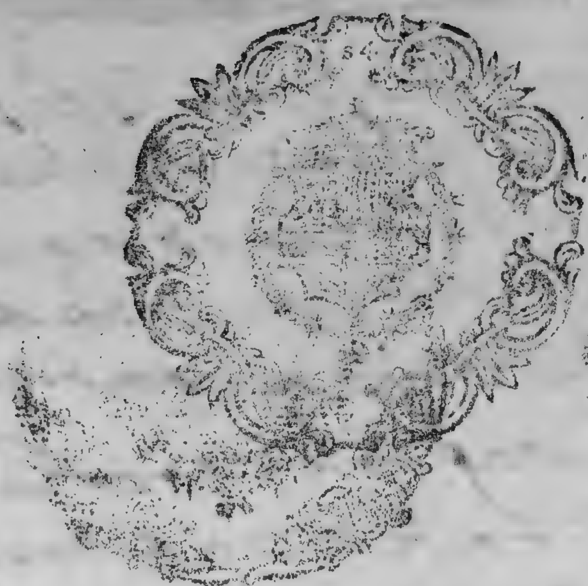
Ante mi

[illegible]
esno del cab.do

notific.on

En la villa de Guancabelica en beinte dos dias del mes de abril de mil qui nientos y ochenta y siete años yo el presente escribano notifique el auto de suso como en el se contiene al Rejidor Don Albaro enRiquez del castillo en su persona que lo oyo de ello doy fe y lo firme

[illegible]
esno del cab.do



Vn quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688

[illegible]

Agustin [illegible] avocado [illegible] a la [illegible]

bienso [illegible] de la [illegible]

[illegible]

[illegible]

dho ofiz. [illegible] dieron que el dho

Agustin [illegible] Puerta [illegible]

Cantidad que parecio ser [illegible]

Sobre el [illegible] Maria [illegible] dos

ferencia con el dho Cap. [illegible] de su S.ª [illegible]

la [illegible] estuviesen en [illegible] pues por los [illegible]

su md. [illegible] acabava de [illegible] no parecer [illegible]

a nuevo Resulta [illegible] hacer [illegible]

tero el dho Cap. Agustin de la Puerta

a que [illegible] a su md. [illegible] menos [illegible]

hauerle [illegible] pagar [illegible] pero que

Sobre ello hauia de sacar [illegible] comunico

por [illegible] a su md. lo mando llevar

a la carcel [illegible] para Castigar [illegible]

te [illegible] mandar [illegible] mando hacer

[illegible] autenticas

Se [illegible] a los dhos ofiz. [illegible]

[illegible] de [illegible] que se ha

llaron presentes [illegible]

firmo

[illegible signature]

Ante mi

[illegible signature]

[illegible] en [illegible]

[illegible] paso [illegible] ante Miguel [illegible]

[illegible] [illegible] vezino [illegible]

del qual [illegible] [illegible]

[illegible]

[illegible] infor[illegible]

[illegible]

de [illegible]

[illegible] [illegible]

[illegible] [illegible]

[illegible] en [illegible]

[illegible]

[illegible] Guerra

En el dicho dia mes y año [illegible] el [illegible]

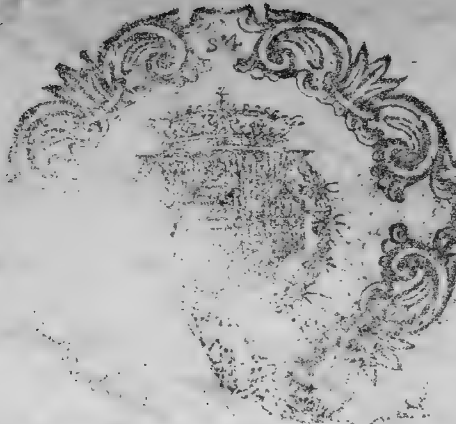
para la dicha Ynformacion [illegible]

ante mi el [illegible] Juan [illegible]

Montenegro vezino [illegible]

[illegible] del qual [illegible]





Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688



Vn quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688

31

En la Villa de Guancavelica en once dias
del mes de febrero de mil seisçientos y ochenta y
siete años el Señor Doctor Don Juan Luis Lopez del
Consejo de Su Mag.d su Alcalde de Corte mas antiguo
de la Real Audiencia de los Reyes Gouer.or desta
dha Villa su Cerro y Real Mina de Azogue Corregidor
y Justicia mayor de la Prouincia de los Angaraes
Alcalde mayor de minas y Thte de Cap.n General
en sus distritos Dixo que por quanto se a dado noticia
a su md que el Cap.n Agustin de la Cuesta que abra
dos meses bino a esta Villa con ropa de Castilla con
ocasion del temblor padecido en ella el dia veinte
y ocho de [illegible] y de la aflicción con que por causa
de [illegible] se allan todos los vezinos [illegible] amendo acudido
a mouer la clemencia diuina con publicas
procesiones y rogatiuas y nobenarios en todas las
Iglesias y Imagenes de deuocion della baliendose
de dha ocasion a subido con excesso el precio de la
cera de que trajo cantidad y con la boz que assi
mesmo [illegible] del mal reparo que se allan
los caminos a causa de dhos temblores y [illegible]

Agustin de la Cuesta

de nuestra enorme por la estendida del precio
a subido asi mesmo el exceciuo de los precios de los
demas generos con publico y uniuersal escandalo de
toda esta Republica de Guan.ca de lo que se da a su md
muchas y diuersas personas assi eccleciasticas como
seculares de ella abominando el mal exemplo que
en semejante tiempo da sin codicia, y por otras
Justas causas que para ello le mueuen, mandaua y man
do se notifique al dho Capⁿ Agustin de la Cruz
que dentro de ocho dias de la notificacion deste auto
se salga de esta dha y presente Villa y su ju
risdicion y no buelba a entrar en ella pena de quin
entos pesos aplicados la mitad para la camara de su
Mag.d y la otra mitad que se distribuiran en limosna
de las Iglesias combentos y pobres bergonçantes de esta
dha Villa. y el presente ss.no entregara a su md testi
monio de este auto y su notificacion y assi lo
proueyo mando y firmo:

Don [illegible] Lopez

Antonio [illegible]

En la Villa de Guan.ca en onse dias del mes
de febrero de mill y seis y ochenta y siete yo

238

Yl. Presente escriuº Ley. notifique el auto de esta otra foja segun y como en el se contiene al capitan Augustin dela Puerta en su persona y dello doi fee=

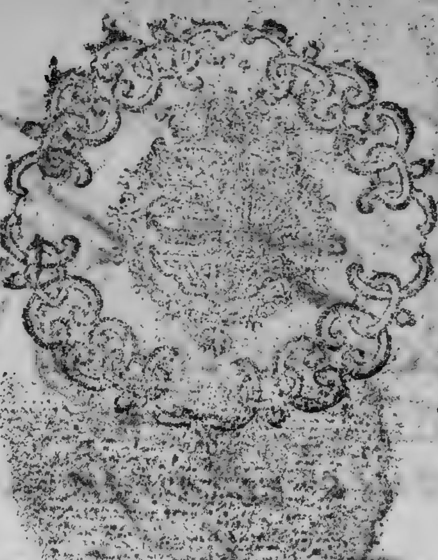
[signature]



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISSIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS, Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE Y SESENTA Y OCHO

PARA LOS AÑOS DE 1680, Y 1681.

PARA LOS AÑOS DE 1684, 1685, y 1686.

a barca
salga desta Villa

En la Villa de Guan[ca]b[elic]a en Vein
te y seis dias del mes de Abril
de Mill y seis ochentay cinco
años el señor Don D[on] Juan Luys Lopez del Con
sejo de Su Mag[estad] Alcalde de Corte mas anti
guo dela Real Audiencia dela Ciudad delos
Reyes Gover[nad]or desta dicha Villa su Cerro y Mi
na Real de Azogue Corregidor y Justicia mayor
dela Provincia delos Angaraes Alcalde ma
yor de Minas y Theniente de Cap[itan] General en
sus distritos. Dixo que mandaua y mando se
notifique a Nicolas de Abarca Balançario
y fundidor destas Reales Casas que dentro de
ocho dias que se contaran desde el dia que le
fuere notificado este auto salga desta Villa
para la Ciudad delos Reyes y que dentro de quin
ce dias que han de contarse desde el dia en
que se cumplieren los ocho que se le señalan
para prevenirse para su viaje se presente en

La Ciudad de los Reyes ante el
Ex.mo Señor Duque dela Palata Virrey
Gover.r y Cap.n General destos Reynos con
apercevimiento q. de no hacerlo se pasara con
su persona ala demostracion q. combiniere y
el presente sr.no dea su merced testimonio en
manera q. aga fe deste auto y su notifica
cion q assi lo Proveyo mando y firmo.

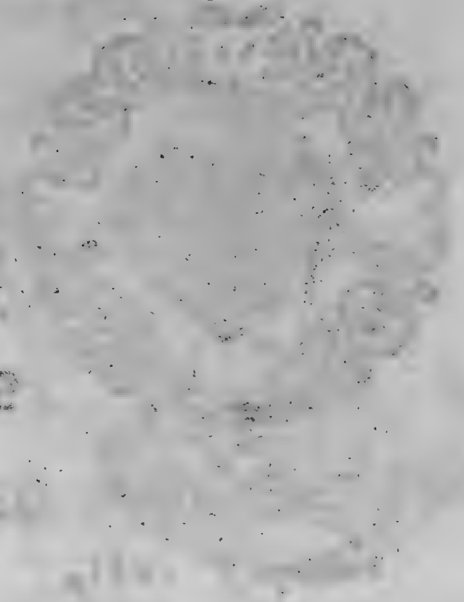
Joan Luys Lopez

Ante mi
Juo de Olivinaga

notifica.on

en la billa de guancabelica en beinte i tres dias
del mes de abril de mil i seis çientos i ochen
ta i sinco años yo el escrivano notifique el auto
a Nicolas de la barla pendidor de la ba la nsa i vi
sel la da de Sabilla en su persona que lo oyo de ello
doi fe i lo firme siendo testigos Don feliz de
tores i Diego gordon de aqui presentes

Juo de Olivinaga
es. de S. M.







Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE Y SESENTA Y OCHO

PARA LOS AÑOS DE
[illegible] y 1681,

PARA LOS AÑOS DE
1684. 1685. y 1686.

41

Unquartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE Y SESENTA Y OCHO

PARA LOS AÑOS DE 1670 Y 1671.

PARA LOS AÑOS DE 1684 1685 y 1686

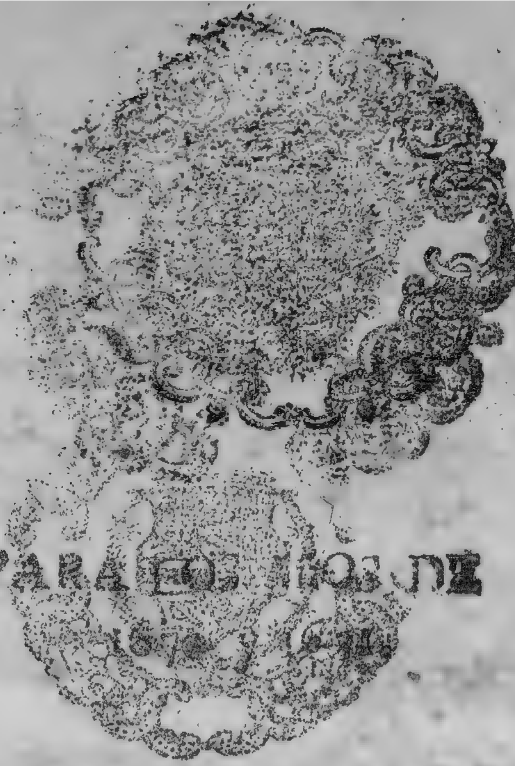
Nº. Habilitado

En la Villa de Guan^ca. en doze dias del mes de octe. de mill y seis y ochenta y cinco años el señor Dr. Dn. Luys Lopez del Consejo de su Mag.d Alcalde de Corte mas antiguo de la Real Audiencia de los Reyes Gouer.r de esta dha Villa su Cerro y Real Mina de Azogue Corregidor y Justicia mayor de la Prouincia de los Angaraes Alcalde mayor de Minas y theniente de Cap.n General en sus distritos. Dixo q. por quanto Nicolas de Marca Balancario q. es fundidor destas Reales Casas con ocasion de los toros q. ultimamente se lidiaron en esta Villa por el feliz suceso de nra. Armada de su propia autoridad se atrebio a abrir vn arco de la Callana y casa Real de fundicion desta Villa q. sale a dha Plaza para q. desde el biese los toros vna Muger con quien publica y escandalosam.te se a sabido estar mal amistado haciendo con ella en dho puesto demostraciones de grande escandalo para toda la Republica a lo q. conbiene ocurrir con exemplar demostracion mandaba y mando se le ponga preso en la Carcel publica de esta Villa adonde lo esta hasta en tanto q. a su bista se le pare

buelba dho Arco al estado en q̃ estaba. Y
por el exceso q̃ cometio en abrirlo sele saquen
por via de multa y condenaçion Cinqta pesos apli-
cados para la obra dela escalera delas casas de
Cavildo los quales se notifique a los offiçiales R.s
q̃ luego y sin dilacion alguna den y entreguen
por quenta del salario de balanzario y fundi-
dor destas casas al sargento mayor Dn. Albano
de Palacio theniente general de esta Villa para
el efecto referido y con su reçibo se les pondran
en quenta del salario de dhos offiçios al dho
Balanzario y fundidor. Y con la muger con
quien cometio dho escandalo se guarde lo Proveý-
do por su merced el presente scrivº de oy y assi
lo Proveyo mando y firmo =

Joan luys lopez

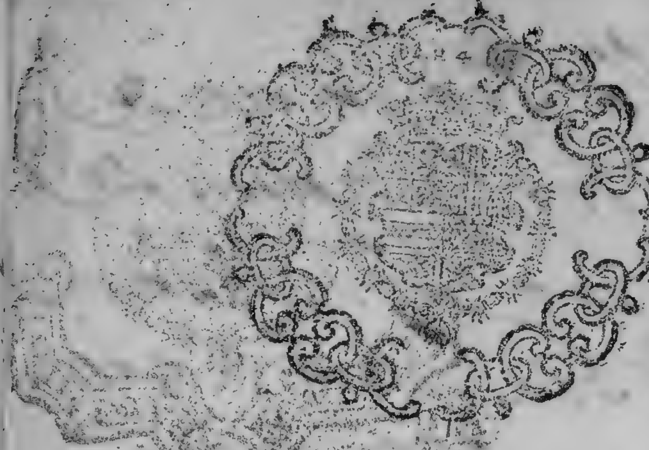
[illegible] averiguar la [illegible]
[illegible]
[illegible]
que [illegible]
[illegible] pendiba
[illegible]
[illegible]
que lo [illegible]
[illegible] Don Antonio [illegible]
Don Joseph [illegible]



Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE Y SESENTA Y OCHO

PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685. y 1686.



1 43

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE Y SESENTA Y OCHO

PARA LOS AÑOS DE 1680, y 1681,

PARA LOS AÑOS DE 1684.1685.y 1686

Gregoria

En la villa de Guancavelica en pri-
mero dia del mes de febrero de mil y seis-
cientos y ochenta y cinco años. El s.or D.r D. Joseph Luis
Lopez del consejo de su Mag.d alcalde del
crimen mas antiguo de la aud.a de los Reyes y del
siendo en la aud.a de los Reyes Gen.l desta dha.
Villa. Govern.o mina y R.l hazienda Correg.or
y Justiz.a may.or de la provincia de los angaraes
y alcalde may.or de minas y Cap.n Gen.l deesos d.s
distritos = Dijo que por quanto Antonio [illegible]
[illegible] vezino desta Villa ha mucho tiempo que
esta mal amistado con una muger mestiza
llamada Gregoria en cuia amistad y [illegible]
dencia anda aprehendidos diversas vezes por
los ministros de Justicia desta villa sin que
en ello se le aya visto alguna enmienda
mandaba y mando se le notifique no trate
ni comunique ni llegara con la dicha mestiza
Gregoria con apercivim.to que siendo otra vez
aprehendido con ella se procedera a la de
mostracion que conbiniere y pagando [illegible]
los quales se aplican para la obra que
esta haciendo en la carcel y [illegible]

el Cavildo desta Villa sea fuera de
la prision en que esta y dhos Quinperos se
entreguen al sargento mor Don Albano
de Palacios mi theniente genl para el efecto
q van aplicados de guardar Ministros en
estos autos. Y asi mesmo mando q se le notifique a la dha mestiza nombrada
gregoria no tate ni comunique con el dho
Antto anrripa ni biua quatro quadras de la
hazienda con apercivimto q haciendo lo contra
rio. sera desterrada desta Villa y asi lo
proveyo mando y firmo —

Joan luys loper

~~Proveio lo de suso deunta~~

Ante mi:
Juo de Aluino
el Soq.ª Rexo

Notificacion — En la billa de guanca belica en primero dia del mes de henero de mil y setesientos dosientos y sinco años yo el escribano notifique la auto de arriba como en el se contiene al Antonio de anrripa en su persona que lo oyo de que doy fee siendo testigos Marcos de bibanco. Joseph domingo de gueuara y gonzales y Joseph —

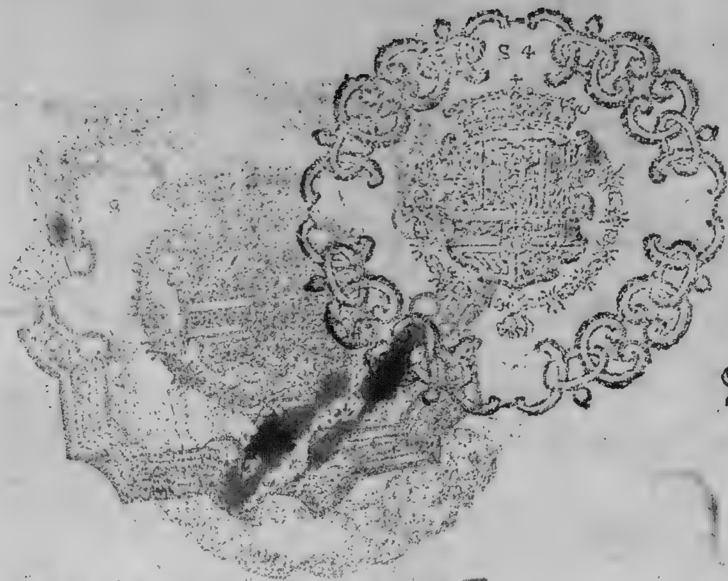
Juo de Aluino
el Soq.ª Rexo

[illegible] pesos para la con-
firmacion [illegible]
y lo firme [illegible]
e [illegible] de mil [illegible]
[illegible] años

Urbano de Palacios

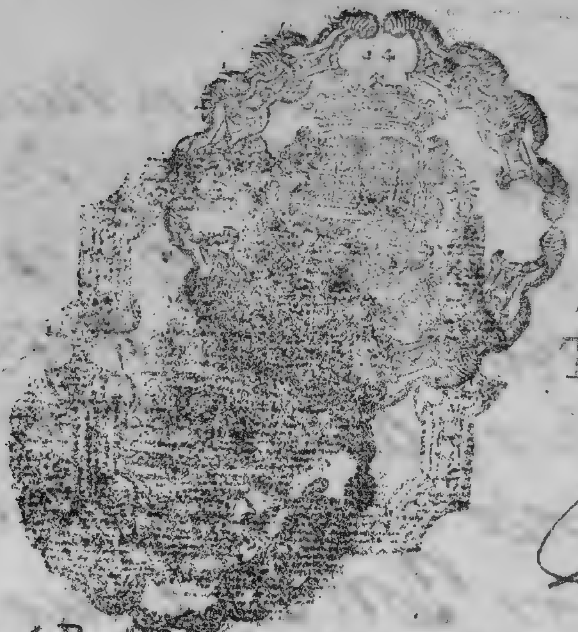


Unquartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS, Y SESENTA Y SIETE Y SESENTA Y OCHO

PARA LOS AÑOS DE
1680, Y 1681 AÑOS DE
1684-1685, y 1686.



Cinquartillo

SELLO QVARTO VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS Y SETENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1676 y 1677

PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685. y 1686.

Por q. en esta villa se siguen algs causas en q. es parte el Maestro de Campo Don Fran.do Guzaquera y p.a el seguim.to de ellas es necesaria su persona por la dificultad de hacerle las notificaciones de q. cada dia se ofrecen en las causas atento a hallarse de presente en esta villa se le notifique no salga de ella sin licencia de su md. ~~por [illegible]~~ pena de doscientos pesos aplicados p.a la Camara de Su Mag.d y obras publicas de esta villa y de q. sera traydo a ella a su costa = testado [illegible] las palabras merced y pena = vale

notificacion a Don Fernando Guzaquera

Proveyo lo de suso decretado [illegible] el Señor Don Don Juan Luis Lopez del Consejo de Su Mag.d su alcalde de corte mas antiguo en la Real Audiencia de los Reyes governador de esta villa de Guancavelica superintendente de minas de azogue consejero y justicia mayor de la provincia de los Angaraes [illegible] capitan general [illegible] en nueve dias del mes de julio de mil seiscientos y ochenta y cinco años

[signatures illegible]

en la d[ic]ha [illegible] de la [illegible] de
diez y ocho dias del mes de Julio de mil y quinientos y
noventa y cinco años yo el [illegible]
no noti fique el aVto [illegible]
tal al Maestro de campo Don Franci[sc]o
Cui [illegible] persona que lo oyo de ello doy
fee y lo firme testigos Don Manuel al
fonso de la Lama [illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible]

46



Unquartillo



SELLO QVARTO VN QVARTILLO, AÑOS, DE MIL Y SEISCIENTOS Y SE TENTA Y DOS Y SETENTA Y TRES

PARA LOS AÑOS DE 1676 y 1677

PARA LOS AÑOS DE 1684 1685, y 1686.

2 47

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS

PARA LOS AÑOS DE 1680, y 1681,

PARA LOS AÑOS DE 1684 1685. y 1686

Por quanto se me ha dado noticia q. Dn Fran.co Luycapuza Gouer.or q. fue del Repartimiento de Cnayca a escrito diferentes Cartas alos Pueblos de dho Repartimiento para q. Contradigan la Posesion de dho Gouierno q. sea mandado dar a Dn Thomas Paziona misa en Virtud de Provision despachada para dho efecto por el Gouierno Superior destos Reynos su fha en la Ciudad de los Reyes a 11 de Abril del año pasado de mill y seis y ochenta y dos y que sin embargo de estarle mandado no salga desta Villa sin licencia por ocasion de algunos pleytos q. tiene en ella para lo qual hace falta su persona y q. lo guarde y cumpla a sii pena de ducientos pesos aplicados en la forma ordinaria trata de yr de secreto a Cnayca y demas Pueblos de dho Repartimiento de q. se puede seguir yncombiniente en la ligereza y condicion de los Indios y q. con sus persuaciones falten al respeto que deuen tener a su nueuo Gouer.or y para q. en el suso dho aya remedio se prenda la persona de dho Dn fra.co Luycapuza en la Carcel publica desta Villa y se encargue por preso al Alguacil mayor de ella

para q. le tenga a buen recaudo y custodia y en orden a lo sobre dho se agan todas las demas diligencias q. combiniere y fueren necesarias =

Joan luys lopez

Proveido de rus. de oficio y lo firmo el Sr. D.r D.n Ju.o luis lopez del consejo de su mag.d alcalde de corte y mas antiguo de la R.l Audiencia de los Reyes Gov.r de la villa de guancavelica y su R.l Minas de Azogue corre.e en Justicia m.r de la a presencia de los Angaraes theniente cap.n general en ella y superintendente del cuerpo y comunidad de sus Minas en catorce dias del mes de Julio de mill y seiscientos y ochenta y seis años =

Juo de Olmine
Ss.no Pu.co

no. 5 f.os en la billa de guancavelica a catorce de julio de mill y seiscientos y ochenta y seis años yo el ess.no notifique el decreto a Don Joseph Grajeda de la Vega y a Juan Gil mayordomo de la hacienda y lo oyo doy fe Dlo Firmo =

Juo de Olmine
Ss.no Pu.co



Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS

PARA LOS AÑOS DE 1680, Y 1681.

PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685, y 1686.

3

El m^e de campo Don fran^co cuicagura preso en la carcel publica de esta uilla digo que por mandado de Vmd. estoi en ella prision sin sauer la causa de ella y porque io soi persona segura y me allo falto de salud sendo serui[illegible] Vmd. de darme la uilla por carcel donde estare a lo que Vmd. fuere seruido mandarme =

A Vmd. pido y suplico se sirba de mandarme dar la villa por carcel y que sea suelto de la prision en que estoi que en ello reçeuire md con justicia la qual pido &c^a =

D. fran^co cuicagura

Dando fianza de quinientos pesos de carcel segura en esta villa se le remite a su casa y a esta villa la prision y no salga de ella como se declara mandarlo sin tener orden para ello y la fianza se de a satisfacion del presente Escribano

Probeiolo de suso decretado [illegible] el señor Don Juan luis lopes del consejo de su magestad alcalde de corte mas antiguo en la real audiencia de [illegible] nadie [illegible] de esta villa juntamente [illegible] de [illegible]

y Jurisdizion mayor de la Probinzia de los
Angaraes teniente de capitan general en ella
y su distrito al cargo del mayor de minas
[illegible] diez y ocho dias del mes de julio de mil
y setesientos y ochenta y un años

Pedro [illegible]
[illegible]

Fianza

En la villa de Guancavelica en diez y ocho di-
as del mes de julio de mil setesientos y ochen-
ta y un años ante mi el escribano y testigos
parecieron Don Fernando [illegible]
y Don Pedro [illegible] vecinos e hijodalgos
a su magestad en [illegible] juntos y de man-
comun a boz de uno y cada uno de ellos de por si in-
solidum renunciando como renunci-
an las leyes de la mancomunidad [illegible]
como en ellas se contiene [illegible] propi-
[illegible] se constituyen por fiadores de [illegible] maes-
tro de campo Don [illegible] manza-
[illegible]
sin orden ni mandado del dicho señor gober-
nador [illegible]
cantidad [illegible]
[illegible] pesos corrientes [illegible]
mancomunidad [illegible]
del dicho señor gobernador [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

a cumplimiento de lo que dicho es obligaron
sus personas y bienes y dieron su poder cumplido
a las justicias de su magestad de qualesquier
partes a la jurisdicion de las quales y de cada
una de ellas se sometieron y renunciaron su pro-
pio fuero jurisdicion y domicilio y la ley que di-
se que el actor debe seguir el fuero del reo para
que al cumplimiento de lo que dicho es les compe-
lan y apremien como por sentencia
difinitiba de juez competente pasada en cos-
sa juzgada y renunciaron las leyes de
su fabor y la que prohibe la
general renunciacion
[illegible] en cuyo testimonio
lo otorgaron ante mi el escri-
bano y testigos y los dichos
otorgantes que yo el escribano
doi fe conozco lo firmaron de
sus nombres en este papel sella-
do del sello tercero siendo testigos
miguel de antoria escribano del
Rey nuestro señor Joseph
muños y Diego ordoñez de aguilar
presentes =

Xptoval de Perales Saavedra

Don Pedro de Avellaneda Zuniga

Antonio

Ante mi

[illegible] escribano

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688

Auto

contra d[o]n Albaro enriquez

En la villa de guancabelica en tres dias del mes de julio de mill y seiscientos y ochenta y siete años el s[eño]r d[o]n Luis lopez de oñate alcalde del crimen de la real aud[ienci]a de lima, gov[ernad]or de estado ... y justicia mayor de la provincia de angaraes alcalde mayor de minas ... dixo que ... la calle de la casa de don Albaro enriquez del castillo ... por las piedras ... causa ... no se puede pasar por ella por lo qual mandava y mando se le notifique al dho d[o]n Alvaro enriquez del castillo que mañana en todo el dia haga limpiar dha calle de manera que ... de pena ... de mulas ... a su costa ... y assi lo proveyo mando y firmo ... para ...

Don Luis lopez

Ante mi

... de Aguina...

En la villa de guancabelica en tres dias del mes de julio de mill y seiscientos y ochenta y siete años ...

en tta en banco notifique el auto de [illegible]
so al Don Albaro enRiquez de Cas-
tillo en su persona que lo oyo doy
fee y lo firme

Juo de Olliniag
esno de Cavdo

testimo

Yo Juan de Olliniagorra aliaga escrivano de Cavildo
y publico desta villa de guancabelica
doy fee y verdadero testimonio que oy
dia de la fecha desde como a las quatro
de la tarde poco mas o menos fuimos a la
Calle de la casa del dicho señor Don alvaro
enRiquez del Castillo parte della con
piedras de l agua caliente arrimadas
a la pared de la dicha casa y alguna
tierra con [illegible] Marlin-
pia de lo dicho por las dichas piedras
y tierras que tiene para que conste
de mandato del dicho señor Governador
doy el presente en guancabelica en nueve
dias del mes de [illegible] ochenta y seis
años siendo testigos Nicolas de
Vialle Pizarro y Antonio palomino
y otras personas
en testimonio de verdad

Juo de Olliniag
esno de Cavdo

Auto

En la Villa de guancabelica en

2 82

En nueve dias del mes de agosto de
mill y [illegible] ochenta y dos
años el señor Don Juan Luis Lopez
del Consejo del Rey nuestro señor alcalde
del crimen mas antiguo de la Real
Audiencia de los Reyes, en propiedad de
Guancavelica su Governador y Superintendente de minas
corregidor y justicia mayor de la provincia
de Angaraes, alcalde mayor de minas
y theniente de [illegible] en sus distritos
[illegible] haviendo visto la certificacion
dada por el presente escribano por el
consta no haver echado [illegible] la
calle de [illegible] el regidor Alvaro
[illegible] de Castillo no obedeciendo
el mandato de [illegible]
que le daba [illegible] por [illegible] y con-
denado en las [illegible] de multas
que se le impusieron en el auto de
treinta de julio y mandose de-
[illegible] para [illegible]
de Guancavelica [illegible] del [illegible]
[illegible]
proveyo, mando y firmo.

Don Juan Luis Lopez



Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688



Vnquartillo

SELLO QVARTO VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SETECIENTOS Y SEISCIENTOS Y TRES Y SESENTA Y QVATRO.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1664 Y 1665

PARA LOS AÑOS DE 1684 1685 Y 1686

(margin:) Afrança ala ... escrivano

En la Villa de Guancaulica en veinte y un dias del mes de Nov.e de mill y seis. y ochenta y cinco años el señor Don Juan de Luyando Lopez del Consejo de Su Mag. su Alcalde de Corte mas antiguo de la Real Aud.a de los Reyes Gouer.or de esta dha Villa su Cerro y Real Mina de Azogue Corregidor y Justicia ma. yor de la Provincia de los Angaraes Alcalde mayor de Minas y theniente de Cap.n General en sus distritos Dixo q. por quanto por auto por su merced proveydo en treinta y un dias del mes de Julio deeste presente año se notifico a Fran.ca de Alami y Albinagorta llamada comunmente la mantelillos presa en la Carcel publica desta Villa de orden de su Merced por muger publica y escandalosa y ocasionadora de Ruydos y pendencias saliese desterrada desta Villa y de la Juris. de este Gouierno y no bolbiese a ella en tiempo al guno sin licencia de su merced o de sus Sucesores so en el pena de quatro años de seruicio en el Hospital de la Caridad de Lima adonde seria lleua

irremisiblemente y de las demas arbitrarias q.
pareciese y fuese necesario las quales se executa-
rian en su persona. Y en execucion de dho auto q.
ramos Alcalde Ordinario de los naturales dela Pa-
roquia de Sn Antonio desta Villa La saco dela
Carcel adonde estaba y la encamino. Ha [illegible] nada
della. Y porque la suso dha en menos precio dela
Real Justicia y de lo Proveydo en dho auto se a buelto
a esta Villa sin Licencia de su merced ocasionando m
bor ruydos y escandalos. Mandaba y mando q. de
Carcel publica della adonde esta presa sea llebada a
Ciudad de Lima. y entregada en el dho Hospital d
la Caridad para q. cumpla la pena de los dhos quatro
años de reclusion y servicio en dho Hospital. Pa
lo qual se da poder y Comision a Xptoval Rodriguez Al
calde q. fue de los naturales de dha Villa y Parro
chia el año pasado de mill seiscos y ochenta y quatro
dandosele como se le da facultad para q. para segur
dad y defensa de su persona y de los q. le acompañare
pueda llevar y lleve qualesquiere Armas ofensibas y
defensibas de qualquier calidad y genero q. fuer
sin incurrir por ello en pena alguna y las Justicias d
Su Mag. de todas las Provincias y Parajes por donde pa
le daran todo el fauor y auxo de q. necesitare por conv
nir assi al Real servicio de Su Mag. y buena

511

2

ministracion de su Real Justicia y assi lo Provey
go mando y firme =

Juan Luys Lopez

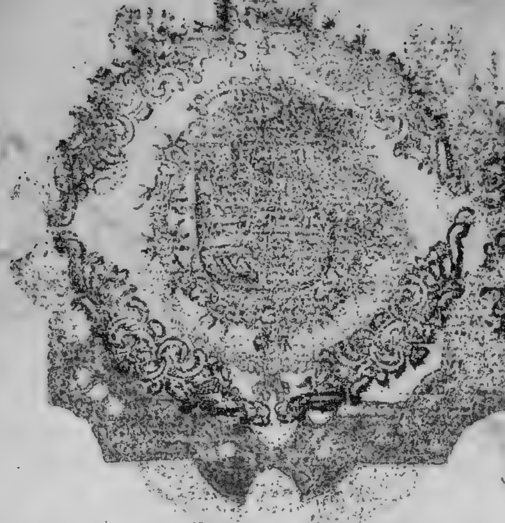


Unquartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES Y SESENTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1666, y 1667.

PARA LOS AÑOS DE 1684-1685, y 1686.



Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS

PARA LOS AÑOS DE 1680, y 1681,

PARA LOS AÑOS DE 1684 1685 y 1686.

17

En la Villa de Guancavelica en dos dias del mes de Agosto de mill y seis^{os} y ochenta y quatro años el señor D^{or} D^{n} Juan luys Lopez del Consejo de su Mag^{d} Alcalde del Crimen mas antiguo dela Real Audiencia dela Ciudad de los Reyes Gouer^{or} desta dha Villa su Cerro y mina Real de Azogue Corregidor y Justicia mayor dela Prouincia de los Angaraes y Theniente de Cap^{n} General en sus distritos = Dixo q. mandaua y mando se notifique al Alferez Luis Gutierrez de Queuedo q. dentro de quince dias q. se contaran desde el dia q. le fuere notificado este auto salga desta Villa y que dentro de Vn mes q. ha de contarse desde el dia en q. se cumplieren los quince q. sele señalan para salir desta Villa como esta dho se presente en la Ciudad de los Reyes ante el Exmo señor Duque dela Palata Virrey Gouer^{or} y Cap^{n} General destos Reynos con apercebimiento q. de no hacerlo se ara con su persona la demostracion q. combiniere por combenir assi al Real seruicio de su Mag^{d} y buena administracion de Justicia y el presente escriuano de aun ...

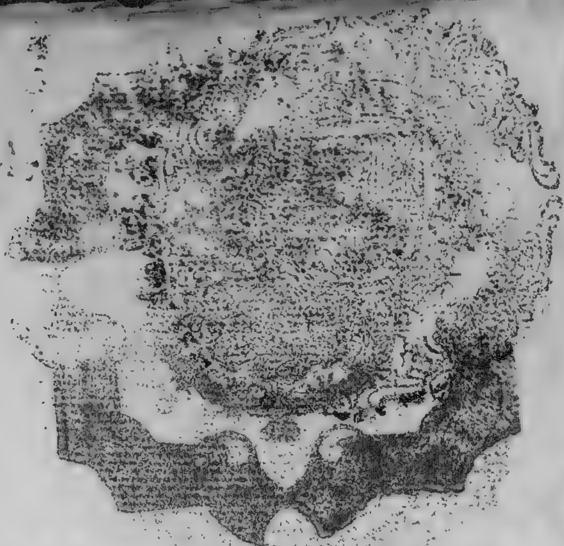
[margin: notificose al litigante ...]

testimonio en manera que haga fe de este auto y purificación y assi lo proveyo mando y firmo

Joan Luys Lopez

PARA LOS AÑOS DE [illegible]

purificazion — [illegible]



PARA LOS AÑOS DE
1680, y 1681.

PARA LOS AÑOS DE
1684. 1685. y 1686.

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS



Un quartillo

SELLO QVARTO VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS Y SETENTA Y TRES

PARA LOS AÑOS DE 1676 y 1677

PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685. y 1686

En la villa de Guanca velica en nueve dias del mes de febrero de mill y seiscientos y ochenta y cinco años el Sr. Don Joseph de Castro [illegible] del consejo de su mag. alcalde de corte de la real audiencia de Lima governador de esta villa y juez de la real mina de azogue el regidor ... mayor de esta provincia el capitan ... theniente de capitan general en su distrito = dijo que por quanto se le a dado noticia que en casa del alferez Fran.co de Segura que tiene bodega de vino en esta villa hallandose con muchas botijas de este genero no quiere vender de ello a los vezinos de esta villa por su precio corriente sino menudeado en grave perjuizio del abasto de esta villa por ... que le sean ... a su merced ... vezes ... vezinos de ella para ... el remedio conveniente de mandava y mando que el theniente de alguacil mayor de esta villa en compañia del presente escrivano baya a la dicha bodega del dicho Fran.co de Segura y ponga por fee y testimonio la cantidad de botijas que en ella se hallaren y la ... para ... en poder de ... de esta villa ...

el Mauro y recaudo de la dha [illegible]
de segura se ven de el vino menu
dea do Contos y nir a menudos
parejos que hallare para ellos los
quales asimesmo se contaran
y pondran en deposito y tho reno
tificara a la dha [illegible] de segura
otra persona que cuidare de dha
bodega que dentro de segundo dia
exsiva ante su md la licencia
que tubiere para bender el dho bino menu
mudiado y los demas generos de pul
peria que en ella bende para que bista
se prebea lo que conbiniere y asi lo
probeyo mando y firmo

Joan Luis Lopez

Ante mi
[illegible] Martinez
escribano [illegible]

[illegible] — en la billa de guancabelica en nuebe dias del
mes de enero de mil seiscientos setenta y
tan y cinco años Con [illegible] de la bodega
[illegible] [illegible] Joan [illegible]
escribano fue a la casa de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
dos de botijas de bino [illegible] contado
[illegible] cinquenta [illegible] botijas de bino
[illegible] [illegible] [illegible]
de bino [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

ni tiene [illegible] de dichos pesos
de qual dijo [illegible]
paños [illegible] a prohibido el vender los
los bendido = [illegible] dicho
alcalde maior nego [illegible] a el capitan
Balentin zamora depositario [illegible] sabi
endo benido [illegible] deposito [illegible]
sin quenta [illegible] bino [illegible]
en mi presencia de que doi fee [illegible] digo por
notificado y lo obligo [illegible]
na alguna sino con mandado del señor
gobernador de esta billa pena de que a de pa
gar en las penas en que caen los depositarios que
no a uden con los depositos que en ellos son fechos
y lo firmo con el dicho alcalde maior y lo que de
ello doi fee siendo testigos don Juan Bautista del
Campo y Juan Flores [illegible]

Don Rodrigo [illegible]   Balentin Zamora

notificacion

En la billa de guancabelica en dies dias del
mes de febrero de mil y seiscientos y ochen
ta y cinco años yo el escribano notifique el au
to de esta otra parte a [illegible]
muger [illegible]
que lo oyo de ello doi fee y lo firmo testigos Miguel
[illegible] Balentin Zamora [illegible]

[illegible]

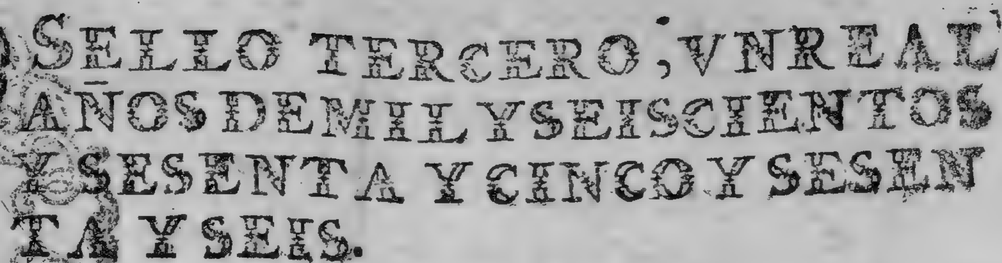
Un quartillo.

SELLO QVARTO VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS Y SETENTA Y TRES.

... AÑOS DE 1676 ... 1677

PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685. y 1686.

63



Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO Y SESENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1668 y 1669.

PARA LOS AÑOS DE 1684 1685 y 1686.

El cap.^o Valentin llamas depo
sitario general de esta villa
Digo que por mandado de Vm
e echo contacion en mil cien y quaren
ta y seis botijas de vino que estavan
en poder de la dicha fran.ca de segura
que tenia a tender de la rrepublica de
vino para todas necesidades y
que en la casa de la dicha fran.co de segura
se menudiaba y no se bendia a quen
ta botijas por hacer bien a esta villa
y sus moradores y a las [illegible] de
servir a Vm de hazer merced para rrazon
es vendiendo al precio hordinario
que corre

A Vm pido y suplico me de la dicha liz.a
para rrazon luego es vendiendo que en ello
Recivire md del bien comun [illegible]

Valentin llamas

El presente escrivano ponga zer-
tificacion en los autos del precio
a que comunmente bale el bino
en esta villa y se da licencia al de-
positario jeneral para que de dho de-
posito benda las zinquenta y seis
botijas de bino que estan en su poder
con calidad de que a ninguna per-
sona ni comunidad pueda dar
mas que dos botijas para que desta
suerte se reparta entre todos =

Probeio lo del suso decretado y rubricado el señor doctor
Don Juan Luis Lopez del Consejo de su Magestad
alcalde de corte mas antiguo en la real audien-
cia de la ciudad de los Reyes governador desta villa
Guancavelica y su real mina de azogue theni-
ente de capitan general en ella y sus distritos corregi-
dor y justicia mayor de la provincia de los angara-
es y alcalde mayor de minas en diez y [illegible] de me-
s de febrero de mil seiscientos ochenta y cinco
años

[illegible]
[illegible]

Zertifico yo el dicho que preguntado a personas pra-
cticas de quanto bende el bino en bodegas a lo me-
nos el precio comun de cada botija de bino di-
xeron [illegible] que a [illegible] pesos cada botija por la
falta que ay de bino y que de no haberla se
bendiera a seis pesos de a ocho y para que dello
conste di el presente en dicho dia

[illegible]
[illegible]



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y DOS, Y OCHEN
TA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE
1684 1685 y 1686.

Doña Ysauel Gonzales de azevedo muger del
alferes Fran.co Lopez de segura que por ausençia del dho mi
marido paresco ante Vmd. y digo que Vmd. fue servido
de mandar que las cinquenta y seis botijas de vino que se
hallaron en mi poder se bendiesen por botijas [illegible] mo
radores de esta Villa como se executo por mano del cap.n
Valentin Ramos depositario general de ella quien bendio
cada una a siete pesos y un real por haver falta de vino
en esta Villa y si no se cedido en tiempo en mi poder las dhas
cinquenta y seis botijas de vino perteneçen al Combento de
la Compañia de Jesus de la Ciudad de Guamanga por cuya
orden se entrego al dho mi marido con mas cantidad para
que las fuese bendiendo al dho de los siete pesos y un
real por ser de la estimaçion que se a reconoçido, y de todo
esta obligado a dar quenta al dho Combento y para darla
enteramente de lo que es a su cargo se a de servir Vmd. de mandar
que el dho depositario general me entregue la plata proce
dida de las dhas cinquenta y seis botijas de vino para que en
tambien la que devo dar al dho mi marido = y en quanto al
cargo que Vmd. me haze de que e bendido vino menudeado
sin thener arançel [illegible] esto lo e hecho para poder susten
tarme por ser una pobre muger [illegible] y no
thener otros bienes ni ocupaçion de que poderlo hazer
tan corto el salario que me paga el dho Combento y por ser [illegible]
[illegible] en esta Villa como en la Ciudad [illegible]
[illegible] donde se bende el vino por botijas
[illegible] se bende tambien menudeado

y a algunas personas honrradas entrar a tener en ella
[illegible] que no en mi aplicacion [illegible] a vmd por amor de
Nuestro señor se duela de mi pobreza y de la ne
cesidad que pasamos el dicho mi Marido y yo que n[ecesi]
dad nos obliga a ponernos a trabajar en nuestra bodega
publica por no hallar otra ocupazion a que acudir [illegible]
gual =

A vmd pido y suplico se conmueva de la piedad y miseri
cordia que acostumbra a usar con los pobres que se va
len de su clemenzia y mandar que el dicho depositario
general me entregue el exerzizio del dicho vino que en
ello rezivire merced de su piedad y grandeza etta

Doña Ysabel Gonzales de azebedo

Autos y vistos se notifique al Alferez Juan Lopez de
Segura y en su ausencia a Doña Ysabel Gonzalez de Azevedo
que no vendan en su bodega ningun vino ni en medio ni en
pequeña, ni en grande cantidad por el inconveniente que tiene
el socorro que ansi, no queriendo con su pretexto venderle por
botijas, pena de quinientos pesos, que se les sacaran irremisiblemente
haciendo lo contrario sin embargo de qualquier arancel o li
cencia que tengan sacada para ello y fecho se le entregue por
el Depositario General el procedido de las botijas que se le
embargaron y mandaron vender a los vezinos de esta villa

[illegible] señor [illegible]
[illegible] Lopes del Consejo [illegible] magestad [illegible]
[illegible] la suma [illegible]
[illegible]
[illegible] años

[illegible]

Unquartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE Y SESENTA Y OCHO

PARA LOS AÑOS DE 1670 Y 1671

PARA LOS AÑOS DE 1684, 1685, Y 1686

En Manilla deguanavericaenbeinte y nueue dias delmes deseten bre demill y seiscientos y ochenta y cinco años El sargento mayor Don Cristoval de Palacio theniente general de esta Manilla dixo que porquanto se le a dado noticia que don Feliz de ledesma y pedro de monarez estan amanzebados con una muger casada sobre que an tenido pendencia de cuchillada sin grande escandalo de la Republica y para escusar tan grande daño y ofensa de dios nuestro señor = mando se les notifique con pena de seis años de destierro en el presidio de baldivia y duzientos pesos para la real camara y gastos de justicia por mitad no bueltan a la elicita amistad de la dicha muger casada ni se junten con ella en publico ni en secreto ni bueltan a tener tal mi pendencia [illegible] executara la dicha pena yrremisiblemente y asi lo proveyo y firmo = baro ladigen su =

D. Christoval de Palacio

[signature]

Miguel de [illegible]

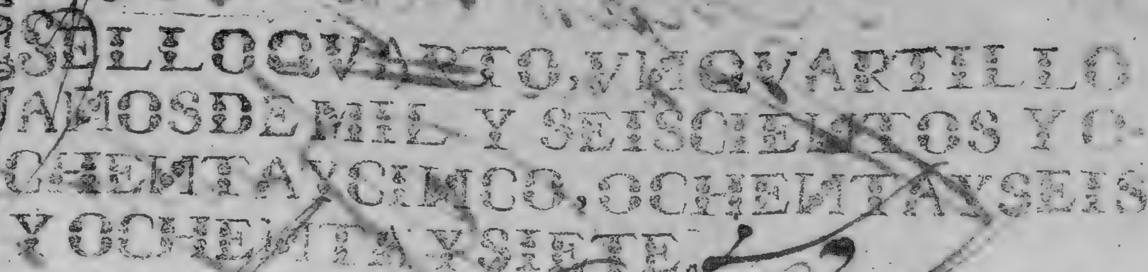
[illegible] Domingo [illegible]

En la uilla de guancauelica en beinte y nueve dias del mes de setienbre del dho año yo el escriuano nitifique el auto de esta otra parte en presencia del theniente general a Don feliz de ... de que lo yo de ello doy fee =

Miguel de cantoral
escriuano de su magestad

En la uilla de guancauelica en beinte y nueve de sse del dho año yo el escriuano nitifique el auto de esta otra parte a Juan de Monzer en su persona que lo ... de ello doy fee =

Miguel de cantoral
escriuano de su magestad


Un quartillo.
SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688

Auto. Contra [illegible]

En el pueblo de [illegible] en diez y [illegible] dias del mes de [illegible] de mill y seiscientos y ochenta y ocho años el Doctor Don Juan [illegible] de [illegible] [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] Antonio de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de los [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Mayor [illegible] [illegible] [illegible] Mayor [illegible] [illegible] en sus [illegible] [illegible] Capitan General [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] a muchos dias [illegible] [illegible] [illegible] con [illegible] Mulatos [illegible] de [illegible] [illegible] a las obligaciones que [illegible] faltando a las [illegible] que [illegible] [illegible] su muger [illegible] [illegible] casa [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] el [illegible] [illegible] [illegible] General [illegible] [illegible] aprender [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] hallado en su cama [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] en el [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] mañana [illegible] [illegible] [illegible] en su casa [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] que no salga de la [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] para [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

de Maximo Azaña[?] acordado que proveyo e firmo
Corregidor Señor[?]

Domingo Lopez

Ante mi

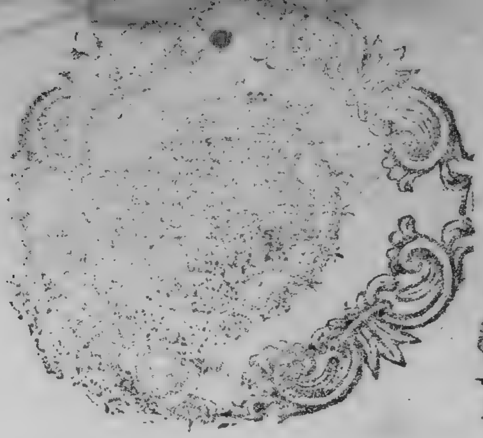
Joseph de Cardenas
Paredes
escribano

Doy fee y verdadero testimonio que en
virtud del auto de arriba el dicho Gomez
nador conmigo el escribano llevo preso
a la cassa de su morada a Don Cristoval
de Oreson contenido en el auto de esta
otra parte, y quedo preso en la dicha su
cassa de que doy fee.

Joseph de Cardenas
Paredes
escribano

En la villa de Guancavelica a catorse dias
del mes de henero de mill y seiscientos
y ochenta y nueve años yo el escribano de su
Magestad lei e notifique el auto de esta otra
parte como en el se contiene a Don Christoval
de Oreson preso en las cassas de su morada
en su persona de que doy fee.

Joseph de Cardenas
Paredes
escribano



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1687. Y 1688

Vn quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE Y SESENTA Y OCHO

PARA LOS AÑOS DE 1680, y 1681.

PARA LOS AÑOS DE 1684-1685. y 1686

En la Villa de Guancavelica en tres dias del mes de Março de mill seis.s y ochenta y cinco años el Señor D.r D.n Juan Luys Lopez del Consejo de su Mag.d Alcalde del Crimen mas antiguo dela Real Audiencia de Lima Gouer.r desta dha Villa su cerro y mina Real de Azogue Corregidor y Justicia mayor dela Provincia de Angaraes Alcalde mayor de Minas y Theniente de Cap.n General en sus distritos Dixo q. por quanto auien dosele dado noticia asu merced de que Joseph de Gonechea Arriero de esta Villa no hace bida con su muxer, y estando publica y escandalosamente amancebado fue aprehendido anoche como alas onze oras de ella por D.n Joseph Garcia dela Vega Alguacil mayor de esta Villa de orden de su Merced desnudo en la cama con D.a Maria Osnayo a quien comunmente llaman la morochuza dexando sola en su casa asu muxer en ofensa del Santo Sacram.to del Matrimonio y con el escandalo y mal exemplo q. se dexa considerar Mandaua y Mando se notifique al dho Joseph de Gonechea aga bida con su muxer asistiendola como tiene oblig.on pena de quatro años de Valdiuia adonde sera irremisiblem.te lleuado en caso de ser aprehendido otra bez fuera de su casa con la dha D.a Maria de Osnayo o otra. y sho lo sobredho pagando cien pesos aplicados para la obra

dela escalera dlas Casas de Cauildo sea suelto de la Prision en q. esta. Y assi mesmo mandaua y mando se notifque ala dha Da. Maria osnayo q. dentro de ocho dias de como le fuere notificado este auto salga de esta Villa y no buelba a ella ni a sus Con diez leguas al Contorno pena de q. se pasara con ella ala demostracion q. combiniere y assi lo Proueyo mando y firmo.

Joan luys lopez

[firma]

Juo. de Alvinagorta
Esno. de Cabildo

notifican.

en la billa de guancabelica en tres dias del mes de marzo de mil y seiscientos y cinquenta y cinco años yo el escribano notifique el auto de arriba a Jorge Guanacheaa Preso en la carsel Publica de esta billa en su persona a quien lo oyo de ello doy fee doy fe siendo testigos Joseph de muro y Diego de aguirre presentes =

Juo. de Alvinagorta
Esno. de Cabildo

notificacion

en la billa de guancabelica en tres dias del mes de marzo de mil y seiscientos y cinquenta y cinco años yo el escribano notifique el auto de arriba a doña maria de osnayo en su persona a quien lo oyo de ello doy fee doy fe siendo testigos Joseph muro y Diego de aguirre presentes

Juo. de Alvinagorta
Esno. de Cabildo

En la Villa de Guancavelica en Siete dias del mes de Marzo de Mil Seis.os y ochenta y Siete años el Señor Dor. Dn. Juan Luys Lopez del Consejo de su Mag.d su Alcalde de Corte mas antiguo de la Real Audiencia de los Reyes Gover.or desta dha Villa su Cerro y Real Mina de Azogues Corregidor y Justicia mayor de la Provincia de los Angaraes Alcalde mayor de Minas y Theniente de Cap.n General en sus distritos Dijo q. por quanto la execucion del auto de tres de Marzo del año pasado de Seis.os y ochenta y cinco q. esta por Caueca destos por Justos Respetos ha estado Suspendida asta el presente por lo tocante a la persona de Da. Maria Osnayo y porque en su proceder no ha auido ni ay la enmienda que conuiene mandaua y mando se le notifique q. dentro de quince dias contaderos de la notificacion deste auto cumpla y execute el antecedente debaxo de los mismos apercevimientos q. en el se estan echos y assi lo Proueyo man(do) y firmo:

Don Luys Lopez

Ante mi

Juan de Aquinaga

Ss.no de Su Mag.d

en la billa de guanca belica en sinco dias del mes de abril de mil y seissientos y ochenta



Unquartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE Y SESENTA Y OCHO

y otra no Yo el escri
bano notifique el auto
tras parte como en el se conti
ene a Doña Maria osorio en
su persona que lo oyo dutillados

fee

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS, Y OCHENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1684 1685 y 1686.

Joseph de Lezamiechea digo que a causa de
hauerme aprehendido con dha muger
Vm. por su auto me condeno en seis pesos aplica-
dos para la escalera de las casas de Cauildo y
seis de gastos Vm con su acostumbrada clemen-
cia a de atender a mi pobreza de relevarme la dha
multa por ser yo hombre que me sustento de
mi trabajo —
A Vm pido y supp.co me releve la dha multa
que en ello recibire md y limosna de ser
yguadorias manos

Jose de Guyana Chia

Dando Veynte y cinco pesos los Veynte p[ara]
la fabrica de la Yglesia de Cantillo y los
cinco por las Costas sea suelto y en lo demas
se guarde lo proveydo



Proveyo lo de suso [illegible] Su Ex[celenci]a [illegible]
Doctor Don Juan Luis Lopez del Consejo de su Ma-
gestad en el R[ea]l [illegible]
de la Provincia de los [illegible] governador
[illegible]
[illegible]
de la [illegible] de los [illegible]
te de la capitan [illegible]
el [illegible] mayor [illegible]
[illegible] de marzo de mil [illegible]
[illegible] años



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688.

En la Villa de Guan.ca en once dias del mes de febrero de mill seis cientos y ochenta y siete años el señor D.or Don Juan Luis Lopez del Consejo de Su Mag.d su Alcalde de Corte mas antiguo de la Real Audiencia de los Reyes Gouernador de esta d.ha Villa su termino y Real mina de Azogue Correg.or y Justicia mayor de la Prouincia de los Angaraez Alcalde Mayor de minas y theniente de Capitan General en sus distritos = Dijo que por quanto se a dado noticia a su md. que el Cappitan Augustin de la Puerta que abra dos meses bino a esta Villa con Ropa de Castilla con ocazion del temblor padesido en ella el dia veinte y ocho del passado y de la afliccion conque por caussa del se allan todos los vesinos della auiendo acudido a implorar la clemencia diuina con publicas prosesiones y Rogatiuas y nouenarios en todas las Yglecias y Imagenes de deboción de ella valiendose de esta ocazion a subido con exçesso el precio de la Ropa de que traxo cantidad y con la

Y por que assimesmo a Corrido de lo
Mal parados que se allan los caminos y
a Caussa de dicho temblor y falta de
Arrieros en sima por la esterilidad del
tiempo a subido assimesmo excecivamente
los Precios de los demas jeneros con
Publico y Unibersal escandalo de toda esta
Repu(b)lica de que han dado que ja a su
Merced muchas y diuersas personas assi
Esleciasticas como seculares de ella abo
minando el mal exemplo que en
semejante tiempo da de su Codicia y por
otras justas causas que para ello le mue
ben Mandaua y mando se notifique
Al dho Capitan Augustin de la Puerta
que dentro de ocho dias de la notifica
cion de este Autto salga de esta dicha
y Presente Villa y su Jurisdicion y no
buelua a entrar en ella pena de
quinientos pesos aplicados la mitad, la
a la Camara de su Mag.d y la otra mi
tad que se distribuiran en limosnas
a las Iglesias Conventos y Pobres bergon
santes de esta dicha Villa. Y el Presen
te escriuano entregara a su mrd. tes
timonio de este auto y su notificazion,

66

Y assi lo proveyo mando y firmo = Don Juan Luis Lopez = Ante mi Juan de Aliñagorta escrivano de cavildo Publico =

Notf.^on^ — En la Villa de Guan.^ca^ en onse dias del mes de febrero de mill y seis cientos y ochenta y siete = Yo el presente escrivano ley y notifique el auto de esta otra foxa segun y como en el se contiene al Capitan Augustin de la Cuerta en persona y dello doy ffee = Juan de Aliñagorta escrivano de cavildo y Publico =

Concuerda con el auto y notificasion original que esta y queda en este mi oficio y para que conste de mandam.^to^ del dho señor Governador di el presente en la Villa de Guan.^ca^ en onse de febrero de mill y seis cientos y ochenta y siete años =

En fee dello fize mi signo



En testimonio de verdad

Juan de Aliñagorta escrivano
Cab.^do^ R.^l^

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688



Vnreal.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y OCHO, Y QUARENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1652. y 1653.

En 8 de octubre 650 [illegible]

69

2

Los Procuradores del Mineral de esta Villa = decimos que de poco tiempo a esta parte se an introducido en el cerro y mina de dicha villa algunos abusos perjudiciales en gran manera a los mineros obligados a su Magestad que necesitan de remedio eficaz tal que dello se consiga que dicho minera se no padezca los inconvenientes que se refieran = En dicho cerro se a introducido assistir algunos administradores de indios que con su asistencia vio lentan el ordinario curso que las canchas tienen gobernadas por los maiordomos y lo que a ellos les da de aumento les es de perjuicio a los mineros proprietarios que por cumplir con las obligaciones del assiento se gobiernan por sus maiordomos de manera que los administradores que tienen menos accion se adelantan a mas licenciosamente =

Assimismo no pudiendo tener mas que vna cancha por cada barreta tienen dos y tres canchas con sus despensas para rescatar metal en perjuicio de los demas mineros que no salen de la costumbre y otros administradores ni con injusto y desordenado proceder que los proprietarios = tambien ay algunos mineros que teniendo dada su barreta en administracion vsan de otra cancha para comprar metal de manera que deviendo tener la suya por si o por su administrador la introducen a dos en gran perjuicio del mineral se =

Assimismo con los metales que nro señor a sido servido de dar mediante las ordenes tan atentas de vm y cuidado de sus officiales del cerro an subido a dicho cerro muchas personas particulares a rrescatar metal con tanto desaogo que alquilan guarnichacras y compran metal por quanto todo el metal que de dicha mina se saca pertenece a los mineros que estan obligados a su Magestad con las calidades y condiciones del assiento de tanto grauamen como dellas consta sin que otra persona pueda tener inteligencia en esta materia ademas que dichos particulares de que

deeste exceso desordenado y puesto en tal estado la commodidad del mineraje que no adquieren vna piedra de metal porque si vna chacra se compraua por doze R.s ellos la compran por dos p.s y por veinte R.s segun la calidad del metal y lo que las venden con este excessiuo precio mas quieren venderlas a otros particulares que a los mineros ocultandolas para este efecto a ta los indios que les coteamos con nuestras erramientas y demas avio y pueden haçer esto otros particulares por no tener sobre si otra carga de ratas desmontes y otros gastos considerables que tienen los mineros de modo que aunque quisieran comprar las chacras por los mesmos precios que los particulares era imposible sino espendiendo muchos ducados con que por no poder lo haçer no adquieren metal ni pueden traer tanto acogue como quisieran para cumplir con su obligacion a que no estan expuestos los particulares que como libres de dicha obligacion haçen lo que quieren de dicho acogue y es de creer que no lo traen a la caxa a lo menos en su nombre porque no temiendo de donde proceda ni se les aberigue de donde lo sacan valiendose de los vnicones que tienen asientos. de quien pediremos a su tiempo lo que conuenga

Por lo qual =

A V.m pedimos y suplicamos. mande que ningun administrador asista a su chanca. por raçon de maiordomo y ningun minero ni administrador tenga. mas que vna cancha por cada haz de que tubiere. y assimesmo que ninguna persona que no tubiere dependencia de la mina o por minero o maiordomo assista en tre ni alga en el dicho çerro ni compre ni rescate metal ni tenga chacras so graues. penas que v.m. les imponga y que si a quien hubiere de entrar sea con licencia particular de v.m a quiense a para ser maiordomo la qual liçençia lleue in scriptis y se presente ante los veedores del çerro que çertifiquen estar siruiendo el dicho maiordomo al minero para quien se le dio licencia y no pueda tener ningun maiordomo ayudante. sin licençia que se adquiera con mui legitimas causas. y notiçia del dueño de la cancha = y a los veedores. v. les imponga pena en la om

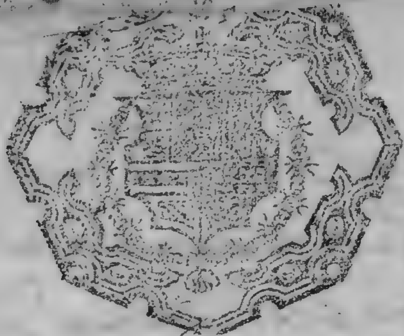
que tubieren en la execucion de lo q[ue] sobre esto v[uestra] m[erced] mandare
contra los quales y demas que contravinieren a la orden protesta
mos querellarnos ademas de la pena executada = Y especifica
damente se declare esta orden con los buscones que tienen assiento
Pedimos Justa [illegible]

Ant[oni]o de Peralta — Alexandro de la [illegible]

Vista por el s[eño]r Gen[era]l Governador
dixo que atento a su merced le es notorio lo que deduce
este pedimiento y ansimesmo es publico las muchas [illegible]
[illegible] con que el minerage de este asiento se [illegible] su m[erce]d
cumpliendo con sus obligaciones con los copiosos enteros
[illegible] lo que quemeren en los R[eale]s almazenes de esta villa
por cuias causas proveyo y mando se guarde y execute lo si[guien]te
Que no assistan en el cerro de estas minas ninguno a[d]
ministradores por mayordomos de yndios de los mineros de[sta]
villa sino que en continuacion de la costumbre assentada
tengan su mayordomo que acuda a la saca de los metales
y de las demas cosas que son obligados lo qual se guarde
y execute pena al administrador que no lo observare
de dos cientos p[eso]s de a ocho R[eale]s para la Cam[ar]a de su m[agesta]d y pa[ra] gastos
de justicia por mitad por la primera vez y por la segunda
la pena doblada demas de que se procedera a los
[illegible] con motivacion que convenga =
Iten que ninguno de los mineros (teniendo en
administracion sus yndios) no ayan de tener mas de
sola una cancha sin mas dependencia ni accion de que
puedan usar mas de los metales de la mina ni que han
de tener otra parte en que recoxer metales por su per
sona pena de que el que ansi no lo cumpliere se condena
en cien p[eso]s para la camara de su m[agesta]d gastos de justicia y denunciador
por yguales partes =
Ansimesmo no sean osados a rescatar metales
[illegible] de las d[ic]has minas en [illegible] en [illegible]

Vn real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO, Y QVARENTA Y NVEVE.





PARA LOS AÑOS DE 1652. y 1653.

cantidad por sus personas ni por otras algunas ni q(ue)
el ofiçial baldran de que en muchas partes por causa
de que los dichos menas y polvillos son pertenecientes
a dichos mineros en cumplimiento del asiento y de
cada uno de sus condiciones pena de que el que no cum-
pliere lo referido se executaran las penas
en el que son pedimiento de la mitad de sus
vienes y destierro del Reino =

Y los (?) que no suban ni asistan en la dicha mina
ni se saquen ningunos metales en poca ni en mucha
cantidad pena de cien pesos para la cam(ar)a de su mag(esta)d
y quatro años de destierro de Castilla y su jurisdicion
y mando que para que benga a noticia de todos
y ninguno pretenda ygnorancia se a pregone en la
plaza de la villa y cerro y se notifique a los beheedores
del cumplan el tenor de este auto pena de cien p(eso)s
para la cam(ar)a de su mag(esta)d y 4 años de suspension
a los que en qualquier manera fueren tranza (?)
sores del lo prebendera y con secuestro de sus vienes
los remitiran a su m(agesta)d para que sobre todo se
probea lo mas conveniente al servicio de su mag(esta)d
y buena administracion de su Real hazienda y lo firmo

Mor(?) Juan Vazquez
de Aviña(?)

en el asiento de la villa de guanca avelica en nueve de
otubre de seis(cientos) y cinquenta y dos en la plaza pu(bli)ca
de este dicho asiento y mina por boz de el pregonero ... del
en presencia de los te(stig)os ... hice
apregonar el dicho auto de ber(bo) a ber(bo) como
en el se contiene en altas e yntelixibles bozes y ... tam-
bien ... lo notifique a los dichos beheedores
te(stig)os ... de Quadrado ... de monterrey ... presentes
... Marcos de aguilar

Fran(cis)co Nieto ...
Es(criba)no de S(u) M(agesta)d

Fran(cis)co Nieto ...
Es(criba)no de S(u) M(agesta)d



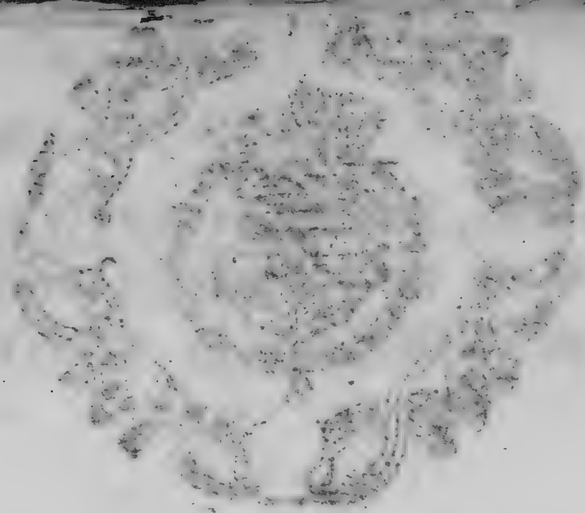
Vn Quartillo.

SEllo Quarto vn Quartillo, Años de mil y seiscientos y ochenta y nueve y noventa.

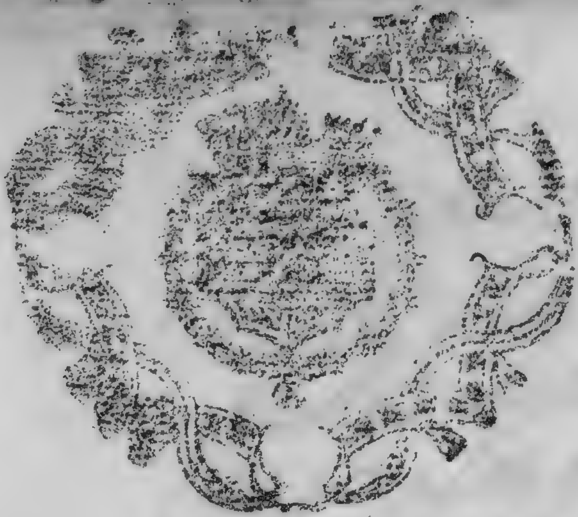
En la villa de Guancavelica a veinte y seis dias del mes de henero de mill y seiscientos y ochenta y dos años el señor licenciado Thomas Garcia Valdes del consexo de su Mag.d oidor de la Real audiencia de los Reyes Governador de esta villa y superintendente de esta Real Caxa de ella mando se notifique a los Juezes oficiales Reales de la dicha Real Caxa no hagan paga ninguna de pension alguna de la Real hacienda sin dar primero quenta a su merced [illegible] Rubricado — ante mi Miguel [illegible] del cabildo

N.on En la villa de guancavelica a veinte y siete dias del mes de henero de mill y seiscientos y ochenta y dos años yo el escrivano notifique el auto de arriba a los señores Jueses oficiales reales de la real hacienda en sus personas

que dixeron quededeorden del
Rey nuestro señor aunque de la palabra
se les manda no hagan ninguna
paga sin que preseda orden suya
y esto dixeron y que es la berdad
y lo firmaron siendo testigos don
Pedro de Ugarte Saavedra don
Sebastian Bentura — don Juan
de Guesuraga Sugasti que — Ac
... el decir ... don Raimundo
Congregado con el auto original que en esta queda en
... pero que de ... con
... para que conste de ello
de lo que ... en la villa de Guancavelica a diez y ocho
... de octubre de mill y seiscientos y ochenta y nueve
de ... Lorenzo ...
... Nerva
Joseph de Cardenas
Saavedra



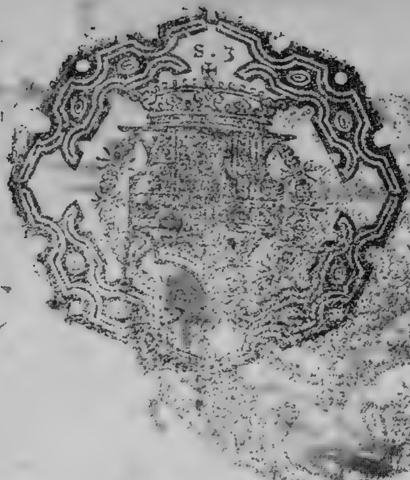
Cristobal de Oviedo



9 quartillo.

SEllo Quarto, vn Quartillo. Años de mil y seiscientos y ochenta, y nueve y noventa.

Vn real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO, Y QVARENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1660 y 1661.

El M.e de campo D. [illegible] Ordoniz Contador [illegible] q.e
que e sido desta R.l c. Guamang.a = digo que Vm. fue ser
uido atento a las razones que le mouieron ordenar
que los Juezes off.s R.s destas caxas se diessen cargo
del alcance de [illegible] que por mi orden se [illegible] que dio
[illegible] al tribunal m.or de q.tas sin declararse mede
uian cargar [illegible] los derechos de la Visita como
se deuen lo qual en aquellos autos no se encontro
[illegible] por sauer los dhos off.s R.s tenian carta
los [illegible] del [illegible] del ex.mo s.r Conde
de Alua Virrey destos Reyn.os en que les ordena me
los paguen y si lo tuuieran contradicho tuuiera
yo satisfecho y porque no pueda acordado pre
sento ante Vm. la dha carta y un mem.l y decreto
de su ex.a para que en su cumplim.to se sirua mandar
se me [illegible] de con dha part.a la que [illegible] y se me bueluan las
cartas [illegible] en su Virtud fuy [illegible] segunda y
de una vez el off.o de [illegible] los quales [illegible] las caxas
para q. me pagasen el sal.o [illegible] del
dho auto por Vm. proueydo en la dha razon
para en guarda de mi derecho

A Vm. pido y supp.co assi lo provea y mande
pues es justi.a q. pido juram.to necess.o &c.a

[illegible signature]

[illegible signature]

El Vista por su m.d dixo que
el Alferez [illegible]
[illegible] lo pedido por el
[illegible] maestre de campo con vista
[illegible] fianza de [illegible] de que uso
de [illegible]

[illegible] 1661

Ante mi

Alonso [illegible]
Escriu.o

8

Mucho he sentido S.res que el azogue que se a de sacar este año en los Almacenes [illegible] cantidad [illegible] [illegible] [illegible] el no aver [illegible] con las [illegible] Ordenes en servicio de Su Mag.d auiendo os ofrecido embiar los trecientos mil pesos que he dho, y esta ya reciuiendo el traginero y assi quedo viendo el remedio que esto puede tener como lo escriuo al Gov.or y no se que [illegible] tenga este negocio estando en el estado que reconozco. Nro S.r g.de a V.s Lima 31 de Agosto de 1660 =

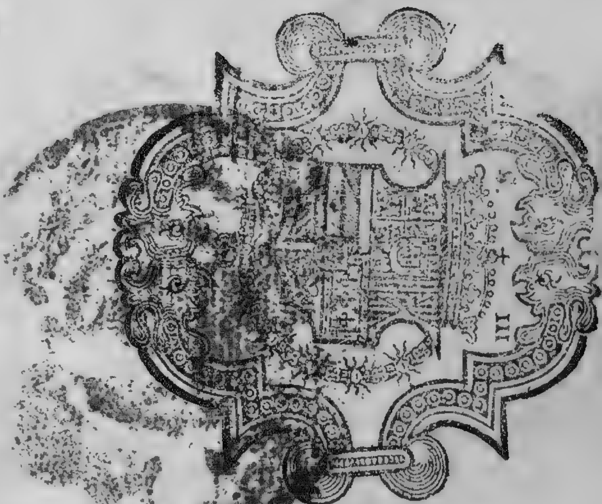
Respecto de no hauer hecho la visita el S.r [illegible] Don Antonio de Villagomez por sus achaques sino con asistencia de Don [illegible] ordenaz tendreis entendido que a este se le an de pagar los derechos de dicha visita.

[signature]

Al Gremio de los mineros de Guancavelica



75



5

Vn real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y DOS, Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y TRES.

Cupiesen diferentes ministerios en un
sugeto, y que los dhos. devian ser del dho
D. Antº atento a lo qual y que el
dho D. Cristobal prosiguio en el offº
y atento lo ya dho ordenado
A V. E. pido y supp.co se sirva ordenar a
los dhos offs. R.s que tienen embarazo al
que no le pagasen como esta ordenado y
sino lo cumpliesen el Sr. Gor. les apremie
pues es justicia que en ello recibira md.

Remitese este Memorial al Ex.mo S.r

D.n Thomas Berjon de Caviedes oydor decano de la Audiencia

y Gov.r de la Villa de Guancavelica para que haviendo ajus

tado la q.ta haga que se le paguen al suplicante los

derechos de la Visita

que hizo el año de 660 — El M.e de Campo Don Christoval Ordoñez Porto

Carrero Gov.r que fue de la V.a de Guancavelica dice

Como le cometio, ordena que por la enferm.d de el M.e de Campo D. Ant.o

de Villagomez Gov.r asi mismo cometio

a los Juezes offi.s R.s de aquellas caxas el hazer

la Visita de los asientos al tiempo de abrirlos

fundiz.es del año pasado de 660 lo qual se hizo

por el suplicante sin dever oblig.on aunque

no avia entregado la mina asistio a ella

que fue en servicio de su Mag.d Como dixo su

necessidad y suplico a V. mandase

se le pagasen los derechos por carta de 31

de Agosto escrita a los Procuradores del

mineraje fue servido mandar que assi se

exigiese y no obstante los offi.s R.s no lo

cumplen diciendo se les deven a ellos los

derechos y supuesto que por la oblig.on de

sus offi.os deven asistir como asisten a

las visitas y devia el Gov.r aver nom

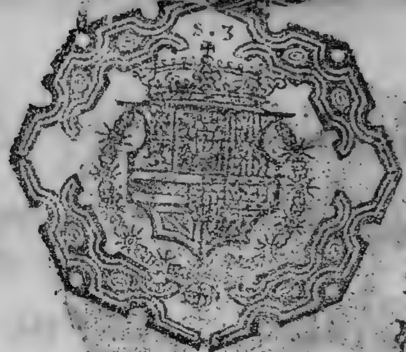
brado otro en su lugar por que no con

Es perm.o a los procuradores de aquel Mineraje y se cumpla en virtud de este decreto como si fuera Provis.on Lima 21 de Abril de 1661

[rubrica]

D. Manuel Lorenzo [rubrica]

[rubrica]



Vnreal.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO, Y QVARENTA Y NVEVE.

SIRVE DE SELLO QUARTO PARA LOS AÑOS DE 1660. Y 1661.

77

Los Juezes ofisiales Reales de la hasienda del Rey nuestro señor desta billa rica de oro peta de guancabelica = siudad de guamanga y su partido por su magestad = mediante el auto por V.m. probeydo de beyntiuno deste presente mes de que ynformemos = sobre lo pedido por el maestre de campo don xpobal ordoñes porto carero gobernador que fue desta billa sobre pretender sele pague los derechos de bisita de asientos que por nosotros se yso el año pasado de seys sientos y sesenta = en birtud de comision y auto del maestre de canpo don antonio de billagomes gobernador que en aquella ocasion era desta billa = y lo que se nos ofrese que ynformar en el caso = es que siendo autualmente gobernador el dicho maistre de canpo = don antonio de billagomes por estar enfermo = nos cometio la dicha bisita = por no poder yr por su persona y por estar el tienpo muy adelante = la qual ysimos con mucho cuydado como Juezes nonbrados para ello y a quien con justa causa sede bio nonbrar y cometer como quien debe mirar por la real asienda = y si el dicho maestre de canpo fue a la dicha bisita como alega en su escrito fue por su gusto y no porque sele ubiese cometido cosa alguna = ni dependensia que le tocase a ella = solamente el ser costunbre que los gobernadores que dexan de serlo = se allan en la primer bisita porque seles pongan con justificasion las cantidades de metales que ubiesen quedado de su tienpo = y para que no seles desmi

mu y a la les de ellos y este seria el yntento que el dicho ma
estre de canpo ternia en y r a la dicha bisita y no otro porque
no le pudo tener = ni ninguna Jurisdision porque quien la
tenia era el dicho maestre de canpo don antonio de billa gomes
que atualmente era gobernador desta billa que como tal
Nos la cometio a nosotros por el ynpedimento de su enfermedad
dad = y esto presupuesto que rason o derecho puede tener el di
cho maestre de canpo para querer se lleBar los derechos de
la dicha bisita = sino fue a ella mas que para lo que le toco del
resago de los metales que pudiesen aberiguado de su tienpo
y nosotros fuimos quien la hisimos y tubimos el trabaxo en ell
como Jueses nonbrados para ella como constta de la dicha bisita
y auto por donde se nos cometio que presentamos por lo cual
nos deben adJudicar los dichos derechos y no al dicho maestre
de canpo = pues no era Jues cuando se hiso la dicha bisita y no p
der lleBar lo que no debengo = pues a quien toco era al dicho
maestre de canpo don antonio de billa gomes que nos la dio co
mo cosa que era suya por cuya rason nos pertenesen los dichos
derechos pues se nos cometio por Jues conpetente y tubimos nu
trao cupasion en a sella esto es señor lo que se nos ofrese de si
y queres ponde mos por dicho ynforme guancabelica y abril
beyntiseys de seys sientos y sesenta y un años = =

Emeterio Ybarra
de Arellano

[firma] Vandeloo

[rúbrica]

En Boadilla de la Reyna [illegible] al [illegible] con [illegible] ordinarias [illegible] reyes

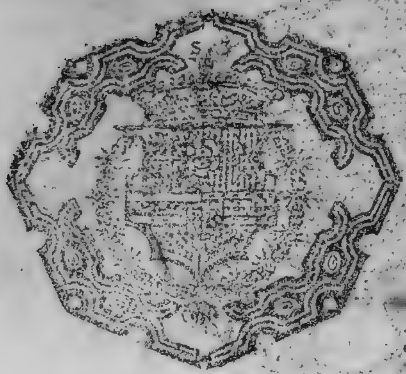
Ante mi

Alonso de Gadea

[illegible]

1

Vn real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO, Y QVARENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1660 y 1661.



Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO, Y QVARENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1660 y 1661.

El Mº de campo D. Cristoval Ordoñez Pastorano Govº que e sido desta Vª respondiendo a un traslado que Vm. fue servido mandar darme de una respuesta de los juezes offs. Rs. destas caxas en que dicen apelan del auto q Vm. dio en que mando pagarme los derechos de la Visita de asientos del año pasº de 1660 y que como de hazienda de su Mag. e mon formº desu cedula para poder re pliqar de las pagas que no fueren legitimas contradicen ta y la fianza que tengo dada siendo supuesto digo = que la dha respuesta no me es de perjuicio alguno porquanto los dhos offs. Rs. no son parte legitima para poder apelar del dho auto porquanto la fianza que Vm. me mandó dar es a fabor de los herederos del Mº de campo D. Antº de Villagomez y no de dhos offs. Rs. = lo otro porque la [illegible] que se paga al Govº y ministros por la Visita no es en ningª manera como dicen de hazienda de su Mag. ni tal se a oydo jamas porque lo pagan los minºs con el azogue que entran y el contº de mena la dusquenta en el quadernillo sin que aya entrada ni salida cargo ni descargo dello en los libros Rs. como lo confesaran los sus dhos = lo otro porque contradicir la fianza que tengo dada siendo [illegible] mas abonadas desta Vª y a quien deve su Mag mas de veinte mill ps para cantª [illegible]

pagamento y mas no tiene de pagar, viene de
su mala boluntad y no causa legitima para tener
pleyto y apelar del mandato de Vmd. pues en execu.on
de ordenes y decretos del S.r Virrey de que no ay ape
lacion y quando fuese caso que la huviese no
avia de ser en el efecto suspensivo ni para la R.l
Aud.a mas para el R.l Gobierno por aver dima
nado del los dhos ordenes y decretos por los quales
se comete a Vmd. me haga pagar dhos derechos = por to
do lo qual y en atencion de que estos son derechos de tra
bajo personal mio y en servi.o de su M. como tengo ale
gado y de que ha muchos dias estoy aqui detenido

A Vmd. pido y sup.co se sirva de hazerme de su mano
la dha paga para evitar las mas dilaciones respecto
de que el [illegible] de lo qual quien [illegible] esta asegurado
con la fianza que tengo dada pues es just.a y en ello re
cevire md.

[illegible] [rubric]

Vista por su md. junta m.te con la respuesta de los
oficiales R.s de Caxa = dixo que sin embargo
de lo dho por dhos juezes oficiales R.s se guarde y cumpla
lo mandado por el [illegible] Cap.n D. Tomas de [illegible]
[illegible] del [illegible] [illegible] por
[illegible] y en su conformidad [illegible] que
los dhos oficiales R.s al dho maestre de campo [illegible]
de la [illegible] [illegible] executado = [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]
[illegible] lo [illegible] de su md. [illegible]
[illegible] [illegible]

[illegible] An. 1661

Thomas [illegible] [illegible] Antonio de [illegible] [rubric]



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y OCHO Y QUARENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1660. y 1661.

El Maestre de Campo Don Christoval Ordoñez Portocarrero
Governador que e sido de esta Villa = Digo que v.md. fue servi-
do mandar que los Jueses officiales R.s combista de la carta me-
morial y decreto de el ex.mo s.r Conde de Alva Virrey de estos Reynos
informasen, y de su informe seme a dado traslado, contra el qual
solo seme ofrese decir que los dhos Jueses officiales R.s fueron
sujetos incapaces para haser la Visita que les cometio Don
Ant.o de Villagomez Cav.o del orden de San tiago Gov.or que fue
por quanto por el cumplimiento de sus officios y capitulos de
hasiento son obligados a asistir a las que se hasen de los
metales y procurar que no se les quite en el hasiento
la ley que tienen y el enfermo debio nombrar perso-
na que sin tener tal obligacion supliese la suya, lo
qual reconocido por mi, me resolbi (sin tener la obliga-
cion que se dice porque ningun governador la tiene de entre-
gar metales ni callificar la ley de ellos all suessor)
a asistir a la dha Visita y lo hise defendiendo el contra el Cont.or
Don fran.co de Atoroz tenian mas ley que el a que ponian
a los de las canchas de Don Christoval de Reser
con tanto estremo que para combencerle hise fundir dos
hornos de ellas que en el uno aun salio con mas ley de
la que yo defendi sostuviese, con que sabe lo que importaria
que yo asistiese, y aviendolo hecho y siendo tan combeniente

por el suceso de bolber yo al govierno bien se ve es
justo se me paguen los derechos mayormente estando
mandado por rescriptos de el Principe en que
se comete a Vmd la execucion, atento a lo qual
hazer esta materia muy agena de litigios.

A Vmd pido y supp.co se sirba mandar se me hagan buenos
los dhos derechos y se me den los instrumentos que
en mi peticion tengo pedidos pues es justicia etc.

Christoval de Cordova

Cabrera

En Manila a diez y nueve de maio año de
mill y seiscientos y uno el señor Don Thomas
...

[illegible]



81



Vnreal.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO, Y QVARENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1660 y 1661.

En Guancavelica en ... de mayo de mill y seiscientos y setenta ... notifique el auto de suso al maestre de campo Don Xpobal Ordoñez ... su persona ...

Antonio de Cadena
Ssno Publico

Fianza

En Guancavelica en veynte dias del mes de mayo año de mill y seiscientos y setenta y uno ante mi el escrivano y testigos Juan Enriquez de la Quadra vezino de esta villa ... en conformidad del auto de enfrente ... fiador del maestre de campo Don Xpobal Ordoñez ... de esta villa ... a el dicho Don Xpobal ... quatrocientos y ochenta ... pesos ... reales luego que el dicho Don Xpobal ... de ... como ... bienes ... obligo su persona y bienes ... y lo firmo ...

Juan Enriquez de la Quadra

Ante mi
Antonio de Cadena
Ssno Publico

En la ciudad de Guan[ajuat]o en
diez y nueve dias de mayo de mill y seis-
cientos y un años yo el ess[criba]no hize saber el auto
de suso proveydo en estos autos antezedente
a los s[eño]res offes R[eale]s desta caxa a thesorero
Emeterio Ramirez de Arellano y contador
don Juan de Aroz [illegible] en sus
personas [illegible] = dixeron que hablando
con el devido respeto azeptan el d[ic]ho auto
[illegible] y su merced [illegible] de la
[illegible]
[illegible] y que como [illegible] off[icia]les
R[eale]s contradicen la fianza antezedente
porquanto es hazienda de su mag[esta]d de las
que se manda hazer [illegible] pagamientos
mediante a que [illegible] a
de su mag[esta]d para suplicar en las pag[as]
que se hizieren les pareciere no
ser lexitimas [illegible] pueden hazerlo
tanteo como mas les convenga
[illegible] haran mas en forma
de derecho
y lo firm[aro]n

Emeterio Ramirez de Arellano

Juan de Aroz

ante mi Alonso de Gadea
ess[criba]no

[illegible] don [illegible] que [illegible] su merced mandaba dar [illegible]
[illegible] don [illegible] con lo que dize [illegible]
[illegible]

ante mi
Alonso de Gadea
ess[criba]no

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE, OCHENTA, Y OCHENTA Y UNO.

Los procuradores del Gremio de los Mineros de este asiento en nom. de nuestras partes parezemos ante Vm. en aquella via y forma que mas aya lugar en derecho, y al nuestro convenga y decimos que en la forma y modo que hasta oy a corrido por via de abuso y corruptela en el peso de los azogues en Vezinia en estas Reales Caxas que nuestras partes son muy damnificados y gravados respecto de que siendo lo hordinario que pesan las badanas en que llevan nras partes el dho azogue de nueve a diez onzas se quitan por la tara de cada badana doce onzas. Y asimismo el que si no se reconoce el fiel a la balanza donde se pone el marco aunque tenga ocho onzas no se abonan a los dhos nuestras partes quedandose perdidas en que son muy damnificados resultando destas perdidas en considerable daño y detrimento de sus haz. y del R. quinto por ser muy crecida la cant. de azogue que de las demas onzas de tara de las badanas resulta perdida a de zia ... de el tiempo que se esta enterando el dho azogue mayormente quando se nos quita el medio por ciento con el pretexto de las mermas del que se entera en que en todo es gravado el minerasgo y necesita de remedio por el conocido perjuizio a nras partes resulta y para que tenga el que conbiene a su dro y sus haz. y hasta aqui an conoscido daño y menos como que se esta reconociendo respecto de que de qualquiera utilidad que se siga redunda en la del Real haver por sus Reales quintos

A Vm. pedimos y suplicamos se sirva de mandar que el azogue que nuestras partes enteraren en estas Reales Caxas se reziva en caldo y no en badanado o que despues de pesados los marcos se pese la tara de las badanas y se rezeva se sola

lo que hubiere y se pongan y abonen todas las cantidades
que se hallaren y teneta los dos atados pues es justicia
que pedimos &c.

D. Luis Castillo

Don Joseph Gonzalez de Lorenzo

[illegible]

Miguel de Cantoral

[illegible]

Atento al conocido daño que se sigue
asi contra la Real hacienda con
orden a los Reales quintos como
contra el bien comun de la
mineria y para que se ocurra
a uno y a otro se siga el azogue
embarrilado y despues se entregase
la tara de los barriles [illegible]
que le viene y se le carga de el
el azogue al minero singularmente
[illegible] mandarme

[illegible]

[illegible] analogo [illegible]
[illegible] del Con.o [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

En Guancavelica en [illegible] de mayo de ~~[illegible]~~ agos-
to de mil y seis[cientos] y quinze años yo el escrivano
notifiqué el decreto desta otra parte
a los señores juezes de la Real Hazienda desta
Real Caxa que lo oyeron doy fee
y lo firmé

Miguel [illegible]ntoral
escrivano [illegible]

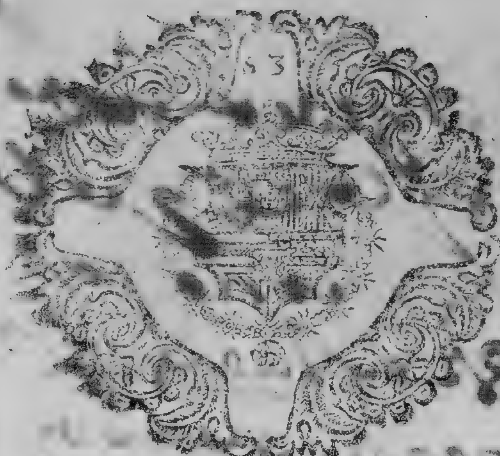
Respuesta

Los Juezes ofiçiales de la Real haçienda de esta caxa
haviendo visto el decreto proveido por el señor licenciado
[illegible] Don Alonso del Castillo de Herrera del
Consexo de su Magestad, Alcalde del Crimen de la
Real Audiencia y Sala del Crimen de los Reyes,
Governador de esta villa sus terminos y minas, corre-
gidor y justiçia mayor de la provinçia de los
Angaraes, a la petision presentada por los procura-
dores del minerage que nos hiço saber [illegible]
dixeron que lo que se les ofrese dezir sobre esta materia es
que de tiempo inmemorial a esta parte se ha usado pesar
el azogue embadanado quitando despues las taras de las
badanas y cordel, y para que no use de esta forma es necesario
dar quenta al Real Govierno para que determine lo que
fuere servido y en el ynterin podra correr el peso como
hasta aqui y esto dieron por su respuesta y lo firmaron

[illegible] Guernica [illegible]

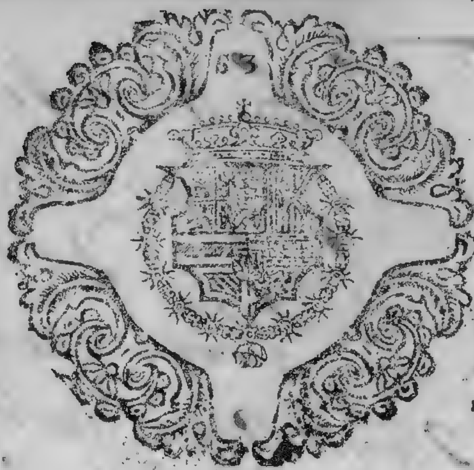
[illegible] Sebastian [illegible]





Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE, OCHENTA, Y OCHENTA Y VNO.



3 84

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE, OCHENTA, Y OCHENTA Y VNO.

Los Juezes Offiziales dela Rl. Hazda. destacaxa Res
pondiendo al decreto por Vmd. proveido a la peticion presen
tada por los Procuradores del mineraje sobre Innovar la
forma del peso delazogue que por el mineraje se rrecive
en estas Casas en la que se a Usado de Inmemorial
tiempo a esta parte y lo demas Referido en ella
Justicia mediante deve Vmd. sobreseer en la exe
cucion de dcho. decreto por lo General y lo si
primero porque decir que el genero y forma de peso que
oy Corre en el Reçevir los azogues que entrega el
mineraje en nuestras Casas es porbia del Uso y correr
tela es sin fundamento pues el perjuicio que rrepre
sentan porella No se a calificado hasta oy desde que se
Uso esta forma de peso, por mas a proposito, pues en los
que pudieran Calificarla era en la sobra de azogues
que se hubieran hallado en los offi. Rs. nuestros an
thesessores en quienes sin que seanbisto faltar del, de
muchos quintales de que se les a hecho Cargo por el Tri
bunal mayor de q.s. deeste Rno. = Y en q. aquel
pesan las badanas en que traen el dcho. azogue, de nuevo
a diez onzas y que se les quita de taradores. se responde
que quando Caso negado, que las dichas badanas pesen

A cien onzas con el Coral las dos onzas traen de polbo cenisa piedras y tierra como se reconose en el vilquis y caxones donde se hecha y en caso que por esta sobras que disen se hallara que al cavo de las fundiciones sobraran veinte o mas quintales de azogue del Real entregado por el mineral, lo que no se a hecho la experiencia en tantos años, no se aprovecharan los oficiales Reales del, sino que se le quedan a su Magestad quien fuera el damnificado quitandole esta porcion sobre la falta que por naturalesa y virtud penetrante que se le experimenta en esta Caxa que se le hallara al oficial Real con que por esta Razon queda desbanesida su alegasion de que se perjudica al Real Fisco = y en q[uan]to dicho de que si no se reconose el fiel a la balança donde se pone el mazo y que aunque tenga ocho onzas no se le abonan a sus dueños es sin fundam[en]to y querer pro- bar del infiel de la balança caro que assiste con el peza- dor al peso y pudieran las partes a quien pertenesieran desirselo y que lo ajustara al fiel a que no se falta estando el ensayador y nosotros delante = y en q[uan]to al medio por siento que disen esta dedicado para la merma, tanpoco nosotros no nos aprovechando del, que suponen sobra pues no esta calificado, sino que eso menos le faltara a su Mag[esta]d quando se ajusten nuestras q[uen]tas quien si se quitara en una u otra refraccion fuera el damnificado, y que esta puesto en el usso y es a favor de la Real haz[iend]a no se deve de ynobar sin darle al Real Govierno y sin embargo de tener dicha refraccion caso que

se asiento la de la tara de dhas Badanas, no le a
relevado al cont.or Andres Sanchez de Espinoza
de la perdida con que se halla de cerca de doscientos
quintales de azogue en menos de quatro años
con haver lavado las tierras de los ojos de los hilos
de los dos Almazenes del medio por ciento quienes
ha sacado, haviendo tenido el cuidado que es no
torio en recoxerlo cada dia con sus criados = y en
a que se pese el azogue en badanado como lo traen dhos
ministros y que despues de pesado se quite la tara a
a las badanas y se les aumente al caldo, se responde no ser
acertada para la R.l Hazienda su propuesta, por
que a las badanas que se les quitara de tara a
con efecto lo que pesaren R.l m.de de el azogue que
sacaran de ellas no quedara cabal y tendra menos
lo que trae de tierra, semisa y piedras, que tenemos pre
feridas se ve en los buques de nuestro caxon ser a
daño notificado la R.l Hazienda, y no otras, a
que no se deve dar lugar, y en caso que por el
R.l Govierno se determine deverse pesar el azogue sin embargo
de lo que representamos en la forma que lo piden
dhos procuradores no se nos puede negar, que haviendo
solo de recevir en caldo sea de colado limpio
y claro a nuestra satisfacion como hacienda que se
haze su Mag.d con la puntualidad que se experimenta
y de que devemos dar de ella quando se nos manda, y esto deve
hazerse echando el azogue que trae cada ynteresado
en un buque ocaxon buscando junto al peso limpio
donde al echarlo para colarlo su aviso en presencia

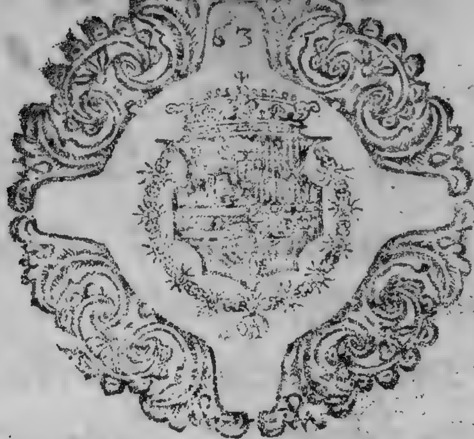


Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE, OCHENTA, Y OCHENTA Y VNO.

del [illegible] a nos otros con una creça y de alli y a lo pesando y con esta licencia se le quitara el escrupulo de nuestro agraviado como representan a su Mag.d abra tenido todo se le paga sin quedar con el nos otros con agravio [illegible] que esto en duda =

A Vmd pedimos y suplicamos se sirva de sobre seer en dho auto por las razones alegadas y que no se innove en la forma del pesso que de tiempo inmemorial se a usado en esta caxa y en el recibo del açogue que se mete y a metido en ella por los ynteresados de este mineral, sin que se de [illegible] al Real govierno quien determinara sobre ello lo que fuere servido, pedimos justicia &



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE, OCHENTA, Y OCHENTA Y VNO.

§ 86

Muy Poderoso Señor

Los Procuradores del Gremio de los Señores Mineros de este asiento en nombre de nuestras Partes en la causa y autos que seguimos sobre que se nos abonen en las Reales Cajas las onzas de azogue que se nos quitan por las badanas y que se nos pese en caldo respondiendo al traslado que vuestra merced se sirvió de mandar de un escripto presentado de contrario: Dezimos que sin embargo de lo que en el se contiene vuestra merced sea de servir de mandar se guarde, cumpla y execute el decreto por vuestra merced proveido y que se nos pese en caldo el dicho nuestro azogue abonandonos las dichas onzas y pesandose tan solamente la tara de las dichas badanas, lo qual así se deve hacer por lo que de los autos en nuestro favor resulta que reproduzimos en devida forma y porque no siendo ni deviendo ser la forma de el dicho peso de la basta y sea observado de expreso mandato y orden de superiores ni del Real govierno sino arbitraria y introduzida en estas Reales Cajas en que tenia flexibilidad y riqueza de este Real Mina y ser los tiempos antiguos copiosos y abundantes de fruto de ella no se tenia en ellos el reparo y prevenzion por este gremio y sus procuradores con que se a ydo continuando hasta el de hoy en los quales se reconoce por esperienzia quan deudores y pobres se hallan los mineros por la diminuzion y baja de metales a que a venido la Real Mina, con que nos es forzoso segun el tiempo presente ocurrir a los daños y menoscabos que en este nos han sobrevenido ocurriendo al remedio por la noticia general ... en que nos hemos puesto de que en otros tiempos no se hacia ...

Ser Juizio alguno a los Mineros Antiguos y lo es a los Presentes. y algunos le desconoce. Manifiesta menos que la Multiplicazion de Onzas que nos ienos quentan aunque llegue al numero de siete en la balanza y peso que se le conozca por los libros Rs en que no se hallaran asentadas. Onzas algunas e entran. Crezidos Ynpecios de azogue Como se entienden en estas Cajas. en el tpo que duran las fundizes que Ympeeta la Summa dellas. Yn numero Copioso de quintales. que en el atrasal mto. que nos hemos no pueden aprouechar para. Cancelarnos dellas muchas cargas. y obligazes. de que estamos obligados a su Mag. en este tiempo. por Repetidos Capitulos del gobierno. y Vuchos y sobre salientes. Pensiones que tenemos. Yno es del animo ni Voluntad. Ns grabarnos en mas de aquello que podemos hacer. y seruirle. lo qual se manifiesta porque las dichas onzas que assi perdemos. no rresultan en aumento de su Rl. Hazda. sino en pro y utilidad. de los Mineros pues solo lo que por fiel de balanza se le conoce y pesa el azogue se hace Cargo. en los libros Rs y las dhas onzas ose pieadon. o rresultan. en Vtilidad de los sino otros y siendo. esto assi no ay ni puede hauer razonable Costumbre. que quiera. Con ageno. daño y detrimento Mejorar. su Condizion =

Y de que. este genero de peso. sea abuso y Corruptela es constante pues. no siendo C. expreso Mandato. sino arbitrario. forma que. en aquellos tiempos se Cosio sin el. reparo delos Ynconbenientes grandes. que oy han resultado por Cuya Razon. esta de su naturaleza derogada aun siendo el expreso orden de superiores no pudiera. aun en estos terminos. Subsistir por q siendo. en perjuizio de mas y menos. Caso del tercero Como lo es. el de este Minaral la autoridad y principe de qualquier ley y precepto se modifica y templa Con la equidad de la Razon, natural que es la fuente. de las leyes. y Mayor mte de las Rs y que pertenden ala que entra. asiste en daño y detrimento y perdida, Conozida Como Resulta de las onzas que nos tienen hacen buenos es oponerse Ynmediata mte a la Razon. natural que. ni la Costumbre ni memoria ni los tpos pueden. mudar ni alterar. en ningun termino

se reconoce. ser. corruptela Abuso Conque Visto estos fundamentos
se a corrido en la forma de corre que por dicho no puede subsistir
sin que sea de momento alguno decir que la razon de recaudar
se otras onzas especias badanas y cordeles con que biene atado
el azogue y que las dos onzas son de los polvillos tierra y piedras
incorporados en el aquella no con que se satisface porque pesandose
el otro azogue en nial oro neto cesa el inconveniente de echar
faltas y el pretexto que hasta aora se a cogido para no abonarlas
en que consiste el peligro del otro abuso = y siendo como es
cierto que el otro azogue no rezibe en si tierra ni piedras
que puedan incorporarse en el porque no las consiente tiene
ta forma le llevan los mineros a las cajas quando esto acae
ziese que no acaeze sera facil quitarlas y que quedase limpio
mayor mente quando en la misma forma que se reziue y pesa
se buelve a pesar y entregar para remitirlo a los mineros
conque en ningun caso puede haver razon ni pretexto justo
ni leg uno para que no se abonen otras onzas en conocido daño
nuestro = a que se llega no poder correr la otra corruptela abuso
respecto de que en casos y terminos de que las cosas y generos que
se reducen a peso y medida se deue estar siempre al fiel
y legalidad de la balanza por resultar en detrimento y daño
de tercero siendo materia de conciencia porque el peso
y medida se introdujo para dar a cada uno legitima mente
lo que es suio y que no aya engaño entre las partes que
es lo que dispone la distributiva pues aun en caso que esto
pudiere resultar en aumento y creces de la Real hazienda que
negamos siendo como es en daño de tercero y materia
de conciencia por cuya razon se redujo a peso no se deue grauar
la Real antes si escrupulizarla por sus ministros = y de que
no pueda esto en utilidad de la Real hazienda se reconoce
llanamente pues no se deue boluer mas de lo que se reziue
y las otras onzas que ban de mas y no se abonan no asen
tandose en los libros no corren por quenta de su Magestad
sino en utilidad de los ministros que lo reciuen pues ni el
medio por ziento que se les da ni las otras onzas acrecientan
ni quitan la cantidad del azogue que queda pesado por quenta de su
Magestad satisfaciendo con ello las mermas y consumo es
conocido prouecho y conbeniencia de los otros ministros
y no de la Real hazienda que siempre queda indemne y libre
de estos riesgos = Es suficiente decirse que en caso que el otro
azogue haya de pesar en nial oro se deue dar colado limpio y claro
y no es tambien



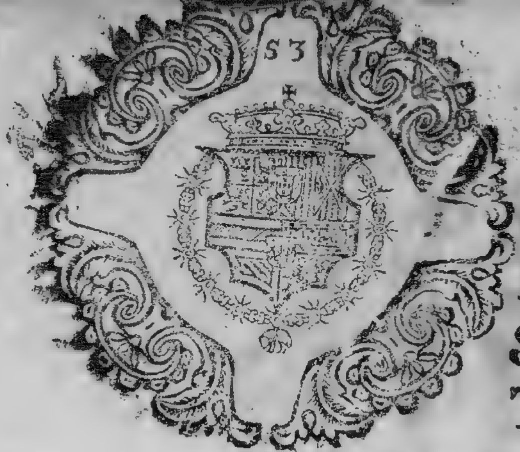
Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE, OCHENTA, Y OCHENTA Y VNO.

Por que se satisface no solo con la razon y fundamento que llebamos (?) dido de que se entrega como se rezive seno que siendo como es siniestro que el azogue lleve tierra y piedras seno solo el polvo de la ceniza con que se laba siendo esta de tan lebe ponderazion que no pueda traer perjuizio alguno al que le rezive pues con el aliento se obvia este daño se puede ocurrir facilmente al ocun un paño mojado que se passe por encima segun esta escrupulo generado caso se puede ocurrir a el por el mejor y mas facil modo que se pueda es de menos inconveniente hacerlo en esta forma el quitarnos las dichas onzas que con lo llebamos dicho monta la suma de ella una cantidad muy crecida de quintales con que podemos aliviarnos en parte de las muchas pensiones que nos sobre vienen y pues estamos continuamente sirviendo a su Magestad y aumentandole su real patrimonio con los crecidos quintos que se reconozen somos muy de su real animo relebarnos de esta perdida y gravamen atento a lo que es mas favorable y negando y contradiciendo lo perjudicial

A V[uestra] m[erced] pedimos y supp[lica]mos se sirua de confirmar el dicho decreto y que se cumpla y guarde para que se nos pese el dicho azogue [ne]to y encaldo y no embadanado como hasta aora se a echo y se nos a benen y pasen en quenta las dichas onzas pues lo contrario resulta en menoscabo y perdida nuestra atento al atrasamiento y pobreza con que nos hallamos y aliviarnos de las muchas pensiones y obligaziones y no resulta en utilidad de la Real hazienda sino es de los dichos mineros con las demas razones y fundamentos que llebamos alegados pues es justicia que pedimos. &c.

Don Francisco Xavier Alleyzard



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE, OCHENTA, Y OCHENTA Y VNO.

traslado a las partes

1

Proveyolo [illegible] [illegible]

[illegible]

Miguel de carvajal

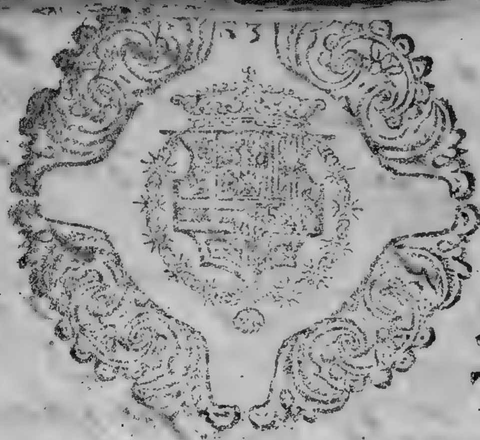
[illegible]

Auto

Proveyolo de suso el señor licenciado don alonso de castillo de herrera del consejo de su magestad alcalde del crimen [illegible] [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] de agosto [illegible] [illegible]

Miguel de carvajal

[illegible]



Un real.

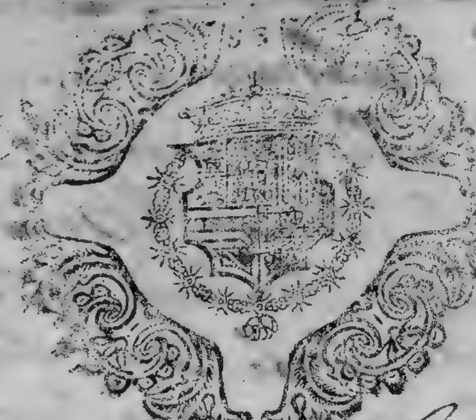
SELLO TERCERO, V[N R]EAL A
ÑOS DE MIL Y SEI[SCIEN]TOS Y
SETENTA Y NVEVE, [O]CHEN
TA, Y OCHENTA Y VNO.

81 8

Los Juezes Offiziales dela R.l hazienda En la causa y autos que s
seguimos sobre lo que pretenden los procuradores de este numero
Vasse En rrazon de que se les Reziua En calidad el azogue y no
Estandolo Como a sido Vso y Costumbre de tiempo yn mem.
a esta p.te Deleoxdo este numero de pero por mas apropuesto
y mexor expediente En su Entrega En ellos Respondo
En dho traslado que Vmd fue seruido de mandar darnos
del Vno escripto presentado ante Vmd En que Responden
a ella por nos otros fue presentado Respondiendo al de los
dhos procuradores que esta a f.s primera de dhos autos
dezimos que sin Embargo de lo que en el se contiene se a
de seruir Vmd de mandarles no prosigan En preten
ciones ni escriptos sobre esta materia por lo que
tenemos alegado En nros escritos de f.s 2-3-4
que de nueuo Reproduzimos En deuida forma y por
q dhos procuradores no pueden por si solos En este numero
tenerse En materia tan graue y en que puede hauer
nulidad sin que plena m.te del todo el numero se junten
y lo pidan y den nueuo poder para este caso pues aunque
lo tienen es General a la cara la En que en buen d
fee se a estado En posesion En esta dha Caxa
por nuestros antezesores Con el dho peso y corriendo

En Ntos. Encella y no haviendo dha Obrar no pueden pedir Sino a ser peculmente. nuevo escripto y mes llaçon y que le corresponde Estar justo ... Con dha forma de pesso pues no la pusieron en el poder que se le dio y la bas que les asiste a dhos procuradores que representaron en el R.l Gou.no Como y quando no convenga tan bien se reconoce assi en este Caso Como en haverse desistido de las fianças que dieron al Thesso. ... y miscompañero para Entrar al Uso de su plaza Cuios autos estan pendientes en dho R.l Govierno = Y en quanto a que no Se les puesta dha forma de pesso de horden del R.l Gou.no Se responde que muestren la que se tubo para ello, porque sin autoridad del ministro se no lo podria hazer ni tolerarlo el Reg.to no siendo en proporcion de equidad, assi de ellos como por lo que tocaba a Su Mag.d y sus ministros = Y en quanto que la R.l mina no da los metales que solia en otros tiempos en que no avian el reparo que oy, es sin fundamento pues en los quadernos de entradas de azogue antiguos y modernos no se an visto mayores que en las entradas de las semanas presentes, pues para de trecientos y cinq.ta q.s de azogue la mas corta haviendo semana de mas de seis ... y entrar de a quatrocientos, con que queda desvanecida la razon que representan, y con haver dado a su Mag.d en ... de cerca de veinte mill ... y mas de cinco de limosnas al s.r Cardenal D. Fray Fran.co Ximenes de Zisneros Gou.r de España a San Pedro Regalado Lugares ss.tos de Jerusalen y San Fran.co Solano quienes estan pobres y atrasados como dicen no lo hizieran porque nadie da lo que no tiene, y que es solo es afectación para obligar a quien ygnora lo contrario = Y en quanto al que bue... representar de que en la baldinera ... van las onzas que no llegan a ocho aunque aya a siete que se reconoce en que en el quaderno no ay onzas ... Responde a lo que toca al pesso, lo que se a respondido ...

A cavsa de nuestra Entrada, y en ninguna manera, a que en el quaderno de Entradas, que llaman dhos procuradores Libro Real, no se hallaran en mas, ninguno, faltan a la verdad, pues todas las que les pertenecen a los interesados se hallaran en el. Con solo una diferencia a la suma de la partida de cada uno, que si no se pueden aJustar las onzas a libra entera, o se nos quitan a nosotros para el Ynteresado, o al Ynteresado para nosotros, y esto no en todas las partidas, sino en las que acierta a no poderse aJustar, por ser menudencia casual, y no hordinaria. Causa porque nadie ha hecho el Reparo, que oy hasen dhos procuradores ponderando importa una suma de que hasta oy no se a calificado ni calificara, sin que se nombre persona por el Real Govierno a costa de los que quieren y no bar en esta materia, que lo reconozca al cavo del tiempo que duraren las fundiciones; Y caso negado sobrasen en cada semana algunas libras, es cierto y sin duda no nos servimos de ellas, porque se reprenden por el natural fuxiti... del azogue, como es publico y notorio, de que nos aprobecha; Y si se halla la de manana en vez, y su Mag.d no nos lo da tampoco nos sirbe. Siendo cierto y sin ninguna duda que jamas se an bisto en estas casas semejantes sobras. Y caso ymposible que las obiera, luego el provecho fuera de su Mag.d a quien se le quedaua, y no debiera haserse el rreparo que dizen manifestando pobreza afectada; Y el pez[?] ... que dizen nasce de la corrubtela que no prueban en esta calificada, es de ningun fundamento, pues no haviendolo hecho, la equidad de la razon natural no se le opone, ni la ley les oprime no haviendo llegado este caso; Y deue subsistir dho peso sin mudarse la forma del, sin que el Real Gov.no como lo tenemos pedido en nuestros escriptos lo declare. = Y dezir que en la misma forma que se rreque, se entrega a los traxineros del Reyno, carece de verdad, porque los bidrios, senisa y tierra que se beben en los bitones, las badanas la traen; y los traxineros lo sinitian companos molados, y estando limpio y claro se bera ... sin descubrirlo ... des perdicio, sin ello ... hieran calado, no se lo hallaran, y en esta forma lo ... ...



Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE, OCHENTA, Y OCHENTA Y VNO.

Caso que el R.l Gou.no se declare como tenemos alegado y
no [illegible] notra y sersu Mag.d ayan sificado en las perdi-
d que delo contrario resultaran y que devemos advertir, como
ministros recaudadores desu R.l Haz.da pues quando en
caso negado q fuese cierto lo que alegan de contrario
no se puede negar, y es evidente que a haverles de faltar
alos ministros de esta casa al ajuste desus q.tas algu-
na cantidad, sin el alivio que representar tenemos en lo
q dixen. tan ponderado que se les quita hasta oy no calificado
luego la falta fuera mayor para su Mag.d quien por te-
ner presos asus ministros, no rrecaudaua lo perdido
sin embargo de que pagaran sus fiadores en la cantidad
aquellos han para que usen desus plazas = y porque
en el tiempo en que aun no estaua elexida esta forma
debeso, cada minero recontraua por semanas el azogue
que hauia fundido y lo tenia en su poder corriendo
el riesgo de las mermas por su quenta hasta
que entregaban al tesorero lo que se les mandaua
podran correr en esta forma y se les quitara el
escrupulo, danos otros el cuidado, y asu Mag.d las
perdidas que hasta oy sean reconocido, por lasquales
los antiguos mineros dispusieron esta forma de
beso que oy se usa, y no porque estauan mas fin-
ques en la saca de los metales; y por la misma
razon dieron el medio por ciento, y aun mas por
ayuda de costa alos ministros de esta casa que aun
por la razon de mermas, como queriendo los procu-
radores y para que se reconozca nuestro desinteres



91

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE, OCHENTA, Y OCHENTA Y VNO.

y que no defendemos esta causa por provecho nuestro ni[n]g[un]o por obligacion de ser ministros de su Mag[esta]d a quienes pertenece decir lo que conbiene a su R[ea]l ha[zien]da y recaudacion de su R[ea]l haz[ien]da se podra proponer al real gobierno tengan los curadores del minerale una de las llaves de la casa al margen donde este el azogue que entra de las fundiciones que se hallen a la entrega del que se distribuye a las demas casas de este R[ei]no para que al fin de las quentas se lleven y distribuyan entre los interesados de aquel tiempo los quintales que se debian ver o hagan las faltas que obiere y de esta forma no tendran que ponderar los muchos que disen se les quita de taras su Mag[esta]d que dara libre de las perdidas que tantas beses de tantos quintales se an reconocido obligandose a dar las cauciones que sean dadas a dichos almacenes en diferentes ocasiones y sacadose de ellos muchos quintales por lo qual y lo demas favorable negando lo contrario diciendo lo perjudicial

A V[uestra] m[ercede]s pedimos y suplicamos se sirva de [...] según alegamos y que en el
saber y seguir[...]

pero Nos, no le [h]asta dar parte al S[eño]r Gov[ernad]or
que en vista de estos escriptos y autos
determinara lo que mas combenga en Justicia
q[ue] pedimos &c

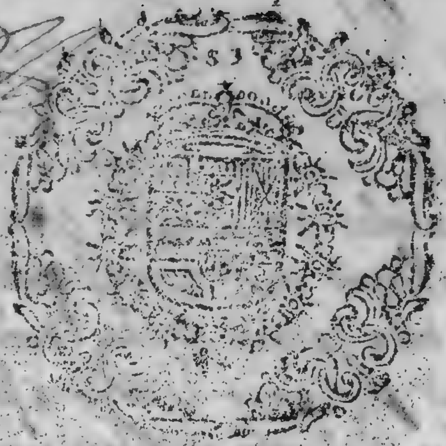
Juan de Garmendia
Cuyapa

Sebastian Zurion

Traslado

Proveyolo decretado el Lic[encia]do
Don Alonso de Carrillo y herrera
de Zuñiga alcalde de ...
de la Villa de Morazan ...
de quando en ella en qua...
...

Miguel de Cantora



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS.

Los Aviadores del Gremio delos Mineros de este asiento en la Causa que seguimos sobre que se nos admitan en estas casas las onzas de azogue que se nos quitan por las badanas que se nos pese. Con el alcalde Nieto = Respondiendo al traslado que se nos dio del escripto de contrario presentado = Dezimos que sin embargo del, Vm se a de servir de mandar se guarde, cumpla y execute el decreto de Vm por lo que de los autos en nuestro favor resulta que le produzimos dicho alegado en nro escripto de Vm y porque toda esta materia tan grave y de tanta consequencia se reduce ala Justificazion dela ley distributiva que consiste en el fiel de la balanza para dar a cada uno lo que es suyo en que se deve atender ala causa publica y bien comun de este mineral y del ynteres tan considerable como resulta de no justificar el peso como en justicia se deve y la que tan llana y clara le asiste respecto de que nosotros como los demas mineros llebamos nuestras haziendas en azogue a dichas casas cumpliendo con el contracto y obligazion que tenemos hecha a su Mag. y estandole sirviendo tan cumplida y vigilante mente queremos que sus ministros nos pesen nra hazda y toda la cantidad de azogue que llebamos cabal y fiel mente que es solo lo que de nuestra parte pretendemos se justifique sobre que no se deve puede ni es justo altercar litigio en negozio tan llano corriente y claro pues delo contrario se biene alos dhos la presumzion dela violencia y tiranica forma con que se procede en nras hazdas pretendiendo adquirir dominio en ellas y sobre cosa agena = sin que para esto pueda ser fundamento, ser dicho la costumbre que de contrario se alega pues para que esta pudiera por derecho correr y tener algun dcho devera ser justa, buena y rrazionable y roborada por el principe en caso que la introduse el pueblo para el bien comun mas no en los terminos presentes por que fuera de ser en utilidad particular y que solo mira al bien y utilidad de uno se trae consigo el azierto en ynconveniente de ser injusta pernisiosa y sin la razon juridica que la pudiera yntroduzir y establecer por ser como es en perjuizio de tercero y que su fin particular solo mira a defraudar lo ageno en mejores terminos es conozida corruptela y que total mente se opone al dcho natural y de las gentes = a que no puede obstar el pretesto de que se reza calificar con la defensa del real servicio y causa por la obligazion de ministros de su Magestad y su real yntenzion y providencia solo mira y atiende a lo que es justo y no violencia ni fraude a sus basallos = y satisfaciendo a algunos puntos de dcho escripto no se puede justificar el dezir no ser suficiente dicho poder y que no se tratto ni podemos entrometernos en esta causa en que puede haver nulidad sino que todo el minero esta obligado porque fuera de proceder con pleno noticia del dcho y no haver necesidad de ser este poder

al punto de tan poca substancia el otro nro poder es bastante y suficiente para tra
y en particular para este caso y conlibre y general admon clausula que en ni
le comprehende = es constante tambien saber se a dado y otorgado por esta comunidad
y gremio en junta universal como es costumbre en que no se exceptua especialidad
alguna antes si estan amplio que en virtud del no solo podemos adquirir
y pedir sino que podemos gravar y obligar dicho gremio en los casos que convinieren
y segun resolucion de el dicho en virtud de poder de alguna junta y comunidad
se deuen expedir todas las causas que sobre vinieren in futurum por sus procu
radores segun la costumbre del lugar y auiendola en este de que en fuerza de poder
que este gremio da se obre todo quanto se pudiere y se hiciere es visto ser bastante y
suficiente el que tenemos y en virtud del tal poder que dicho gremio da se an principiado
intentado maiores y mas arduos negocios sin que para ello se aya requerido
especialidad alguna = porque de lo contrario vera para el inconueniente de
hauerle de dar a cada paso disponiendolo assi el derecho para que mas facil
y comoda mente se actuasen los negocios por uno y no por muchos =
y supuesto que una de las principales clausulas de dicho poder es para pleitos mouidos o por
mouer siendo como es este tan justificado y que mira al bien comun y restauracion
de la rreal hacienda de todos son mente es visto hauerle dado para este efecto y en caso
de este minerale se le pusiere algun litigio como a sucedido se deuiera poner ante
nos y requiere tambien como tambien se a experimentado y se esta experi
mentando cada dia y siendo como es una misma la razon deue ser una misma
la disposicion de derecho y en quanto a este punto concluimos que supuesto que este dicho
gremio esta presente y pendiente el litigio en esta villa y con noticia del sin con
tradezirlo es visto que le aprueua y viene en ello pues la presencia tiene fuerza
de consentimiento =
de menos ponderacion es dezir que el reparo que oy se hace es por la baja de metales
de la rreal mina siendo tan copiosas las entradas de azogue que se reconocen en los
libros reales = a que con la uerdad y experiencia presente se satisface porque aunque es
cierto que las dichas entradas son copiosas no proviene de que los mineros esten ricos
sino de los muchos empeños y deudas que tienen pues por aliuiarse dellos paran
y continuar su credito para el auio en adelante sacan las dichas en entradas
y todo el azogue dellas es de los auiadores que les an dado su hacienda porque solo
a los mineros alcanço del a su puesto y su trauajo y vigilancia en el seruicio de su magestad
principal mente en satisfacer sus deudas y salir de sus empeños quedando en
siempre en ellos mismos y maior pobreza = y no es argumento de consideracion
beninina en el donatiuo tan copioso y limosnas que este minerale a dado a que en
misma forma se satisface pues para seruir a nro rey y señor y aliuiarle en
sus necesidades empeños sirviendole pechos por tierra como lo estamos
estan siempre dispuestos nros cortos caudales y no lo estamos quitando para a
lo comun tenemos obligacion pues todo es suyo = ni tan poco las dichas limosnas
pues siendo como es la porcion que a cada uno toca tan corta siendo muchos
en numero mas es parte para enpobrecer mas dandolo uno gotto en el fruto de
que en que se puede hacer porque en reales no pudieramos aunque fuera mayor
la limosna y donatiuo y siendo como es esto en nro fauor no se deue vesar
odio nro = y en quanto a lo que de contrario se alega diciendo obramos con
por hauer hecho las fianzas y auernos desistido dellas en tiempo por responder
que la razon que tuuimos fue vista porque el arresto de las demas fianzas heran
y sin la seguridad que deuiera tener la rreal hacienda por ser personas pobres los mas
y sin caudal conocido y forasteros y que no tienen de comer para que auia necesidad
pleito para salir dellas se a remitido al rreal govierno y vmd tiene bien dudado

93

para reconoserlas que sea de servir de reconocerlas y justificarlas dando aviso en cual s. fiscal parte para que pida. se asegure la real hazienda =

Finalmente no haviendo necesidad de responder a lo demas que en dho escripto se contiene por no conduzir a la materia y tener mas de verboso y dilatado que de sustancial para el presente casso por cuya causa como cossa superflua omitimos la satisfazion por no caer en el vicio mismo de que [illegible] reconociendolo Vm. lo a de tener menos preciar sin hacer caso de ello pues ninguno de los puntos ponderados tan prolisa mente pueden obstar la justicia solida que mantenemos [illegible] concluimos. Conbezir que el dho medio por ciento sobre de su hazienda [illegible] graziosa mente por dia de a pesa de costa sin haver necesidad ni obligazion de hacerlo y oy se conmierte en desplaz los consumos y mermas siendo como es tan considerable porzion con que ya ayudamos a dhos Ministros y no podemos hacer mas oy al presente por la propia [illegible] en que estamos no ay razon para que violentados nos compelan a que demas a mas demos dhas onzas y que a costa nra se ayan de pagar con ellas. sres. Consamos pues en todo casso el dho medio por ciento viene en utilidad de los dhos Ministros pues si la cobran y la perciben y se aprovechan de el y [illegible] pazalas faltas [illegible] esto menos a la Real hazienda y para que los dhos Ministros no puedan nunca quedar damnificados (como menos bien y contra la verdad afirman) reziviendo dho azogue con tierra y piedras es nro yntento que no lo queden y que le pesen limpio claro y degan y reziviz para que nunca de su parte aya obstaculo al guno en el dho peso y no por tanto no le pongamos de la nuestra para que se nos entregue todo el dho nro azogue cabal m.te atento a lo qual y mas favorable =

A Vm pedimos y suplicamos se sirva de confirmar el dho decreto mandando se guarde y execute y que siempre pese en el dho azogue despues de pesado la taza de las badanas y se nos asienten dhas onzas pues es justicia que pedimos &a =

Otrosi decimos que para que se reconozca la verdad a que de contrario se falta diciendo que el azogue lleva tierra y piedras se a de servir Vm. de mandar que el presente escrivano saque un tanto de la diligenzia que el Mre de campo D. Joseph de Garzia de la Vega hizo en estas Cassas siendo Visitador de ellas en que haviendo asistido al peso y pesadore en su presencia una porzion de azogue y echolo poner a parte de alli a algunos dias siendo necessario sacar el azogue y entregarlo a el trasiniero le bolvio a mandar pesar y se hallo [illegible] cien mas de lo que havia de lo qual saco testimonio y lo puso en los autos que oy paran en poder de D. Manuel Garzia =

A Vm pedimos y suplicamos se sirva de mandar que el dho D. Manuel Garzia entregue los dhos autos para que el presente escrivano saque un tanto de dho testimonio y se ponga en ellos sobre que pedimos justicia =

Otrosi decimos que supuesto que Vm. asiste con la diligencia y cuidado que se esta experimentando todos los dias de peso en dhas cassas se sirva de hacer vista de ojos y que el presente escrivano de fee si el azogue que se pesa lleva tierras y piedras y que se ponga por diligencia para que conste en esta prueva ocular se reconozca la verdad [illegible] de lo qual =

A Vm pedimos y suplicamos assi lo provea y mande pues es justicia que pedimos ut supra =

[signature] Cuyo [illegible]

Don Joseph Garzia de la Vega [signature]

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1677 y 1678

Don Manuel Garcia de tejada Ens.° del s.r oydor Don
Diego de ynclan Valdes del Cons.° de su Mag.d oydor de la
R.l Audi.a de los Reyes Gov.or q fue desta Villa Digo
q al derecho de dho s.r oydor conviene q Vmd. se sirva
de mandar que Mathias R.z de villafañe y Pedro
R.s Montes de oca Veedores q fueron desta R.l mina de açogue
en el tiempo q governo el dho s.r oydor declaren ante
Vmd con juramento clara y abiertamente q cantidades
de metales se han sacado de la dha R.l mina a los asientos
de los mineros q sacado de ella desde el dia 10 de octubre
hasta 15 de diziembre del año pasado de 683 dia en q
Vmd tomo posesion deste gov.no y que fho se le de testimonio
dello en manera q haga fee =
A Vmd pido y supp.co assi lo probea y mande Pido
Justicia y en lo necess.o

Manuel Garcia de Texada

Mathias Rodriguez de Villafaña [illegible] dio de mi [illegible] [illegible] que fueron de [illegible] mi yerno [illegible] [illegible] como se [illegible] [illegible] [illegible] Villanueva [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible]

[illegible] ante mi [illegible] Mro. Alonso Lozano [illegible] Juan Ruiz [illegible] [illegible] alcalde de la [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Governador [illegible] Villanueva [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] en [illegible] en veinte y uno de mayo de mill y seiscientos y ochenta y [illegible]

Benito Ruiz [illegible]

[illegible]

Auto

En la villa de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] el [illegible] [illegible] decreto de suso [illegible] el [illegible] [illegible] [illegible] pareçio Mathias [illegible] [illegible] de quien [illegible] juramento [illegible] una señal de cruz en [illegible] [illegible] de [illegible] verdad [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

95

q. siendo el de declarar [illegible] por [illegible]
el [illegible] en la ma[illegible] de [illegible]
doscientos y tres en [illegible] [illegible] q. [illegible]
[illegible] S. D. Diego [illegible]
el consejo [illegible]
[illegible] su [illegible]
q. estan [illegible] [illegible]
[illegible] parte como
en todos los asientos q. [illegible]
ciento ochenta mill [illegible]
[illegible] y se tasaron por [illegible]
valedor. con mas treinta y dos mill [illegible]
[illegible] billon de metal [illegible] a quatro o cinco [illegible]
[illegible] poco
mas o menos de [illegible] de todos metales
[illegible] billon se sacaron [illegible] diez y
[illegible] del año pasado de [illegible]
[illegible] [illegible]
y [illegible] a quinze de [illegible]
de [illegible] q. el [illegible] se entrego [illegible]
al S.r D. Luis [illegible] del mismo
[illegible] [illegible] se sacaron de doce
[illegible] [illegible] poco mas o menos
[illegible] en [illegible]
y otras quatro o cinco mill [illegible]
[illegible] [illegible] y lo firmo
so cargo [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] del mes
de [illegible] de mill y [illegible]
[illegible] auto [illegible]
[illegible]

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS, Y OCHENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685. Y 1686.

[illegible] Clementes de Ocaña escriuano
de su mag.d [illegible] por dios [illegible]
[illegible] almaden de guaz [illegible]
[illegible] y comerçio [illegible]
[illegible] Alferez [illegible]
presentado [illegible] siendo este [illegible]
[illegible] uno de los beedores de [illegible]
[illegible] pasado
de ochenta y tres [illegible]
[illegible] dho [illegible]
baldez del consejo de su mag.d [illegible]
[illegible] de los [illegible]
[illegible] asientos [illegible]
[illegible] vezinos [illegible]
el [illegible] noticia [illegible]
to [illegible]
ziento y ocho mill cargas de metales
poco mas o menos que avian [illegible]
asta este dia [illegible] por el beedor [illegible]
[illegible] con [illegible]
y dos mill cargas de pollillos de metal [illegible]
[illegible] pocomas o menos [illegible]
[illegible] pollillo [illegible]
[illegible] pollillos y metales [illegible]
[illegible]
[illegible] dhos [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] del mismo consejo [illegible]
[illegible] doze mill [illegible]
[illegible] o menos y otras quatro [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible signatures]



Un quartillo

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE [illegible] 80, y 1681,

PARA LOS AÑOS DE 1684 1685 y 1686.

En la Villa de Guancabelica en treze dias
del mes de Agosto de mill y seiscientos y ochen-
ta y quatro años el señor Doctor Don Juan [illegible]
Lopez del consejo de su magestad alcalde de
corte mas antiguo de la Real audiencia de la ciudad
de los Reyes governador de esta Villa su corregidor y
[illegible] y justizia mayor
de la provinçia de Angaraes y teniente de capitan
general en sus distritos = Dixo que por quanto oy presente
dia entro en esta Villa Pedro Dias de Otero [illegible]
con la plata que el Ex.mo señor Duque de la Palata virrey
de estos Reynos a mandado remitir de estas Reales caxas
para pagar la mita de Julio y agosto de este presente
año para el socorro de las fundiciones que [illegible]
setenta y cinco mill pesos y aviendo venido a la
presencia de su merced y preguntadole si avia puesto
ya dicha cantidad en las Reales Caxas de esta Villa
dijo que dicha entrado en ellas quarenta mill pesos
que son los que a traido de la ciudad de Lima y que la
restante cantidad que avia de entrar en esta Villa
por haverla dejado en la dicha ciudad por quenta de al-
gunos vezinos mercaderes della, y porque no es justo
dar lugar a los inconvenientes que pueden resul-
tar de permitir a los que conduzen plata [illegible]
[illegible] a sus Reales Caxas [illegible]
dijo que mandaba y mando se pusiese preso en la
carzel publica de esta Villa al dicho Pedro Dias de Otero con bue-
na guarda y custodia y se le embarguen sus bienes
[illegible] por [illegible]
[illegible] de la entrega del dicho [illegible]
con las Reales Caxas [illegible]
y asi lo proveyo mando y firmo =

[illegible signatures]

Prision y embargo = En la Villa de Chiguagua en diez dias
del mes de Agosto de mill y seis cientos y ochenta y
quattro años el alferes Garcia Rendon de
Comino alguacil mayor desta Villa por ante
mi el escriuano prendio el cuerpo de Pedro Diaz
de ottes dueño de recua y se puso preso en la car
zel publica destta dha Villa reziuiendose de
el dho alguacil mayor a su cargo [illegible]
del = y luego paso a la casa del dho Pedro de otte y
en ella embargo por sus bienes nueue mulas de
carga aparejadas de reatta para do[illegible] yegua de
silla, una escopetta, una silla de caballero y freno
de jaquima y todo ello el dho alguacil mayor lo de
posito en Don Albaro henrriquez del castillo que
vezino todo lo referido en mi presencia y de
los testigos de que yo el escriuano doy fee y el
se dio por entregado como vezino en deposito y fiel
encomienda y se obligo de no acudir con ello a per
sona alguna sin orden y mandado del dho señor
Governador o de Juez competente pena de caer e in
currir en las penas en que caen e incurren los de
positarios que no acuden con los depositos que en ellos
se hazen y a ello se obligo en forma con su persona
y bienes y dio poder a las Justicias de su magestad
de quales quier partes para que se lo hagan cumplir
y lo ottorgo assi y firmo de su nombre de quien doy fee
conosco y asi mismo lo firmo el dho alguacil mayor
siendo testigos Joseph de Origuela, Antonio de Ariz[illegible]

Garcia Rendon [illegible]

Don Albaro [illegible]

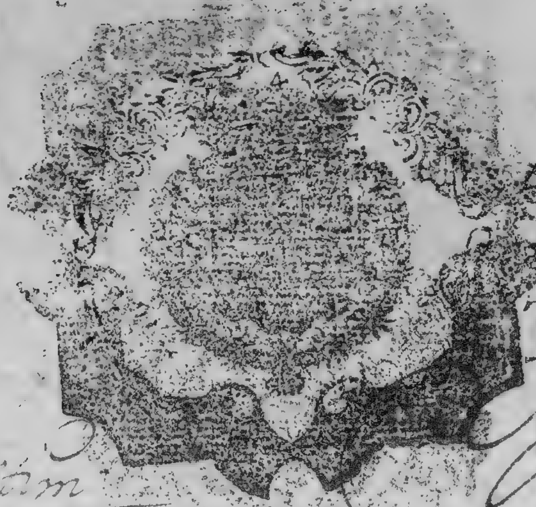
[illegible]

testim.o

Yo Joan de Atiliaga escriuano de su mag.d
publico minas y registros y real hazienda
de esta villa de guancavelica doy fee y verdadero
testimonio que en la rreal caxa de esta dha villa
por los juezes oficiales reales della se entro
la platta que trujo de la ciudad de los reyes el
Pedro dias de otteo dueño de recua y son ocho
cargas de mula que entro en la dha real caxa
treinta y siette mill pesos corrientes que rezibieron
los dhos juezes officiales reales haziendose cargo
dellos y para que dello constte de mandamiento
del señor doctor don Joan Luis Lopez del consejo
de su mag.d alcalde de corte mas antiguo de la rreal
audiencia de la ciudad de los reyes gouernador desta
villa di el presente en ella en diez y nueve dias del
mes de Agostto de mill y seiscientos y ochenta y qua-
tro años

En testimonio de verdad

Joan de Atiliaga
escriuano de su mag.d



Un quartillo

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1680, y 1681.

PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685. y 1686.

tsstim°

Yo Joan de Ribenagortta escribano de Cavildo y Publico minas rexisttros y real hazienda desta Villa de Guancabelica doy fee que ôy presente dia fui a la caxa real della llamado de los Juezes officiales reales y vien la dha real caxa cantidad de plata en reales la qual dixeron los dhos Juezes officiales reales hauer ttraido desta dha real caxa Pedro diaz de Otteo dueño de recua para acabar de entterar los sesentta y quattro mill pesos que se le entregaron en la Ciudad de los reyes para traer a esta real caxa y que en la dha cantidad de platta en reales abra veintte y siette mill pesos corrientes que con los treintta y siette mill pesos que abia enttera[do] ayer viernes como pareze del ttestimonio desta ottra partte eran los dhos sesentta y quattro mill pesos de que los dhos Juezes officiales reales dixeron se hazian cargo y para que dello consste de mandamiento del dho señor governador di el presentte en guancabelica en diez y nueve dias del mes de Agostto de mill y seis cienttos y ochentta y quattro años = [illegible] = no balga =

En testimonio de verdad

Joan de Ribenagortta
escrivano publico

3 98

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS

PARA LOS AÑOS DE 1680, y 1681,

PARA LOS AÑOS DE 1684 1685 y 1686.

En la Villa de Guancavelica En diez y nueve de Agosto de mill seis.os y ochenta y quatro años el Señor Dr. D. Ju.o Luis Lopez del Consejo de Su Mag.d Alcalde de Corte mas antiguo de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de los Reyes Gouer.or de esta dha Villa su Cerro y mina Real de Azogue Corre=gidor y Justicia mayor de la Prouincia de los Angaraes Alcalde mayor de minas y Theniente de Cap.n General en sus distritos: Auiendo Visto estos autos Dijo q. por la Culpa q. resulta contra P.o Diaz de Otero dueño de Requa en auerse dejado en la Ciudad de los Reyes Veinte y quatro mill pesos de los q. sele entregaron en ella de quenta de Su Mag.d para Conducirlos a estas R.s Cajas de esta dha Villa le deuia Condenar y Condeno en du=cientos pesos de a ocho Reales aplicados para la Camara de Su Mag.d y obras publicas de esta Villa por mitad los quales sele notifique exsiua en poder del presente escribano y fho [illegible] de la prision en q. esta y se le desembarguen sus bienes y assi lo Proueyo mando y firmo

Joan Luys Lopez

[illegible]

Pedro Diaz de Otero

... en la villa de Cuellar en beinte y dos de el mes de ... de mill y seiscientos y ochenta y quatro años ...
... no ... que la tiene ... de otra parte a Pedro diez de otero ... testigos Juan de Robles ...
... yo el escribano ... doy fee y lo firmaron ...

Ant° de Luna
Ante mi
Josephe de ...

En la villa de Cuellar en beinte y dos de ... de mill y seiscientos y ochenta y quatro años Don Antonio de la ... alcalde en nom- bre de Pedro ... y a ... condenados en ... para ... el señor governador ... de esta villa ... lo firmo

pago el valor de ...

Ant° de Luna
Ante mi
... Sebastian ...

... en beinte y ... de ... mill y seiscientos y ochenta y quatro ...

Joan luys lopez

99

Pedro Diaz de Oteo

En la Villa de Guancavelica en veinte y dos dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y ochenta y quatro años El señor Dotor D. Juan Luis Lopez del Consejo de su Mag.d Alcalde de Corte mas antiguo dela Real Audiencia q. reside en la Ciudad de los Reyes Governador de esta dha Villa su Cerro y mina Real de Azogue Corregidor y Justicia mayor dla Provincia de los Angaraes alcalde mayor de minas y teniente de Cap.n General en sus distritos: Por quanto destos autos consta y pareze ha auentraido a esta Villa Pe.o diaz de Oteo mas de treinta y siete mill pesos efectivos de los setenta y cinco mill q. avia de haver traydo de dela Ciudad de Lima Dixo q. mandava y mando se notifique a los Procuradores del minero se no le paguen por razon de los fletes de dha Plata mas q. hasta lo q. montaren los dhos treinta y siete mil pesos y q. lo q. importaren los fletes dla restante cantidad hasta los dhos setenta y cinco mill pesos lo entreguen dhos Procuradores en poder del sargento mayor D. Silvano de Palacios para los gastos q. se estan haciendo en cubrir los Arcos y escalera de las casas de Cau.do para lo qual desde luego aplicaba y aplico dha cantidad de q. dara recivo en estos autos el dho Sargento mayor

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SE-TENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS

PARA LOS AÑOS DE 1680, Y 1681.

PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685. Y 1686.

Dn Urbano de Palacios y assi lo proveyo mando y firmo

Joan Luys Lopez

Ante mi

Juo Martinez de Espinosa

notificacion

en la billa de [illegible] en veinte y dos dias del mes de [illegible] de mil y seiscientos y ochenta y [illegible] años yo el ssno notifique el auto de [illegible] a Dn [illegible] procurador [illegible] en su persona [illegible] doy fee

Juo Martinez de Espinosa



Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE Y SESENTA Y OCHO

PARA LOS AÑOS DE 1680, Y 1681
PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685. y 1686.

En la Villa de Guancavelica en trece dias del mes de octubre de mill y seis y ochenta y quatro años el señor Don Dr. Luis Lopez del Consejo de su Mag.d Alcalde de Corte mas antiguo de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de los Reyes Govern.or desta dha Villa su Assa y mina Real de Azogue Corregidor y Justicia mayor de la Provincia de los Angaraes Alcalde mayor de Minas y theniente de Cap.n General en sus distritos. Dixo que por quanto el Ex.mo S.r Duque de la Palata Virrey y Cap.n General destos Reynos en Carta de cinco del corriente se sirve de aplicar los cien pesos pertenecientes a la Camara de su Mag.d de la condenacion que se hizo a Pedro Diaz de Otero Dueño de Vegua por la culpa contenida en estos autos para obras publicas desta Villa mandaua y mando que los duciento pesos que monta pr. entera la condenacion que se le hizo al dho Pedro Diaz de Otero de que su merced tiene dado Venino en estos autos se entreguen al sargento mayor Don Albano de Palacios su theniente General para la obra que se esta aciendo de cubrir los arcos de la Casa de Cauildo de que dara Venino en estos autos y assi lo proveyo mando y firmo =

Don Luis Lopez

Ante mi
[illegible]

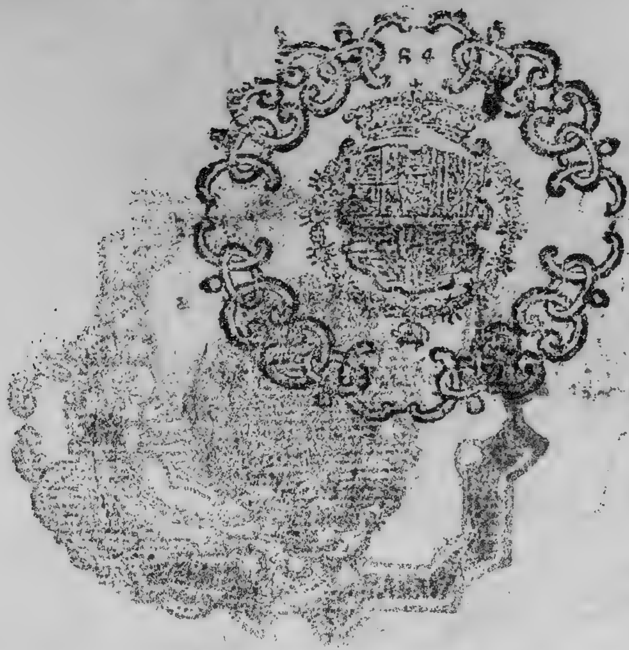
en la villa de guan[ca]a en [illegible] dias del
mes de otubre de mil y seisçientos y
de setenta y quatro años ante mi el escri
bano y testigos pareçio el maestre de campo Don
Urbano de palaçio theniente general desta
villa confeso aber reçibido del señor Doc
tor Don Juan Luis Lopez del Consejo de su mag.d
alcalde de corte en la Real Audiençia de los
Reyes gobernador desta villa los dosientos pesos
contenidos en esta cedula y de ellos por tenerlos
en su poder se dio por entregado y porque su entre
ga no paresçe de presente renunçio la exepçion
de la pecunia y leyes de ella y lo reçibe para el efecto
de gastarlos en la obra publica de las casas de
cabildo y lo otorgo asi y firmo de su nombre sien
do testigos Don Pedro Yanez y Pedro Ruiz de pu
ga presentes

Urbano de Palaçios

Ante mi

[illegible] de [illegible]

[illegible] de la [illegible]



Vn quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE Y SESENTA Y OCHO

PARA LOS AÑOS DE 1684, 1685, Y 1686.

Vn real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS Y SETENTA Y TRES

HABILITADO PARA LOS AÑOS DE 1674 y 1675

Los Azogueros obligados [illegible] desta Villa [illegible] Gran [illegible] Bezerra [illegible] perjui[illegible] [illegible] en la ex.on y cumplim.to del auto y [illegible] que ayer se publico, para que [illegible] materia [illegible] por faltarnos los medios para ello [illegible] llamos sin [illegible] socorro alguno [illegible] Caudales [illegible] de los quales [illegible] que [illegible] por [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] no tenemos [illegible] que no este empeñada para el [illegible] Metales que emos hecho [illegible] [illegible] [illegible] de Munive Cav.o de la orden de Alcantara del Consejo de su Mag.d y [illegible] [illegible] y [illegible] a Vm. [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] del [illegible] [illegible] fundiciones [illegible] no [illegible] mandarnos fundir es cosa digna de reparo [illegible] [illegible] [illegible] apremios ni tan gran [illegible] ynstancias pues por nra. Combeniencia no lo executaramos [illegible] lo solicitaramos quando no tenemos otra ni otro recurso para nuestro alivio que el que el metal que tenemos sacado y cor[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] por [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

sea quen los fundadores cuya ley.ª ubimos ygualando por

yn(i)bamos para que i aya gozaya (?) ... a ... en

ecebemos afirmador y dispongamos el anio de las fundaciones

sin faltar al de la Audiencia y sala de Mantis porque quere

violentar la ... en el estado presente ... y ...

sivilidad. es aventurar a perder lo que se pueda ganar ...

interes y servicio de su Mag. a que ...

y en caso ... suplicamos de este auto y pregon para ante

el Ex.mo S.r Conde de Castellar Marques de Malagon Virrey

destos Reynos =

A V.m pedimos y suplicamos se sirva de sobreseer en dichos

auto y pregon que el ultimo auto proveydo para que se sigue

de sin embargo de lo por nosotros alegado. y de lo contrario

... y por puesta dicha suplica para ante el Ex.mo S.r

Virrey destos Reynos y pedimos se nos de testimonio ...

y Justicia ...

Andres ...
de ... 1676 (?)

D. Joseph ...

... Marzo ... (?)

Nicolas Larsancha (?)
de ...

... (?)

Nicolas de ... plana

Antonio ... Pacheco (?)

Matheo de ... mendi (?)

A... Medrano (?)

Domingo de Galdiz (?)

... (?)

... (?)

... de ...

... (?)
... compa...

Xpoval de Santana

Gregorio bernal de mercado

Joan Camino (?) ... Lorenzo de ... Matamoros

Juan Gon. de la baquera

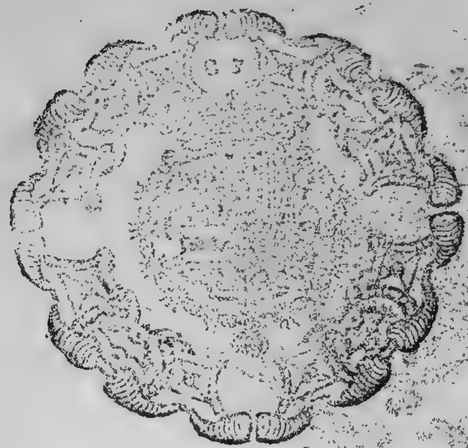
Luis Castilla

Doña maria de pineda

... de la Auega

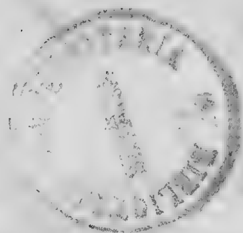
... Guerra

Unreal



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS Y SETENTA Y TRES

PARA LOS AÑOS DE 1674 Y 1675



Vn quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL, Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1682 y 1683

Los oficiales Reales desta villa Contador Juez de Guevara
zugarri thesorero Dn Sebastian [illegible] Dezimos que con
asistencia del presente escriuano Juan Contreras [illegible]
quinientas [illegible] y seis badanas [illegible]
[illegible] provecho para poder [illegible] que
[illegible] tiempo [illegible] por oficial Real
desta [illegible] el alferez real [illegible]
quien nos las [illegible] entregado para su data [illegible] cargo
[illegible] porque estan embarcadas en los
almacenes [illegible] por [illegible]
[illegible]
[illegible] ocasiones se consumen para
[illegible]
[illegible] testimonio [illegible] escriuano
[illegible]
[illegible] Consumo [illegible]
[illegible] badanas [illegible]
[illegible]
[illegible] provecho [illegible]
[illegible] almacen
[illegible]
[illegible]

Ponga por fee [illegible] hauemos hecho [illegible]
[illegible] de [illegible] Antonio [illegible]
[illegible] [illegible] que [illegible]

Juan de [illegible]
[illegible]

Debo [illegible]
[illegible]

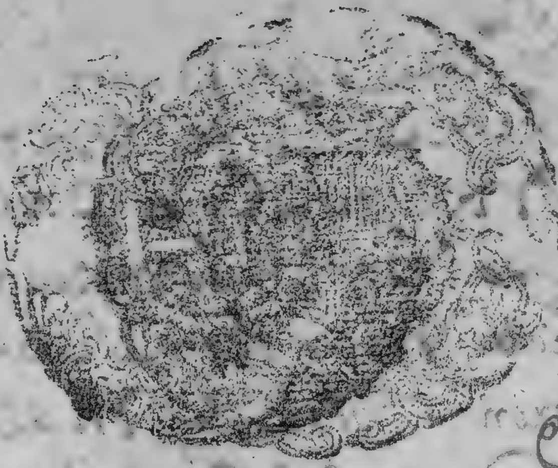
El presente Escribano Ponga Por fee la cantidad
de Badanas que han sido de derechos y el estado y
Calidad dellas y de lo que se a echo en otras
ocasiones para su consumo y fecho se traiga Para
proueer Justicia =

Proueydo lo de susso decretado el S.r Juez de [illegible]
Imclan Valdes del Consejo de su Mag.d Oydor
de la Real Audiencia de [illegible] Verei Gouernador
desta Villa de guancavelica en veinte y
seis de [illegible] de mil [illegible]
[illegible]

[illegible]
[illegible]

165

Yo Miguel Fuee de Cantoral ... del Rey nuestro señor
Cauilldo y real y a Cemda desta Villa de Guancaue
lica Doi ffee que en quatro - Cinco y seis deste
presente mes de Mayo hauiendome llamado
Los señores Juezes officiales Reales desta Real Caxa
... ... y Mandaron sacar de ... almacen
Ne esta ... quatro ... a Real Caxa
Las Vadanas ... hauia de ... hechos en el
Ne dixeron ... tiempo ... que
official Real ... en esta Real Caxa al Contador
Andres Sanchez de espinossa y en su presençia
de Los dhos señores Juezes officiales Reales
Se contaron las dhas Vadanas y se halla que
y auer Doze mill quinientas y setenta
y seis Badanas ... al pareçer mayor ...
provecho por hauerse reconoçido y hauerse hallado
podridas y ... dar ... muy ...
cuentas en ... de echar a ... por
se tan mala calidad = y assi mismo Doi ffee
... por testimonio signado y firmado de Diego Gomez
de cardenas escriuano de Cauilldo y Real hacienda
que desta dha Villa ... parece ... señor
Don Lope Antonio de Munive del Consejo
de su Mag presidente de la real audiencia de
Quito Gouernador ... desta Villa
... consumir las badanas ... hecho
... en estos ... Reales ... almazenes ... requerimientos
de ... Don ... Don Antonio
de la ... officiales ... autuales ... en
aquel tiempo ... Ortega ... Manuel
Perez de Moncada ... thessorero ... de la
dicha dha Real Caxa = y assi mismo Doi ffee
... autos de ... ...



Vn quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL, Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y DOS Y SESENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1682 Y 1683

El dho Don Juan de ... de los Reyes ... que entrarian en esta Real Casa ... que estubieren a su cargo ... entregaron al thessorero D. Antonio de la Calle y Contador Andres Sanchez de Espinossa a su pedimiento quedandose por los ... reales desta Casa ... mando el señor Don Diego Cristoval Messia oydor de la Real Audiencia de la ciudad de los Reyes siendo Governador desta Casa se consumiesen las ... que ubiese de ... hecho en esta Real Casa ... la ... cantidad con la otra ... por testimonio que dio el dho Diego Gomez de Cardenas ... echaren al rio y segun los pedimientos de los dhos ... reales parece fueron las que consumieron en las dos ocasiones referidas diez y nueve mill y diez ... y en la ultima ocasion ... cantidad no pudieron consumir ni reconocer por estar ... de ... en ... para que ... de mandamiento del señor Licenciado Don ... del Consejo de Su Mag. Governador desta ... el presente ... de mill y seiscientos y ochenta y tres ...

[signatures]

... escrivano ...



Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y S[EIS]

[...] LOS AÑOS DE 1678 Y 1679 PARA LOS AÑOS DE 1682 y 1683

Auto

En la villa de Guancabelica en [...] de junio de [...] de [...] y ochenta y tres años = el señor licenciado don Diego de [...] Valdes del consejo de su magestad oidor de la real audiencia [...] de los Reyes Governador de esta villa [...] real mina = dixo que atento a constar por el testimonio que esta en estos autos dado por el presente escrivano el haverse contado las badanas que se piden a la petizion de esta otra parte que se contaron a vista de su merced al tiempo que asistia al peso de la [...] de la caxa que al presente se esta haziendo y asimismo constar por dicho testimonio de los [...] a [...] del consumo de las badanas = [...] al [...] las dichas badanas de desecho por no ser de ninguno provecho con asistencia del presente escrivano [...] para que en todo tiempo conste de dicho consumo y asi lo proveyo y firmo =

Ldo. Don Diego de Baldes

[rúbrica]

Ante mi

Miguel [...]
[...]

[illegible] en [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de Guanaxuato [illegible]
cerrada en cumplimiento [illegible]
esta [illegible]
mil quinientos y setenta y [illegible]
de derecho contenidas en [illegible]
[illegible] en el rio que pasa [illegible] esta
Villa quedando el [illegible] de los [illegible]
[illegible] donde estaban [illegible]
[illegible] dellas sin que quedase ninguna [illegible]
[illegible] lo contenido en mandamiento del
Señor Lizenciado Don Diego de [illegible]
del consejo de su magestad oidor de la Real
audiencia de los Reyes Governador de esta
Villa de Guanaxuato del presente [illegible]
ella en once dias del mes de Mayo de
mil y seis cientos y ochenta y [illegible]
Y a lo mismo doy fee [illegible]
[illegible] en dicho rio los [illegible]
[illegible] de esta [illegible]

[illegible]

Miguel de [illegible]
escrivano [illegible]



Vn quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS

PARA LOS AÑOS DE
1678 y 1679

PARA LOS AÑOS DE
1682 Y 1683



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE Y SESENTA Y OCHO

PARA LOS AÑOS DE 1680, y 1681,

PARA LOS AÑOS DE 1684, 1685, y 1686.

Por quanto se le a dado noticia
a su md que don Antonio de la
Rocha a tenido palabras
con Aguilar Jeronimo de la guerra
de Gutierrez mayor di quito. y para
evitar le mando que a cada uno
de los susodichos en sus casas y se les notifique
guarden carcelería en ellas y no la quebranten
en ninguna cosa, so la misma pena
de quinientos pesos que se les sacaran irremi-
siblemente para la camara de su mag y gastos
de su jurisdicion—

[illegible]

mayo.



Vn Quartillo

SEllo Quarto vn Quartillo. Años de mil y seiscientos y ochenta y nueve y noventa.

En la Villa de Guancavelica en trece dias del mes de Abril de mill y seiscientos y ochenta y nue ve años el Señor Doctor Don Luis Lopez de Alcocer del consejo de su Mag.d su Alcalde del crimen de la Real Audiencia de Lima Governador de esta Villa de Guancavelica [illegible] Alcalde de [illegible] mayor de la [illegible] Alcalde mayor de Minas [illegible] Theniente de Capitan General [illegible] Dixo que por quanto es necesario [illegible] [illegible] que [illegible] Caminos [illegible] y conti ne [illegible] todos los [illegible] de [illegible] que [illegible]

308

que en cierrare ... Mineros man
dauan y mandaron que de de oi en a
delante Proximo mente que se
Contaran quinze dias del presente
mes Se haga Matricula de los
Assientos de este Mineral para
saver y aueriguar lo rrealmente
y lo de mas Combenga del estado
y tamiento que se da a los Indios
que en ellos se ocupan y para ello
Se notifique a cada uno de los
dichos Mineros que debajo de
juramento muestren y ma
nifiesten sus assientos todos
los Metales Polvillos y demas
que en ellos estuvieren sin ocultar
ni encubrir ninguno para azer
tanteo de ellos con apercevimiento
que el que se hallare oculto sin
manifestarlo ante su merced
lo perdera desde luego todo y se
le aplicara por perdido del comiso
la mitad para la Camara de
Su Magestad y la otra mitad
por iguales partes para
el Juez y denunciador y para que
ello se de noticia a los Mineros
se fixen ... Cartas que
sirvieran con su mandato y el
Alguacil mayor ...

Vn Quartillo

SEllo Quarto vn Quartillo, Años de mil y seiscientos y ochenta y nueve y noventa.

Por [illegible] Procurador de este Illmo
Dn Jorge de Orruqueta
zage y este [illegible] nombra para
Veedor de esta [illegible] para
que reconozca dhos metales y declare
la ley y cantidad de ellos Pro
tector de los Naturales y
Nombro con ynterposicion de es
ta [illegible] a Dn Joseph de Sotomayor
Alcalde mayor de los Natu
rales el qual y dho veedor
lo acepten y juren en forma y
se les de noticia a los yndios
de las Parroquias en cuyos
distritos caen dhos asientos
para que asistan como es
ven de la vista y asi
lo proveyo mando y firmo el Sr Excmo =
Dn Juan Luis Lopez = Theniente
Coregidor de Cardenas y Paredes
es [illegible]

[illegible] En la Villa de Huancavelica
a treze dias del mes de Abril de

mil sett.s noventa y nueve
años Yo el escrivano de su
Mag.d Cite para lo contenido
en el d.ho auto de Contraparte
a los Capitanes Don Antto
Ramona Ramirez Co-
Arellano thesorero y Don
Christoval de Segovia Juan
Montt. R. que sirva y se exerse
el Cargo de Val. por muerte
de Juan de Luque Montenegro
en sus personas de que doy fee
Joseph de Carrera y Paredes
Es.no Pub.co y R.l

Otra

En la Villa de Guancavelica
en el d.ho dia mes y año dichos
Yo el ss.no de su Mag.d
notifique el auto de esta
Contraparte segun y como en el
se contiene a los Capitanes
Valentin Ramos de el Manzano
y Christoval Fernandez de Avila
Procurador G.l de este R.l de
Mineria en sus personas de que
doy fee = Joseph de Carrera y
Paredes escrivano R.l a...

Otra

En la Villa de Guancavelica
en el d.ho dia mes y año dichos



Vn Quartillo

SEllo Quarto vn Quartillo, Años de mil y seiscientos y ochenta y nueve y noventa.

Yo el escrivano de su Magestad notifique el auto de esta otra parte como en el se contiene a Nicolas de [illegible] protector de los naturales de esta villa en su persona de que doi fee

Joseph de [illegible] Cardenas
escrivano de [illegible]

En la villa de Guancavelica en el dicho dia mes y año dichos yo el escrivano de su Magestad notifique el auto de esta otra parte al Doctor Don Juan Bautista de Ocampo cura rector de la Parrochia de Don Antonio de esta villa en su persona de que doi fee

Joseph de Cardenas Paniagua
escrivano de [illegible]

En la villa de Guancavelica en el dicho dia mes y año dichos yo el escrivano notifique el auto de esta otra parte a [illegible]

En el rreuintitres de el dho Don
feliz de Villas y seca hante el cura
de la Parrochia de san
Sebastian rrecebi en guancarama
de que doy fee Joseph de [illegible] Renal
S. Pu.co

Otra — En el Asiento de Guancarama
en el d.ho dia mes y año d.hos
yo el Ss.no de su Mag.d notifique
el auto de esta otra parte retenido
como en el rreuintitres al
Reverendo Padre fray
mro Bernardino Hernandez
de el Castillo Cura de la Parrochia
de mi Señora Santa Ana de
[illegible] en guancarama de que doy
fee Joseph de cardenas Pu-
blico

otra — En el Asiento de Guamanuilca en el
d.ho dia mes y año d.hos yo el
escriuano notifique el auto de
esta otra parte a D.n Sebastian de
Orihuela veedor de esta [illegible]
en su persona [illegible]
para [illegible]
[illegible]
de los Cargos para [illegible]

✠

Vn Quartillo

SEllo Quarto vn Quartillo, Años de mil y seiscientos y ochenta y nueve y noventa.

[illegible] q [illegible] a la Cam[ar]a

en forma [illegible] Juan [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] de lo [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

firmacion de [illegible] que [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

Ante mi [illegible] de Cardenas

Paredes [illegible]

Estando en [illegible] de [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] obligado a su Mag. el

[illegible] Doctor D. [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

de [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] de minas

[illegible] [illegible] [illegible]

Bisnaga [illegible]

y se encontraron en unos [illegible] de [illegible]
se avia dicho [illegible] y [illegible]
y menudo [illegible] de [illegible]
ministrados en [illegible]
por Cauessa [illegible]
[illegible] Pedro principio a la [illegible]
q. Por el [illegible] mandado ante
dicho en la Manera siguiente

Valencia Zamora — Primero visito Mar. de [illegible]
Capitan Valenzuela Zamora donde se
hallaron Diez hornos y Doze mill
quatrocientas Cargas de metal
de buena ley de avio, y seis
[illegible] y tres mill cargas de [illegible]
de todas leyes y veinte mill cargas
de tierras

D. Luis Castilla) visito el Maestre de campo D. Luis Castilla
[illegible] todo el se hallaron nueve
mill y quinientas Cargas de metal
de buena ley de avio y seis [illegible]
y tresscientas Cargas de [illegible]
de todas leyes = [illegible] tierras
[illegible] mill Cargas [illegible] hornos

[illegible]) Visito el [illegible] de Dom.
[illegible] se hallaron tres mill y quin-
[illegible] Cargas de metal de [illegible]
ley de avio y tres [illegible]
[illegible] quinientas Cargas de ley
de todas leyes [illegible]



Vn Quartillo

SEllo Quarto vn Quartillo, Años de mil y seiscientos y ochenta y nueve y noventa.

mill Cargas y quatro hornos corrientes
y son los ocho [illegible] de la obra

[illegible] Visitose Mina de fundizion
del Sr. D. [illegible] y se hallaron
[illegible] Cargas de metal de
a cinco de la ley de cinco libras y de
[illegible] Cargas [illegible] y tres hornos

[illegible] D. Alonso [illegible] Visitose Mina de fundizion
de D. Alonso Henriquez de Alcartilla
de la Mina real y se le ha-
llaron quatrocientas Cargas de
metal de a quatro de ley de a quatro
[illegible] y del metal de
a cinco libras [illegible]
San Francisco dos mill cargas de ley
de a quatro Onzas = y dos mill
Cargas de tierras de a quatro onzas
y quatro hornos

[illegible] Visitose Mina de D. Joseph
[illegible] y se hallaron dos mill
cargas de metal de San Francisco
de a cinco [illegible] de ley de [illegible]
[illegible] mill cargas de a quatro
Onzas por ley [illegible]
[illegible]

Diez hornos ——

D. Joseph [illegible] — Visitose Mar.to de D. Joseph
Alvarez y se hallaron tres mil quinien-
tas cargas de metal de ley que
de ley de a nueve y se visito y [illegible]
[illegible] quinientas cargas de [illegible]
[illegible] mil [illegible] y [illegible] de tierras

Otros hornos ——

D. Joseph Garcia de Mazeja — Visitose Mar.to de D. Joseph
Garcia de Mazeja y se hallaron
seis mil y ochocientas cargas de
metal de azogue ley de a nueve
y seis libras. De los polvillos
mil cargas ley de a ocho libras
y dos mil cargas de tierras

Diez hornos ——

D. Alonso [illegible] — Visitose Mar.to de Don Alo.
Montero de Sotomayor y se halla-
ron quatro mil y trescientas
cargas de azogue ley de a nueve
y seis libras y de polvillos ocho-
cientas cargas ley de a ocho libras
de tierras tres mil cargas

Otros hornos ——

D. [illegible] Llerena — Visitose Mar.to de [illegible]
de D. [illegible] de Arellano y se halla-
ron mil y quinientas cargas de
metal de azogue de a ocho y seis



✠

Vn Quartillo

SEllo Quarto vn Quartillo, Años de mil y seiscientos y ochenta y nueve y noventa.

libras por la ley de Rotunillos
tiene cantidad de a dos libras por la ley
dos hornos

Prudencio / Pinilla — Diversos de Mayor de Don Pruden / cio Pinilla se hallaron
quatro mill doscientas cargas
de metal de acogue ley de a cinco
y seis libras de Rotundillos
aumentas Cargas ley de a dos
libras y de tierras dos mill cargas
Quatro hornos

Mathias Garcia — Diversos de Mayordomo de D. Mathias
Garcia de Mazeja se hallaron
nueve mill cargas de metal
de acogue ley de a cinco y seis libras
de Rotunillos dos mill y quinientas
en tal ley de a dos libras y tres mill
cargas de tierras quatro hornos

Luciano de Mansilla — Diversos de Mayordomo de Don Luciano de Mansilla se hallaron
quatro mill cargas de metal de
acogue ley de a cinco y seis libras
de Rotundillos quinientas

a Ley de a dos libras y mil [illegible]
[illegible] y quatro [illegible]

D. Joseph Camargo — En el Real de Minas de S. Joseph [illegible]
Camargo se hallaron mil y ochoci-
entas Cargas de metal [illegible]
ley de [illegible] a seis libras [illegible]
Y por lo [illegible] tres en las Cargas
a Ley de a dos libras y media
Cargas de tierras [illegible]

El Dominico de Arbelo — Y en el Real de [illegible]
[illegible] se hallaron mil [illegible]
Dos [illegible] hallaron mil y quin-
entas cargas de metal [illegible]
ley de [illegible] a seis libras [illegible]
Y por lo [illegible] quinientas cargas
ley de a dos libras [illegible]
y [illegible] Cargas de tierras [illegible]
[illegible]

Simon de Sabarburo — Y en el Real de Simon de
Sabarburo se hallaron seis [illegible]
tas Cargas de metal de [illegible]
ley de [illegible] a seis libras [illegible]
Y por lo [illegible] cargas [illegible] de a dos
libras y mil cargas de tierras
[illegible]

D. Soriano de [illegible] Camargo — Y en el Real de Don
Joseph de [illegible] Camargo [illegible]
[illegible] hallaron [illegible]

115

Metal de bronze ley de a nueve
reales D. Alfonso Olivares mill
Cargas de a dos botijas y
dos mill Cargas de tierras
y un hornos

D. Juan Pacheco — Y dessetosse Mart.^to de D. Juan
Pacheco que hallaron mill
quinientas Cargas de metal
de a bronze ley de a nueve y seis r.^s
de a dos botijas y dos quatro mill
Cargas de tierras y dos hornos

Dn Sanchez de Espinosa — Y dessetosse Mart.^to de D. Thomas
Sanchez de espinosa y se ha-
llaron treze mill cargas de metal
de a bronze ley de a nueve y seis r.^s
Y despues quatrocientas ley
de a dos r.^s y de tierras dos mill
y quatro hornos

D. Miguel Gamez y Nicolas Onmula Velasco — Y dessetosse Mart.^to de D. Miguel
Gamez por Nicolas de Onmula
Velasco y se hallaron mill
quinientas Cargas de metal
de bronze ley de a nueve

Ante mi Juan de Sierra
D. Alfonso[illegible]

SELLO Quarto, vn Quartillo, Años de mil y seiscientos y ochenta, y nueve y noventa.

cargar de Mey de a dos
de tierras de bomb...
Horno
...de Don
Miguel ...
Monz...
se hallaron ...
quinientas cargas de
metal de ... de Mey
de Horno ...
Por limpio ... cargas
de Mey de a dos ...
de tierras mil y quinientas
... Horno
cargas
... de Don Juan ... Colomera
se hallaron quinientas
ochenta cargas de
metal de cargas
de Mey de a dos ... tres
... de ...
ciento ... sesenta ...

116

de a dos libras y de Mineral y que llevan por Dos hornos

De Isabel Camp de Valle — Distritorio Yndes / Real Corps de ~~...~~ Mariano Partido D. Mendez de Miguel Angel

se hallaron tres mill cargas de metal de azogue ~~...~~ de arnio y seis libras ~~...~~ de Recuilles dos cientas cargas ~~...~~ de a dos libras y de Mineras Seis mill cargas ~~...~~ de ocho onzas ~~...~~ qua tro hornos

De Sierra — Distritorio Mariano de Diego Sierra se hallaron ocho cientas cargas de metal de azogue ~~...~~ de arnio y seis libras y de Rec uilles seis cientas cargas ~~...~~ de a dos libras y de Mineras mill cargas Dos hornos

De Aguilar — Distritorio Mariano Joseph de Aguilar y se hallaron cien cientas cargas ~~...~~

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS de mil y seiscientos y ochenta, y nueve y noventa.

gas [illegible] metal de arrojar
de cinco y seis libras
[illegible] Polbillos setecientas cargas
de ley de a dos libras y mill
cargas de piedras [illegible]
[illegible]
quinientos [illegible]
D. Juan de Guixos — [illegible] de guixos y se hallaron
dos mill y seiscientas cargas
metal de arrojar de cinco
y seis libras polbillos tres
cientas cargas ley de a dos
libras de piedras dos mill
cargas y seis hornos
[illegible]
Miguel Lanzes — quinientos [illegible]
Miguel Lanzes y se hallaron
quatro mill y quatrocientas
cargas de metal de arrojar
de ley de cinco y seis libras
de Polbillos seiscientas cargas
de ley de a dos libras
de piedras quatro mill
y quatro hornos

Con lo qual se acabo
la presente Razon y
van mencionados los curatos
pertenecientes a los
Alpujarras.

Obligados a los Ayertas
que se hallaron en
tenencia de los de
Vinar escalante Cura
de la Parrochia de San
Sebastian = el Lizenciado
Joseph Alfonso de Matoca
Cura de Acerro de Santa
Maria = el Padre
Fray Bernardino ...
Vasquez de Alarcon ...
... Cura de la
Parrochia de Señora San
ta Ana = el Doctor Don
Juan Bauptista de Alonso
... Bernaja Cura
de la Parrochia de San
Antonio = ...

Vn Quartillo

SEllo Quarto, vn Quartillo, Años de mil y seiscientos y ochenta, y nueve y noventa.

El Protector de
los [illegible] Quito Proc-
edor = [illegible] Personas y acom-
y otras
pañaron a su merced el S.or
[illegible] sin que
dhos autos se aya hallado
Cosa de el merecim.to
de [illegible] Indios y por que es
fácil hallar [illegible]
[illegible] tadores y Doctrinadores
en [illegible] nuestra Santa
fee Catholica [illegible] Don
Joseph de [illegible]
Joseph Fiscal [illegible]
que tiene [illegible]
que entender a hallado en cada
uno de los dhos [illegible] las causas
de metales [illegible]
unos de [illegible] que lleva de
[illegible] poco mas o menos
[illegible]
[illegible] que tiene de [illegible]

Macalho [illegible] Decennadores
mamao al cadanno de Scor
Duenos de Scoradhos me
tadles potinulos y lecaidas
Se demas delos Creanmito
Pernoudo en ellos assientos
Jn enen otros lo declaren
manifiesten q(ue) ay mas
Carga de la ciudad
Segoa dho recaudo lo de
Claren y manifieste [illegible]
[illegible] Juramento
Con [illegible] pena
Valen [illegible] Se declaranen por
Perdidos de comiso applicados
en [illegible] conforme [illegible]
[illegible] en [illegible]
[illegible] de claus[illegible]
[illegible] amazones
[illegible] largue
[illegible] para [illegible]
[illegible]
auto acadanno de los ma
[illegible] por q(ue) [illegible]
hauiendo [illegible] a Dios [illegible]

Vn Quartillo.

SEllo Quarto, vn Quartillo, Años de mil y seiscientos y ochenta, y nueve y noventa.

ma Quien firma de
dxo. Dijeron q̃ no tienen en
su casa mas que las cargas de
metal q̃ el Polvillo de la [illegible]
por el dho pedazo q̃ an sacado
como tales Mineros de la dha
Mina de azogue q̃ ellas
partes mencionadas con la
Igual lo firmo su md y los
demas &c. Con [illegible]
la dha visita de todo lo q̃ [illegible]
doy fee = D. [illegible] Luis Lopez
D. Antonio de zamora Ramirez
de Arellano = Don [illegible]
de Segovia = Balthazar [illegible]
mas del Manzano = [illegible]
fernandez de Aguilar [illegible]
[illegible] de [illegible] = [illegible]
de [illegible] = Joseph de [illegible]
[illegible] = Doctor [illegible] Juan
Baptista de [illegible]

114

D. Jo Alexandro = D. Feliz de Luna
el Calam. = el Alférez Alonso de
la Roca = fray Bernardo Echenique
Juez Cavallos = Antonio Joseph
de Cardenas y Parrdes = Ante mi

Auto

En la Villa de Guancavelica en veynte
Dias del mes de Abril de mill seis y o
chenta y nueve años El S. Doctor Don
Juan Luis Lopez del consejo de su Mag.
su Alcalde del crimen mas antiguo en la
Real Audiencia de los Reyes Gov.
de esta dicha villa su Cerro y Real mina
de azogue de su Mag. Corregidor y Justicia
mayor de esta Provincia de los Angaraes
Alcalde mayor de Minas Theniente
de capitan General en sus distritos; Dijo
que por quanto es necesario abrir las lavas
diziones de los metales Polvillos y tie
rras de Azogue con que se hallan los
Mineros Azogueros propietarios
de esta villa. Y porque su merced tiene
ya hecha la visita de sus asientos
y vista y reconocida la cantidad
de estos metales Polvillos y tie
rras. Por tanto mandava y mando
que desde el dia veinte y ocho de este
presente se de principio a las dichas la
diciones y se continuen hasta que se aca
ben sin otra causa se mande

SELLO Quarto, vn Quartillo, Años de mil y seiscientos y ochenta, y nueve y noventa.

trayendo a los Rs Alma
cenes de Seuilla todo el
Azogue q resultare de dhas fundi
ciones todos los sauados de cada
semana desde el sauado que se con
taran siete de mayo deste presente
año hasta que se manden cessar
las dhas fundiciones sin dexar
en sus assientos canto ni cantida
des algunas de el, ni lo den, ven
dan ni traspassen a otras perso
nas, aunque sea a titulo de limosna
paga, dadiua, o en otra qualquier ma
nera, pena de que si se hallare algo
en dhos assientos, o constare auerlo
dado, o enagenado en qualquier manera
de ser de ello su valor lo declara ya por perdido
y de comisso para la camara de su Mag.
juez y denunciador como esta dispuesto en le
yes y ordenanzas de su Mag. y del Rl Consejo
y de todas las demas penas que estan
puestas contra los q extrauian el Azogue assi
por leyes y decretos Rs como por otras diferentes
Cedulas, bandos, ordenanzas, y capitulo de la
Nueua Instruccion de [illegible] años de [illegible]
[illegible] mandaua y mando
q ninguna otra persona de qualquier estado
[illegible] excepto los dhos fundi
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

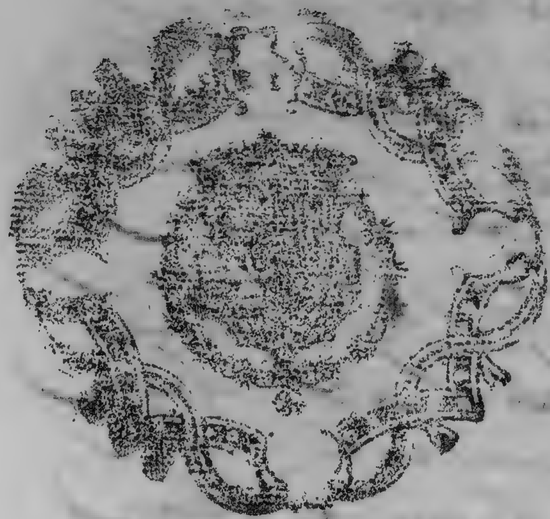
Pueblo licencia del Governador ... ... cavalleria ... ... paraque ... ... Abril ... ... pueblo ... ... mandado ... ... acostumbrada ... ... los Pregonadores del ... ... asi lo proveyo mando y firmo = D. Juan luis Lopez = Ante mi Joseph de Cardenas y Paredes ... notario ...

En la ciud. de Zaragoza a diez y siete de Abril de mil seiscientos y ochenta y nueve años estando en la plaza pu.ca ... ... que hizo oficio de pregonero se pregono el auto de ... ... en altas e inteligibles voces siendo testigos ... ... Nicolas de ... y D. Miguel Gomez y otras muchas personas de que doy fee = Joseph de cardenas y paredes ... ...

Concuerda con su original segun de ... se trasladó ... ... entre los papeles de ... ... y Cavildo que ... ... que me ... ... de ... ... en la Ciud. de Zaragoza a diez y seis dias del mes de ... de mil seis. y ochenta y nueve años = testado = ... = no vala

En fee de ello Lo signo y firmo
En testimonio de verdad

Joseph de Cardenas
y Paredes ...

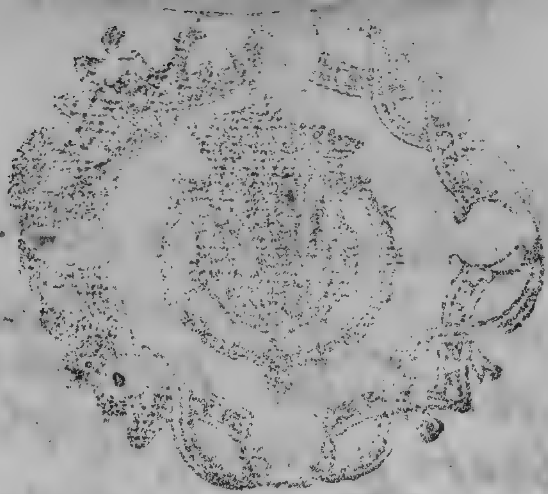


SEllo Quarto, vn Quartillo, Años de mil y seiscientos y ochenta, y nueve y noventa.

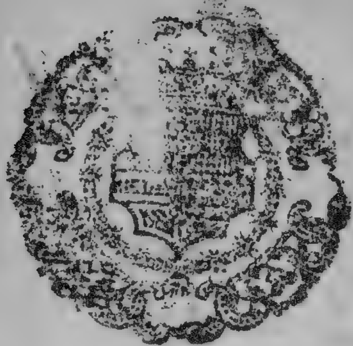
Vn Quartillo

SEllo Quarto vn Quartillo, Años de mil y seiscientos y ochenta y nueve y noventa.

En la villa de Guancavelica a diez
dias del mes de octubre de mill y seiscien-
tos y ochenta y nueve años el S.r Doctor Don
Juan Luis Lopez del consejo de Su Mag.d
su alcalde de corte mas antiguo de la
Real Aud.a de los Reyes governador desta
Villa de Guancavelica y su partido y Real
Mina de azogue corregidor y Justicia
Mayor de la provincia de los Angaraes
Alcalde Mayor de minas y teniente
de capitan general en su distrito =
Dixo que haviendo resevido una carta
del ex.mo S.r Conde de la Monclova virrey
deste reyno su fha a catorze de setie.e
deste presente año en razon de haverse
ido deste asiento a la ciud. de Lima el
capitan Juan Henriquez de Valen-
zuela sin tener licencia para ello y en
contravencion del capitulo de asiento
que lo prohive = Mandava y man-
do que el presente escrivano se la haga
[illegible] de la carta
[illegible] al dho
cap.n Juan Henriquez de Valen-
zuela la carta para los efectos que



SEllo Quarto, vn Quartillo, Años de mil y feifcientos y ochenta, y nueve y noventa.



Vn quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCVENTA Y SEIS, Y CINCVENTA Y SIETE.

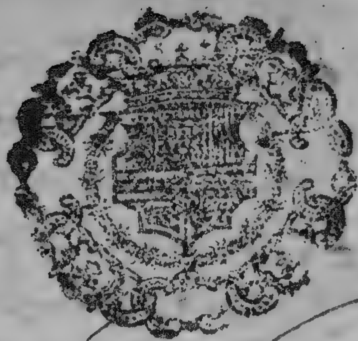
En el [illegible] Bernardino Maldonado vecino de [illegible] que a [illegible] despacho [illegible] del cabildo de [illegible] el licenciado don Antonio Fernandez de [illegible] del consejo de su mag^d [illegible] en la Real audiencia [illegible] de la dha [illegible] mineros [illegible] del año de [illegible] se presento una peticion del tenor [illegible] que se provee [illegible] Felipe [illegible] de minera [illegible] [illegible] mineros mancomunados [illegible] socavon [illegible] [illegible] conduzir [illegible]

Siguen graves inconvenientes a su mag.
[illegible] Real hazienda [illegible] de
[illegible]
el que como no tienen gravamen [illegible]
asiento de [illegible] mineros y [illegible]
asimismo es de grave perjuicio a los mineros
[illegible] demas de lo mucho que los dichos les quitan
[illegible] es el costo grave que despues de
haver costeado el minero el metal hasta sa-
carlo de la mina afuera con gran cuidado [illegible]
[illegible] y yndio [illegible]
como el que se lo paga al yndio [illegible]
que es el mayor que se paga en el mundo y de
[illegible] a costa de picos [illegible] sala
rios de mayordomos [illegible]
[illegible] se lo llevan los dichos sin haver
costado nada [illegible] conveniendose con el
yndio que lo hurta al minero por moderado precio
lo qual por ninguno [illegible] puede ser [illegible]
[illegible] demas de ser [illegible] por el asiento
es asimismo en conciencia por ser conocido
y manifiesto robo pues ellos se llevan el
[illegible] el minero queda con dichos gravamenes y
[illegible] de dicha ruina y lo que mas es
[illegible] al reparo y seguro de qualquier contingencia
que de lo dicho se sigue [illegible] no menor inconve-
niente [illegible] personas como
no les cuesta el metal lo que dicho es [illegible]
[illegible]
[illegible] que de tres que ellos rescatan
no se puede hazer una de las hordinarias por
[illegible] como en dicha cantidad hallan [illegible]
no hazen reparo en ella [illegible] que el yndio
[illegible] todos sus poderios por hurtar el metal
al minero [illegible] que
el qual [illegible]
[illegible] para su remedio [illegible]

124

... con grandes penas ... los ...
... nuestros ... que ... en ...
... en esta guerra ...
... persona con penas graves a yndio o persona que les vendiere ... en manera alguna ... Y suplicamos a vuestra señoria ... que se les de comission a los ... para que ... que ... lo ...
... que de lo contrario ... les ...
... como los que de el dicho ...
... recibiremos merced con justicia = Antonio de ... Agustin de buendia.

Auto — Vista esta peticion por el dicho señor governador mando que ninguna persona de qualquier estado calidad y condicion que sea con pena ... en el ...
... el ...
... como ... y de ... en ... que ...
... de tres años ...
...
... a demas de ...
...
... ca... en la misma forma y que ...
... bando publico en ...
... en la plaza de la ...
... para que ninguna persona pretenda ygnorancia ... y dio comission a los ...
... y in solidum para que ...
...
... en manera alguna aunque sea en poca cantidad ...
... los ...
... les ... ante su merced ...
... para que en cumplimiento ... en forma ...



Vn quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCVENTA Y SEIS, Y CINCVENTA Y SIETE.

Este dicho auto se pregone publica y mando se noti-
fique a los dichos procuradores de mineros que represen-
tan por su persona que compran y rescatan metales de
[illegible] contraviniendo a lo en dicho auto para este fin
que pudieren con [illegible] razon [illegible]
[illegible] haga la demostracion que el caso pide pro-
cediendo contra los culpados en forma [illegible]
sean castigados [illegible]
se haga entero cumplimiento de justicia
y asi lo proveyo mando y firmo = El licenciado
Don Alonso Fernandez de Heredia = por
Bernardo Maldonado [illegible]
[illegible] de la dicha [illegible]
que queda en el oficio de cabildo [illegible]
[illegible] con boz de pregonero
[illegible]
en la dicha villa y notificado a los dichos procuradores
[illegible] Juan Garcia [illegible]
[illegible] cerro donde estaban bien [illegible] publico para
la mina del cerro [illegible]
que [illegible] en el dicho cerro y minas [illegible]
el presente [illegible] de noviembre de mil y seis[cientos] [illegible]
[illegible] mandamiento de [illegible]
[illegible]

[illegible signatures]



Vn Quartillo

SEllo Quarto vn Quartillo, Años de mil y seiscientos y ochenta y nueve y noventa.

Auto

En la Villa de Guancavelica en quatro dias del mes de Diziembre de mill y seis cientos y ochenta y seis años el señor Doctor Don Juº Luis Lopez del Consejo de su Mag. su alcalde de Corte mas antiguo de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de los Reyes Gouernador desta dha Villa su Termino y Real Mina de Azogue Corregidor y Justicia mayor de la Prouincia de los Angaraes Alcalde mayor de minas y theniente de Capitan general en sus distritos = Dijo que por quanto por la razon que se le a dado en las Cajas consta que diferentes mineros deuen a su Mag. asta fin del aiustamiento de Agosto del año pasado de mill seiscientos y ochenta y cinco; Cinquenta y tres mill dosientos y nouenta y dos pesos y siete Reales corrientes de a ocho los officiales Reales de estas Cajas, y consiguientemente se an cobrado de ellos de los fiadores que los dichos mineros dieron por los indios que se les entregaron, hasta dichos aiustamientos, las cantidades en que los han y si se pes an [illegible] en sus alcanses aquellos que los tubieren vendichos a Justamien tos de dichos fiadores, y fecho se traygan para proveer. assi lo proueyo mando y firmo = el Dor. Don Juan Luis Lopez = ante

Ante mi Juan Ant.o Mexia porte escriv.o

no
p.l [illegible] de quinientos [illegible]
[illegible] en [illegible] de
mill y [illegible] pesos
[illegible] Reales [illegible]
[illegible] y los [illegible]
Jueces Oficiales Reales desta Real
Caxa. [illegible] que lo [illegible]
dello doy fee. y lo firme. [illegible]
Joseph [illegible] Joseph [illegible]
[illegible] Vicente [illegible]
[illegible] escrivano de Cabildo y
Publico

Los oficiales de la Real Hacienda
desta [illegible] de [illegible]
[illegible] Ciudad de Guamanga [illegible]
su distrito en conformidad de [illegible]
[illegible] certificamos
[illegible] cobrado en esta Real caja
[illegible] que los mineros de
[illegible] que se [illegible]
[illegible] el [illegible] de [illegible]
[illegible] año pasado de setecientos
ochenta y cinco [illegible] Azogue [illegible] Ven-
dores [illegible] su Magestad [illegible]
[illegible]



VII Quartillo

SEllo Quarto vn Quartillo, Años de mil y seiscientos y ochenta y nueve y noventa.

[illegible] al Camino que [illegible]
algunos de los dichos [illegible]
[illegible] me Consta de que [illegible]
[illegible] en Guanaxuato a diez y
siete de Diziembre de seiscien-
tos y ochenta y seis años = Don
Alfonso [illegible] de [illegible] Ramirez
de arellano = Juan de [illegible] monte-
negro =

Auto En la Villa de Guanaxuato en
diez y siete dias del mes de Diziem-
bre de mill seiscientos y ochenta
y seis años el señor Doctor Don
Juan [illegible] del Consejo de
Su Mag. oidor alcalde del crimen mas
antiguo de la Real Audiencia
que Reside en la Ciudad de los
Reyes [illegible] de esta dicha
Villa [illegible]
de [illegible]
[illegible] de la [illegible]
[illegible] de [illegible]

de minas y theniente de Cap.
general su Señoria dixo= Aviendo
sido visto la verificacion dada en
estos autos el presente dia de oy
Con los officiales Reales de estas
Cajas= Dixo que Mandava y
Mando que a todos los fiadores
de los mineros que deven a su
Mag.d esta el abaxamiento de
agosto del año pasado de seis cien
tientos y ochenta y cinco yn clusiva
mente que hubiere en alcan
ses en estas cajas se les desquen
ten de ellos hasta en la conviniente
Cantidad lo que estubieren deviendo
dichos mineros a su Magestad
Por razon de las mitas y rescuidos
hasta dho abaxamiento Inclusi
vamente anotandolo en sus alcan
ses y sin esta diligencia y prevencion
no se les pagaran se le admi
tira persona alguna que dixeren dellos
ni se tomara razon dellos en las
Cajas y de lo que ymportaren las can
tidades que asi se cobraren y
descontaren por la razon a dicha

refferida se dara a su merced
y el presente escriuano le entregara
un tanto de los dichos autos autorisa
do y en manera que haga fee
y assi lo proveyo mando y firmo
= Don Juan Luis Lopez = Ante
mi Juan de alvina gorta escriua
no de Cauildo y Publico

Citacion En la Villa de Guancauelica
en veinte dias del mes de Dis
ziembre de mill y seiscientos
y ochenta y seis años yo el es
criuano hise sauer el auto
desta otra parte a los señores
Juezes officiales Reales desta
Real Casa Don Antonio de
Zamora Ramires y arellano the
sorero en ella Contador Juan de
Soares Monteneg ro en sus per
sonas que lo oyeron y les di un
tanto autorisado correjido y
conserttado de los dos autos desta
otra parte a pedimento de dichos
señores Juezes officiales Reales
de que doy fee y lo firme
Juan de albina gorta escriuano

Vn Quartillo

SEllo Quinto, vn Quartillo, Años de mil y seiscientos y ochenta, y nueve y noventa.

Escrivano de Cavildo
Publico

Concuerda este traslado con los ori-
ginales que ... el
ntro Señor Don Juan Luis ...
del Consejo de su Mag.d y su fiscal de
este ... de la Real Au-
diencia de los Reyes, Governador
desta Villa ...
a que me refiero y por ... dellos
consta ... al ...
miento del dicho Señor Governador
en Guancavelica en veinte y
dos de mes de Diziembre de mil
seiscientos y ochenta y seis años si-
endo testigos Joseph ...
... Lopez y Joseph Pacheco
y en fee dello lo fize mi signo
en testimonio de verdad
Juan de Azuena ... escrivano de
Cavildo y Publico

Concuerda con el original de donde se
saco este traslado que para este efecto
exhibio ante mi con el qual ...
... Juan ...
... presente

[illegible] villa de [illegible] a [illegible] del mes de mayo de mil y [illegible] y nueve años.

[illegible] recaudo [illegible]

[illegible] Alcaraz [illegible]

Por derecho [illegible]

[illegible] de [illegible] de [illegible]



SEllo Quarto, vn Quartillo, Años de mil y ſeiſcientos y ochenta, y nueve y noventa.

129

Vn quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTI-
LLO AÑOS DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y SIETE Y SE-
SENTA Y OCHO.

PARA LOS AÑOS DE
PARA LOS AÑOS DE
1684. 1685. Y 1686.

Auto

En la villa de Guancavelica en [illegible] dias del
mes de Diziembre de mill y seiscientos y ochenta y seis años
El señor Don Juan Luis Lopez del consejo de su
Magestad su Alcalde de corte mas antiguo de la
Real audiencia que reside en la ciudad de los Reyes gobernador
de esta dicha villa su corregimiento y Real mina de azogue corregidor
y Justicia mayor de la provincia de los Angaraes Alcalde
mayor de Minas y theniente de capitan general en estos
distritos, Dijo que por quanto por la razon que esta dada
en las caxas consta que diferentes mineros deven
a su Magestad hasta fin del ajustamiento de Agosto del
año passado de mill seiscientos y ochenta y cinco
cinquenta y tres mill ducientos y noventa y nueve
pessos y siete reales corrientes de a ocho [illegible]
Reales de estas caxas [illegible]
en ellas dichos fiadores que los dichos mineros dieron
por razon de las minas que se les entregaron hasta
dichos ajustamientos las cantidades en que los fiadores
y ellos se les han [illegible] en sus alcances [illegible] que
los tuvieren en dichos ajustamientos de dichos fiadores
[illegible] para la [illegible] y assi lo proveyo
mando y firmo = Don Juan Luis Lopez =
Ante mi Juan de Ayona [illegible]

ntf. fiador

En la villa de Guancavelica en nueve dias del mes

Pa Diez meses del año de seis cientos y ochenta y seis
Soez ... husesaren el derecho de alcabala
...los Señores Oficiales de la Real ... desta Villa ...
pensus personas que corrieron de ello ...
firmaron ... Joseph ... Alonso ... Lorenzo ...
Mexía ... presente = ... de ...
... Aprobacion
Los Oficiales dela Real Hacienda de esta Villa Rica de Oropesa
de Guancavelica ... de Guamanga ... su distrito ...
... del ... de ... Certificamos ...
... cargado en esta Real Caxa de los fiadores ... que
... para la renta ... que se les dio hasta ...
... de Agosto del año passado de seis ...
... cinco años ... son deudores a su Magestad
... alguna ... alcabala ... en los ...
... tienen algunos de los dichos fiadores ...
para que conste dimos la presente en Guancavelica
en ... siete de ... del año de seis cientos y ochenta y seis
años ... Antonio de la Mora ... Ramirez de Arellano
... Montenegro
... En la Villa de Guancavelica en diez y siete dias del mes de
... de mil seis cientos y ochenta y seis años el Señor ...
D. ... Luis Lopez ... de Su Magestad ...
... mas antiguo ... dela Real Audiencia ...
... en ... de ... seis ... Lorenzo ...
... Roque Correa ...
... Prosecutor ... Angarao ... Alcabala ...
... presente ... de capa ...

Aviendo visto la certificacion dada en si[ete] de este
presente dia de los jueces oficiales desta caxa dixo q
mandava y mando q a todos los aviadores deste
Asiento Mineros q den a su Mag[esta]d hasta el ajustam[ien]to
de Agosto del año pasado de seis[cientos] y ochenta y cinco
q yncluisivamente q tubieren Alcances en estas
caxas se les descuenten dellos hasta en cantidad
cant[ida]d lo que tubieren de venir a dichos mine
ros a su Mag[esta]d por razon de las minas vencidas
hasta dicho ajustam[ien]to ynclusibamente an tan
de lo ensus Alcances y sin esta diligencia y pre
vencion no se les pagaran ni se les admitiran
cesion alguna q hicieren dellos ni se tomara
la razon dellas en las caxas y en lo que com
pontaren las cantidades q assi se cobraren
y descontaren por la razon alguna referida
se dara a su Mag[esta]d y el presente ss[criba]no le entregara
un tanto destos autos autorizado en forma
nera q haga fee da si lo proveo mando y
firmo = D[o]n Ant[oni]o Luis Lopez = Ante mi
Gil de Almagro ... ss[criba]no de cam[ara] y de pu[blic]o
En la villa de Guancavelica en veinte dias
del mes de Diciembre de mil y
seiscientos y ochenta y seis años Yo
el escrivano hice saver el auto de los
otra parte a los señores Jueces oficiales
R[eale]s desta R[ea]l caxa D. Antonio de
Camora Ramirez y Arellano thessorero



Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES Y SESENTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1684-1685 Y 1686

En esta Contaduría [illegible] de Suares
Montenegro en su suspension que le
hizieron [illegible] levantando [illegible]
comerçio y conçertado de [illegible]
[illegible] respuesta de dichos señores jueces
[illegible] de la [illegible] Juan
[illegible] de [illegible]
de [illegible] decan

Corregida y concertada con los autos originales [illegible] de Alcalde
[illegible] Luis Lopez del Consejo de su Magestad
decano mas antiguo de la Real Audiencia de los Reyes
[illegible] ansi sucesivo [illegible] a que me refiero
[illegible] del año [illegible] Governador
y de ello conste di el presente de mandamiento
en Guancan [illegible] veinte dias del mes de [illegible] de mil y seis
cientos y [illegible] años siendo testigos Joseph Alvarez
Marcos Lopez Joseph Pacheco

En fe de ello [illegible]

En testimonio de verdad

[illegible]

Yo Joseph de Cardenas Paredes escriuano del Rey nuestro señor y que e asisto al despacho deste officio de Cauildo y Publico desta Villa de Guancavelica doy fee y verdadero testimonio que el Procteccion de los naturales desta Villa en nombre de los alcaldes de las Parroquias presento escrito por el qual hiso presentacion en nombre de sus partes de una Provision despachada por el ex.mo señor Duque de la Palata Virrey destos Reynos su fecha della en los Reyes a veinte y tres de Junio de el año de mill seiscientos y ochenta y ocho por la qual parese que auiendo don Pareciendo en el Real gouierno su Procurador destos Reynos Joseph mexia de estela Procurador de los naturales deste Reyno en nombre de don Juan de Miranda y de los alcaldes de las Parroquias desta Villa y por memorial que presento alego diciendo como su ex.a auia sido seruido de mandarle despachar a sus partes Provision a veinte y nueve de Julio del año de ochenta y siete para que el señor Doctor Don Juan Luis lopez del Consejo de su Magestad y su al calde de corte mas antiguo de la Real Audiencia de los Reyes gouernador desta dicha Villa no obligase a que los yndios forasteros miten a la Bossa del cerro y mina real de asogue y que auiendole presentado dicha Provision no parecia se le hiciese dado cum plimiento y que se la retubo en su poder el sus Pacio, en nombre de sus partes en atencion a lo que alegaua, el dicho señor Doctor Don Juan Luis lopez se diese entero cum plimiento a la Provision que asi le auian presentado y por lo alegado por el dicho Joseph mexia estela se despacho por su ex.a a l



Decr.º

al dho Memorial el decreto siguiente
Despachese Provision para que se guarde
y Cumpla la que el su Ritante de fecha
Lima y Junio dies y nuebe, de mill seis ci
entos y ochenta y ocho

y respecto de lo alegado Por el Protector de
esta Villa, y Provission Presentada su mrd
el señor Gouernador Proveyo a ella el de
creto del tenor siguiente

Decr.º

El Presente escriuano busque entre los pa
la Provision que se refiere esta parte en
la que Presenta, y fecho se trayga Para Pro
veer. El qual dho decreto se Proveyo
ante mi Como tal escriuano a siete dias del
el mes de Henero de este presente año

y en Virtud de lo Mandado busque entre los pa
peles de este dho oficio hallado bisignes que por
el dho decreto se me mandaron buscar, y a
biendolas hallado a quatro de febrero deste
Presente año de ochenta y nuebe, y lleuadolas
al S.r gouernador, Proveyo con Vista dellas
y de lo antes Proveydo el decreto siguiente

Decr.º

Guardese lo Proueydo a la Presentacion de la
Primera Provision y el Presente escriuano
de testimonio dello con relasion a su mrd para
remitir al Real gouierno y estos autos no sal
gan de lo ficio. El qual dho decreto se pro
veyo ante mi a seis dias del mes de febrero
deste Presente año como del Paresce

y el decreto Proveydo que es el que se manda
guardar Por este que ba ynserto Paresce que
a quatro dias del mes de septiembre de mill
seis cientos y ochenta y ocho Paresio ante el
señor gouernador Don Juan Pacheco Protec
tor de los naturales desta Villa Por su Pe
ticion hizo Presentacion de la Provision
que es la antesedente, sobre que la subsequente
manda se Cumpla, y auiendo la Presentado
ante su mrd Proveyo a ella y lo alegado el
decreto siguiente

Decr.º

A los yndios de la Villa nunca se les a dado

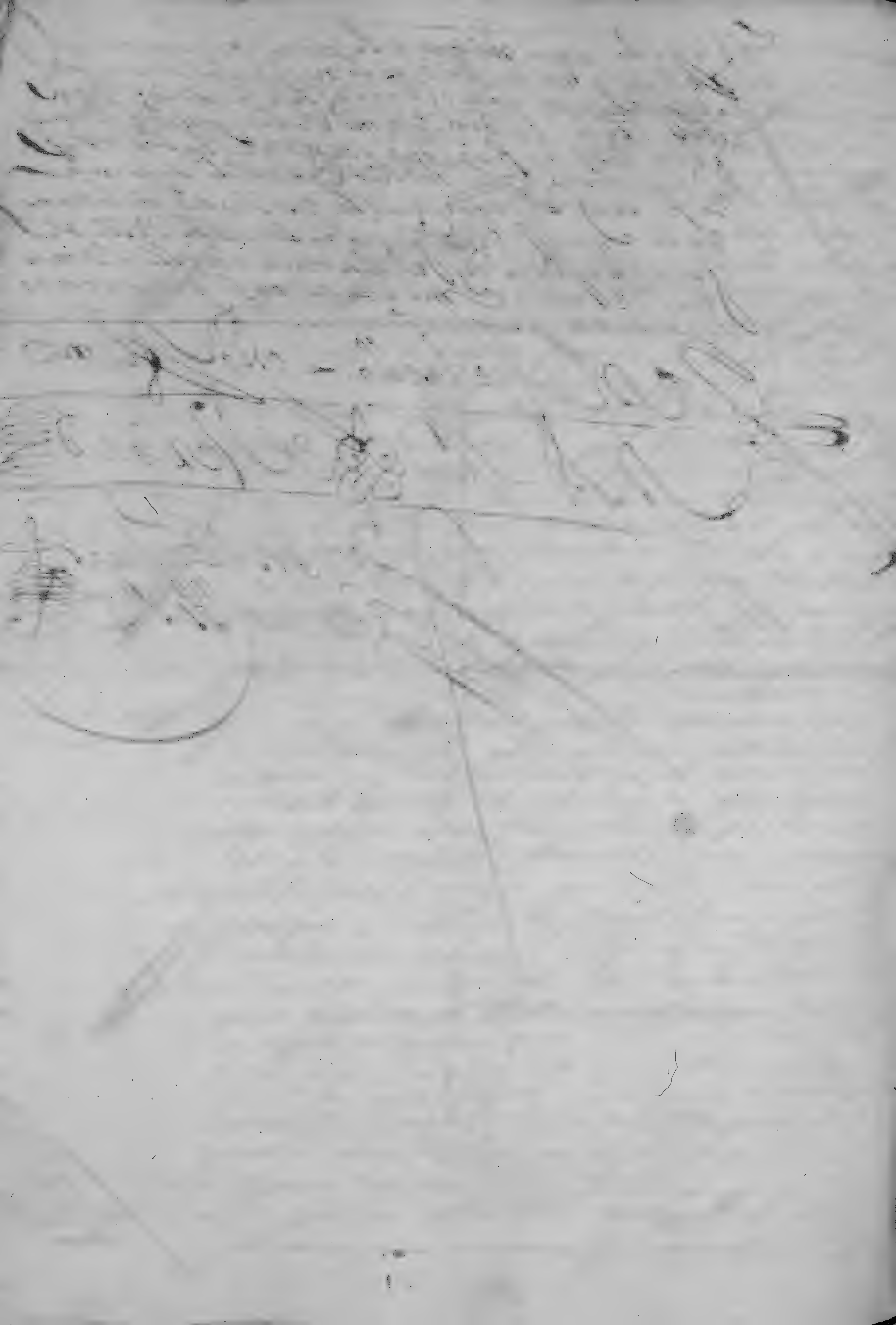
obligado aque miten a la mina que aora se le obliga y asi no an tenido nesesidad de ocurrir al Gobierno para obtener esta Provision; Y en este estado quedan en mi Poder y entre los papeles deste oficio que a sido despacho las dichas Provisiones y lo que va cierto y verdadero a que me refiero. Y Para que conste en Virtud de lo mandado por el Señor Governador de esta Villa de Guancavelica doy el Presente en ella a sinco dias del mes de marzo de mill y seiscientos y ochenta y nuebe años.

En fee dello Lorenzo Ramos

Manuel (rúbrica) de Verdad

Joseph de Cardenas

Paredes (rúbrica)



133

Señor Governador, el Gen.l D. Martin de Arzaue, su- perintendente de la R.l Mina por lo que toca al servicio de su Mag.d Dise que tiene por cierto haver llegado a no- ticia de V. Señoria como todo deve a no del año de 663 = con lisencia y recomendasion de su Mag.d a continuar en los servicios que en otros p.a tenia hechos, y que luego q. llego le empleo el S.r Virrey Conde de Santistevan en diferentes puestos y ocupa- ciones de su R.l servicio y que el año siguiente de 664 = siendo corregidor de la Prov.a de Guanca- velica mandado que entrase la dha superintendencia de la R.l Mina remitiendole el titulo y mandandole por auto lo admitiese porque asi convenia al servic. de su Mag.d por los peligros que padesia entonses la dha Mina y que dejando en Guanta justicia m. que adminis- trase por su quenta y riesgo se rimiese a esta villa de- se dava por muy bien servido q. dando con motivo de manifestar su gratitud y estimass. en las ocasiones de su mayor conveniencia como lo podia tener entendido y dando cumplimiento a este mandato vino a esta villa en donde se a ocupado y a servido por mas de un año en la dha Mina con la limpiessa de sus interiores y aumentos que a ordenado atendiendo aun mesmo tpo a su reparo y permanencia y a la fortificassion y aumentos del R.l haver con tal desvelo q. en medio de la falta q. se a experimentado de frontones e indios la ocurrencia a la de que a q. la asiste se a bastesido de azoguer este año

Corridos de uesa nueva España, Amos, Creidos embies, que
Saven. aquiando para Sse sirvientas Reglas Arte
Arte de Minas Contraminar con Inclus.
de Medidas Geometricas Compartimentos Geogra
ficos q. dan Capass. demauses q. les pertenese a los
Sitios para la segura Contencion y firmeza de los
Parrajes. no Contentandose para poder formar los que
Senesesitan Con solo ber los Sitios sino tambien todos
Sus Contornos Con los Cielos y planes. los Cielos para
Saver el peso q. Sobstienen sobresi.. y los Planes para
Bpar la firmeza demasiosos. o debilidad de huecos
Sobre que Cargan. no siendo este el m. Cuidado
desu estudio Sino el de llegar a exsaminar y de
mostrar Con anotomisada ebidencia lo que Contiene
lo Anterior de todo lo q. esteriormente Se be en los
Sitios donde Sean de fabricar los Ceganos. para
Cuyo efecto Se Seems. Siendo presiso Veconosen
los Curbos q. Se hasen y an hecho para tener
Pleno Conocimto. por ellos de lo mandad
de Saver Sobre q. estan fundados los Veganos
Antiguos Imodernos q. ay en ellos y los Contornos
las Circunstancias de firmeza q. Incluyen en lo In
terior de sus fabricas. los Oficios q. hasen los que
de obstenerse asi Al seguro de los Contornos
Parajes. Ademas Consecuentemente Aran gran de
maquinas. pidiendoselos al exmo. Cuan de Molina
Sotra Con mio poder pasar para el dho efecto

134 Se los escusa y niega diciendole q. le ade
pagar la Saca de dhos autos siempre que
se nesesitare dellos. en lo qual no solo falta
ala obligacion q. le asiste como lo an reconocido
todos sus antesesores, sino q. embaraza el Seru.o
de S. M. R. S. con la ynjusta pretension que tiene de
que le pague la Saca de dhos autos. por cuya
Razon y por lo q. ymporta al R.l seruis.o Se a de
Seruir V. md de mandar al dho s.r d.n Juan de
Albina gorta q. siempre q. alguno de los dhos
autos se nesesitare para el dho efecto sele de
y entriegue sin el ynteres de la Saca que no deue
lleuar por ser su obligass. y ser todo hordenado
al seruis.o de su Mag.d a q. debemos mirar todos —
Juan de Dios &a

Un quartillo

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS

PARA LOS AÑOS DE 1680, y 1681,

PARA LOS AÑOS DE 1684 1685 y 1686.

135

Por quanto se acaua de llegar a esta Villa de el Ribera con una carta de Dn. Fernando Venero de Valera corregidor de Vilcasguaman para su merced el presente escribano pondra por fee el entrego de dha carta y se ponga con los autos que estan firmados sobre la aprehension que dho Corregidor hico del Azogue que Francisco de Valdivia condusia de quenta de su Mag. a las Reales Casas de Chucuito =

Proueyo lo de suso decretado y rubricado el señor Dr. Dn. Juan Luis Lopez del Consejo de su Mag. Alcalde de Corte mas antiguo de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de los Reyes Gouernador desta Villa su Cerro y mina Real de Azogue Corregidor y Justicia mayor de la Prouincia de los Angaraes y theniente de Capn. General en sus distritos en Guancauelica a siete de Agosto de mill y seis. y ochenta y quatro años =

Juan de Olivares

En Cumplimiento de el decreto destaotraparte Yo
Juan de Aluinagorta escriuano Publico y Cauildo de
esta Villa de Guancauelica Doy fee y verdadero testimonio
como y dia dela fha estando en las casas dela morada del señor
Dor. Dn. Juan Luis Lopez del Consejo de su Mag. Alcalde de Corte
el mas antiguo dela Real Audiencia q. reside en la Ciudad de
los Reyes Gouernador desta dha Villa su Cerro y mina Real de
Azogue Corregidor y Justicia mayor dela Prouincia de los An
garaes y theniente de Capn. General en sus distritos llego
aella un hombre amula y apeandose de ella entrego al dho señor
Gouernador la Carta subsequente aesta foja diciendo se la auia en
tregado Don Fernando Venero Corregidor de Vilcasguaman
para q. atoda diligencia la truxese y entregase adho señor Gouer
nador como lo auia echo y auiendole preguntado yo el escriua
no adicho hombre como se llamaua me respondio llamarse
de Ribera y para q. conste de mandato del dho señor Gouernador
di el presente en la Villa de Guancauelica en siete de Agosto de
mill y seiscientos y ochenta y quatro años siendo testigos Tho
mas de Quesada escriuano de Prouincia dela Ciudad de los
Reyes y Juan de Aparren

En testimonio de verdad

Juan de Aluinagorta
escriuano



Un quartillo

SELLO QUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS

PARA LOS AÑOS DE 1680, y 1681.

PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685. y 1686.

2

Mi señor celebrare que Vmd goce de la salud
que mi voluntad le desea y con esta oca-
sion que imbio a este Propio a esa Villa de-
seare me de Vm repetidas ordenes de su
agrado=
Lleua el Portador Pliego para los off.s R.s
que les remito. [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] certificacion de una cantidad de
[illegible] que tengo [illegible] [illegible] a Vmd
me aga gusto de que me despachen al Propio
Cuanto antes=
En sustancia dixe con Breuedad a Vmd el
caso; que estando este otro dia, en mi casa
a las doze de la noche entraron unos yndios
muchos [illegible] diciendo que les [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] con otros compañeros [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y yo [illegible]
persuadi que fuesse alguna Borrachera
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] pa-
pel del Cura que estaua en otro Pueblo y
que yba aquella ora a toda Prisa que le

sion llamado a confesar la herida co[illegible]
que me dio cuidado y para de [illegible]
cia en favor de los delincuentes cuando [illegible]
Precedido querella de la parte agraviada
y estando en esto me vinieron a decir que los
delincuentes traian cantidad de azogue
que al parecer no era del Rey con que
ido y llegado a un Paraje de estas Sierras
de alli cantidad de azogue las mulas
arrieros y los yndios presos y preguntandoles cuyo
era aquel açogue me dixeron que no sauian
cuyo hera sino que su Magd [illegible]
cia, que era del Rey que lo traia a su cargo
[illegible] de Baldivia de cuenta del Capn
[illegible] con lo que esta obligado a
[illegible] a chucuito y pidiendoles el testimonio
[illegible] cuenta de los ofs Rs me dixeron que
[illegible] de Baldivia se la avia llevado [illegible]
las Petacas que se avia [illegible] sauian a
donde estaua, y preguntandole por las Petacas
me dixeron que tambien se las avia llevado
Con que no allando otra Raçon lo hice car-
gar y traer a este Pueblo. y auiendo echo
discurrir am[illegible]te, por aquellos Contornos
me traxeron las Petacas que las tenian
escondidas en diferentes quebradas [illegible]
[illegible] todo el Pueblo [illegible]
abri las Petacas y entre unos papeles [illegible]
una Certificacion bien de Minu[illegible]

[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
su [illegible] de Conducta [illegible] gobierno
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
que esta Entre ellos Es mas yncapas que todos
[illegible]
[illegible]
[illegible]
Tena se anda En Solieces para ocasionarse
[illegible]
[illegible]
di.o Como auia estado Con el y que decia s-
no tenia amí Presencia [illegible]
algun daño por lo que auia hecho Con [illegible]
[illegible] que si tenia segura
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]ylecion, por su [illegible] Ynterin [illegible]

[illegible] media [illegible] por [illegible] la Real

[illegible] por nuestro Monarca, y

q.e la Real [illegible] acostumbrar su Real

a [illegible]

de [illegible] y que espero mucho [illegible] con

[illegible] que Podamos [illegible] con [illegible]

[illegible] mi [illegible] y [illegible]

[illegible] con la seguridad

que [illegible] Conocerá mi [illegible]

Cumplido Cuya vida [illegible]

[illegible] de [illegible]

B. L. M. de [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Un quartillo

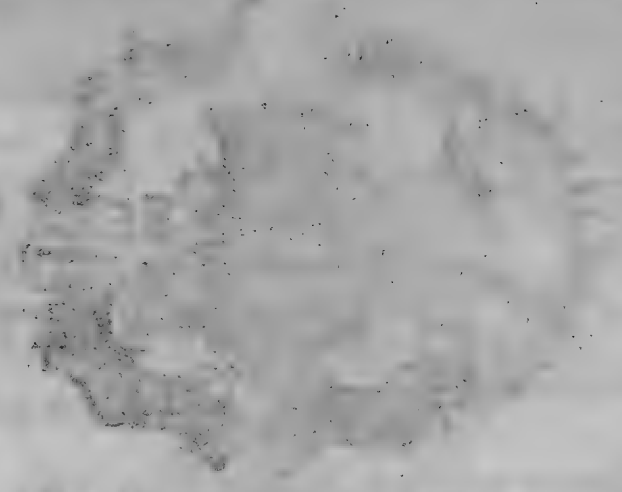
SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS

PARA LOS AÑOS DE 1680, y 1681,

PARA LOS AÑOS DE 1684 1685 y 1686.

Pongase con estos autos un tanto dela carta q. su merced escrivio al Corregidor de Vilcasguaman en respuesta dela antecedente y del exortatorio remitido por dho Corregidor alos Juezes officiales reales desta Caxa y su respuesta

Proveyo lo de suso decretado y rubricado el Señor Dr. Don Juan Luis Lopez del Consejo de su Mag. Alcalde de Corte mas antiguo dela Real Audiencia q. reside en la Ciudad delos Reyes Governador de esta Villa su cerro y mina Real de Azogue Corregidor y Justicia mayor dela Provincia delos Angaraes y Theniente de Capn. General en sus distritos en Guancavelica a once de Agosto de mill y seis.os y ochenta y quatro años =



4

Vn quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS

PARA LOS AÑOS DE 1680, y 1681.

PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685. Y 1686.

Respondo a su Carta de Vmd de Primero del Corriente con mucho sentimiento, de q. en materia de tanta Consideracion como la que contiene, no me acelerase Vmd mas este auiso, porque auiendome encargado S.E. Sumamente la breuedad dela Conducion deste Azogue ya q. Vmd no quiso dar Credito (como deuiera) a la Certificacion del Contador Juez oficial Real destas Cajas q. encontro Vmd en la Petaca del arriero, la huuiera Vmd dado alla firma mia. Yo Preuei ainstancia de los ynteresados lo q. abra bisto Vmd por los despachos con que remiti a esa Provincia ami Theniente general despues de quatro dias quellego a esta Villa el arriero Fran.[co] de Valdiuia; y hauer pasado en ellos el chasque y reconocido no auer merecido el que por esta bia ni por Otra me noticiase Vmd de Un Suceso que abra escandalizado al Reyno, y desacreditadonos a todos los de aca sauiendo que Vmd detiene Una Porcion tan Considerable de Azogue acompañada de Una Certificacion de Un oficial Real destas Cajas, dandola por de Extrauio, en tiempo q. Gouernando yo esta Villa suezo tener muy afiançado el q. no los ha de hauer con el Exceso que en otros Gouiernos con que no pudiera auerme Sucedido cosa de mayor Mortificacion. Los oficiales Reales responden al

exortatorio que Vmd les despacho y ami no seme
offrece otra cosa por aora q. decir a Vmd enesta
materia a quien guarde Dios muchos años entoda
felicidad como puede y deseo Guancavelica y A-
gosto a 11 de 1684 = B. l. m. de Vmd Su mayor ser-
uidor: Dn. Juo. Luis Lopez = Señor Dn. fernando Be-
nero de Valero:

Es Copia dela Carta q. se escrivio el dia de su fha a Don
fernando Venero de Valera Corregidor dela Provincia de
Vilcasguaman Guancavelica y Agosto a 11 de 1684 =

Joan Luys Lopez

143

6

Un quartillo

SELLO QVARTO VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SETENTA Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1672 Y 1673

PARA LOS AÑOS DE 1684 1685 y 1686

El Mro de campo Don Fernando Venero de Valera corre[gidor] y Justicia mayor desta Provincia de ... por Su Mag[esta]d hago saver a los señores Juezes oficiales reales de la real caja de la Villa Rica de oro ... que las mas Justicias del Reyno ... ante mi el ... de ... presentado lo contenido ... pedido cumplimiento de ... como aviendo parecido ante mi Josepha Rosa yndia natural de ... que ... residente en el asiento de ... desta dha jurisdiccion ... querella criminal ... contra ... por haver dado ... amigos ... Pedro de Ayala Lorenzo de Leon ... su muger ... que ... a causa de haver ... llevando ... de la dha causa ... haver ... cantidad de ... por haver ... el juicio ... embargue ... por ... que ... a la real ... y mirando ... a la recaudacion de la real hacienda ... por ... de la informacion ... de Su Mag[esta]d ... quando ... autentico ... con los ... embargados ... por ... a la ... con los autos ... se entregue ... para que ... a la parte ...

Para donde se destina sin nota de enbargado q̃ Remitir se
a la caxa las reales q̃ vuestra Señoria ordenare a quien a de dar q̃ dichas
referidas con que esta calificacion del Instrumento q̃ mediante a determinar
a vuestra merced exercito lo requiere dep. de Su mag. sobre lo referido
q̃ al ministro manden se le remita una certificacion autentica
firmada de vuestra merced y autorizada del escribano de la real caxa del
cuanto de cargo en los que se entregaron el capitan Pedro
de Valdivia y sus compañeros y para que caxas que en todo mandan
dar guardar cumplir y executar despachandome la certi-
ficacion q̃ pido aran Su merced ia la obligacion de el oficio q̃ exercen
y ausencia en que estan interesada la Real hacienda mirando
a su recaudacion q̃ provee de tenor e sin q̃ tiene recibo.
Poder para presentar este exsortatorio respecto de serlo en
servicio de Su mag. que ruego altanomo cada q̃ las de vuestra merced real
ella mediante q̃ es fho en este Pueblo de san Pedro de carangallo
en veinte y nueve dias del mes de Julio de mil ... y treinta
y ... años en mi juridicion a falta de escribano publico
o real siendo testigos el capitan Don Juan carrasco del saz y Don
Juan de Mendoza = Don fernando Venero de Valera = Don Juan
carrasco del saz = Don Juan de Mendoza

Respuesta

Los Juezes oficiales de la real hacienda desta Real de guan-
cavelica de guamanga Provincia de guanta = Vilcas - Villa del Acarinas - y sus distritos
haviendo visto el exsortatorio de estas otras despachado por Don Fernando
Venero de Valera corregidor y Justicia mayor de la Provincia de Vilcaguaman
en el Pueblo de san Pedro de carangallo en veinte y nueve dias del mes de Julio
deste presente año haviendose dado al dicho Don fernando Venero de Valera como
aviendole mandado el exmo. señor Duque de la Palata Virrey Governador y capitan general
destos Reynos q̃ se Remitiesen destas Reales caxas a las de la ciudad de chuquito
... pesos por que mandava de cargo hizo asiento para hacer diligencia
el capitan Pedro naval ... vezino desta Villa y que haviendo salido desta
a lo que de estas reales caxas en diferentes dias por no poder conducirla
toda la referida cantidad en solo uno - a mas de la carta q̃ tengo
q̃ se Remitio a los Juezes oficiales de las Reales caxas de chuquito
se tuvo la buena Providencia de dar a cada uno de los arrieros
certificacion autentica de la cantidad q̃ llevava firmada del contador
Juez oficial real desta caxa q̃ es la q̃ dicho Don fernando Venero encontro
en las Petacas de Juan Valdivia y la q̃ devio dar entero credito
como manda Su mag. q̃ se de a todas las Certificaciones q̃ se despachan
por los contadores Juezes oficiales de sus Reales caxas ...

144

ssen pareçia de otra solenidad ni el tiem de [illegible] q el orbe
firmas no pudiendo ni deviendo q xozar esto el dho d [illegible]
d Stenero por el tiempo q aq q asiste en estos Reynos do [illegible]
q en estos atento como ni tanpoco el q h Arzgo q dho
porque era de extrauio deuerza hauerlo remitido luego
Rn de la Md alg a estas Reales caxas como a las [illegible]
y la orden de la Revision de oarezes q deue correr las mitas
y tributos de su Provª de [illegible] lo afectado
de la [illegible] en la solenidad q dize hauer echado me
nos en el ynstrumto q alle al armisio y como ba dho
no se necessita de oro ni de [illegible] de si q la firma q ba
en el oficio con [illegible] Reales de [illegible]
[illegible] de esta Villa tiene a dada la Provision q [illegible]
[illegible] con [illegible] en nestro [illegible] de Lima q
esperamos q dho corregidor Dn Juan de Venero abra cumplido
al presente con lo q toca a [illegible] obligacion en hauer [illegible]
[illegible] a los libremte a las dhas Reales caxas de [illegible]
[illegible] como [illegible] prometemos de las muchas q [illegible]
[illegible] en la cd de guancauelica en onze
dias del mes de agt de mill y ochenta y [illegible] años =
Dn Luis de Zamora Ramirez Castellano = Juan de
Encalada [illegible] = ante mi Joan de Albinagorta
escriuano de Cabildo y publico

Concuerda este traslado con su original que bolui a los
señores oficiales reales desta real caxa de cuyo mandamiento
lo saque y a el me refiero y para que de ello conste di el presen
te en la villa de guancabelica en onze dias del mes de Agosto
de mill y seis cientos y ochenta y quatro años

En fee dello fise mi signo
en testimonio de verdad



Un quartillo

SELLO QVARTO VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SETENTA Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1672 Y 1673

PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685. Y 1686.

+

Criminal

De oficio dela Rl Justizia
Contra.

Juo Alvarado de mendosa mestizo
Alcayde y llavero dela carzel Pu(ca) desta
Villa. de Guan(ca). se huio de otra Carzel
Con Don Juan de Robles que estava
preso enella por una Resistenzia =

Juez.
El S. Dr. D Juan Luis
Lopez. Govor de Guan(ca) =

Escrivano
Jul decalviñagorta

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES Y OCHENTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685. y 1686.

En la Villa de Guancavelica en veynte y seis dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y ochenta y cinco años el S.or D.or Don Juan Luys Lopez del Consejo de S. M. Alcalde del crimen mas antiguo de la Ciudad de los Reyes Gov.or de esta dicha Villa su Comarca y mina de Azogue, Corregidor y Justicia mayor de la Provincia de los Angaraes Alcalde mayor de Minas y Cap.n de Guerra General en sus distritos: Dixo que por quanto Ju.o Hurtado Melchor Alcayde de la Carcel Real de esta Villa faltando a toda su obligacion se huyo anoche de ella con Don Juan de Robles a quien su m.d tenia preso por una resistencia hecha a medio dia al Alguazil mayor de esta Villa frente las ventanas de la Casa de la propia morada de su m.d pretendiendo quitarle una Muger que dho Alguazil mayor llevaba a la Carcel con quien el dho Don Ju.o de Robles tenia de muchos dias a esta parte amistad illicita y haviendo sido presa y desterrada por la dha Justicia la havia buelto a traer a esta Villa con grande escandalo, y mal exemplo de toda ella, sobre lo qual uvo algunas estocadas al dho Alguazil mayor hasta q. salio su m.d y por su persona le llevo a la Carcel publica de ella, de donde se fue con el anoche el dho Juan Hurtado, dexando las llaves de la Carcel en el Conv.to de S.to Domingo de esta Ciudad, haviendo dexado salir algunas noches antes al dho Don Ju.o de Robles de la dha Carcel, quitandole los Grillos con que su m.d le mandaba tener y bolviendoselos a poner de dia para hazer la aparienzia de q. estaba con ellos, con lo q.

viendo a su salvo premeditar y disponer dicha fuga: y porque el dicho bartolomé
Alvarado en otras ocasiones en que ha sido este mismo Alcayde de dicha
carcel, antes que su merced viniese a governar esta villa ha cometido el
mismo delito, largando diferentes presos por plata y otras cosas que le
han dado por ello, y retrayendose al combento de Santo Domingo de
esta villa, con cuya impunidad ha tenido animo y aliento para
cometer como lo mismo, pareciendole que nunca ha de tener castigo:
y porque combiene al servicio de Su Magestad y buena administracion de la
Real Justicia, darselo prontto y efectivo y de manera que a todos sirva
de exemplo, y se vengue con el el escandalo que ha ocasionado en
esta villa con tan feo y repetido delito: y porque de todo lo referido ha
constado y consta a su merced plenisimamente y a toda esta villa, por la su-
macion sumaria que verbalmente ha recibido de diferentes personas, que
han sido y son sauidoras de todo lo referido. Mandaba y mando
que de la carcel publica adonde esta preso sea sacado y llevado
por las calles publicas y acostumbradas desta villa y se le den
por ellas cien azotes en la forma ordinaria y con voz de
pregonero que publique su delito: y fecho y executado lo sobredicho
se proceda adelante a la averiguacion desta causa por los terminos
del derecho para condenarle en las mayores y mas graves penas
penas en que por razon de dicho delito tan circunstanciado y criminoso
hubiere incurrido conforme a derecho y leyes de estos Reynos, y assi lo
proveyo mando y firmo.

Joan Luys Lopez

Ante mi

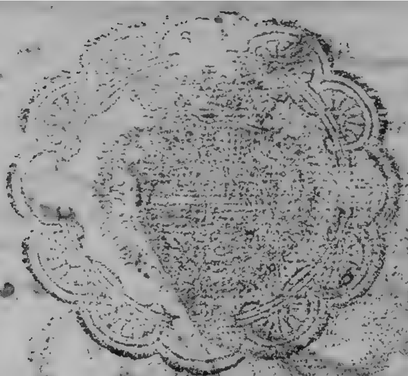
[illegible]

Yo Gaspar de Alzina Vezino de la Villa de Guancavelica y Alcayde de la Carzel y Cepo de la dicha Villa digo que por mandado del señor Governador de dicha Villa fui a la Carzel publica de ella, no halle preso en ella a Don Juan de Robles, pero sin embargo de la Orden que hizo el señor Governador de la Villa el dia Veinte y quatro de los presentes mes y año consta y parece estava preso en ella el dicho Don Juan de Robles y que aviendo reconocido con todo cuidado dicha Carzel no halle en ella Voto ni forado alguno, y solo halle los grillos con que estava preso el dicho Don Juan de Robles, exepto la chaveta de ellos y en lo demas de sus piesas si no es el de Vn atravesado, ni limadura alguna y para que conste de mandamiento de dicho señor Governador lo puse por fee y testimonio. En esta Villa de Guancavelica en Veinte y seis Dias del mes de Diziembre de mill seiscientos y sinquenta y cinco años.

En testimonio de Verdad

Gaspar de Alzina

En la Villa de Guancavelica en Veinte y seis dias de el mes de Diziembre de mill seiscientos y sesenta y cinco años el dicho señor Governador para averiguacion de lo contenido en la cavesa de proceso hizo parecer ante si a Francisco Ramos alcalde ordinario de la Villa de la dicha ...



Trquartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTI LLO AÑOS DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA Y TRES Y SESEN TA Y QVATRO.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1686 Y 1687

PARA LOS AÑOS DE 1684-1685, Y 1686

la lengua española de la qual gozan
... Velez ... su merced ...
juramento ... por Dios ... Señor
y una señal de cruz ... juramento
de decir verdad y siendo preguntado al
thenor de la cabeza de proceso dijo que el
presente dia como entre seis y siete de la ma-
ñana a campana de rezar la Doctrina en la
yglesia mayor de esta villa oyo este testigo
dar voces arriba la reja de la puerta de la
carcel de ella y aviendo llegado supo este
testigo con los presos que estaban en ella como
se havia ydo de dicha carcel Dn Juan de ...
que estaba preso en ella y Juan hurtado ...
carcelero de dicha carcel y que con dicha noticia
fue luego a darla a Dn Miguel Juan ...
alguacil mayor de esta villa para que pusiera
remedio y que esto es lo que sabe dijo ser la verdad
so cargo del juramento que tiene fecho en que se
afirmo y ratifico ... firmo ... siendo ...
y que no le tocan las generales y dijo ser
de edad de cinquenta años poco mas o menos
de su merced lo rubrico =

[firmas]

148

Unquartillo

SELLO QVARTO VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES Y SESENTA Y QVATRO

PARA LOS AÑOS DE 1684-1685, Y 1686

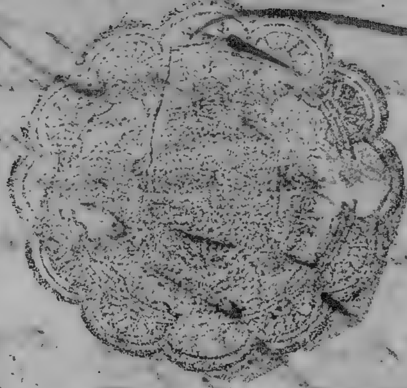
Y luego Yncontinenti en el dicho dia mes y año dicho señor Joseph para abriguacion de lo contenido en la dicha Cabeza de proseso hiço parecer ante si a Don Miguel Gil Alguacil mayor de Castilla del qual su merced por ante mi el Escribano recivio juramento que le hiço por Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz en forma debido y so prometio decir verdad y siendo preguntado al tenor de lo contenido en esta causa Dijo que oy presente dia como entre siete de la mañana Francisco Ramos Alcalde ordinario de Castilla le dio a dicha noticia de como D. Juan de Robles preso en la cansel publica de ella Juan hurtado Alcayde de dicha cansel y avian hecho fuga y aviendolo a su dicho luego a la dicha cansel hallo menos en ella al dicho alcayde y a dicho Don Juan de Robles y aviendo reconocido con cuydado dicha cansel no hallo en ella señal ninguna de rotura ni forsado y solo hallo los grillos con que estava preso el dicho Don Juan de Robles y ... la ... de ella

y en lo demas sin (?) alguna de esta
Votos ni lima dos Haviendo hecho diferentes
diligencias para buscar Sprendera a los dhos
y D. Juan de robles y Juan hurtado
Haviendo ydo al combento el Santo Domingo
de Castilla el R.P. fray Bernardo de
los Rios religioso de dho combento le dio
a este testigo las llaves de los calaboços
de[redacted] y puertas de la carcel las quales
dijo havia le llevado el dho Juan hurtado
y con ellas binó a la carzel a donde hiço
las diligencias Frecommun (?) de la ynte
gridad de la dha carcel y de los grillos
que arriba lleva referido y continuo en
hacer las demas diligencias tocantes a su
obligassion y esto dijo ser la verdad so cargo
del Juramento que tiene fho en que
se afirmo y ratifico y lo firmo y se ratifico
lo rubrico y dijo ser de edad de mas de
treinta años y que no le tocan las Generales
batestado. Con de dha. no balga, emendado (?)

Miguel Juan Gil

(?)
Ante mi
[illegible]

Testigo = En la Villa de Guancavelica en Veinte y seis
Joseph Mar
tonelli
90
R
Dias del mes de Disiembre de mill seis. y o
chenta y cinco años. el dho Señor Governador para
Averiguasion desta Causa hiso pareser ante si a Joseph
Martonelli del qual Su merced resevio juramento
y le hiso por Dios nro Señor y una señal de
Cruz y aviendolo fho prometio de decir verdad
y siendo preguntado dijo que el Domingo
en la noche que se contaron Veinte y tres de
Este presente mes y año como a las siete de la
noche en contro en la esquina del Combento
de santo Domingo de esta villa a Don Juan
de Robles a quien conose de vista y comber
sasion por haver benido en una misma ar
mada de los Reynos de españa y aviendo
hablado con el y preguntadole como estava
fuera de la Carsel le respondio que el
acostumbraba a Salir della algunas
Noches con licensia del alcaide y que luego
se bolvia a dha Carsel como save que lo
hiso aquella mesma noche del dia siguiente
le hallo y ablo este testigo en ella y esto
que tiene declarado es la verdad so cargo
del juramento que tiene
fho en que se afirmo y
ratifico y lo firmo y su merced



Un quartillo

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL Y SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES Y SESENTA Y QUATRO

PARA LOS AÑOS DE 1684, 1685, y 1686

y dixo ser de edad de beinte y tres años y que no le tocan las generales ==

Joseph Mart. Morell

Ante mi
[illegible]

Phe moreno
Rdo.

En la villa de Guancavelica en beinte y nueve dias del mes de diziembre de mill y seiscientos y ochenta y cinco años el dho señor governador para aberiguacion de lo contenido en estos autos hizo parezer ante si a Phe moreno preso en la carzel publica de esta villa del qual por ante mi el ss.no recivio juramento y el lo hizo por dios nro señor y una señal de cruz y prometio decir berdad y siendo preguntado al thenor de lo contenido en esta causa = dijo que estando preso en la carzel publica de esta villa don juan de [illegible] por mandado de el dho señor governador por una rresistencia teniendole a su cargo con los demas presos Juan hurtado alcayde de dha carzel le dejava an[illegible]



Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES Y SESENTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1684-1685 y 1686

Sin grillos algunas vezes y el dho
Don Juan de rrobles se los quitaua
y se los ponia y oio este testigo que el
dho Juan hurtado como tal alcayde dixo
al dho D. Juan de rrobles las llaves de
La puerta de esta dha carzel y se
salio fuera de ella a la calle y el dho
Don Juan zerraua y abria la dha puerta
Con las dhas llaues que le daua el dho
alcayde en los prinçipios de la prision
del dho don Juan de rrobles dormia en el
calabozo de dha carzel y entraua a don
mrr en el dezir de la oraçion y lo estaua
asta la mañana y auiendo entrado a cerrar
cayde el dho Juan hurtado a la oraçion
zerraua en el dho calabozo a los presos
y el dho D. Juan de rrobles se quedaua
a que ia con el dho alcayde y boluia a dho
calabozo a las ocho y media o a las nue
be de la noche y a oydo dezir dentro de
dha carzel no se acuerda a que personas
como el dho Juan hurtado dexaua salir
de dha carzel fuera de ella de noche
al dho D. Juan de rrobles y esto dixo ser la
berdad so cargo del juramento que tiene fho
en que se afirmo y ratifico y lo firmo y su
mrd lo rrubrico y dixo ser de edad de
zinquenta y zinco años y no le tocan las g[enerales]

Phelipe Moreno

41

Ant.º Barreto

R.ºs

En la villa de guancavelica en beyn
te y nuebe dias del mes de diz.re de mill y o
chenta y cinco años el dho señor gover
nador estando en esta carzel hizo pa
reçer a antonio barre
to del abito preso en ella haziendo a
do en la provincia de angaraes y
del qual rrezibio por ante mi el
escribano el dho juramento y le
hizo por dios nro señor y una señal
de cruz y auiendolo hecho prometio
de dezir berdad y siendo preguntado
al thenor de lo contenido en estos
autos = dixo que juan hurtado alcay
de de la carzel de esta billa thenien
dola a su cargo como tal dexaua an
dar sin prisiones a don juan de rro
bles preso en dha carzel por aver
echo rresistencia a la justicia y los
grillos se los quitaua y ponia quan
do queria por no thener rremachada
la chabeta y rrecogiendose los
presos a la oraçion en el calabozo
el dho don juan de rrobles se quedaua
fuera del y no entraua en el cala
bozo a dormir asta las ocho o nue
be de la noche y a los principios de
la prision de el dho don juan de
rrobles siendo alcayde geronimo
bernardo estubo metido de prision
el cepo y despues que entro a ser alcayde
el dho juan hurtado tubo el dho don
juan de rrobles la soltura que lleua
rreferido y esto es la berdad so cargo
del juramento que tiene hecho en que se afirmo
y ratifico y lo firmo y dixo ser de
[illegible] de edad de cinquenta y un años
y que no le tocan las g[enerale]s

Antonio barreto
de lanuza

Ante mi
[illegible]

A 1º

En la villa de Chancay en beinte y ocho
dias del mes de setiembre de mill y seis cientos y cinco
años el dho señor corregidor para entera prueba de lo conte-
nido de [illegible] ante el capitan don
Sebastian de Saldedo vecino de la dicha villa de qual
[illegible] por ante mi el presente [illegible] el qual
dixo [illegible] don Juan [illegible] y de que [illegible]
mento [illegible] verdad [illegible] dixo = que este
testigo administrando [illegible] de [illegible]
[illegible] en la carcel publica de la dicha villa
el yndio nombrado Antonio yndio [illegible] por
[illegible] nobenta pesos [illegible] y [illegible] ante el
[illegible] con el alcalde [illegible] teniente de
en la dicha villa [illegible] que
se entregase para el dicho yndio [illegible] estado al
[illegible] de que entonces era en la dicha carcel y [illegible]
[illegible] el dicho [illegible]
a este testigo por su cuenta quarenta pesos pidiendo que
le soltase este testigo [illegible]
nobenta pesos [illegible] el dicho [illegible]
[illegible] que [illegible]
aquella noche teniendo noticia de que el dicho yndio
no estaba en la carcel este testigo [illegible]
[illegible] el dicho [illegible] el dicho
yndio [illegible] el dicho [illegible] que le havia dejado
fuera de la carcel y [illegible]
de lo qual [illegible] este testigo [illegible]
el dicho [illegible]
de [illegible] este testigo quarenta pesos [illegible]



Vn quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES Y SESENTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1666 Y 1667.

PARA LOS AÑOS DE 1684, 1685, y 1686.

Dixo el dho testigo q̃ lo que a oido dezir [illegible] haver encerrado en el calabozo [illegible] = ya [illegible] de algunas personas que estando preso [illegible] [illegible] Salio de noche de la dha carsel teniendo el [illegible] para el qual el dho Alcayde [illegible] y que [illegible] es la verdad so cargo del juram.to que tiene fecho en que siendole leydo se afirmo y ratifico y que es de hedad de [illegible] años y no le tocan las generales y firmo con su md. lo firmo el dho Sr. [illegible] = [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

4.º
[illegible]
Rdo

En la villa de guancavelica en beinte y nueve dias del mes de diziembre de mil y seiscientos y ochenta y cinco el dho señor governador para la averiguacion de lo contenido en el auto bino a la real carzel de esta villa [illegible] antes [illegible] de [illegible] en dha carzel [illegible] por ante mi el dho [illegible] juramento [illegible] por dios nro. s. y a una señal de cruz [illegible] prometio dezir verdad y siendo preguntado

52



PARA LOS AÑOS DE 1684, 1685, y 1686

Un quartillo

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES Y SESENTA Y QUATRO.

dijo que estando presente este dho
Gabriel Dn Juan de Rrobles por
mandarselo [illegible] echa ala [illegible]
[illegible] este testigo que el susodho
dho no entraua a dormir en el
calabozo donde dormian los de
mas presos a las ocho o nueue de
la noche entrando los demas al dho
calabozo a dormir poco despues de
la oracion y se permitia hasta
todo el dia de dha carzel y tanbien
le bio andar en ella sin prisiones
que los grillos que tenia se los quita
ba y ponia a su gusto unas dos bezes
estando comiendo o bordando el dho
alcayde por llamar a la puerta de dha
carzel el dho Dn Juan de Rrobles con la
llaue de la puerta de ella y abria
al que llamaba y esto lo bio hazer una
o dos bezes consintiendolo el dho al
cayde y despues se prendieron al dho
alcayde por la huyda del dho Dn Juan de
Rrobles le oyo decir este testigo
mal me a pagado Dn Juan de Rrobles
mi boluntad y esto es lo que sabe y la uerdad
so cargo del juramento que tiene fho en que se
afirmo y ratifico y dixo ser de edad de
quarenta y seis años y no le tocan
las generales y lo firmo juntamente con el
testigo

Juan Baulo [illegible]

Antonio [illegible]

#

8.

Jusephe Martínez Sheneel

En la Villa de Guancavelica en treinta y un días del mes de diziembre de mill y seisçientos y cinquenta y cinco años el dicho señor Governador hizo pareçer ante si a Joseph Martínez del qual le fue reçevido juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz y aviendo lo hecho prometió dezir verdad y siendo preguntado dixo que el miércoles pasado este testigo se libró de la cárcel desta villa aviendo vuelto a sacarse el dicho Juan Hurtado después de aver sido a la fiscal y derecha causa. Dixo en presençia deste testigo y de algunos presos que estavan en dicha cárcel que el don Juan de Robles ne tenía razón de aver hecho cruel lo que hizo porque antes deste alcalde de la cárcel avía ofreçido el dicho Juan Hurtado de franquearle la cárcel si quería y que le tenía mula y que a cinquenta pesos y que esto dixo ser la verdad so cargo del juramento que tiene hecho en que se afirmó y ratificó y siendo leído lo firmó el dicho Joseph de Martínez

Joseph Martínez

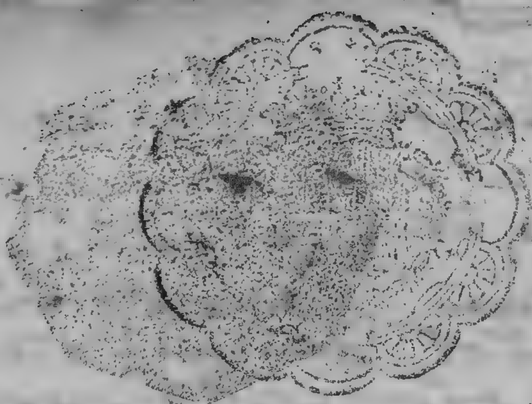
Ante mí

Juan Alonso
de Solís

4

En la villa de Guancavelica en dos días del mes de henero de mill y seisçientos y cinquenta y cinco años digo y cinquenta y seis el dicho señor Governador para la averiguaçión de lo contenido en la causa

esta causa hizo parezer ante si a fran
cisco Rodriguez maestro carpintero morador
en esta dha villa del qual su md. por ante mi
el escriuano recibio juramento y le hizo
por dios nro señor y a una señal de cruz
y auiendole fho prometio decir verdad y sien
do preguntado = dixo que el miercoles pasado
q se contaron veinte y seis de dize. de el año pa
sado de si(e)te y ochenta y cinco don juan de ena
bles persona q estaua presa en la carcel
publica desta villa por una resistencia
echa a la justicia y enbio a llamar este testi
go y auiendo ydo a la dha carcel le pre
gunto a este testigo q si abia buelto un
capote y un sonbrero q abia prestado
a francisca de alanis muger q fue em
tida al recogimiento de la caridad de
la ciudad de los reyes con este testigo con
orden del dho señor gouernador y le res
pondio al dho don juan q no porq como
no yba preuenido para traer el dho capote
y sonbrero no lo hizo y que la dha muger
abra dexado en el dho recogimiento
y el dho don juan dixo a este testigo q si otra persona
ubiera llevado la dha muger ubiera
salido al camino a quitar la porque
abia tenido modo para hazer lo
y de buelta de la dha ciu de los reyes de
llevar la dha muger maria saccatiella
madre de este testigo le dixo como abian beni
do a su casa unas yndias y la abian dho
a ni ver en ella como en la plaza q el dho
don juan de enobles abia salido de la carcel
de noche estando preso y que temian
no saliese al camino a quitar la muger
q llevaba este testigo y subcediese alguna desgra
cia y q presentase peticion al dho señor
gouernador porque salia el dho don juan
de enobles quando queria de la dha carcel
y que la dha maria saccatiella madre de
este testigo le dixo tanbien como estaua ...



Unquartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES Y SESENTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE [illegible]

PARA LOS AÑOS DE 1684, 1685, y 1686.

Con mucha pesadumbre no
coque es una noche y sale el
al camino y subcediese los lleua
referido y el dia que se executo el orden
del dho señor gouernador en Juan hur
tado alcayde de la dha carzel las moras
gateras en comun dixeron a ttan
do unas con otras y con mormollo
de gente que era muy bien echa la dha justicia
y que ~~aquel mesmo~~ el dia antes el dho Juan
hurtado anduvo conprando hasta los
llas toçino y chariçue y que no podia ser para otra
cosa si no para abiar al dho Juan de Ro
bles y que el dho Juan hurtado Jurgar[illegible]
le subcedera lo mesmo con la soltura
de el dho Juan de Robles que le subcedio
en otra ocasion que fue alcayde de la dha car
cel que solto a unos presos y se rretiro a la yglesia
y no le dieron ningun castigo y esto dijo que
sabe so cargo de el Juramento que tiene fho
en que se afirmo y ratifico y lo firmo su
merced lo rrubrico y dijo ser de edad de veinte
te años y que no le tocan las generales
testado = aquel mesmo = no balga

Encarguese por preso por esta Causa a Juan

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES Y SESENTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE [illegible]

PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685. y 1686.

Hurtado de Mendoça y reciuome su Confesion

Proveyo lo de suso decretado el muy ilustre señor Doctor Don Juan Luis Lopez del consejo de su magestad alcalde de corte mas antiguo en la Real Audiencia [illegible] Fernando de [illegible] [illegible] de justicia mayor de [illegible] alcalde mayor de [illegible] capitan [illegible] dos dias del mes de henero de mil y seiscientos ochenta y quatro años.

[illegible] [signature]

Confesion

En la villa de Guancavelica en dos dias del mes de henero de mill y seiscientos y ochenta y quatro años el señor Doctor Don Juan Luis Lopez del consejo de su magestad alcalde del crimen mas antiguo de la Real Audiencia de los Reyes, governador desta villa [illegible] de los [illegible] y justicia mayor [illegible] de capitan [illegible] en ella estando en la carcel publica desta dicha villa hizo parecer ante si a un hombre preso por esta causa del qual [illegible] por ante mi el [illegible]

Juramento por dios nuestro señor y una señal de cruz aviendolo hecho prometio decir berdad y siendo preguntado = dixo lo siguiente

Preguntado como se llama donde es natural y que edad y oficio tiene dixo que se llama yglesia

Fuele requerido que por reverencia de dios responda derechamente a lo que se le pregunta con apercebimiento que no lo haziendo sera avido por confieso dixo que se llama yglesia.

Con lo qual se acavo esta confesion dejandola abierta para proseguir en ella a la buena administracion de justicia y lo rubrico

[firmas y rúbricas]

Auto de culpa y cargo

En la villa de Guancavelica en dos dias del mes de henero de mill y seiscientos y ochenta y seis años el señor Doctor Don Alvaro Ibañez de Peralta del consejo de su mag. governador de esta villa haviendo bisto estos autos y la culpa que por ellos resulta contra Juan hurtado dixo que le hazia cargo con termino de seis dias para que dentro de ellos diga y alegue lo que

155

en breve que de razon alegare de su derecho y justicia y en el mesmo termino lo reçiuio y reçiuio esta causa y las partes de ella a prueba con todos cargos de publicaçion y conclusion y citacion para sentencia y de ello mando que de Juan hurtado citado para ella y ansi lo proveyo y lo señalo

En la villa de guancavelica en dos dias del mes de henero de mill y quinientos y ochenta y cinco años yo el escrivano notifique el auto de arriba al pesquisidor Juan hurtado y le reçibio a la prueba para que sentencie a su persona el cual lo oyo de ello doy fe siendo testigos ... hermoso

En la villa de guancavelica en dos dias del mes de henero de mill y quinientos y ochenta y cinco años ...

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES Y SESENTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1666, y 1667.

PARA LOS AÑOS DE 1684, 1685, y 1686.

Ponga se con esta auto testimonio dela causa que se fulminó contra Juan hurtado y otras personas sobre el robo delas casas R[eale]s de esta villa subcedido en el tiempo que la governava el señor Don Alonso de castillo de herrera = y asimismo se ponga testimonio dela causa porque esta preso en la carzel de esta villa Don Juan de Robles =

Proveyo lo decretado el señor Doctor Don Juan luis lopez del consejo de su mag[esta]d, alcalde de corte dela real aud[ienci]a delos Reyes Governador de esta villa de guancavelica y minas della, al corregidor y Justicia Mayor dela Provincia de angaraes y sus distritos en ella en siete de Henero de mil y seiscientos y ochenta y seis a[ño]s

Ante mi
Luis de la Puente



Cinquatillo

SELLO QVARTO VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES Y SESENTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1684-1685 Y 1686

156

yo Juan de albinagorta escrivano del cavildo y publico de esta villa de guancavelica doy fee que e buscado en mi oficio la causa criminal que se fulminó contra Juan hurtado sobre el robo de las casas reales de esta villa sucedido en el tiempo que la governo el señor Don alonso de carbajal de herrera del consejo de su magestad oydor de la real audiencia de los reyes y no la he allado ni tengo noticia paso ante miguel de cantorales escrivano de su magestad y para que dello conste de mandamiento del señor Doctor Don Juan Luis lopez del consejo de su magestad alcalde del crimen de la real audiencia de los reyes governador de esta dicha villa su gouierno y mina real corregidor y justicia mayor de la provincia de los angaraes y capitan general en ella de pedimento del presente en ella en ocho de henero de mil y seiscientos y ochenta y seis años

Juan de Albinagorta
escrivano

El presente escrivano ponga en e[stos]
autos testimonio ala letra dela acusa[cion]
que se a fho y fulminado contra D. Juan
de rrobles sobre la rresistenzia fha ala
Justizia = y miguel de cantora [illegible] de
su magestad rrezetafi que en rrazon de
la acusa criminal que paso ante el
y fulmino el señor D. Alonso de
carbaxo de herrera siendo governa[dor]
dor de esta villa sobre el rrobo de la sca[le]
ras [illegible] de ella que sucedio en el governa[dor]
del dho señor D. Alonso de carbaxo =

Proveyo lo de suso decretado y rubricado el señor D. [illegible]
Juan [illegible] Lopez del Consexo de su mag. alcalde
del corte mas antiguo en la Real audiencia de los [Reyes]
governador de esta villa de guan[ca] sancto domingo
D. [illegible] que Comis[ar]io y Justicia mayor de la provin[cia]
de los angaraes [illegible] teniente de capitan general
[illegible] alcalde mayor de mina en [veinte y ...]
dias del mes de enero de mil seiscien[tos]
... y [veinte]

[firma] Miguel de Cantora

Zertificacion del rrobo que ubo en la casa R[ea]l

Zertifico y doy fee que el señor + Licen[ciad]o [illegible]
Don alonso de castillo de herrera alcalde de corte
de su magestad oydor de la rreal audiencia
de los rreyes siendo gou[ernad]or de esta villa de guancavelica
antemi como tal escrivano hizo y fulmino causa
criminal sobre la rrotura y forado que se hizo en la
Real caxa de ella y rrobo de ziento y tantos pesos
que los oficiales rreales que entonzes heran de
dhas rreales casas dixeron faltarles de un talego
que estaua en una caxa de tres llaues la qual tenia un
ahujero pequeño [illegible] aposento donde estaua la
dha caxa de tres llaues parezio hauerse enzendido
con candela y por la dha causa fue preso Juan hurtado
por auer declarado un muchacho pequeño hijo suyo
hauer estado a esera de la noche debajo de los por
tales de la capilla de la carzel de donde debio estar
rrompiendo la pared de la dha casa Real y otras
circunstancias que de claro de que no me acuerdo
y [illegible] que por ser de tan poca hedad
el dho muchacho no se [illegible] contra el a mas
apretadas diligencias declarando ansimismo
le auia yndusido el dho su padre a comprar rrecado
para zenar tampoco me acuerdo en que conformidad
fue suelto el dho Juan hurtado = y gouernando esta
villa el señor licenciado don diego gonzalez de baldez
oydor de la dha rreal audiencia me pidio la dha causa el the
sorero don sebastian [illegible] uno de los dhos offi
ciales rreales para que la biese el dho s[eño]r don die
go y se la di y en diferentes ocasiones la pedi al dho
señor don diego dandome por rrespuesta la buscaria
y me la entregaria y no lo hizo diziendo que el dho the
sorero la rremitio al tribunal mayor de quentas para
quentas que diese se le pasase en quenta el dho rrobo
y para que de ello conste de mandamento del señor doctor
don Juan luis lopez del consejo de su mag[esta]d alcalde de corte de
la rreal audiencia de los rreyes gou[ernad]or de esta villa di el pre
sente en ella en ocho de hen[er]o de mil y s[eiscient]os y ochenta y seis años

Miguel de Sandoval
escriv[an]o de su ma[gesta]d



Quinquartillo

SELLO QVARTO, QVINQVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES Y SESENTA Y QVATRO.



PARA LOS AÑOS DE 1684, 1685, y 1686.



Cinquenta [illegible]

SELLO QVARTO, VN QVARTI-
LLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA, Y TRES Y SESEN-
TA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685. y 1686.

Cabeza de prozesso

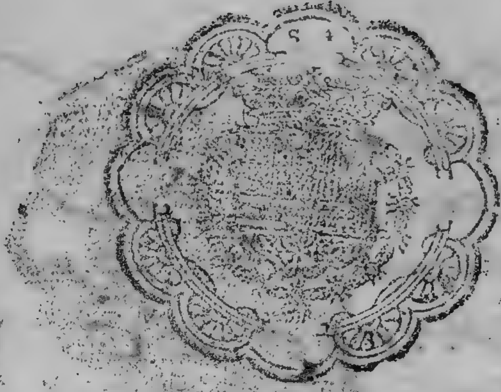
En la villa de Guancavelica
en diez y ocho dias del mes de
nobiembre de mill y seiscien-
tos y ochenta y cinco años
el señor Dottor Don Juan
Luis Lopez del consejo de su
magestad Alcalde del crimen
mas antiguo de la rreal audiencia
que rreside en la ciudad de los rre-
yes governador desta dha villa
y su zerro y mina rreal de azogue
corregidor y justicia mayor de la
provincia de los angaraes alcalde
mayor de minas y theniente
de capitan general en su distri-
to = dijo que por quanto el pre-
sente dia de oy como entre diez y
nueve oras del dia theniendo presa
en la calle de san sebastian cerca
de las casas de la morada de su md.
Don Joseph Garcia de la Vega alguacil
mayor desta villa a Francis-
ca de albingarta llamada comun-
mente la manteliçillos Don Juan
de rrobles ayudante en el zerro
y rreal mina se la yntento quitar
sacandole espada tirando con e-
lla diberssas estocadas al dho alguacil
mayor con gran descandalo y alboroto
del pueblo [illegible] fue [illegible]

y en . aber d. ad. de [illegible] ne
sado mandaua y mando hazer
esta cauesa de proseso y que al thenor
de ella se le reciua su declarazion al dho
alguazil mayor Don Joseph garzia
de la uega y se examinen los testigos
que tubieren noticia del caso y atento
a la ocupacion de su md lo cometio al pre
sente ssno y asi lo proueyo mando y firmo
su md Don Juan Luis Lopez ante mi
miguel de cantoral escriuano de su
magestad

declarazion del alguazil mayor

En la uilla de guancaueliça en
diez y ocho dias del mes de nobiem
bre de mill y seiscientos y ochenta
y cinco años yo el escriuano re
siui juramento de D. Joseph
garzia de la uega alguazil ma
yor de esta dha uilla y le hizo por
Dios nuestro señor y una señal
de cruz en forma de derecho y pro
metio de dezir berdad y siendo pre
guntado al thenor de la cauesa de
proseso = dijo que oy presente dia
como entre onze y doze del dia
este declarante de orden del señor
Doctor Don Juan Luis Lopez del
consejo de su magestad alcalde de
El crimen mas antiguo de la real
audiencia de los reyes gouernador
de esta uilla fue a las casas de Don Joseph
de torres que estan cerca de la [illegible] el
dho señor gouernador a prender
a Francisca de albinagorta
muger soltera llamada [illegible]





Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES, Y SESENTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1684, 1685, y 1686

Nonoceia mante tiutes su
que a tiendola casmido de esta
do de esta uilla se a uia buelto
a ella y estaua amanzebada
con don Juan de rrobles
y este declarante la bien
el año y sacandola presa de la
dha casa estando en la calle trayendola
agarrada el alcalde hordinario de esta
uilla y el alguacil de ella biniendo
este declarante por delante uno con
su espada desnuda el dho Don Juan
de rrobles a uyo tiro los dhos alcalde
y alguacil soltaron la dha muger y este
declarante porque no se escapase
la agarro y a coia de espada para de-
fenderse de las estocadas que le tiro
el dho Don Juan de rrobles y a este tpo
llegaron Don lucas de piedrayta
y Don marcos lopez protector y le
quitaron al dho Don Juan de rro-
bles las estocadas que le tiraua a este
declarante y en esta ocasion binio
el dho señor Gouernador y prendio
al dho Don Juan de rrobles y a el
y a la dha muger se pusieron pre-
sos en la carzel publica de esta
uilla y este declarante como tal
alguacil mayor saue que los dos estan
amancebados y procurara de co-
ger los en particular una bez
que fue con el dho señor Gouer-
nador siendo [illegible] de año [illegible]

a hazer esta audiencia proveyeron
dieron al dicho Don Juan de Ribera
y la dicha muger no la pudieron apre
hender y esto dixo ser la verdad so car
go del juramento que tiene fecho
en que se afirmo y ratifico y firmo
y dixo ser de edad de treinta y cinco
años D. Joseph garcia de la vega
Ante mi Miguel de Cantoral escri
bano de su magestad

5 tt.º D. Mar.n Lopez

En la villa de guancavelica en doze
dias del mes de diziembre de mill
y seiscientos y ochenta y cinco años
yo el escrivano en virtud de la com
sion a mi dada recivi juramento
de Don Mar.n Lopez protector de los
naturales de esta dicha villa y le hizo
por dios nuestro señor y una señal de
cruz y aviendolo fecho prometio
decir verdad y siendo preguntado
al thenor de la cabeza de proceso dixo
que estando en la puerta de las ca
sas de la morada del señor Doctor
Don Juan Luis Lopez del consejo de su
magestad alcalde del crimen mas an
tiguo de la real aud.a de los reyes go
bernador de esta villa ablando con don
Lucas Ruiz de Piedrahita y Don Juan de
Robles y a este tiempo bio este testigo
que Don Joseph garcia de la vega algua
cil mayor que fue de esta dicha villa
con vara de alguazil mayor que entonces
lo era sacava de las casas de Don
Joseph de Torres que estan cerca de
las de el dicho señor governador una
muger nombrada Francisca de Cabre
ra y Gorri llamada comunmente

a mantelillos y auiendolo bisto el
dho Don Juan de rrobles que corriendo
y blandiendolas pasa adonde estaua
el dho alguacil mayor y le tiro dos esto
cadas a este tiempo el testigo y el dho Don
Lucas Ruiz de piedra acudieron a de
fender al dho alguacil mayor como
le defendieron que a no auer lo hecho
le ubiera maltratado y a este tiempo
llego el dho señor governador y algu
na gente y el dho señor governador
prendio al dho Don Juan de rrobles
y a la dha francisca de albinagorta
y los ymbio presos a la carzel publica
de esta dha uilla donde al presente lo
esta el dho Don Juan de rrobles y la
dha francisca de altinagorta rre
mitida al hospital de la caridad de
la ciudad de los rreyes y esto es lo
que saue y la uerdad so cargo del ju
ramento que tiene fecho en que se a
firmo y rratifico y lo firmo y
dijo ser de edad de treinta y quatro
años y que no le tocan las genera
les de la ley. Don marcos lopez an
te mi miguel de cantoral escriua
no de su magestad

D. Lucas Rz piedrayta

En la uilla de guancauelica en tres dias
del mes de henero de mill y seiscien
tos y ochenta y seis años el dho señor
Gouernador para aberiguacion de
lo contenido en la cauessa de proce
so hizo parezer ante si a Don
Lucas Ruiz piedrayta sobreestante
en la rreal mina de azogue de esta
dha uilla del qual su md por ante mi
el escriuano rrecibio juramento
y lo hizo por dios nuestro señor

Unquartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES Y SESENTA Y QUATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1667 Y 1667

PARA LOS AÑOS DE 1684, 1685, y 1686.

y a una señal de cruz y pro
metio de dezir verdad
y siendo preguntado al the
nor de la dha caueza de proceso
dixo que el dia contenido en
la dha caueza de proceso diez
y ocho del mes de nobienbre
del año pasado de seiscien
tos y ochenta y cinco estando este testi
go en la puerta de la casa de la morada
del dho señor governador ablando con
Don Juan de rrobles y Don marcos lopez
Protector de los naturales a tiempo que
Don Joseph garcia de la vega alguazil
mayor que fue de esta villa salia de
la casa de Don Joseph de torres tra
yendo presa a francisca de Al[illegible]a
mis albinagoita y aviendolo visto el
dho Don Juan de rrobles se aparto
de este testigo y del dho Don marcos
lopez y diziendo para ques tanta in
honrra echando mano a la espada
que trayala desenbayno y enbistio al dho
alguazil mayor tirandole de estoca
das y este testigo y el dho Don marcos
lopez acudieron a fauorezer al dho
Alguazil mayor como le fauorezieron
deteniendo las puntas que le tirava
que a no haverlo echo tiene por cierto
este testigo le uviera maltratado y a este
tpo salio el dho señor govor de la dha su casa
que esta ynmediata a la de el dho Don
Joseph de torres y viendo al dho Don
Juan de rrobles que puso preso en la carzel

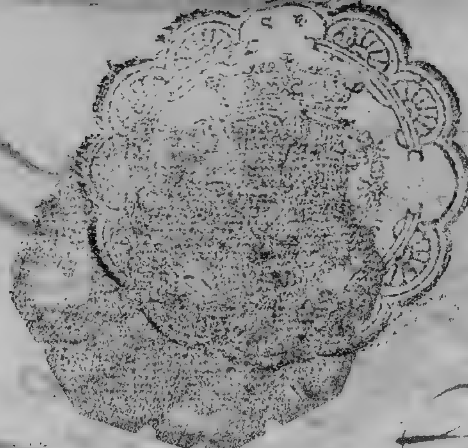
161

publica de esta villa y esto es lo que save
y la verdad so cargo del juramento que
tiene fecho en que se afirmo y ratifico
y lo firmo y rubrico dijo
ser de edad de beinte y un años y que no
le tocan las generales = don lucas fernandez
de piedrahita Ante mi Joan de alcorna
gorta escrivano de cavildo y publico

Azento a haver faltado de la carzel
decreto publica de esta villa donde estava
preso por esta causa Don Juan de rro
bles el presente escrivano ponga
testimonio en estos autos para
los efectos que huviere lugar y lo
mando y lo rubrico

Probeyolo de suso decretado y rubrica
Probeymento do el señor Doctor Don Juan Luis lopez
del consejo de su magestad alcalde de
el crimen de la real audiencia de
lima governador de esta villa y su termino
y mina real corregidor y justicia mayor
de la provincia de los angaraes y th
de capitan general en sus distritos
en guancavelica en tres de el mes
de henero de mill y seiscientos y o
chenta y cinco años Juan de alcorna
gorta escrivano de cavildo y publico

fee de la huyda y fuga de Don Juan de rrobles
Yo Juan de alcornagorta escriva
no publico y de cavildo de esta villa
de guancavelica doy fee que fui a la
carzel publica de esta villa y pregun
te a los presos de ella por Don Juan
de rrobles preso por esta causa y dixe
ron haverse huydo de ella siendo
alcayde de la dicha carzel Juan hurta
do y que se huyo martes en la noche
veinte y cinco de diziembre de año
de seiscientos y ochenta y cinco



Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES Y SESENTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1684, 1685, y 1686.

lo que no a buelto a ellas porque lo hizo conforme el mandamiento del dicho señor gouernador y doy fee en guancavelica en tres dias del mes de henero de mill y seiscientos y ochenta y seis años = Juan de albinagorta escriuano de cauildo

Concuerda este traslado con su original que queda en mi poder Albinagorta Aguemerre y heredero y para que dello conste de mandamiento del dicho señor gouernador doy el presente en guancabelica en ocho dias del mes de henero de mill y seiscientos y ochenta y seis años = balen mal testado

en fee dello fize mi signo en testimonio de verdad

Juan de Albinagorta
escriuano de cauildo

162

Vn quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTI-
LLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y TRES Y SESEN-
TA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE
1684. 1685. y 1686.

Informacion del al[calde]. Just[icia]

En la uilla de guancauelica en dos dias del mes de ~~mayo~~ henero de mil y seis[cientos] y ochenta y seis años el dho señor gouernador para aberiguacion de lo contenido en esta causa hizo parezer ante si a Joseph martorel del qual su m[erce]d por ante mi el s[cribano] rezibio juramento y el lo hizo por dios n[uest]ro señor y una señal de cruz y auiendole fho prometio dezir uerdad y siendo preguntado = dijo que este testigo tiene echas dos declaraciones en esta causa y pidio se le lean y muestren y p[o]r el escriuano se las ley de uerbo ad uerbum y auiendolas oydo y entendido dijo q[ue] son las mismas que dijo y declaro en la sumaria ynfor[ma]cion y en ellas se afirma y ratifica y siendo necesario las buelbe a dezir de nuebo en este plenario juizio y es la uerdad so cargo del juramento q[ue] tiene fho en que se afirma y ratifico y lo firmo su m[erce]d ... y que es de edad de beinte y treinta ... y no le tocan las generales = ba[llena]do = mayo =

Joseph Martorell

Antonio

Ante mi
[illegible]

4



En la uilla de guancauelica en treze
dias del mes de Hen[er]o de mill y seis[cientos] y ochenta
y seis años el dho señor gouernador
para aberiguazion de lo contenido
en estos autos hizo parezer ante si
a francisco Vasquez Maestro sastre
del qual tomó y Resiuió por ante mi el escriua
no Juramento que le hizo por dios
nuestro señor y a una señal de cruz y pro
metio dezir berdad y siendo preguntado
dixo que este testigo tiene dho su dho en la
sumaria ynformazion de esta causa
y pidio se le lea y muestre y por mi el presente escriuano se le leyo
de berbo ad berbum y auiendo le leydo y en
tendido dixo que es el mesmo que dexo de
clarado en la dha sumaria y en el se afirma
y ratifica y siendo nezesario lo buelbe
a dezir de nuebo en este plenario juizio
y no tiene que añadir ni quitar y esto
dixo ser la berdad so cargo del jura
mento que tiene fho en que se afirmo
y ratifico y lo firmo y su md lo rubri
co y dixo ser de edad de treinta y siete años
y que no le tocan las generales

[rubric]

Vasquez

Ante mi
[signature illegible]
escriuano

En la uilla de guancauelica en siete dias del
mes de hen[er]o de mill y seis[cientos] y ochenta
y seis años el dho señor gouernador para
la dha aberiguazion hizo parezer
ante si a Phe[lipe] moreno del qual tomó y
Resiuió por ante mi el escriuano Rezeuio

ramento que hizo por dios nro
señor y a una señal de cruz y pro
metio decir berdad y siendo pre
guntado: dixo que tiene dho su dho
en la sumaria y nformacion de esta
causa y pidio se le lea y muestre y siendo
le leido y mostrado dixo que es el mes
mo que tiene dho y declarado y en el se a
firma y rratifica y no tiene que qui
tar ni añadir y esto dixo ser la ber
dad so cargo del juramento que ho
cho que fecho tiene firmo y rratifico y lo fir
mo y su merced lo rrubrico y dixo ser
de edad de zinquenta y cinco años
y que no le tocan las generales

Felipe Moreno

Antonio de Quiroga

Antonio de Castro

En la uilla de guancauelica en seis
dias del mes de henero de mill y seis
y ochenta y seis años el dho señor gober
nador para dha aberiguazion
hizo parezer ante si a antonio bal
berde de castro del qual su merced por
ante mi el ssno rrecivio juramento
que le hizo por dios nro señor y a una
señal de cruz y prometio dezir ber
dad y siendo preguntado = dixo
que es testigo y tiene dho su dho
en la sumaria y nformazion de
esta causa y pidio se le lea y aviendo se le
leydo y aviendolo oydo dixo que en el se a

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES Y SESENTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1686 Y 1687.

PARA LOS AÑOS DE 1684, 1685, Y 1686.

firma y ratifica y siendo nesesario lo buelbe a desir de nuevo en este plenario juicio y no tiene que añadir ni quitar y esto dixo ser la uerdad socargo del juramento que tiene fecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo y rubrico y dixo ser de edad de sinquenta y cinco años y que no le tocan las generales de la ley

Antonio Zuñiga

Antonio ... de Castro

tt.o

En la uilla de Granada a ... dias del dicho mes y año el dicho ... para ... Fran.co de aualos del qual resiuio juramento y le hizo por dios ... y prometio decir uerdad y siendo preguntado dixo que tiene dicho su dicho en la sumaria ynformacion y pidio se le lea y auiendosele leydo ... y entendido dixo que en el se afirma y ratifica y siendo nesesario lo buelbe a decir de nuevo y no tiene que añadir ni quitar y esto dixo ser la uerdad socargo del juramento fho en que se afirmo y ratifico y lo firmo y rubrico y dixo ser de edad de quarenta y seis años y que no le tocan las g.s de la ley =

Fran.co Dauals

Antonio Zuñiga

...

Un quartillo

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES Y SESENTA Y QUATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1666

PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685. y 1686

En la Villa de Guancavelica en diez dias del mes de Henero de mill y seiscientos y ochenta y seis años el dicho señor governador para aberiguazion de lo contenido en esta causa hizo parezer ante si a Francisco Ramos alcalde hordinario que fue de esta Villa ladino en la lengua española del qual su merced por ante mi el escrivano le rezivio juramento que hizo por Dios nuestro señor y a una señal de cruz y aviendole fecho prometio dezir verdad y siendo preguntado = dixo que este testigo tiene echas dos declaraziones en esta causa y pidio se le lean = E yo el escrivano se las ley de berbo ad berbun y aviendolas oydo y entendido dixo que son las mismas que dixo y declaro en la sumaria ynformazion y en ella se afirma y ratifica y siendo nezesario las buelbe a dezir de nuevo en este plenario juizio y esto dixo ser la verdad so cargo del juramento que tiene fecho en que se afirmo y ratifico y no firmo por no saber firmolo su merced dixo ser de edad de cinquenta años y que no le tocan las generales de la ley

[illegible]

Ante mi

[illegible]

En la villa de guancavelica en ocho
dias del mes de henero de mill y s[eiscientos] y ochen
ta y seis años el dho s.r governador para
la averiguazion de lo contenido
en estos autos hizo parezer ante si
a Don miguel Guan Vil alguazil mayor
de esta dha villa del qual su md. por an
te mi el escrivano rezivio juramento
y le hizo por dios nro señor y una señal de
cruz y prometio dezir berdad y sien
do preguntado = dixo que este testigo
tiene dho su dho en la sumaria ynforma
zion de esta causa y pidio se le ay muestre
y yo el escrivano se le ley de berbo ad ber
bum y aviendole oydo y entendido
dixo que es el mesmo que dixo y decla
ro en la dha sumaria y en el se afirma
y ratifica y siendo nezesario
lo buelbe a dezir de nuevo
en este plenario juizio y no tiene
que añadir ni quitar y esto dixo
ser la berdad so cargo del juramen
to que tiene fho en que se afirmo
y ratifico y lo firmo junto con su md. lo
rrubrico y dixo ser de edad de trein
ta años y que no le tocan las genera
[illegible] ==

Miguel [illegible]

Ante mi

[illegible]

Diligª

En la villa de guancavelica en nueve dias del mes de henero de mill y seis[cientos] y ochenta y seis años ante mi el escrivano y testigo don miguel Juan Gil alguazil mayor desta dha villa y testigos haver buscado a don sebastian de salcedo mercader para que se notifique en esta causa Reconoziendo el dho que tiene declarado en ella y que preguntado por el a don antonio de salzedo su hermano que en le dijo avia ydo al assiento de guancarguazca jurisdiccion de castrovirreyna adonde es minero y para que conste se pone por diligencia y lo firmo en lo que de ello doy fee

Miguel Joan Gil

[signature]

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTI-
LLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y TRES Y SESEN-
TA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE
1664, 1665, Y 1667.

PARA LOS AÑOS DE
1684, 1685, y 1686.





Un quartillo

SELLO QVARTO VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES Y SESENTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1684.1685.y 1686

En la Causa q. de oficio dela Real Justiçia he fulminado contra Juan hurtado de Mendoza Alcayde y llavero dela Carcel publica de esta Villa preso en ella porque teniendo a su Cargo por preso a D.n Juan de Robles q. lo estaba por aber intentado con armas quitar Un preso al Alguaçil mayor de esta Villa tirandole de estocadas se huyo de dha Carçel con el dho D.n Ju.o de Robles y demas delitos en esta Razon Cometidos por el dho Ju.o Hurtado Visto &.

Fallo q. por la Culpa q. contra el resulta le debo de Condenar y Condeno a ocho años de serviçio en las Galeras de Su Mag.d al Remo y sin sueldo, y en destierro perpetuo de esta Villa y su Jurisdiçion; y no lo quebrante pena dela Vida; y para q. dha pena se cumpla y execute se remita ala Real Carçel de Corte dela Ciudad de los Reyes, Con testimonio de esta Sentençia; y asi lo Pronunçio y mando con costas

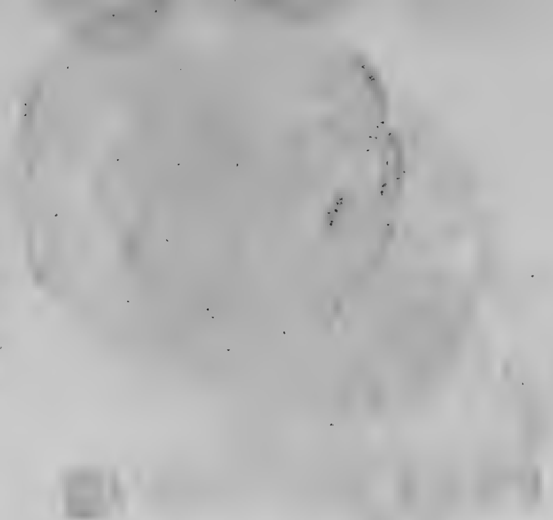
Joan Luys Lopez

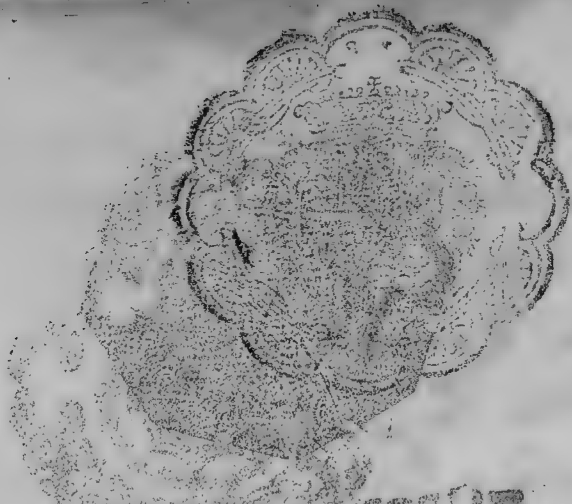
Pronunciacion — dio y pronuncio la sentencia de esta otra parte el señor doctor Don Juan Luis Lopez del consejo de Su Mag alcalde del crimen mas antiguo de la Real audiencia de Lima Gov de esta villa de guancavelica corregidor y Justicia mayor de la provincia de los angaraes alcal de mayor de minas en sus distritos en la dha villa de guancavelica en catorze dias del mes de henero de mill y seis ochenta y seis años siendo testigos Juan de aspan... Don marcos lopez y Don mg lhuandel

Miguel de cantoral
escriv de su mag

Non — En la villa de guancavelica en catorze dias del mes de henero de mill y seis ochenta y seis años yo el ss notifique la sentencia de esta otra parte a Juan hurtado de mendoza mestizo en su persona que lo oyo de ello doy fee siendo testigos Phe moreno Franco de avalos y antonio Barreto de castro

Miguel de cantoral
escriv de su mag





Enquerrillo

SELLO QVARTO, VNO QVARTI-LLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIEN-TOS Y SESENTA Y TRES Y SESEN-TA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1666. y 1667.

PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685. y 1686.

S.or mio Acabo de recibir su papel de Vm.d juntam.te con
la Minuta q Vm.d me remite del Rey nro señor a
S.S. y lo q puedo decir a Vm.d acerca de su contenido es el dolor, y compasion
q me ha causado el ver gastar Vm.d el tiempo, q Dios le dio para
emplear sin hazer mencion de junta en las disposiciones precisas q recibiese, en
tan singulares ideas; pues aunq pudiera tener de que quejarse
q todo lo q Vm.d dio a S.S. en lunes, y se hizo de veintinueve
S.S. aca con la resp.ta q dio a el el Fiscal, en q me
levanta Vm.d uno, o dos terminos poco urbanisimos fundada por mal
informado, puede tambien creer q lo q el Fiscal respondio
de su papel lo hablase a Vm.d mas recatado, q lo de adelante
pero no veo q sea assi; pues en el vuelve Vm.d a afirmar
de mi lo q no me ha pasado por el pensam.to q es la junta
q dize Vm.d ha habido con alg.s del ministerio q lo
minorasse la razon de quenta, ni tampoco se q ellos la ayan
tenido, y lo q quiere Vm.d q digan S.S. ni el Fiscal, siendo
confesado por su boca de Vm.d q no huviese aun recibido
el correo; por todo esto y conforme la razon. Y assi
pido Vm.d le ... a los consejos del servicio de Dios
no dexandolo Vm.d aun apartado: Para lo q puede
... Dios ... saber, y q ...

Vm.d q ~~de [illegible]~~ de Necesse q̃ es [illegible] le [illegible]
[de] entender q ha de ~~[illegible]~~ servir a de Corregi[illegible]
Como esta y como sabe q. a Vm.d se le dieron, o de [illegible]
q no [illegible] ~~[illegible]~~ q le escriba con esto dadas [malas, o] buenas, o [illegible]
porq lo demas es perder Vm.d el tiempo, q no sabe [illegible]
[despues] desharcer. de q llegue Vm.d a [illegible] semejante papel [illegible]
y pidiese aca informe de lo q contiene como es preciso
se daria del llegado en tal caso ~~como de~~ preciso
a noticia de los impresados, q no se hallase Vm.d [illegible]
[de haver echo la d.l. semejante proposicion] corrido el con esto la tambien [illegible] el papel de
Vm.d G.a D.s a Ysabel [illegible] quedo como siempre muy a
serv. de Vm.d [illegible] con deseo de [illegible] q.
Lunes a 15 de Sett.e de 687

C. D. Juan Luys de Vega [illegible]

Muy Señor mio y mi Amparo, Considerando el des-
consuelo, en que tiene de quedar la reverendissima y
reconocida familia de v.m. y la miserable
estado en que se halla la proximidad siendo
el maior la pena; el abrigo que a todos sucede
por nuestra [illegible] lleve el [illegible] de [illegible]
[illegible] de esta villa) [illegible] hacer el [illegible]
claro Borrador, para que entienda v.m. de los
[illegible] que contiene y particularmente las
[illegible] en el parrafo [illegible]
[illegible] falta de [illegible]
[illegible]
mas [illegible]
[illegible] que [illegible] anquesto; porque
[illegible] se hallan, en esta [illegible] en la de
[illegible] de v.m. [illegible]
[illegible] que puede traer el
[illegible] la [illegible] del subceso de cal
[illegible] capacidad
[illegible] mi ignorancia, la forma de el [illegible]
[illegible] que puede conducir [illegible] de lo que
[illegible] en el Borrador se supp[lica]s [illegible]
[illegible] que los [illegible] no [illegible]
[illegible] de Dios [illegible] mas
[illegible] por obligacion [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] esta [illegible]
[illegible]

[illegible]
[illegible] lla todos los que me tocan, a que
[illegible] a V.m. en la Gloria [illegible]
[illegible] la precidencia de Castilla que a buen se[illegible]
[illegible] lograran [illegible] Reyno[illegible]
los de Nueva España. Dada [illegible] 15 de [illegible] 1695[?]

Nº 5

S. f. P. de N. m. [illegible]

Dn. Luis de [illegible]
[illegible] Mesquenel[?]

Ex.mo S.or

Antes, de la Junta de tan ylustres Casas
lograramos la fortuna del Amparo del S.or
Ex.mo Don Jph. Luis Lopez, mi S.or, como lo
acredita el efecto [illegible], para la Intercesion
del Con.º [illegible] de [illegible], y que por n.ra
desgracia mi S.or [illegible], la de V. Ex.a
de cuia familia siempre experimento la ma
los dependientes favores, que muy presentes tenemos
en n.ras memorias, supp.cando a Su Divina Mag.d
las Oraciones de recompensa que [illegible]
remos, con el de V. Ex.a y su patrocinio! Ymitandose
V. Ex.a en el [illegible], [illegible]
[illegible] con su Benignissima yntencion, se a de
servir, [illegible] a la consecucion de mis
[illegible] mis Supp.cas
[illegible] en la presente [illegible], el total re
paro de mi pobre familia, sin mayor del [illegible]
[illegible]. Y en mi obligacion, [illegible]
[illegible] la ymaginacion [illegible]
[illegible] a quien [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] providencia [illegible]
[illegible] entre mi S.ra D.a [illegible]
[illegible] mi S.ra D.a Geronima para [illegible]
[illegible] Maestro de p.o Blanco, [illegible] General
[illegible]
[illegible] obsequio, sobre [illegible]
[illegible], que conseguidas estas [illegible]
[illegible] n.ra obligacion [illegible]

[illegible] que tenemos [illegible] en esta [illegible]
[illegible] obediencia [illegible] los [illegible]
de Vm. como preceptos [illegible] de esta [illegible]
[illegible]
[illegible] de Vm. [illegible]
[illegible]
[illegible] 15 de 1687 =

Mis Señores

B. l. M. de Vm. sus mas rendidos criados

[illegible] Luis de [illegible]
[illegible]

Mis Srs. Dn. Daniel de [illegible]

Ex.mo S.r

Don Juan Luis de Cerro, Señor Corregidor, y
Justicia Mayor de la Provincia de Huanta, dice
que aviendo llegado al Cuerpo de Rentas el prim.o
de la Jurisdiccion [illegible] de la Villa de Tayacaxa, [illegible]
[illegible] de aver compuesto este partido, y aviendo de
pasar a Recevirse dando sus fianzas en las R.s Caxas
de Huan.ca; a donde inmediatamente deve enterar el
tercio de San Juan de este año de ochenta y siete
[illegible] el dia veinte y cinco de Sep.e que es el
ultimo plaso que su Mag.d concede por sus Reales Cedulas
a los Corregidores para dicho entero. Y para el
puntual entero cumplimiento a dicha orden, mando
comparecer a todos a los Governadores, y Caziques que
se hallaron en dicho partido y sus pueblos, y estando
presentes les pidio la plata de los Reales tributos para
[illegible] esta obligacion; a que respondieron que no la tenian
Respecto de [illegible] a quienes cobrar, porque los
que avian quedado despues de los [illegible]
tes los avian [illegible] en [illegible] de esa Real mi-
na de Guan.ca y que estos no avian buelto los mas por
dos causas: La primera porque al sacar sus punchaos
o tareas en metal de la Real mina, las [illegible]
[illegible] que estan dentro la boca [illegible]
llevan los llamados y a quenta de [illegible] les dan [illegible]
Aguardiente, coca, o otros generos [illegible]
[illegible] el metal [illegible]
para pagar el [illegible]
para satisfacer sus [illegible] pasan seis o ocho
[illegible]

dienzo sus Casas, ô sementeras, y se exponen en el peligro
inal [illegible] dexen a sus pueblos.

La segunda causa es la natural floxedad de dichos Yn-
dios, que algunos se huien, ô andan [illegible] mal [illegible]
tarea que avia de enterar en un dia la reducen a seis, ô a
un que averse en desfogo de tiempo con grande que por no pode
cumplir se huyen, a estos les achacan, ô les hurtan el [illegible]
~~[illegible]~~ de herramienta, ô para que [illegible] su valor [illegible]
ren trabajar a [illegible] [illegible] ô se los aumentan de
trabajo con que tienen [illegible] entra, se aumentan donde
los hallan, y perdidos se pierden en sus Casas, ô se fuyen
en [illegible] [illegible] les [illegible] a tocar la mita. De que se siguen
las [illegible] cuyo cargo se les hace a los Corregidores
[illegible] Caporales que [illegible] enteran dicha mita.
De todo esto tienen la culpa los Mayordomos, y sus Ayudantes
que los hacen trabajar [illegible] y que les permiten [illegible]
dan el metal de las guarnicheras, ô que le [illegible]
jamas en [illegible] sus parcialidades, Causas para que se ausenten y
nunca buelban a sus pueblos.

Y no es muy dificultoso S.r Ex.mo el Remedio, y deponer
[illegible] se siguen grandes consequencias al servicio de cam-
[illegible] siendo servido V. Ex.a mande expedir una Pro-
vision General en que se mande a los Corregidores, y [illegible]
cuyo cargo estan la entrega de las mitas que aviendo
todos los Indios que se [illegible] a la Villa de [illegible]
[illegible] [illegible] los dueños de las minas, Ma-
yordomos, y Ayudantes [illegible] buelban los Indios de la
[illegible] [illegible] los muertos, y legitimamente au-
sentes, y para que se les pase a los dichos su falta, y que
[illegible] en el lugar de los que no bulben de [illegible]
por [illegible], ô [illegible] [illegible].

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] en bailes, borracheras, y [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] Consequencia [illegible]
[illegible] de las [illegible] y [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] sus sementeras [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] la [illegible] [illegible]

175

Christiana [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] de los [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] y [illegible] su [illegible] [illegible]. [illegible]
escusan la [illegible] el [illegible] grande [illegible]
ando [illegible] [illegible] [illegible] su obligacion [illegible]
Ministros [illegible] Providencia de executar dcho orden
[illegible], el [illegible] entendimiento [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] disposicion
y execucion [illegible] [illegible] [illegible] expresó [illegible]
[illegible] Magestades y tambien el [illegible] de [illegible]
dueños de las minas [illegible] extraxeren el metal,
Mayordomos y Ayudantes el [illegible] de cumplir con
su obligacion teniendo entendido [illegible]
los Indios porque les entreguen [illegible], y que con esta
precision los [illegible] [illegible] sin [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible], y sino [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] o por su culpa las faltas [illegible] dexaren de hacer.
Y bolbiendo a los [illegible] y [illegible] [illegible]
en el Pueblo de [illegible] el suplicante, [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] de enterar los tributos
[illegible] [illegible] [illegible] que [illegible]
[illegible] para satisfacer [illegible] la [illegible]
los Alcaldes, y enteros de la [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] respecto de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible], y [illegible] [illegible] para [illegible] fueren [illegible]
sera con la [illegible] que todos tienen en la piedad [illegible]
ma benignidad [illegible] que mida este exceso [illegible]
[illegible] [illegible] su cumplimiento para el tiempo veni-
dero. = [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] verdad, el suplicante [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] hacerse cargo de lo que
[illegible] [illegible] y [illegible] [illegible]
que el [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] respecto de la distancia que ai de [illegible].

del parecido de la [illegible] retirarla a casa para [illegible] te-
[illegible] y el Capⁿ. Antonio de Arriaga comiencen la
mesa [illegible] la qual compuesta sea [illegible]
fantastica, y [illegible]. Cuyos cadaveres [illegible]
Verdades siendo [illegible] y [illegible] esencial [illegible]
pampas ni su Ayudante no se [illegible] con [illegible]
[illegible] a lo General [illegible] de [illegible]
[illegible] lo llamaron lo dicen las Razones que [illegible]
y lo acreditan los que [illegible] y [illegible] edad
[illegible] numeraron a un enano que [illegible] actualmente
al Cura de Pampas por tributario siendo asi [illegible]
[illegible] Asimismo consta por dhos padrones
muchos Indios [illegible], mancos, y [illegible], de setenta, ochenta
y noventa años, y en otras partes por duplicados los nom-
bres, y [illegible] presentes los padrones de los Curas [illegible]
[illegible] lo que [illegible] numerar [illegible] lo que les [illegible]
[illegible] confirman lo referido los Interesados asi en
esta Rl. Villa como en las haciendas que tienen en dicho
[illegible] el [illegible] D. Pedro [illegible]
[illegible] del Sr. [illegible] el [illegible] Mayor D. [illegible]
[illegible] y el Capⁿ. D. Pedro de Ribera [illegible]
de la [illegible] Respecto de que muchos de los Indios [illegible]
mancos, y cojos que numeraron paran en sus haciendas,
los quales los tienen de manifiesto para mayor [illegible]
[illegible] de lo referido. =
Ymmenso y gravisimo [illegible] faltar a la Legalidad de
Un Orden Superior, en el [illegible] acompañado de el ten-
iente general no [illegible] mucho exceso el [illegible]
[illegible] causas que [illegible] del [illegible] fuesen [illegible]
a destierro perpetuo del pueblo de pampas, y [illegible]
[illegible] y asimismo a la demolicion de [illegible]
[illegible] que tiene sin licencia y [illegible] que en
[illegible] ni Reconocer [illegible]
de [illegible] que fue [illegible] en [illegible] los [illegible]
[illegible] de los Indios que [illegible]
[illegible] y los otros para la [illegible]
[illegible] caso [illegible]

176

Apelacion para el [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] dicha Sentencia [illegible] [illegible]
[illegible] y siendo esto asi a [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] subsiste en el Pueblo de
Tlalpujahua, y el [illegible] [illegible] [illegible] Indios de
la Real mina porque si [illegible] a [illegible] los que [illegible]
lo menos [illegible] [illegible] [illegible] referida parte [illegible]
a [illegible] los sacan [illegible] porque alli los [illegible] y
sacramentos [illegible] tener patrocinio [illegible] administrarse,
y tambien [illegible] [illegible] de casi treinta leguas-
Conque [illegible] [illegible] ser esta una de las [illegible]
les causas para la falta de los Indios [illegible] y
[illegible] [illegible] modo y cabilacion paraque dicha Sen-
tencia no se execute, menos el [illegible] [illegible] V. E. [illegible]
[illegible] y [illegible] los [illegible] [illegible] siendo cierto
que executada dicha Sentencia [illegible] [illegible] el
Corregidor [illegible] muchas cosas de [illegible] [illegible]
[illegible] muchos Indios escondidos y no se [illegible]
a [illegible] [illegible] parajes [illegible] donde [illegible] las
Reales [illegible], y el cumplimiento [illegible] estando V. E. [illegible]
[illegible] que aunque el Corregidor tiene poder para [illegible]
[illegible] todo en este caso es menester el del Govierno [illegible]
[illegible] [illegible] el conocimiento destas causas, para
su execucion, y que es materia de conveniencia de [illegible]
debe dar quenta a V. E. para que se sirva de mandar
lo que fuere servido. =

[illegible] el [illegible] [illegible] de S. Gerónimo [illegible]
Luis Lopez, [illegible] del estado en que se hallaba la [illegible]
[illegible] de [illegible], mando juntar diversas sujetos del
mineraje y sus [illegible] paraque como interesados y
[illegible] [illegible] el estado en que se hallaba [illegible]
Provincia, y haviendo reconocido el [illegible], [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] a [illegible]
[illegible] [illegible] todo, y que [illegible] [illegible] [illegible]
son [illegible] Indios cada [illegible] meses, y el [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] referida [illegible] las [illegible], el
que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

las haciendas, fomentandose el sustento comun y particular [illegible] Real y de las labores de las minas [illegible] de guanta de que asimismo salen los R[illegible] quintos, y que [illegible] este dichos metales andescubierto [illegible] [illegible] Antonio de Albuquerque [illegible] esta [illegible] que [illegible] y [illegible] a la [illegible] de V.Ex. y [illegible] faltos (Indios) que les asigne V.Ex. los que fuere servido [illegible] al logro lo siguiente; [illegible] [illegible] de V.Ex. [illegible] [illegible] [illegible] de [illegible] el exceso [illegible] y [illegible] para [illegible] piedad se [illegible] con los Indios [illegible] y [illegible] el suplicante dar satisfacion a V.Ex. que en medio de un [illegible] tan horroroso de un temblor y los estragos que ocasiono, y que sea permanente el [illegible] [illegible] con que sus Rentas Reales los Indios con [illegible] la [illegible] de guanta y sus vecinos a [illegible] [illegible] las Reales [illegible], efectivo los enteros de las [illegible]; con [illegible] N.S. para [illegible] en las publicas y [illegible] estos =

En nombre de su Mag.d se a de servir V.Ex. de hacer le Md. al suplicante de los [illegible] de [illegible] de guanta [illegible] en la Redificacion de los [illegible] que necesitada [illegible] y [illegible] los [illegible] de todos los pueblos de la Provincia [illegible] se obliga =

En los dos [illegible] que V.Ex. fue servido de hacerle Md. [illegible] dicho Corregim.to se obliga a [illegible] cobrar y enterar en la Real caxa [illegible] de sinquenta mil pesos [illegible] de [illegible] que a [illegible] mil [illegible] segun [illegible] suman y montan cada año dos mil y quinientos p. de Renta. = [illegible] tiempo [illegible] [illegible] y [illegible] la [illegible] baja que [illegible] consigo los [illegible] [illegible] [illegible] los [illegible] [illegible] temblor. =

[illegible] se a de servir V.Ex. [illegible] y [illegible] antes de la [illegible] numeracion [illegible] [illegible] [illegible] Indios al entero de [illegible] [illegible] Reales. =

177

Como Señor la suma caridad de Vex.a de las q.e a Dios se deve en el Recto discerniendo assi la para lo q.e se deuan dar, Y. tan cierto q.e en vista de dicha visita tiene lo necesario para todo lo proveido, y enterado en la Real Caxa de dichos cinquenta mil p.s en los Recursos quanto la voz del Reyno del alivio de las doctrinas con la Real Caxa que no se proporciona para que los doctrinas se Redusgan a sus Pueblos y los que ponian de los se manifiesten y Rebuelvan a trabajar en sus chacaras; y aunque es cierto que el caso de las tasas es sobre demas señalado y el entero que no tiene en la Real Caxa, tambien lo es que en dos tercios decrese quando conviene porque mas de su Magestad con los apraviados en esta vista se evita de este cargo sea visto. =

Y dado casso q.e por ser posible o imposible lo haga el Correg.or al presentar en dichas Reales Caxas la piedad de Su Mag.d y de Vex.a en su Real nombre lo tiene dispuesto de suerte que no solo no se le a quede nada de dicho entero sino se sacan de su Real hazienda mayor cantidad; Evidencia que esta presente ante Vex.a por los Curas que piden respecto del cuero de tassa el vino de entero como son el de Pampas, el de colcabamba, el de Guaicocha, y el resto de los otros que tiene dicha Provincia, a cuya a quienes que los Curas piden porciones para la Reedificacion de sus Yglesias y los mas para levantar los templos caidos testificando esta verdad la acostumbrada caridad de Vex.a pues fue servido de señalarle al cura de Guaicocha dos mil p.s para este efecto.

Tambien se viene a los ojos la rebaja de los señalado que no estaban antes, y en medio de ellos los crecido de quela numeracion y sin embargo la piden por buena p.a la mayor parte respecto del cura cotentando gastos de camino, por titulo de Ynvias, esto es hallarse la falta de estos Pueblos de cargar lamiones ...... tienen de hambre de faltar de sinodo sino que no ... les pagan ...... en su .... =

Pareciendo a Vex.a en todo lo propuesto y dichas circunstancias tan singulares, el Rebervir de mi al Comisados .....

[illegible] [illegible] del [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] el [illegible] de [illegible] ensayados para
el [illegible] que este afiansa el entero delos dos mil y quin
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] faltare es [illegible]
que con [illegible] [illegible] [illegible] suplir a lo qual se obliga [illegible]
todo lo referido [illegible] las [illegible] competentes. =
La Providencia de V. Ex.a y dispocicion del [illegible] [illegible]
D. Juan Luis Lopez tienen [illegible] abundancia este [illegible]
ento que aviendo [illegible] la obligacion del entero de
el [illegible] de [illegible] y veinte Indios, no solo se [illegible]
la puntualidad de su entero, sino que con exceso [illegible]
Calidad que [illegible] [illegible] se hallan [illegible]
con Abundancia con que es evidente que no le haran
[illegible] [illegible] [illegible] las causas referidas tiene V. Ex.a [illegible]
do de [illegible] en dicha [illegible], y en caso que en algun
tiempo [illegible] [illegible] [illegible] como este [illegible]
suplir sus [illegible] de la nueva Renta que ofrece el sus
[illegible] que confia en la piedad [illegible] [illegible]
[illegible] de V. Ex.a [illegible] como lo suplica [illegible]
[illegible] V. Ex.a [illegible] =

Razon de ... Año 1684

D. M... de la Vega		0261 ; 31	0990
...	0300 q 26		
...	0132 q 95		
	0433 q 21	0433 q 21	3600
D. ...		0127 ; 27	0040
...	0090 q 31		
... de D. Pedro de a Vellaneda	0011 q 87		
	0102 q 18	0602 q 18	0040
D. ... de Vellaneda		0043 q 18	0380
...	0165 q 40		
...	0049 q 28		
	0214 q 68	0214 q 68	0670
D. M...		0056 q 21	0600
D. Juan del campo ...	0036 q 90		
...	0035 q 21		
en D. ...	0035 q 37		
...	0045 q 73		
	0153 q 21	0153 q 21	0975
D. ...	0061 q 94		
...	0030 q 47		
	0092 q 41	0092 q 41	2990 — 0400
Manuel sanchez	0014 q 89		
en D. ... de torres	0012 q 69		
...	0013 q 15		
	0040 q 68	0040 q 68	0630
D. ...		0150 q 60	0450
Peinado		0035 q 34	0150 — 0300
...	0177 q 57		
en Fran.co Gomez de Padilla	0028 q 18		
	0207 q 75	0207 q 75	0330
N... sanchez de espinosa		0114 q 65	0940
Juan ... de espinosa en Fr.co	0035 q 03		
... de espinosa	0030 q 77		
en D. Joseph ...	0009 q 42		
	0074 q 92	0074 q 92	1020
D. ...	0053 q 51		
...	0021 q 78		
en D. ... de castilla	0011 q 20		
en Da. Ana de m.ca	0019 q 28		
	0109 q 77	0140 ; 05	0940
en suma	30 q 28		
	0140 q 05		

		Antiguo	Nuevos [illegible]	
D. Domingo de Aguirre	0068q85	0068q85	0510	
Domingo de Galais	0011q45			
en Domº Montero	0002q93			
en D. Diº Montalbo	0003q52			
	0024q90	0024q90	0220	
D. Juan Pacheco		0037q53	0320	
D. Alonso Pacheco		0035q25	0290	
D. [illegible]	0084q20			
en D. [illegible]	0021q18			
	0105q38	0105q38	0850	
D. Pedro Pizarra en sí	0070q71			
en Fran.co de Pizarra	0031q97			
en D. [illegible]	0009q12			
en D.n [illegible] Flores	0005q90			
	0117q77	0117q77	0940	
D. Agustín de Castilla		0064q92	0550	
Chr.l de Suárez en D.n Agustín de Castilla	0023q04			
en su mag.d	0040q32			
	0063q36	0063q36	0500	0300
D. [illegible] en [illegible]		0012q46	0130	0300
D. Álvaro Enríquez		0052q38	0320	
Diego de [illegible] en sí	0078q05			
en D.a Ana [illegible]	0021q85			
	0099q90	0099q90	0940	
[illegible] Juan de [illegible] en sí	0108q74			
en D. [illegible] de Cabrera	0021q22			
	0129q96	0129q96	0190	
[illegible] D.r Tomás de [illegible]	0799q74			
[illegible] Ant.o [illegible]	0019q32			
en D. [illegible]	0010q42			
	0829q48	0829q48	0930	
[illegible]		0749q77	0060	
D. Fernando de [illegible]		0050q66	0930	

[illegible]

en 3 de Junio	32 q 35
Don Sebastian [illegible]	00 q 00 — 42
en 10 de dho	15 q 39
Don Joseph Garcia	00 q 00 — 30 q 15
en quela	02 q 25
en 17 del dho	15 q 81
Don Joseph Garcia	00 q 00 — 30 q 49
en 24 dho	15 q 93
Don Joseph Ga	00 q 00 — 30 q 33
en 1o de Julio	15 q 94
en 8 dho	15 q 84
en 15 dho	15 q 00
en 22 dho	16 q 18
en 29 dho	12 q 96
en 9 de setiembre	10 q 33
en 16 dho	09 q 43
en 7 de otubre	10 q 39
en 14 dho	15 q 89
en 21 dho	09 q 59
en 4 de Nbre	09 q 04
en 11 dho	05 q 41
en 25 dho	04 q 48
en 2 de dizbre	06 q 01
en 9 dho	22 q 31
	261 q 31 = 132 q 95 =

Solaino

en 3 de Junio	15 q 09
en 10 del dho	12 q 43
en 24 dho	05 q 12
en 1o de Julio	05 q 20
en 8 dho	03 q 89
en 29 dho	03 q 32
en 5 de ag.o	03 q 12
en 12 dho	04 q 03
en 19 dho	04 q 01
en 26 dho	04 q 31
en 2 de sepbre	06 q 32
en 9 dho	04 q 07
en 9 de otte	13 q 23
en 4 de Nbre	21 q 82
en 9 de Deziembre	20 q 89
	127 q 27

Cotilla

en 3 de Junio	15 q 26
en 10 del dho	09 q 94
en 17 del dho	04 q 63
en 24 dho	05 q 38
en 1o de Julio	05 q 23
en 8 dho	05 q 30
en 15 dho	03 q 83
en 22 dho	04 q 59
en 5 de ag.to	04 q 00
en 26 dho	04 q 52
en dos de sepbre	04 q 50
en 9 dho	03 q 89
en 23 dho	02 q 91
en 30 dho	02 q 53
en 7 de otbre	03 q 88
en 21 dho	08 q 12
en 9 de dizbre	01 q 50
	90 q 31

A Villareal

en 3 de Junio	04 q 82
en 10 dho	02 q 25
en 17 del dho	03 q 35
en 24 dho	03 q 30
en 1º de Julio	03 q 22
en 8 dho	03 q 29
en 15 dho	03 q 38
en 22 dho	02 q 74
en 29 dho	02 q 25
en 5 de agto	03 q 90
en 2 de diciembre	03 q 30
en 9 dho	01 q 31
en 23 dho	00 q 90
en 30 dho	01 q 00
en 14 de octubre	01 q 00
en 28 dho	00 q 32
en 4 de Nre	01 q 00
en 11 dho	00 q 65
en 18 dho castilla = 4 q 23	
en 9 de dize — 7 q 64	43 q 18
11 q 87	

Oñate

en 3 de Junio	6 q 43	
Campo	0 q 00	6 q 60
en 1º del dho	4 q 33	
en 17 dho	5 q 04	
en 24 dho	4 q 03	
Campo	0 q 00	06 q 20
en 1º de Julio	0 q	
campo	0 q 00	06 q 19
en 8 dho	4 q 06	
en 15 dho	3 q 60	
campo	0 q 00	06 q 12
en 22 dho	2 q 12	
campo	0 q 00	06 q 60
en 29 dho	1 q 61	
en 5 de agosto	2 q 03	
en 12 dho	2 q 09	
en 19 dho	1 q 55	
en 26 dho	1 q 28	
en 2 de sepe	2 q 13	
en 9 dho	1 q 36	
en 16 dho	2 q 00	
en 23 dho	1 q 93	
en 30 dho	1 q 33	
en 7 de oct	1 q 22	
en 14 dho	1 q 43	
en 4 de Nre	1 q 00	
en 11 dho	1 q 30	
en 18 dho	1 q 09	
en 25 dho	1 q 00	
en 2 de dize	1 q 00	
en 9 dho	1 q 03	
	56 q 21 = 35 q 21 =	

A Torre Real

en 3 de Junio	19 q 14	
Manuel Sanchez	00 q 00	5 q 74
en 10 del dho	12 q 93	
Manuel Sanchez	00 q 00	3 q 89
en 17 del dho	10 q 52	
en 24 dho	9 q 84	
en 1º de Julio	13 q 23	
Manuel Sanchez	00 q 00	3 q 52
en 8 dho	12 q 03	
en 15 dho	12 q 02	
en 22 dho	13 q 58	
en 29 dho	13 q 21	
en 5 de agto	11 q 58	
en 12 dho	12 q 63	
en 14 de oct	06 q 38	
en 21 dho	05 q 80	
en 28 dho	03 q 45	
en 4 de Nre	02 q 04	
en 11 dho	02 q 58	
en 18 dho	01 q 64	
en 9 dho	02 q 00	
	165 q 40 = 13 q 15	

Dª Bernarda Jeni =

en 3 de Junio Campo	6 q 62
en 24 dho campo	6 q 23
en 1º de Julio campo	6 q 21
en 15 dho campo	6 q 15
en 22 dho campo	6 q 16
	35 q 37

Juan Garcia de Busturia

en 3 de Junio	29 q 78	
en 17 del dho	3 q 81	
en 24 dho	3 q 82	
en 1º de Julio	6 q 47	
en 8 dho	2 q 41	
en 15 dho	7 q 49	
en 22 dho	15 q 86	
en 29 dho	5 q 42	
Peynado	0 q 00	13 q 28
en 12 de ag.to	0 q 00	
Peynado	[illegible] q 00	2 q 06
en 26 de ag.to	10 q 95	
en 2 de setiembre	15 q 16	
Peynado	00 q 00	2 q 02
en 16 de sep.	13 q 97	
Peynado	00 q 00	2 q 97
en 23 dho Peynado	00 q 00	3 q 00
en 28 dho	08 q 33	
Peynado	00 q 00	3 q 00
en 4 de 8bre	06 q 95	
Peynado	00 q 00	5 q 00
en 11 dho	09 q 01	
Peynado	[illegible] q 00	4 q 01
en 2 de dize	08 q 41	
en 9 dho	08 q 76	
	150 q 60	= 35 q 34

Nicolas de Arbolancha

en 3 de Junio Campo	10 q 84	
Salcedo	08 q 00	11 q 15
en 10 del dho Salcedo	00 q 00	10 q 05
en 1º de Julio Campo	06 q 79	
en 15 dho Campo	06 q 15	
en 22 dho Campo	06 q 12	
en 29 de Julio	07 q 11	
en 26 de ag.to Campo	08 q 72	
en 9 de sep.re	00 q 00	1 q 20
en 23 dho	00 q 00	1 q 22
en 14 de oct.re	00 q 00	3 q 81
en 9 de Dize	00 q 00	3 q 00
	45 q 73	= 30 q 47

Nicolas Sanchez

en 3 de Junio	11 q 82	
Fran.co Sanchez	00 q 00	11 q 84
en 10 del dho	05 q 91	
Fran.co Sanchez	00 q 00	5 q 96
en 17 del dho	08 q 52	
Fran.co Sanchez	00 q 00	4 q 87
en 24 dho	07 q 22	
Fran.co Sanchez	00 q 00	4 q 78
en 1º de Julio	06 q 07	
Fran.co Sanchez	00 q 00	3 q 32
en 8 dho	07 q 27	
en 15 dho	06 q 89	
en 22 dho	07 q 28	
en 5 de ag.to	06 q 72	
en 19 dho	06 q 30	
en 2 de sep.re	06 q 32	
en 9 dho	05 q 05	
en 16 dho	04 q 77	
en 23 dho	05 q 08	
en 30 dho	05 q 06	
en 7 de oct.re	03 q 76	
en 14 dho	03 q 23	
en 28 dho	02 q 47	
en 11 de 8bre	02 q 23	
en 25 dho	02 q 68	
	114 q 65	= 30 q 77

Fran.co Sanchez de Espinosa

en 3 de Junio	8 q 11
en 17 del dho	6 q 60
en 24 dho	3 q 55
en 5 de agosto	5 q 41
en 19 dho	2 q 49
en 30 de sep.re	2 q 53
en 7 de 8bre	2 q 28
en 14 dho	2 q 23
en 25 de 8bre	2 q 28
	35 q 03

[illegible]

en 3 de Junio	15 q 13
en 10 del año	7 q 46
en 17 del año	6 q 07
en 24 año	7 q 76
en 1.º de Julio	7 q 73
en 8 año	6 q 41
en 15 dho	8 q 71
en 22 año	6 q 42
en 29 año	7 q 01
en 12 [illegible]	8 q 04
en 19 año	6 q 21
en 26 dho	6 q 60
en 2 de 7.re	8 q 33
en 9 año	13 q 94
en 30 año	11 q 96
en 7 de 8.re	13 q 76
en 14 dho	11 q 27
en 28 año	9 q 68
en 2 de Dize	11 q 38
en 9 año	01 q 64
	179 q 57

8
11

Cuebzes =

en 3 de Junio	12 q 54
en 17 del año	5 q 65
en 24 año	3 q 30
en 1.º de Julio	4 q 75
en 8 dho	2 q 80
en 15 dho	4 q 81
en 22 dho	4 q 76
en 9 de 7.re	2 q 50
en 7 deciembre	2 q 33
en 14 dho	4 q 37
en 11 de N.re	2 q 00
en 2 de Dize	2 q 00
	53 q 81

D. M. Juan Pacheco

en 3 de Junio	3 q 60
en 10 del año	1 q 73
en 17 del año	2 q 27
en 24 año	2 q 68
en 1.º de Julio	1 q 65
en 8 año	3 q 05
en 15 año	1 q 94
en 22 año	1 q 31
en 29 año	2 q 60
en 5 año	1 q 01
en 12 año	1 q 06
en 26 año	1 q 72
en 2 de 8.re	1 q 08
en 9 año	1 q 55
en 16 año	1 q 68
en 23 año	1 q 28
en 30 año	1 q 64
en 14 deciembre	1 q 45
en 21 año	0 q 63
en 28 año	0 q 67
en 4 de N.re	0 q 74
en 11 año	0 q 64
en 18 año	1 q 46
en 25 año	0 q 59
	37 q 53

D. Melchor ma[illegible] =

en 3 de Junio D. Prudencio	5 q 33
en 10 del dho D. Prudencio	4 q 21
en 17 del dho D. Prudencio	6 q 37
en 24 dho D. Prudencio	5 q 27
	21 q 18

M[illegible]

en 3 de Junio Galdis — 9 q 93

D. Alonso Pacheco

en 3 de Junio	1 902
en 10 de dho	2 950
en 17 del dho	2 906
en 24 dho	2 963
en 1° de Julio	2 901
en 8 dho	2 932
en 15 dho	2 908
en 22 dho	2 920
en 29 dho	3 916
en 5 de Agto	2 939
en 12 dho	1 997
en 19 dho	0 977
en 26 dho	0 939
en 2 de 7bre	1 921
en 9 dho	1 934
en 16 dho	1 911
en 23 dho	0 977
en 7 de 8bre	1 961
en 28 dho	0 954
en 11 de Nov.e	0 960
en 25 dho	1 900
en 9 de Dize	1 900
	35 925

D. [illegible]

en 3 de Junio	5 17
en 10 de dho	2 971
en 17 de dho	3 960
en 24 dho	4 933
en 1° de Julio	3 924
en 8 dho	2 985
en 15 dho	3 931
en 22 dho	2 948
en 29 dho	2 938
en 5 de Agto	2 959
en 12 dho	3 975
en 19 dho	4 912
en 26 dho	3 956
en 2 de 7bre	1 966
en 9 dho	2 979
en 16 dho	2 917
en 23 dho	2 917
en 30 dho	1 973
en 7 de 8bre	1 952
en 14 dho	2 923
en 21 dho	1 912
en 28 dho	1 934
en 4 de Nov.e	1 946
en 11 dho	2 904
en 18 dho	1 939
en 25 dho	0 962
en 9 de Dize	3 900
	68 985

D. Diego de Fuerza

en 3 de Junio	12 933
en 10 dho	13 988
en 24 dho	07 932
en 1° de Julio	08 937
en 8 dho	08 927
en 15 dho	06 932
en 22 dho	13 967
en 11 de Nov.e	06 928
en 18 dho	1 961
	78 905

D. Fuerza

en 3 de Junio	6 979
en 1° de Julio	3 944
en 8 dho	5 967
en 22 dho	5 986
en 29 dho	5 979
en 11 de Nov.e	3 946
en 2 de Dize	0 996
	31 992

De Alvino [illegible]

en 3 de Junio — 6 q 13
en 10 del dho — 3 q 12
en 17 del dho — 4 q 55
en 24 dho — 6 q 44
en 1° de Julio — 2 q 08
en 8 dho — 3 q 43
en 15 dho — 3 q 18
en 22 dho — 2 q 12
en 29 dho — 2 q 16
en 5 de agosto — 2 q 11
en 12 dho — 2 q 14
en 19 dho — 2 q 64
en 26 dho — 1 q 14
en 2 de 7bre — 1 q 50
en 9 dho — 1 q 50
en 23 dho — 1 q 00
en 30 dho — 0 q 92
en 14 de 8bre — 2 q 11
en 21 dho — 1 q 06
en 4 de Nov — 1 q 14
en 11 dho — 0 q 89
en 25 dho — 0 q 53

52 q 38

De Alvino [illegible]

en 1 de Junio — 11 q 34
en [illegible] — 7 q 06
en 7 dho — 1 q 42
en [illegible] — 4 q 12
en 1° de Julio — 4 q 29
en 8 dho — 2 q 28
en 15 dho — 1 q 78
en 22 dho — 2 q 36
en 29 dho — 5 q 85
en 5 de ag.to — 7 q 91
en 19 dho — 3 q 23
en 2 de 7bre — 3 q 88
en 9 dho — 2 q 54 — nuevo — 3 q 43
en 16 dho — 1 q 50 — 3 q 44
en 23 dho — 0 q 00 — 2 q 46
en 30 dho — 0 q 00 — 2 q 52
en 7 de octubre — 2 q 00 — 2 q 56
en 21 dho — 0 q 00 — 2 q [illegible]
en 28 dho — 3 q 32 — 2 q 54
en 4 de Nov — 0 q 00 — 1 q 70
en 11 dho — [illegible] — 2 q 11

64 q 92 = 23 q 04

en 2 de Dizbre
[illegible] — 11 q 20

De Aluvera

en 30 de Junio pequeña — 4 q 28
en 7 dho pequeña — 2 q 00
en 24 dho pequeña — 2 q 00
en 1° de Julio Pequeña — 2 q 01
en 8 dho Pequeña — 2 q 02

12 q 46

A. Quiles

en 5 de [illegible] de Junio — 35 q 06
en 17 del dho — 4 q 91
en 24 dho — 6 q 13
en 1° de Julio — 6 q 07
en 22 dho — 12 q 18
en 29 dho — 12 q 11
en 5 de ag.to — 6 q 18
en 26 dho — 6 q 01
en 2 de septiembre — 6 q 08
en 28 de 8bre — 6 q 60
en 4 de Nov — 5 q 35
en 9 de Dizbre — 2 q 06

105 q 32

Ordinario

en 3 de Junio — 11 q09
en 10 de dho — 6 q50
en 17 de dho — 9 q49
en 1º de Julio — 10 q45
en 8 dho — 10 q02
en 15 dho — 26 q04
en 22 dho — 10 q73
en 29 dho — 15 q77
en 5 de ag.to — 20 q00
en 12 dho — 26 q59
en 19 dho — 26 q65
en 26 dho — 23 q93
en 2 de sep.re — 34 q34
en 9 dho — 40 q61
en 16 dho — 2 q20
en 23 dho — 39 q42
en 30 dho — 25 q97
en 7 de octubre — 40 q84
en 14 dho — 36 q60
en 21 dho — 35 q62
en 28 dho — 48 q35
en 4 de nov.e — 24 q44
en 11 dho — 46 q26
en 18 dho — 40 q61
en 25 dho — 20 q65
en 2 de diz.e — 1 q00
en 9 dho — 166 q77

992 q74

Extraordinario

en 10 de Junio galones 3 q82

Ordinario

en 3 de Junio — 15 q63
en 10 de dho — 13 q82
en 17 de dho — 31 q97
en 24 dho — 32 q39
en 1º de Julio — 26 q36
en 8 dho — 28 q44
en 15 dho — 29 q23
en 22 dho — 26 q71
en 29 dho — 45 q57
~~en 5 de ag.to~~ — 36 q33
en 12 dho — 142 q04
en 19 dho — 169 q62
en 26 dho — 40 q03
en dos de sep.re — 34 q60
en 9 dho — 20 q92
en 16 dho — 20 q39
en 23 dho — 24 q60
en 30 dho — 20 q63
en 7 de octubre — 23 q44
en 14 dho — 22 q05
en 21 dho — 13 q04
en 28 dho — 11 q24
en 4 de nov.e — 14 q79
en 11 dho — 18 q35
en 18 dho — 7 q82
en 25 de dho — 16 q13
en 2 de Diz.e — 11 q15
en 9 dho — 52 q59

949 q77

Espinorra

en 3 de Junio ~~Mit.a~~ — 7
en 17 de dho mit.a — 5 q52
en 24 dho — 3 q72
en 15 de Julio — 1 q00
en 29 dho — 1 q30
en 12 de ag.to — 1 q27
en 26 de dho — 1 q28
en 9 de sep.re — 1 q34
en 16 dho — 1 q31
en 23 dho — 1 q44

25 q20

D.ª Ana Alm...

en 8 de Julio locano — 3 q 34
en 15 dho locano — 3 q 54
en 29 dho locano — 3 q 03
en 21 de ag.to — 2 q 32
en 9 dho — 1 q 77
— 19 q 28 — 14 q 02

Llanos

en 1 de Julio locano — 3 q —
en 19 de ag.to — 2 q 39
en 21 deciembre — 2 q 32
8 q 11

Ozamo

en 15 de Julio — 6 q 20
en 29 dho — 3 q 03
en 5 de ag.to — 2 q 68
en 12 dho — 3 q 57
en 26 dho — 3 q 55
en 2 de sep.re — 4 q 83
en 9 dho — 3 q 45
en 16 dho — 4 q 59
en 30 dho — 3 q 39
en 7 de oct.e — 4 q 83
en 14 dho — 3 q 66
en 21 dho — 3 q —
en 4 de nov.e — 2 q 41
en 17 dho — 1 q 50
en 25 dho — 1 q 18
en dos de D.e — 1 q 18
54 q 45 —

... —
en 22 de Julio ... — 1 q 04
en 5 de ag.to — 2 q 13
en 18 de dho Fuerza — 2 q 27 — 3 q 14 —
en 25 dho — 2 q 31
en 2 de dic.e — 1 q 32
5 q 90

Fran.co Almaro

en 5 de ag.to — 6 q 36
en 12 dho — 4 q 85
en 19 de ag.to — 2 q 46
en 26 dho — 2 q 85
en 2 de sep.re — 3 q 55
en 9 dho — 2 q 28
en 16 dho — 1 q 15
23 q 50

A. Guitera

en 29 de Julio Gomez — 4 q 69
en 5 de ag.to — 4 q 95
en 12 dho — 2 q 33
en 19 dho — 3 q 65
en 26 dho — 2 q 49
en 2 de sep.re — 3 q 77
en 9 dho — 3 q 64
25 q 46

Manuel Sanchez

en 12 de ag.to — 3 q 05
en 19 dho — 2 q 21
en 26 dho — 2 q 00
en 2 de sep.re — 2 q 00
en 9 dho — 2 q 00
en 16 dho — 1 q 61
en 23 dho — 0 q 06
en 30 dho — 1 q 31
14 q 84 —

Antt.º de m.ª

en 29 de Julio ... 3 [illegible]
en 26 de ag.to ... 5 908
en 2 de sep.e ... 3 766
en 16 d.ho ... 5 956
21 [illegible]85

Roxas

en 19 de ag.to de 89 ... 8 928
en 26 d.ho ... 4 904
en 2 de sep.e ... 6 908
en 9 d.ho ... 6 971
en 16 d.ho ... 4 941
en 23 d.ho ... 6 973
en 30 d.ho ... 7 906
en 7 de o.e ... 5 997
39 628

[illegible]

en 21 de otubre ... 12 939
en 9 de diz.e ... 11 909
23 948

Samano

2 946
en 28 de otubre ... 2 949
en 4 de n.e ... 2 929
en 18 d.ho ... 1 988
en 2 de diz.e
9 912

Galdis

en 2 de setiembre ... 11 945

Padilla

en 16 de setiembre ... 12 964
en 23 d.ho ... 10 956
en 28 de otubre ... 4 998
29 918

Arraga

Palaçio en 2 de diz.e ... 10 952

Nemon

en 16 de setiembre ... 9 932

D.ª Costança

en 16 de sep.e ... 1 902

D.ª Mençia de guzman = nada

Pedro Navarro Garcia

en 3 de Junio ... 59 997
en 10 d.ho ... 77 929
en 17 d.ho ... 425 984
en 24 d.ho ... 68 904
en 1.º de Julio ... 51 960
en 8 d.ho ... 92 948
en 15 d.ho ... 68 922
en 22 d.ho ... 85 983
en 29 d.ho ... 48 980
en 5 de ag.to ... 94 932
en 12 del d.ho ... 43 944
en 19 d.ho ... 91 950
en 26 d.ho ... 94 939
en 2 de setiembre ... 91 935
en 9 d.ho ... 93 969
en 16 d.ho ... 81 940
en 23 d.ho ... 104 900
en 30 d.ho ... 86 904
en 7 de otubre ... 97 961
en 14 d.ho ... 96 986
en 21 d.ho ... 51 986
en 28 d.ho ... 52 919
en 4 de N.e ... 46 929
en 11 d.ho ... 57 983
en 18 d.ho ... 66 961
en 25 de N.e ... 63 955
en [illegible] de diz.e ... 22 961
en 9 d.ho ... 245 999
2023 5 000

D. Antonio de [illegible] [illegible]

en 3 de Junio	15 916
en [illegible]	16 929
en 7 dho	60 916
en [illegible]	22 950
en 1.º de Julio	60 931
en 8 dho	16 942
en 15 dho	20 952
en 22 dho	29 913
en 1 [illegible]	45 920
en [illegible]	26 924
en 12 dho	13 920
en 9 dho	49 983
en 16 dho	8 923
en [illegible]	46 962
en 9 dho	27 908
en 16 dho	53 921
en [illegible]	59 932
en 30 dho	15 915
en 7 de octubre	8 950
en 14 dho	24 936
en 21 dho	42 911
en 28 dho	13 960
en 4 de [illegible]	30 922
en 11 dho	15 900
en 18 dho	30 944
en 25 de [illegible]	07 999
en 2 de [illegible]	41 936
en 9 dho	
	716 940

Pedro Ruiz de [illegible]

en 17 de Junio	1 923
en 29 dho	1 918
en 8 de Julio	1 960
en 12 dho	1 912
en 5 de ag.to	1 905
en 19 dho	1 908
en 8 de 7.re	1 906
en 16 dho	1 900
en 19 de 8.re	1 920
[illegible]	9 994

[illegible]

D. [illegible] de [illegible]

en 3 de Junio	20 958
en 10 dho	15 932
en 17 dho	23 924
en 24 dho	28 963
en [illegible] Julio	52 993
en [illegible]	49 970
en 15 dho	56 981
en 22 dho	66 984
en 29 dho	82 924
en 5 ag.to	40 926
en 12 dho	21 935
en 19 dho	03 963
en 26 dho	23 995
en 2 de [illegible]	18 980
en 9 dho	24 909
en 16 dho	20 939
en 23 dho	18 940
en 30 dho	17 956
en 14 de octubre	00 950
en 7 de Diz.e	03 963
	536 913

D. M. Sebastian de Alzuzeda

en 17 de Junio	11 953
en 24 dho	17 923
en 22 de Julio	00 950
en 5 de ag.to	01 900
en 26 dho	01 904
en 16 de 7.e	01 900
en 23 dho	03 950
en 14 de octubre	01 900
en 21 dho	02 900
en 4 de [illegible]	03 925
en 18 dho	02 900
en 2 de Diz.e	06 900
en 9 dho	11 939
	61 [illegible]

Juan ... [illegible]

en 24 de Junio	3 q 47
en 8 de Julio	3 q 50
en 15 dho	6 q 09
en 29 dho	1 q 00
en 12 de ag^to	1 q 16
en 26 dho	5 q 07
en 2 de 7^e	6 q 33
en 9 dho	3 q 53
en 16 dho	7 q 52
en 23 dho	8 q 62
en 7 de 8^e	7 q 72
en 14 dho	0 q 50
en 28 dho	3 q 58
en 4 de 9^e	0 q 50
en 9 de d^e	2 q 56
	61 q 34

Lorenzo de Izaguirre

en 17 de Junio	2 q 23
en 15 de Julio	1 q 00
en 12 de ag^to	1 q 24
	4 q 47

Francisco de Garnica

en 1 de Julio	6 q 73
en 8 dho	2 q 47
en 29 dho	24 q 29
en 5 de ag^to	26 q 87
en 12 dho	60 q 05
en 2 de 7^e	13 q 74
en 9 dho	2 q 00
en 16 dho	12 q 36
en 30 dho	18 q 88
en 14 de 8^e	20 q 26
en 28 dho	12 q 82
en 4 de 9^e	2 q 00
en 18 dho	12 q 46
en 25 dho	10 q 96
en 2 de d^e	10 q 27
en 9 dho	22 q 13
	215 q 69

Marcos ... [illegible]

en 8 de Julio	3 q 95
en 22 dho	2 q 00
en 29 dho	5 q 69
en 5 de ag^to	1 q 50
en 12 dho	2 q 50
en 19 dho	6 q 20
en 16 de Noviembre	3 q 18
en 23 dho	4 q 18
en 30 dho	1 q 00
en 14 de octubre	1 q 84
en 4 de 9^e	2 q 00
	32 q 14

Francisco Sanchez Moreno

en 29 de Julio	3 q 30
en 5 de ag^to	1 q 52
en 12 de Mayo	1 q 66
en 19 dho	2 q 34
en 26 dho	0 q 51
en 2 de ag^to	3 q 46
en 9 dho	5 q 40
en 16 dho	2 q 03
en 23 dho	2 q 00
en 30 dho	2 q 06
en 7 de 7^e	2 q 00
en 14 dho	12 q 12
en 21 dho	4 q 00
en 28 dho	4 q 00
en 4 de 8^e	3 q 30
en 11 dho	2 q 00
18 dho	2 q 51
en 25 dho	5 q 46
en 2 de 9^e	1 q 27
en 9 dho	13 q 73
	75 q 27

Bern[illegible]

en [illegible] — [illegible]
en [illegible] — [illegible]
en 5 [illegible] — [illegible]
en 2 [illegible] — [illegible]
en [illegible] — 1 [illegible]
en 9 dho — 6 q 12
en 16 dho — 6 q 11
en 23 dho — 5 q 28
en 30 dho — 4 q 00
en 7 [illegible] — 10 q 22
en [illegible] dho — 2 q 50
en [illegible] — [illegible] 50
en [illegible] — 4 q 77
en 25 dho — 6 q 07
en 9 de dize — 30 q 33

95 q 89

Dⁿ [illegible] arzanabia

en 2 de [illegible] — 3 q 00
en 2 de septiembre — 5 q 61
[illegible] — 1 q 00
en 6 dho — 4 q 00
en 25 dho — 2 q 00
en 3 dho — [illegible]
en 2 de [illegible] — 13 q 03
en 18 de [illegible] — 12 q 90

42 q 44

[illegible]

[illegible] en lo a [illegible] — 1 q 13
[illegible] — 2 q 08
en 7 dho — 1 q 00
en [illegible] — 3 q 45
en [illegible] — 2 q 03
en 5 dho — 2 q 43
en 7 octubre — 2 q 90
en [illegible] dho — 4 q 14
en 24 dho — 2 q 50
en 28 dho — 3 q 29
en [illegible] — [illegible] 28
en 11 dho — [illegible] 00
en 18 dho — 3 q 07
en 25 dho — 3 q 42
en 9 [illegible]

[illegible] 32

[illegible]

en [illegible] — 8 q 00
[illegible] — 3 q 19
en 8 dho — 3 q 51
en 7 [illegible] — 17 q 86
en 5 [illegible] — 11 q 95
en 12 dho — 10 q 85
en 19 dho — 37 q 90
en 26 dho — 34 q 90
en 2 de [illegible] — 34 q 48
en 9 dho — 27 q 26
en 16 dho — 9 q 54
en 23 dho — 17 q 97
en 30 dho — 2 q 77
en 7 [illegible] — 10 q 18
en [illegible] — [illegible]
en 14 dho — 5 q 64
en 21 dho — 8 q 50
en [illegible] — 5 q 32
en 11 dho — 4 q 23
en 18 dho — 9 q 98
en 25 dho — 0 q 50
en 2 de Diciembre — 3 q 99
en 9 dho

282 q 29

Dⁿ [illegible] Juan [illegible] Velasco =

en 9 de [illegible] — 9 q 00
en 16 dho — 19 q 77
en 23 dho — 15 q 49
en 30 dho — 12 q 07
en 7 de [illegible] — 17 q 55
en 14 dho — 10 q 01
en 21 dho — 12 q 22
en 28 dho — 6 q 61
en 4 de [illegible] — 6 q 72
en 11 dho — 19 q 60
en 18 dho — 10 q 62
en 25 dho — 05 q 12
en 2 de Dize — 03 q 94
en 9 dho — 60 q [illegible]

[illegible] — 199 q 60

[illegible]

Mig.l Romano
em 30 dezembro —— 5,11

Domatteo
em 9 dezembro —— 1,10

Mig.l Portinelli
em 2 de Dizembro —— 16,07
em 7 dito —— 16,50
3[illegible],25

Almagro
em 15 dezem.ro —— 1,00

Fran.co de Pino
em 16 dezembro —— 6,28

Juan Dio
em 9 dezembro —— 6,12

Fran.co Ma[illegible]

em 7 dezembro	21,16
em 14 dito	02,00
em 21 dito	19,75
em 28 dito	08,73
em 4 de Jan.o	06,06
em 11 dito	05,43
em 18 dito	13,46
em 25 dito	06,18
em 2 de Fev.o	02,29
em 9 dito	26,26
	111,32

D. [illegible]	261,31	
D. [illegible]	132,95	
	394,26	0394,26
D. Alonso [illegible]		0127,27
Don [illegible]		0090,31
D. Pedro [illegible]	043,18	
D. [illegible]	011,87	
	055,05	0055,05
Alferez [illegible]	165,40	
Manuel Sanchez	013,15	
	178,55	0178,55
Don Xp[illegible]	056,21	
el mismo	035,21	
	091,42	0091,42
D. Br. [illegible]		
Don [illegible]		0035,37
Don Domingo B[illegible]	150,60	
[illegible] Bernardo	035,31	
	185,91	0185,91
[illegible] Nicolas [illegible]		
Don [illegible] del Campo	045,73	
D. [illegible]	030,47	
	076,20	0076,20
Nicolas Sanchez	114,65	
[illegible]	030,77	
	145,42	0145,42
D. [illegible]		0177,57
Francisco Sanchez [illegible]		0035,03
D. Miguel [illegible]		0053,81
	[illegible]	0[illegible]

10.648,20

D. Nicolas Prieto ——— 0.037,53
Don Simon Sanchez ——— 0.068,85
D. Alonso Prieto ——— 0.035,25

Moraleja

Domingo de Galdos ——— 0.009,73

D. Maldonado

D. Prudencio Sanz Santelices ——— 0.021,18

D. Zarza

D. Pedro Guerra ——— 0.031,97
Don Alonso Rodriguez Almarillo ——— 0.052,38

D. Aguardiente villa ——— 064,92
Diezmos ——— 023,04
D. Miguel Perez ——— 011,20
099,16 ——— 0.099,16

Diego de Serna ——— 0.078,05

Albuera

D. Miguel Larrigana ——— 0.012,46
D. Fernando Fernandez de Arevalo ——— 0.108,74
Don Urbano de Palomo ——— 0.099,74

Montalvo

Domingo de Galdos ——— 0.003,52
D. Fermin Ramos ——— 0.949,77

Espinosa

Gabriel de Miranda ——— 0.025,20
Don Fernando de Peralta ——— 050,44
D. Pedro Guerra ——— 009,19
059,63 ——— 0.059,63

10.041,56

400 ≗ 1 ; 56

S. Ab^ll^ .... 0 0 5 3 ; 77

Olbe

D.n Joseph. Requena .... 0 0 3 2 ; 5 9
D. Pedro Garcia .... 0 0 7 0 ; 2 1

Cazar

D.n Juan Hernandez de Espinosa .... 0 0 2 2 ; 0 8

Don Florencia

Gabriel de Miranda .... 0 0 1 0 ; 6 2

Torres

Manuel Sanchez de Espinosa .... 0 0 1 2 ; 6 9
D.n Ant.º del Campo .... 0 0 3 6 ; 9 0
D. Prudencio Gim.z de Saldañez .... 0 0 8 4 ; 2 0

D. Amador

Manuel Hernandez de Aguilar .... 0 0 2 1 ; 2 2
D.n Joseph Garcia .... 0 3 0 0 ; 2 6

S.ta Ana

Domingo Lozano .... 0 1 4 ; 2
D. Miguel Perez .... 0 1 9 ; 2 8
0 3 3 ; 3 0 .... 0 0 3 3 ; 3 0

Alba

Domingo Lozano .... 0 0 0 8 ; 1 1
Domingo Lozano .... 0 0 5 4 ; 4 5

Flores

Araujo .... 0 0 3 ; 1 4
Guerra .... 0 0 5 ; 9 0
0 0 9 ; 0 4 .... 0 0 0 9 ; 0 4
Juan Amaro .... 0 0 2 3 ; 5 0

Alguilar

D. Miguel .... 0 0 2 5 ; 4 8

0 0 8 4 3 ; 5 0

40843q50

Navamorales — 0014q84

Pertiñan

Diego de Ysazca — 0021q85

Rojas

Alferez rreal Andres de espinosa — 0049q28

Maspiluar

Simon de Caballero — 0023q48

Uzmayo

Al[illegible] Sanchez de espinosa — 0009q12

Dom.º de Gabiria — 0011q45

Padilla

Juan enrriquez de Almanza — 0028q18

Abaga

Don Urbano de Palazio — 0040q82

Tazana

Don Urbano de Palazio — 0019q32

Dª Ortanza

Don [illegible] de Romani — 0001q02

Dª Mencia de guzman

nada

Pedro Navarro Garcia — 20235q—

D. Antonio de Caballero — 0016q40

Don Juan de Medina — 0596q13

Pedro Ruiz de Oñaga — 0009q94

Don Sevastian de Salcedo — 0061q94

Don Joseph Diaz Feijo — 0061q34

Lorenzo de Izquierdo — 0004q83

Fran.co de Garcia — 0215q63

80933q39

	80933,33
Juan de [illegible]	0032,14
[illegible]	0094,33
D. Antonio [illegible]	0095,39
Don [illegible]	0042,44
Juan [illegible]	0040,32
Joseph Fernandez [illegible]	0282,29
Don [illegible]	0198,60
D. Antonio [illegible]	0005,11
D. Mig.l [illegible]	0030,28
San [illegible]	0006,28
[illegible]	0111,32
Donativo	0001,14
Almejra	0001,00
San [illegible]	0006,12
	90861,22 rs

Gabriel de Miranda en Don [illegible] 0025,20 – en [illegible] 0010962 – total 0035982	0035,982	0280	0200
D.ⁿ [illegible]	0053,939	0155	
D.ⁿ Jose de [illegible] en [illegible]	0031,952	0240	0300
D.ⁿ Xptoual Sanchez [illegible]	0022,908	0140	0300
Domingo Lozano 0054945 – en [illegible] de Llanos 0008011 – en [illegible] 0014902 – total 0076958	0076,58	0250	
Don [illegible] en [illegible]	0003,914	0	0200
Juan Arnau de Velasco	0023,950	0160	0300
Simon de Zabalbuen en [illegible]	0023,948	0140	0200
D. [illegible] en [illegible]	0001,902	0	0200
Pedro Navarro Garcia	2023,54	27000	
D. Antonio de [illegible]	0716,40	30970	
D. [illegible] de Medina	0596,13	10920	0500
[illegible] Yzaguirre	0004,947	0220	0200
Pedro Ruiz de [illegible]	0009,994	060	0200
[illegible]	0061,934	2320	
Fran.ᶜᵒ de [illegible]	0215,969	0800	
[illegible]	0032,914	0070	
D. Ant.º [illegible]	0095,989	0410	
[illegible] Fernandez	0282,929	1010	
Fran.ᶜᵒ [illegible]	0074,977	0250	
[illegible]	0042,044	0150	
D.ⁿ [illegible]	0198,060	0730	
Fran.ᶜᵒ [illegible]	0111,32	0560	
Almejra	0001,9		
[illegible]	0005,11		
[illegible]	0001,919		
[illegible]	0006,928		
[illegible]	0006,12		
	998 61,977	860	1060



S.

Ya se cumple el termino q V. S.a fue servido de
darme para salir desterrado, y no se cumple
sino se engrosa para mi de dichas q la me-
nores mi ruina es buena q la muerte estas fuerzas
de la gracia de V.a a q.n supp.co que por amor de
Dios y por su ss.ma Madre se duela de mi sirvi-
endose de concederme licencia para curarme
de mis antiguos y presentes males y buscar
con que curarme pues bien consta a V.a no
tengo con que aunque estube de [illegible] salud
pues aunque por mis delitos merecia todo
rigor deve V.a aplicarme alguna piedad
por haverme onrrado en un tiempo con
el nombre de su criado haciendome de nada
algo [illegible] reconozco me durara toda mi
vida la de V.a g.de Dios m.s a.s como deseo y e me-
nester desta parroquia de Santa ana a 10 de
Nov.e de 168.

S.

B. l. m. de V.a su criado aunque no quiera V.a

Nicolas de [illegible]

Ex.mo S.r [illegible] mi S.r



Ajustamiento de Navidad de 684 gag.tto de 685

D.n Juan de Lezma

Dose auen — Loquean de hauer

A de hauer

529 11 li de Aroque que valen — 30 0 18 p 2

Deue

Del alcance que se le hizo a esta fin del ajustamiento de Agosto de 684 — 50 0 0 3 p 3 t

De las arratas y de los mostes de la ajustam.to de Nauidad de 84 y del de Agosto de 85 — 10 6 4 8 p 5

De la mitad del ajustamiento de Nauidad de 84 — 10 0 0 0 p

de la del de Agosto de 85 — 0 8 1 2 p 4

de condeles y badanas — 0 0 1 6 p

de Visita de Asientos — 0 0 1 5 p

de Socorros — 0 4 4 1 p

80 9 3 6 p 4 t

Deue — 50 9 1 8 p 2 t

50 9 1 8 p 2 t

D. Manuel Garcia

a de hauer

529 q de Aroque que valen — 30 5 2 4 p 2 t

Deue

De las arratas de im.s dela Ajustamiento de Nauidad de 84 y del de Agosto de 685 — 50 6 0 8 p 2 t

De la mitad del ajustam.to de Nauidad de 84 — 30 0 9 3 p 6

de la del ajustam.to de Agosto de 85 — 30 4 0 6 p 2

de Socorros — 20 3 4 0 p

de condeles y badanas — 0 0 4 6 p

de Visita — 0 0 1 5 p

1405 0 9 p 2 t

Tiene de alcance — 160 0 1 5 p

160 0 1 5 p

160 0 1 5 p

50 9 1 8 p 2 t

D. Pedro de Avellaneda

Lo que deuen	A de hauer	Lo que an de hauer
5091 8 ℓ 2 ½	38 q 95 li. de Aroque que valen 10256 ℓ	1600 15 ℓ

Deue

Del alcance que se le hizo asta fin del ajustamiento de agosto de 684	10166 ℓ ½
de las rraçiones del montes de los ajustamientos de Nau.d de 84 y del de ag.to de 85	10141 ℓ
de la mitad de la ajustam.to de Nau.d de 84	0625 ℓ
de la del ajustam.to de ag.to de 85	0625 ℓ
de socorros	0343 ℓ
de condeles y Vadanas	0008 ℓ
de Visita de asientos	0015 ℓ
	30923 ℓ ½

10667 ℓ ½ — Deue — 10667 ℓ ½

D. Xp.l de orexon

A de hauer

59 q 48 li. de Aroque que valen — 30445 ℓ 1

Deue

del Alcance que se le hizo asta fin de la ajustamiento de Agosto de 84	10252 ℓ 7
de las rraciones de im.tes de la ajustam.to de Nauidad de 84 y del de ag.to de 85	10303 ℓ 7
de la mitad de la ajustam.to de Nau.d de 84	0750 ℓ
de la de la ajustam.to de ag.to de 85	0750 ℓ
de socorros	0581 ℓ
de condeles y Vadanas	0013 ℓ 4
de Visita de asientos	0015 ℓ
	40666 ℓ 2

10221 ℓ 1 — Deue — 10221 ℓ 1

8080 6 ℓ 5 | | 1600 15 ℓ

D.n Juan de Quiros

Lo que Deuen — A de hauer — Lo que an de hauer

8080 6 p 5 — 67 q 27 li. de Azogue que valen — 3089 6 p 3 — 1600 15 p

Deue

De la raxata y deim.tos de la Justam.to de Na
uidad de 84 y del de agosto de 85 — 1058 4 p 2 1/2
de la mitad del 2.o Justam.to de Nau.d de 84 — 0 8 1 2 p 4
de la de la Justam.to de ag.to de 85 — 0 8 1 2 p 4
de socorros — 0 5 0 0 p
de Vista de Asientos — 0 0 1 5 p
3 0 7 2 4 p 2 1/2

Tiené de alcance — 0 1 7 2 p 0 1/2 — 0 1 7 2 p 0 1/2

D.n Alv.o enrriquez de Castillo

A de hauer

42 q 41 li. de Azogue que valen — 2045 6 p 3 1/2

Deue

Del alcance que se le hiço a esta fin de la
Justamiento de Agosto de 84 — 0 8 5 9 p 1 1/2
de la Vata y deim.tos de la Justamiento
de Nauidad de 84 y del de ag.to de 85 — 10 0 2 0 p 3
de la mitad de la 2.a Justam.to de nau.d de 84 — 0 6 2 5 p
de la de la 2.a Justam.to de Ag.to de 85 — 0 5 0 0 p
— 0 4 8 9 p
de socorros — 0 0 1 2 p
de condelas de Vadanas — 0 0 1 5 p
de Vista de asientos
3 0 5 1 5 p 4 1/2

10 0 5 9 p 1 —

Deue

10 0 5 9 p 1 —

9 0 8 6 5 p 6 — — 1 6 0 1 8 7 p 0 1/2

Loque Deuen — Andres Sanchez deesp.ª — Loquean de hauer

A dehauer

143 q 62 li. de Aroque que valen — 8031 8 ps — 16018 7 ps 0 t

90865 ps 6 —

Deue

Delasrratas y desmontes delajuntam.to	
de Nauidad de 84 y del de ag.to de 85 —	2081 7 ps 0 t
delamitad dela Junta de nau. de 84	1025 0 ps
dela dela Junta de ag.to de 85 —	0625 ps
de Socorros —	0478 ps
decordeles y Vadanas —	0006 ps
de Vysita deasientos —	0015 ps
	7019 1 ps 0 t
Tiene dealcance —	1012 7 ps 4 t

1012 7 ps 4 t

Nicolas Sanchez deespinossa

adehauer

11 q 6 li. de Aroque que valen —	0064 0 ps
mas 37 q 87 li. queentrego por el deposito	
Fr.co sanchez que valen —	2019 3 ps 3 t
	2083 4 ps 0 t

Deue

delasrratas y desmontes delajuntam.to	
de Nau. de 84 y del de ag.to de 85 —	2077 7 ps 0 t
Delamitad delajuntamiento denau. de 84	1050 0 ps
dela dela Juntam.to de ag.to de 85 —	1050 0 ps
delo que deuia a esta Juntam.to de	1046 5 ps 7
ag.to de 84 —	0393 ps
de socorros —	0015 ps
de Vysita —	7060 0 ps 7 t
Deue —	4076 6 ps 7 t

4076 6 ps 7 t

14063 2 ps 5 t — 17031 4 ps

Lo que Deuen | D. Domingo de Bustamante | Lo que an de hauer

A de hauer

140632 p. 5 ½ | 107 q. 29 lb. de Arroque que valen —— 6021 4 p. 3 ½ | 170314 p. 5 —

Deue

Del alcance que se le hiço a sta fin de la pu tamiento de Agosto de 84	2080 4 p. 6
de las ratas de diezmos y de la Bustamiento de Nauidad de 84 y del Agosto de 85	4014 8 p. 3 ½
de la mitad de la Bustamiento de Nauidad de 84	2025 0 p.
de la de la Bustamiento de Agosto de 85	2025 0 p.
de socorros	1004 3 p.
de cordeles y Badanas	0004 p.
de la Visita de Asientos	0015 p.
	12051 5 p. 1 ½
Deue	6030 0 p. 6 ½

6030 0 p. 1 ½

D. Miguel Garces

A de hauer

129 q. 61 lb. de Arroque que valen —— 7050 7 p.

Deue

Del alcance que se le hiço hasta el apuntamiento de Agosto de 84	3063 6 p. 7
de las ratas y de montes de la puntamiento de Nauidad de 84 y Agosto de 85	3011 4 p. 7 ½
de la mitad de la Bustamiento de Nauidad de 84	0625 p.
de la de la Bustamiento de Agosto de 85	1062 5 p.
	0944 3 p.
de socorros	0027 p.
de cordeles y Badanas	0015 p.
de la Visita de asientos	
	9098 6 p. 6 ½
Deue	2042 9 p. 6 ½

2042 9 p. 6 ½

230412 p. 5 ½ | 170314 p. 5 —

Sigue D. Juan — D. Aluaro Moniz de Sola Linde — Torne an de Sauer

A de hauer

23041 2 ps — 153 q 95 li. de Azogue que Valen — 80916 ps 7 ¼ — 17031 4 ps.

Deue

De las Vatas y diezmos de la Fundicion de Agosto de 68 — 20763 ps ¼

De la mitad de la fundicion de Nauidad de 84 — 10250 ps

de las de la fundicion de Agosto de 85 — 10625 ps

de socorros — 10268 ps

de cordeles y badanas — 0008 ps

de Visita — 0015 ps

60933 ps ¼

tiene de alcance — 10983 ps 7 — 10983 ps 7

Cluar de Ʒ D. Urbano de Palacio

A de hauer

629 q 49 li. de Azogue que Valen — 36388 ps ¼

Deue

De las raciones y diezmos de la fundicion de Agosto de 84 — 30720 ps

de la mitad de la fundicion de Nauidad de 84 — 10968 ps 6

de las de la fundicion de Agosto de 85 — 10968 ps 6

de socorros — 38060 ps

de Visita de Asientos — 0015 ps

100732 ps 4

Tiene de Alcance — 260656 ps — ~~260715 ps~~ 260656 ps

23041 2 ps 5 ¼ — 45095 4 ps 4

Lo que deuen — Valentin Llamas — Lo que an de hauer 191

A de hauer

230412 ℓ 5 ½ — 450254 ℓ 4

497 q 62 lt de Azogue que valen — 280823 ℓ 5 ½

Deue

De las xratas y de montes de la fundicion de Nauidad de 84 y agto de 85 — 20883 ℓ ½
de la mitad de la fundicion de Naud de 84 — 10312 ℓ 4
de las de la fundicion de Agto de 85 — 10625 ℓ
de socorros — 30500 ℓ
de cordeles y badanas — 0045 ℓ
de Visita de Asientos — 0015 ℓ

90384 ℓ 5 ½

Tiene de Alcanze — 190438 ℓ 2 ½ — 190438 ℓ 2 ½

D. Luis Costilla

A de hauer

142 q 66 lt de Azogue que valen — 80262 ℓ ½

Deue

del alcance que resulto a la fin de la fundicion de Agosto de 84 — 30111 ℓ 0 ½
de las xratas y de montes de la fundicion de Nauidad de 84 y agto de 85 — 20823 ℓ 3 ½
de la mitad de la fundicion de Naud de 84 — 10468 ℓ 6
de las de la fundicion de Agto de 85 — 10468 ℓ 6
de socorros — 10216 ℓ
de cordeles y badanas — 0000 ℓ
de Visita de Asientos — 0015 ℓ

100103 ℓ

10840 ℓ 0 ½ — Deue — 10840 ℓ 0 ½

25025 ℓ 2 ℓ 6 — 650393 ℓ 3 ½

Lo que Deuen — Domingo Lozano — Lo que an de hauer

25023 2 p 6 — 65039 3 p 3 ¾

A de hauer

173 q 95 li de Azogue que Valen — 6060 1 p 2

Deue

de las Vatazs de montes de la Justa miento de Nauidad de 84 — 2010 8 p 2

de la mitad de la Justam.to de Nauid. de 84 — 0 8 1 2 p 4

de la del a Justam.to de ag.to de 85 — 1025 0 p

de Socorros — 0 8 9 5 p

de Cor de les Vadanas — 0 0 2 6 p

de Visita — 0 0 1 5 p

5 0 1 0 6 p 6

Tiene de alcance — 1049 4 p 4 — 1049 4 p 4

De fernando de Perales

A de hauer

184 q 86 li de Azogue que montan — 10 0 3 0 7 p 2

Deue

Del alcance a la fin de la Justamiento de agosto de 84 — 8 0 7 8 p 2

de las Vatazs de montes de la Justam.to de Nauidad de 84 y del de ag.to de 85 — 5 0 2 2 7 p 4

de la mitad de la Justam.to de ag.to de 84 — 30 0 6 2 p 4

de la mitad de la de ma. abril mayo y Junio de 85 — 1083 7 p 4

de Socorros — 10 7 0 3 p

de Cor de les Vadanas — 0 0 1 4 p

de Visita — 0 0 1 5 p

2 0 6 5 1 p 3 ¼

9 0 9 5 0 p ¾ — Deue — 9 0 9 5 0 p ¾

Y se declara que tiene de su puesto en el a Justam.to de Nauidad de 83 — 1022 5 p — y cobrados sean del Minero se le han de abonar a este q

35 0 2 0 2 p 7 ¼ — 6 6 0 8 8 7 p 7 ¼

Lo que Deuen	Nicolas de Esplana	Lo que an de hauer

35U202 p 7 ½ — 66U887 p 2 ½

A de hauer

122 q 14 li.s de Azogue que valen — 7U109 p 4 ½

Deue

del alcance que se le hizo a la fin del ajus-tamiento de agosto de 84	2U542 p 4 ½
de la mitad del ajustam.to de Nauidad de 84	1U375 p
de la mitad del ajustam.to de Ag.to de 85	1U375 p
de socorros	0963 p
de cordeles y badanas	0007 p
de Visita	0045 p
de las carreras y de la m.d de las ajustam.tos de Nauidad de 84 y del de ag.to de 85	2U364 p 2
	8U621 p 6 ½
Deue	1U532 p 5

1U532 p 5 —

D. Agustin de Castilla

a de hauer

134 q 16 li.s de Azogue que valen — 7U770 p 7 ½

Deue

del alcance que se le hizo a la fin del ajustam.to de Agosto de 84	1U889 p 5 ½
de las carreras y de la m.d de la ajustam.to de Nauidad de 84 y del de Ag.to de 85	2U328 p 2 ½
de las mitades de la ajustam.to de nauidad de 84	1U250 p
de la de la ajustam.to de ag.to de 85	1U250 p
de socorros	0980 p
de Visita de armentos	0045 p
	7U713 p 0 ½
tiene de alcance	0U057 p 7 ½

0U057 p 7 ½

36U735 p 4 ½ — 66U945 p 7

Lo que Deuen — Diego de Sierra — Lo que an de hauer

a de hauer

3601351 ℓ 4 ½ — 11 q 426 l. de Azogue que valen — 40462 ℓ 3 — 660945 ℓ 3

Deue

Del alcance asta fin del asentamiento de Agosto de 84	10539 ℓ
de las rratas del asentam.to de Nauid. de 84	20134 ℓ
de la mitad del asentam.to de Nauid. de 84	10062 ℓ 4
de la del asentam.to de ag.to de 85	10062 ℓ 4
de socorros	0961 ℓ
de condenas y Vadanas	0008 ℓ
de Visita	0045 ℓ
	60822 ℓ

20354 ℓ 1 — Deue — 20354 ℓ 1

D. Prudencio Sonz de Salduan

A de hauer

110 q 48 de Azogue que valen — 60399 ℓ 1

Deue

del alcance asta fin del asentam.to de Agosto de 84	10107 ℓ 6
de las rratas de im.tes del asentam.to de Nauidad de 84 y del de ag.to de 85	20134 ℓ
de la mitad del asentam.to de agosto de 84	10062 ℓ 4
de la del asentam.to de ag.to de 85	10062 ℓ 4
de los socorros	0993 ℓ
de Vijitta de Asientos	0045 ℓ
	60374 ℓ 6

tiene de Alcance — 0024 ℓ 3 — 0024 ℓ 3

3900 89 ℓ 5 ½ — 660970 ℓ 2

Fue Deven — D. Pedro Guerra — Loque an de hauer

390089 p 5 t — A de hauer — 66092 p 2

93 q 93 li. de Azogue que valen — 50443 p 4

Deve

Del alcance que se le hizo a sta fin del ajustamiento de agosto de 84 — 30635 p 3
de las rratas y demontes de la justam.to de Navidad de 84 y del de Ag.to de 85 — 20393 p
de la mitad del ajustamiento de Navidad de 84 — 10250 p
de la de la justam.to de Ag.to de 85 — 10187 p 4
de socorros — 0630 p
de badanas y cordeles — 0008 p
de visita de asientos — 0015 p
— 90118 p 3

30635 p 3 — Deve — 30635 p 3

Juan enrriquez de Valenzuelas

a de hauer

142 q 34 li. de Azogue que valen — 80246 p 6

Deve

de las rratas y demontes de la justam.to de Nav.d de 84 y del de ag.to de 85 — 20453 p 2 t
de la mitad de la justam.to de nav.d de 84 — 10250 p
de la de la justam.to de ag.to de 85 — 10625 p
de los socorros — 10210 p
de visita de asientos — 0015 p
— 60553 p 2 t

Tiene de alcance — 10693 p 3 t — 10693 p 3 t

68 [illegible] 663 p 5 t

420765 p o t

Loque Deuen — Xptoual fernandez de Aguilar — Loque an de Hauer

420765 pesos 0 t½ — 681 663 ps t½

A de Hauer

136 q 8 lb. de Azogue q Valen — 10922 ps

Deue

del alcance asta fin dela Sustam.to de Agosto de 84 — 10703 ps
de la rrata y deim.to y dela sustam.to de Nauidad de 84 y del dezg.o de 85 — 20453 ps t
dela mitad dela sustam.to de Nauidad 84 — 10250 ps
dela del a Sustam.to di Ag.to de 85 — 10250 ps
de Socorros — 10210 ps
de cordeles y Vadanas — 0038 ps
de Visita de asientos — 0015 ps

10919 ps t

Tiene de alcance — 0003 ps t — 0003 ps t

D.n Josephe Garcia

A de hauer

264 q 14 lb. de Azogue que Valen — 150299 ps 2

Deue

Dela rrata y deimontes dela sustam.to de Nauidad de 84 y del dezg.o de 85 — 30492 ps 2
dela mitad dela sustam.to de Nauid de 84 — 20183 ps 4
dela dela Sustam.to de ag.to de 85 — 10183 ps 4
delos Socorros — 10550 ps
de cordeles y Vadanas — 0008 ps
de Visita de asientos — 0015 ps

80440 ps 2

Tiene de Alcance — 60859 ps — 60859 ps

420765 ps 0 t½ — 750530 ps 3

Lo que Deuen — **Dn Alonsso Pacheco** — Lo q an de hauer

120765 ℓ 0 ¼ — 75053 0 p 8 ½

A de Hauer

15 q 70 l. de Aroque que valen —— 0090 9 p 3 ¼

Deue

Del alcance asta fin de la su tam.to de Agosto de 684 —— 10455 p 4 ¼
de las rratas y de montes de la su tamiento de Nauidad de 84 —— 0740 p 7
de las mitas de la su tam.to de Nauid. 84 —— 0500 p
de las de la su tam.to de Ag.to de 85 —— 0250 p
de socorros —— 0143 p
de Visita —— 0015 p

30404 p 3 ¼

20195 p —— Deue —— 20195 p 0

Dn Juan Pacheco

A de hauer

41 q 49 l. de Aroque que valen —— 20403 p 1

Deue

del alcance que se le hizo asta fin de la su tam.to de agosto de 84 —— 10282 p
de las rratas y de mitas de la su tam.to de Nauidad de 84 —— 10038 p 6
de las mitas de la Su tam.to de Naud. de 84 —— 0656 p 2
de las de la su tam.to de Ag.to de 85 —— 0468 p 6
de socorros —— 0323 p
de Visita —— 0215 p

30783 p 6

10380 p 5 —— Deue —— 10380 p 5

160340 p 5 ¼ — 75053 0 p 3

Lo que Deven — D. Mig.l de Valdes — Lo que an de hauer

4603 40 p 5 t — 75 053 0 p 3 —

A de Hauer

59 q 28 lb de Azogue que valen — 30 l 23 p 5 t

Deue

delalcance asta fin dela Ajustamiento de Agosto de 84	09 22 p 7
delas rratas y delmontes dela Ajustam.to de nau.d de 84 - y Ag.to de 85	05 0 2 p 3 t
delas mitas dela Ajustam.to de nau.d de 84	0 8 1 2 p 4
delas dela Ajustam.to de Ag.to de 85	0 6 2 5 p
de socorros	0 4 2 3 p
de cordeles y Vadanas	0 0 0 1 p
y Visita	0 0 1 5 p
	50 3 0 1 p 6 t

08 7 8 p t — Deue — 08 7 8 p t

Fran.co sanchez de espinossa

A de hauer

de Azogue que valen — 50 0 20 p 6

Deue

delalcance asta el Ajustam.to de Agosto de 84	0 8 9 1 p 1
delas rratas y del m.to dela Ajustam.to de Nau.e de 84 - y del de ag.to de 85	06 8 4 p 2 t
delas mitas del Ajustam.to y Naui.e de 84	0 8 1 2 p 4
delas dela Ajustam.to de Ag.to de 685	0 8 1 2 p 4
de socorros	0 7 8 5 p
de cordeles y Vadanas	0 0 0 8 p
de Visita	0 0 1 5 p
	50 0 0 8 p 3 t

Tiene de alcance — 0 0 1 2 p 3 t — 0 0 1 2 p 3 t

4802 1 8 p 6 t — 75 05 4 2 p 6 t

Deuen

4802188 6½

D.n Salv.r del Campo

Joquean de haver

7505428 6½

A de haver

83q 84l.s de Azogue que valen — 40851 p.s 3

Deve

del alcance asta fin dela jusTam.to de agosto de 84 — 10998 p.s 3

delas rrayas Ademontes dela justa m.to d Navid. de 84 y San.o de 85 — 20159 p.s

delas mitas dela justam.to d Navid. de 84 — 10062 p.s 4

delas dela justam.to de ag.to de 85 — 10062 p.s 4

de socorros — 0693 p.s

de Visita de Asientos — 0015 p.s

	60990 p.s 3

20136 p.s

Deve — 20136 p.s

Manuel Sanchez

A de haver

34q 1l.s de Azogue que valen — 109690 p.s

Deve

Asta fin dela justam.to de agosto de 84 — 10440 p.s 4

delas Rayas A dem.s y delos ajustam.tos 3 y Navidad de 84 y San.o de 85 — 10202 p.s 3½

delas mitas dela justam.to d Navid. de 84 — 0812 p.s 4

delas dela justam.to de ag.to de 685 — 0625 p.s 4

de socorros — 0505 p.s

de cordeles y badanas — 0007 p.s

de Visita — 0015 p.s

	40907 p.s 3½

20938 p.s 0½

Deve — 20938 p.s ½

7505428 p.s 6½

5302927 p.s

Lo que Deuen — D. Francisco Clauijo — Lo que an de hauer

5302921 ... 7504426½

A de hauer

709571 li. de Arroque que valen — 408 7 3½

Deue

de Socorros — 05 0 3 —
de Visita — 0 0 1 5 —
del Salario — 0 0 1 6 2
de Condeles y Vadanas — 0 0 0 7 —
05 4 1 2

tiene de alcance — 30 5 4 6 ½ ... 30546 ½

D. M. Ixpital ...

A de hauer

10 q 80 li. de Arroque que valen — 10 0 3 1 —

Deue

de Socorros — 0 2 8 7 —
de Visita — 0 0 1 3 —
del Salario — 0 0 1 6 2
0 3 1 8 2

tiene de alcance — 07 1 2 6 ... 07126 —

79070 1 6

5302927

Sobre alcanz — Juan de Torrecillas — Joaquin de Hauer

5302921 — 1707018 6

A de hauer

69 q 28 li. de Azogue que valen — 4007126

Deue

desocorros — 0395 p
de Visita — 0015 p
de salario — 00488 6

— 04588 6

Tiene de Alcanze — 305540 — 30554 p

Dn Jph de Velasco

a de hauer

327 q 63 Ls. de Azogue que valen — 1809761 5

Deue

de socorros — 1020 p
de Visita — 0015 p
de salario — 00488 6 —

— 10083 p 6

Tiene de Alcanze — 1708927 — 1708927

Pedro Nauarro

A de hauer

988 q 16 Ls. de Azogue que valen — 5702351.

Deue

desocorros — 3003528 5
de Visita — 0015 p
de salario — 00488 6 —

— 3004168 3 —

Tiene de Alcanze — 2608188 6 — 2608188 6.

5302921 — 1270967 3 —

Log. Dzun — D. Antonio de Vacalle — Soguean de Hauer

5302924 — 1270967p3

A de hauer

334 q 80 L. de Azogue que valen — 190391p7

Deue

de socorros — 0990p
de Visita — 0015p
de Salario — 00486

10053p6

Viene de Alcanze — 180338p1 — 180338p1

Juan Sanchez Moreno

A de hauer

30 q 57 L. de Azogue que valen — 107705p5

Deue

de socorros — 0151p
de Visita — 0015p
de Salario — 00486

02146

Viene de Alcanze — 105559p7 — 105559p7

D. Antonio de Saluedo

A de Hauer

62 q 39 L. de Azogue que valen — 306135p5

Deue

de socorros — 20142p
de Visita — 0015p
de Salario — 00486

202056

Viene de Alcanze — 104077p7 — 104077p7

5302924 — 1490269p2

15302 92 ℓ

149 02 69 ℓ2

Lorenzo de Izaguirre

A de hauer

cq 4 3 li. de Aroque que valen —— 0120 ℓ6

Deue

de Socorros —— 0020 ℓ
de Visita —— 0015 ℓ
de Salario —— 0048 ℓ
0103 ℓ6

Tiene de Alcanze —— 0037 ℓ

0037 ℓ

Dn. Joseph Ferro

A de hauer

62998 li. de Aroque que valen —— 3066 ℓ1

Deue

de Socorros —— 2056 2ℓ
de la Visita —— 0015 ℓ
del Salario —— 0048 ℓ6
2062 5ℓ6

Tiene de Alcanze —— 1004 0ℓ3

1004 0ℓ3

Lazaro de la Peña

A de hauer

87 libras de Aroque que valen —— 0050 ℓ3

Deue

Garrecçiuido —— 0050 ℓ3

150 03 46 ℓ5

15302 92 ℓ

Lo que deuen
5302 92 p.s

La Limosna de los Padres Armenios — Lo q. an de hauer

An de hauer

5 q.s de Aro que que Valen — 0289 p.s 5 — 1500346 p.s 0289 p.s

D Cuesvertilla por las alca
valas dela de.

A de hauer

3 q 11 li. de Aroque que Valen — 0

Ordinario

5302 92 p.s. 11 q 9 6 li de Aroque que Valen — 0692 p.s t — 0692 p.s 1510328 p.s

Razon de lo que deuen los Mineros asta fin de el ajustamiento de ag.to de 685 — 103

D.n Juan de Lezerma	5U918 ps 2 ts
D. Pedro de Avellaneda	1U667 ps 4 ts
D. M.n Pascual de Orejon	1U221 ps 1
D. Alvaro Enrriquez	1U059 ps 1
Nicolas Sanchez	4U766 ps 7 ts
D. Danl de Bustam.te	6U300 ps 4 ts
D. Miguel Garcés	2U479 ps 6 ts
D. Luis Castilla	1U840 ps 0 ts
D. Fernando de Perales	9U950 ps 4 ts
Nicolas de Esplana	1U532 ps 5
Diego de Zurra	2U354 ps 1
D. Pedro Guerra	3U675 ps 3
D. Alonsso Pacheco	2U195 ps
D.n Ant.o Pacheco	1U380 ps 5
D. Danl de Valdés	1U878 ps 1
D.n Juan del Campo	2U136 ps
Manuel Sanchez	2U938 ps 0 ts
	53U292 ps 7

Lo que deue a los mineros de los Aviadores desta ... el a Ajustamiento de Agosto de 685. — de cuentas de cargas fundiciones —

D Manuel Garcia	160 0 15
a D francisco de quiros	0 1 12
a l alferez xu	10 1 2
D Aluaro Montero	10 9 8 3
D Vrbano de Palacios	26 0 6 5 6
Valentin Ramos	19 0 4 3 8
a D Miguel lozano	10 4 9 4
a D Agustin de castilla	0 0 5
a D Prudencio Ponze de salcedo	0 0 2 4
a Juan Enrriquez de Valenzuela	10 6 9 3
a Xptoual fernandez de aguilar	0 0 0
a Dn Josephe Garcia	60 8 5 9
a fran.co Sanchez de espinosa	0 0 1 2
a D fran.co clauixo	30 5 4 6
a Don Xpl Sanchez	0 1 2
a Juan de herrera	30 5 5 4
a D Juan de Velasco	1 0 8 9 2
a Pedro nauarro Garcia	26 0 8 1 8
a D Antonio de la calle	18 0 3 3 8
a fran.co Sanchez Moreno	10 5 5 5
a D Antonio de salcedo	10 4 0
a lorenzo de Yzaguirre	0 0 3
a Dn Josephe ferro	10 0 4 0
la limosna de los Padres Armenios	0 2 8 9
de lo ... que aprendio el Gou.a	0 6 9 2
	1510328

D. Pedro Lisperguer

Por la Ajustamiento de Navidad de 78 quedo deviendo D. Pedro Lisperguer — 0418 p 6½

En los años de 679 y 680 quedo deviendo el dho 10412 p 2½ — 10412 p 2½

En el año de 81 = y en la Ajustamiento de Agosto de 82. se quedaron deviendo — 0289 p 7

En el Ajustamiento de Navidad de 82 y en el de Ag.to de 83 se quedaron deviendo 899 p 5 R.s = los 486 p dellos D. Pedro Lisperguer = y los 413 p 6 R.s Don Urbano de Palacio del tiempo que tubo la hacienda Gabriel de Miranda por haver se dado a su cargo la satisfacion — 0899 p 5

30015 p 5

Partidas que tiene este minero para la satisfacion de lo que deve

Gabriel de Miranda deve como fiador de Dn Pedro Lisperguer 10022 p 2½ de las mitas de los años de 79 y 80 cuya cantidad esta retenida en los alcances que hace en los sal.rs de la hacienda de D. Fernando de Espinossa = 10022 p 2½

Pedro Navarro Garcia deve como fiador que fue del dho D. Pedro Lisperguer de una mitta 375 p — 0375 p

De D. Miguel Garces se an de cobrar = 249 p 3 R.s ½ por la fianza que hizo a Dn Pedro Lisperguer de la Ajustamiento de Navidad de 78 = 0249 p 3½

Del Sarg.to m.r D. Urbano de Palacio = 413 p 6 R.s por el alcance de el Primero de Julio de 82 asta fin de agosto de 83 que corrio por su quenta esta hacienda — 0413 p 6

11060 p 4

Mas tiene de Destajo por 15 yn. de la Ajustamiento de Navidad de 83 y del de ag.to de 84 = 750 p — 0750 p

20810 p 4

Monta que tiene esta hacienda las partidas que quedan mencionadas para la satisfacion de lo que deve = 20810 p 4 R.s

D. M. Xptoval de Arze

que a azen de de Alcance esta hazienda
asta fin del ajustamiento de agosto de 76 — 0 0 4 6 p 6

En el ajustamiento de Nauidad de
76 quedo deuiendo Dn Xptoval de Azedo — 0 0 7 4 p 7
En los tres ajustamientos de agosto y naui
dad del año de 77 y del de agosto de 78
quedo deuiendo el dho — 0 2 0 3 p 4
En el ajustamiento de Nauidad
del año de 78 quedo deuiendo — 0 4 4 1 p 5
En Rosarios de 679 y 680 se quedo a
deuer en esta hazienda 485 p 7 ½ los 97 p 3
dellos Dn Xptoval de Azedo y los
388 p 4 ½ Dn Felis de Ledezma — 0 4 8 5 p 7 ½
En el año de 681 y en el ajustamto
de agosto de 82 se quedaron deuiendo
726 p 1 los 725 p 1 Dn Felis de Ledezma
y Onpesso Manuel Sanchez — 0 7 2 6 p 1
En el ajustamiento de Nauidad
de 82 y en el de agto de 83 quedo deuiendo
Manuel Sanchez — 0 4 7 0 p
 — 2 0 4 0 2 p 0 ½
es Alcance de esta hazienda asta
el ajustamiento de agosto de 683 en — 2 0 3 5 5 p 0 ½

Partidas que tiene esta hazienda
para la satisfacion de lo que deue

Primera de Dn Sebastian de Zanabria
entero en el ajustamto de Nauidad de 678 = 535 p 1 ½
Dn Antonio de Escalle como fiador que fue
de Dn Xptoval de Azedo — 0 5 3 5 p 1 ½
De los alcances de D. Francisco Montañes
se an de descontar 300 p en que fio a Dn
Felis de Ledezma para la mita que le
cupo del año de 684 — 0 3 0 0 p
 — 0 8 3 5 p

Con estos 835 p ½ de Dn Juan de Zanabria
de esta hazienda en cobrandose de los
dhos que les ande descontar —

Dn. Joseph Camayo —

Que dó deviendo D. Xpotoval el ...
... a Juntamientos de agosto y navidad
de 677 ... de 678 — 0.287

De la Juntamiento de Navidad de
78 = 9911 Rs — 09911

De los a Juntamientos de agosto y Navidad
de 679 – y 689 — 03922

El año de 81 — 0436

	10248	10248

Q en el a Juntamiento de agto. de 82 tubo
de Alcance Fran.co Sanchez de espinossa — 01379

En los a Juntamientos de Navidad de 82
y en el de agosto de 83 que dó deviendo el
dho — 06766

05452	05452

Q Cantidad quedó a dever Fran.co Sz.
de espinossa — 10294

Dn. Joseph Camayo Subcedió en la
hacienda de Dn. Xpl. de torres ... in
corporada con la suya por ... razon Se
carga el dicho de 203552 ½
que Resulto de alcançe como parece a ... — 203552 ½

401493 ½

Partidas para Satisfacer
La deuda

Los 8354 Rs ½ que es tan declarados en la b — 08354 ½
Mas 9911 en que dejo empeñado la hacien
da de Dn. Xpl. de torres Manuel sanchez
de espinossa q sean de cargar a los alcances
de Fran.co Sanchez de espinossa por cuya
quenta corrio — 09911
Mas 5452 Rs que quedó deviendo Fr.co
Sanchez de espinossa de la Juntamiento de
Navidad de 82 y de agto. de 83 ... de
Cargar a su alcance — 05452

108513 ½

Q demas ... tiene el dho. ...
ns. 10200 del usufruto de la Junta
miento de Navidad de 1683 y de ...
... — 10200

300513 ½

D. M. Juan Antº

Quedó de Alcance esta hacienda a esta
fin de la Juntamiento de Agtº de 78 — 0671 p 4½

Quedó Deuiendo en los años de 679 —
y 680 = 964 p 3 R.s — 0364 p 3
— 0302 p 6½

Quedó Deuiendo a esta fin del año de
80 = 302 p 6½ —

En el Año de 81 q en el a Junta
miento de agosto de 82 cupo de alcance 0003 p 7
— 0298 p 7½

En el Año Juntamiento de Nauidad
de 82 q en el de agosto de 83 se quedó de
uiendo en esta hacienda — 0783 p 5
— W082 p 4½

De los W082 p 4½ que se estan deuiendo
en esta hacienda. Deue los 798 p 3½
D. Nicolas de Araujo —

El Usu fructo de la Juntamiento
de Nauidad de 683. y el de agtº de 84 —
Importa 550 p para que abonen a esta
hacienda quando sea tiempo —

Dn. Sn. Melchor Masanostra

Atrasin al año de 78 quedo deviendo esta hacienda 623 p.s 0 ½ — 0623 p.s 0 ½

En los años de 679 y 680 tubo de al canse 405 p.s 5 ½ — 0405 p.s 5 ½

Año de 81 y en el arrendamiento de agosto de 82. Tubo de alcanse 222 p.s 6 ½ y que esta Partida. Y la anteseedente tocan a tiempo que administró esta hacienda Diego de Sierra — 0222 p.s 6 ½

0628 p.s 4

Resta esta hacienda atrasin del arrendamiento de agosto de 82 = 45 p.s 3 ½ — 0045 p.s 4 ½

En el arrendamiento de agosto de 82 hizo alcance D. Prudencio Gonçales de Saldivar en 87 p.s 5 Rs — 0087 p.s 5

En el arrendamiento de Navidad del año de 82 y en el de ag.to de 83 quedo deviendo el dho D. Prudencio — 0857 p.s 4

0014 p.s 4

quedan de alcance a el dho D. Prudencio catorce pesos y un real que rebatados de los 45 p.s 4 ½ de esta hacienda Resulta de Alcance contra ella 31 p.s 3 ½ = Y para el dho Devito tiene el Usufruto del arrendamiento de Navidad de 83 y de ag.to de 84 y Sol. Con que podra Satisfacer quando se aga el ajuste —

Domingo Montero

En la Juntamiento de los años de 79 y 80 tiene de Alcance Domingo de galdis descontado lo que se le a pagado — 0 4 22 p 3

En el año de 81 y en el a Juntamiento al Agosto de 82 tiene asimismo de Alcance — 0 1 83 p 1/4

0 0 3 1 p 1/4

En la Juntamiento de Navidad de 82 y en el de agosto de 83 quedo deviendo el dicho Domingo de galdis — 0 4 83 p 1/4

0 5 0 0 p 5 1/2

0 1 1 7 p 3 1/4

estos 500 p 5 R^s 1/2 que le quedan a Domingo de galdis son para satisfacer lo que quedo deviendo en la hacienda de Don Diego Montalvo cuya quenta se sigue

Don Diego Montalvo

en los años de 79 y 80 le quedaron de alcance a Domingo de galdis — 0 0 8 0 p 1

En el año de 81 y en el Juntamiento de agosto de 82 le quedaron asimismo de Alcance — 0 4 6 4 p 1

0 5 4 5 p

En la Juntamiento de Navidad de 82 y en el de agosto de 83 quedo deviendo el dicho Domingo de galdis 000 p 1 R^s — 0 0 0 p 1

Resta deviendo en esta hacienda — 0 4 5 6 p 1

Abonansele en esta quenta los 500 p 5 R^s que tiene de alcance en la antecedente — 0 5 0 0 p 5 1/2

0 0 4 4 p 4 1/4

Y a averse de alcance el dicho Domingo de galdis pagado lo que deve en las dos haciendas que tubo en administracion 44 p

D. Ximenes P. Juana de Salazara

en la Scutamiento de Navidad de 78 se quedo deviendo ———— 0 0 9 4 ℓ 5 ½

Del libro del año de 80. a f. 184 consta se le quedaron deviendo de la toque del año de 77 y de la Scutam.to de ag.to de 78 ———— 0 0 4 3 ℓ 4

0 0 3 1 ℓ 1 ½

se quedo deviendo en esta hacienda asta e la Scutamiento de agosto de 678 = 31 ℓ 1 ½ ————

De los años de 79 y 80 se quedaron deviendo 557 ℓ 3 ½ ———— 0 5 5 7 ℓ 3 ½

0 5 8 9 ℓ 5 ———— 0 5 8 9 ℓ 5

Resulta de alcance contra el dho minero asta el año de 80 = 589 ℓ 5 ————

En el año de 81 en e la Scutamiento de ag.to de 82 que tubo esta hacienda Dn miguel Berrequena hiço alcance en ella en 206 ℓ 5 ½ ———— 0 2 0 6 ℓ 5 ½

En la Scutamiento de Navidad de 82 y en el de ag.to de 83 q.do deviendo ———— 0 1 1 1 ℓ

0 9 0 5 ℓ 2 ½ ———— 0 9 0 5 ℓ 2 ½

1 0 4 9 4 ℓ 7 ½

Con que se quedo deviendo por esta hacienda des de el año de 81. asta e la Scutamiento de ag.to de 683 = = 905 ℓ 2 ½ =

q.do deviendo esta hacienda 10494 ℓ 2 ½

Y Paraen quenta de la deuda q. deve tiene de Usufructo de la Scutamiento de Navidad de 83 y de la de Agosto de 684 = 650 ℓ ————

Dña costanza dezromani

En los años de 79 y 80 quedo deviendo Don Juan xromani 485 p 3 — 0485 p 3

En los ajustamientos del año de 81 y en el de agosto de 82 hizo alcance en 7 p 2 — 0007 p 2

0478 p 5

En el ajustamiento de navidad de 82 y en el de agosto de 83 quedo deviendo el dho D Chr de romani — 0181 p 6½

0660 p 3½

Con que quedo deviendo el dho D Juan dezromani en esta hacienda 660 p 3½ y zrecusados dellos 200 p en que le fio Don Joseph. Feri lo Para que empeçase a fundir y q le legna de cargar en Siguenza que son 460 p 3½ q esta hacienda corrio por mano del Sargento mor Don Urbano de Palacio = y tiene de Ve.. fruto 500 li dela ajustamiento de Navidad de 83 y del de Agosto de 84 —

D Franco Anto Sonava

Tiene de alcance D. Urbano de Palacio en el año de 81 y en el ajustamiento de ago de 82 — 0260 p 2

quedo deviendo en el ajustamiento de Navidad de 82 y en el de ago de 83 — 0012 p 6

0247 p 4

q deve de Alcance —

Dª Mencia de Guzman

en los años de 679 – 680 – quedo de- | 0078 ...
uiendo D. Miguel Yañez ______

en el año de 81 hasta el ajustamiento
de agosto de 82 de el mismo quedo de- | 0306 ...
uiendo ______ | 1087 ...

... 1087 ... que quedo deuiendo
el dicho D. Miguel Yañez [illegible]
... y cargados en quenta de
[illegible] en los alcanzes que hizo en los
años de 679 – 1680 ______

en el ajustamiento de agosto de
82 no alcanze Diego de Riezza en ______ | 0006 ...

en el ajustamiento de Navidad de 82
y el de agosto de 83 quedo deuiendo el dicho D. Sayfin | 0084 ...
| 1011 ... | 1011 ...

Con que quedo deuiendo el dicho Diego de
Riezza en esta hazienda 1011 ... ______

Dª Antonia de Mendoza

en los años de 679 y 680 quedo deui-
endo D. Miguel Yañez ______ | 0545 ...

en el año de 81 hasta fin de diziembre del
quedo deuiendo [illegible] ______ | 0287 ...
| 1080 ...

estos 1080 ... que quedo de-
uiendo D. Miguel Yañez en esta ha-
zienda [illegible] hizieron de pagar
[illegible] ... de 79 = 780 =

Desde primero de henero hasta
fin de agosto de 82 quedo deuiendo en esta ha-
zienda Diego de Riezza ______ | 0259 ...
en el ajustamiento de Navidad de 82 y el de
agosto de 83 quedo deuiendo el dicho ______ | 0721 ...
| 0980 ... | 0980 ...

quedo deuiendo en esta hazienda el dicho | el dicho Diego
de Riezza 980 ... ______

Doña Ana de Mendoza — 30011 p[eso]s

En los años de seiscientos setenta y nueve y 1680 — quedo deviendo de ministros paga [illegible] — 10551 p[eso]s 4 [reales]

en el año de 81 y en el sustentamiento de agosto de 82 quedó deviendo de ministros — 0470 p[eso]s 2 [reales]

10021 p[eso]s 4 [reales]

estos 10021 p[eso]s 4 [reales] que quedo deviendo D[oñ]a Ana [illegible] [illegible] de los [illegible] que hizo [illegible] en los años de 679 y 680 y se le cargaron a justa

En el sustentamiento de Navidad de 82 [illegible] de 78 p[eso]s [illegible] y diez que quedó deviendo [illegible] [illegible] — 0065 p[eso]s 4 [reales]

En la mesada [illegible] de henero y febrero de 83 y en el sustentamiento de agosto de dicho año [illegible] el alcance [illegible] lozano en 8 p[eso]s 1 [real] — 0081 p[eso]s 1 [real]

0056 p[eso]s

Con [illegible] queda [illegible] 56 p[eso]s [illegible] — 0056 p[eso]s

30114 p[eso]s

[illegible] [illegible] nacionales de D[oñ]a [illegible] y Guzman, D[oñ]a Ant[oni]a y D[oñ]a Ana de Mendoza [illegible] D[o]n [illegible] de Silva [illegible] 30114 p[eso]s [illegible] y para [illegible] de usufructo [illegible] 60 [illegible] 30000 [illegible] de los sustentamientos de Navidad de 83 y del de agosto de 84 que se le abonaran [illegible]

Francisco [illegible]

En el año de 77 que entro a sacramento agosto de 78 quedo deviendo en esta a hacienda Fran.co Ortiz de [illegible] que se [illegible] ajustamiento hecho de 78 que [illegible] mismo — 0358 p 7 / 0268 p 6 ½ / 0627 p 5 ½

en los años de 679 y 680 se hizo el [illegible] administrador en 295 p 4 ½ — 0295 p 4 ½

En el año de 81 que [illegible] ajustam.to de agosto de 82 tuvo de alcance — 0219 p — / 0514 p 4 ½

Quedo deviendo en esta hacienda [illegible] del ajustamiento de agosto de 82 = 113 p 1 R.s — 0113 p 1

En el ajustamiento de [illegible] de 82 que [illegible] de agosto de 83 quedo deviendo — 48 p 4 — 0048 p 4 / 0161 p 5

estos 161 p 5 se an de cargar en la quenta de Pedro [illegible] de Berraga por haverlos quedado deviendo el tiempo que tubo la administracion de la hacienda —

Dn. Hernando de espinosa

en el tanteamiento de agosto de 78 quedó deviendo Fran. ortiz de la Laguera 912 p. 0 ¼ — 0912 p. 0 ½

en el tanteamiento de navidad de dicho año quedó deviendo asimismo — 0268 p. 2 / 01180 p. 2 ½

En 1180 p. 2 ½ sean de cargar a Pedro Navarro descontándole lo que le tocare de la presente de lo que quedó deviendo desde el de 77 hasta el tanteam.to de agosto de 78 —

En los años de 79 y 80 se quedaron de alcance a Gabriel de miranda — 0044 p. 7

en el año de 81 y en el tanteam.to de agosto de 82 se quedaron asimismo de alcance 506 p. 3 ½ — 0506 p. 3 ½ / 0551 p. 2 ½

en el tanteamiento de navidad de 82 y en el de agosto de 83 quedó deviendo el dicho Gabriel de miranda — 0295 p. 5 / 0255 p. 5 ½

Con que se queda de alcance al dicho Gabriel de miranda 255 p. 5 ½

Francisco de Azama

Hasta fin dela Juntamiento de Nav. de [illegible] de 76 se quedo deviendo en esta hacienda — 0413 l 1

en los años de 79 y 80 que dió de alcance a esta hacienda — 0348 l 7 ½

0162 l 0 ½

[illegible] Juntamientos de agosto y [illegible] de 81 y el de agosto de 82 [illegible] por alcance en su administracion de — 0090 l 4 ½

Y en la Juntamiento de Navidad de 82 y el de agosto de 83 tubo de [illegible] [illegible] administrador — 0646 l 6

0737 l 2 ½

[illegible] deviendo esta hacienda hasta fin de la Juntamiento de agosto de 83 = 424 l 6 — 0424 l 6

Don Juan Bernardo del Campo

quedo deviendo esta hacienda hasta fin del año de 678 — 258 l 6 ½ — 0258 l 6 ½

En el año de 81 y en la Juntamiento de agosto de 82 tubo de alcance Don Juan del Campo administrador que fue de esta hacienda — 0397 l 3 ½

en la Juntamiento de Navidad de 82 y [illegible] de 83 tubo de alcance — 0452 l 6

0850 l 1 ½

0591 l 3

[illegible] de alcance dicho Don Juan del Campo 591 l 3 y de ellos se han descontado 220 l para [illegible] [illegible] de Don Alonso [illegible] [illegible] [illegible] quedando deviendo en el tiempo de su administracion esta hacienda [illegible] [illegible] 371 l 3 — [illegible] [illegible] [illegible] de Don Juan del Campo [illegible] de Nicolas [illegible] [illegible] 425 ½ que tiene de alcance en los años de 79 y 80 en esta hacienda que hacen 414 l 2 ½

Juan [illegible] Amaro de Velasco

En el año de 81 que en el ajustamiento de agosto de 82 tubo de alcanze 63 p 9 —— 0 0 63 p 9

en el ajustamiento de navidad de 82 que en el de agosto de 83 quedo deviendo —— 0 2 6 3 p 2

0 1 9 9 p 6

Con que estan deviendo el dho Francisco Amaro de Velasco 199 p 6 R[illegible] y aun que tiene de alcanze en los años de 79 – y 80 = 165 p 2 ½ contiene cedulas de reales [illegible]

D. Melchor [illegible] enrriquez del castillo

quedo deviendo en el ajustamiento de navidad de 76 —— 0 0 4 6 p 1 ½

Con que el libro de 80 a foxas 192 b. corre tradicion 164 p 6 ½ de [illegible] de 77 y de la su[illegible] tamiento de agosto de 78 para que se [illegible] lo que se [illegible] recivido [illegible] deviendo — 0 1 6 4 p 6 ½

0 1 1 8 p 5 =

Tubo en [illegible] de alcanze [illegible] fin de la ajustamiento de agosto de 78 = 118 p 5 =

quedo deviendo en el ajustamiento de navidad de 78 – 98 —— 0 0 9 8 p

0 0 2 0 p –

quedaron de alcanze [illegible] ajustamiento de navidad de 78 = 20 p [illegible]

En los años de 79 y 80 quedaron deviendo 254 p 9 —— 0 2 5 4 p 9

0 2 3 3 p 9

[illegible] los años de 79 y 80 233 p 9 – [illegible] 168 p 3 ½ quedo deviendo D. Alvaro enrriquez – y 65 p 3 – [illegible]

[illegible]

En el año de 81 – que en el ajustamiento de agosto de 82 tubo de alcanze Gabriel de Miranda 245 p 9 ½ —— 0 2 4 5 p 9 ½

0 0 1 1 p 5 ½

[illegible] de alcanze [illegible] ajustamiento de agosto de 82 = 11 p 5 ½

En el ajustamiento de navidad de 82 que en el de agosto de 83 quedo deviendo —— 0 0 0 3 p 5

0 0 0 8 p –

Con que se estan deviendo a esta hacienda 8 p ——

D. Antonio de Segovia

Tubo de Alcance en ela Duramiento de agosto de 75 – 4oz como consta del libro 1º Maestro de 76 a fs 154 — 0 0 4 0 £

Del libro del año de 80 a fs 183 o.m. consta se hecharon 1613 del Alcance y del mismo de 77 y Navidad de 78 — 0 1 6 1 £ 3

0 2 0 1 £ 3

Media Duramiento de Navidad de 78 segundo deviendo 239 £ 2½ — 0 2 3 9 £ 2½

0 0 2 3 £ 7½

De los Duramientos de los años de 79 y 80 se hecharon de Alcance 160 £ 5½ — 0 1 6 0 £ 5½

0 1 3 2 £ 6

Resulta de Alcance del año de 80 132 £ 6 —

Y el año de 81 – y del Duramiento de agosto de 82 segundo deviendo — 0 5 8 2 £ 3½

Y de los Duramientos de Navidad de 82 – hasta fin de diciembre del segundo deviendo de varios montes y demas — 1 0 2 9 8 £ ½

1 0 8 8 0 £ 7½

Con todo y queda deviendo en esta hacienda del tiempo que la administro el contador 1088 £ 1½ y desde principio de enero hasta fin de agosto de 83 – que la administra D. Miguel Garcia – esta a la cuenta da

D.ª M.ª Fran.ca Garcia de Llanos

De los años de 79 – y 80 resultan deviendo a Domingo Lozano — 0 1 2 6 £ 5½

Del año de 81 y del Duramiento de agosto de 82 tubo de Alcance — 0 2 5 1 £ ½

0 3 7 7 £ 6½

A Media Duramiento de Navidad de 82 y del de agosto de 83 queda deviendo 0 3 4 4 £ 3

0 0 3 3 £ 3½

Resulta de Alcance en esta hacienda de los años de 80 y 81 – 33 £ 3½

Don Juan Ramírez Logu…

se le cargan de los años de 679 = 680 — 010 2 ℓ 5 ½

De que devia el Ajustamiento del año de 81 hasta agosto de 82 — 006 3 ℓ 1 ½

Estos 21 ℓ 1 R. tiene … Pedro … ponçeçion de su administracion — 00 2 … —

De el … de 76 …78 … quedo deviendo a esta hacienda 43 ℓ 3 … para abonar selos a Francisco Rodriguez Fernandez … Don Domingo de … reconocido … —

D. Fernando Ramírez Logu…

en los Años de 679 y 680 = 180 de alcance en dicha hacienda — 025 6 ℓ 3 ½

Mas en el año de 81 … ajustamiento de agosto de 82 — 007 0 9 ℓ 7

 — 103 6 6 ℓ 2 ½

en el ajustamiento de Navidad de 82 hasta mayo de 83 quedo deviendo — 402 8 7 ℓ 4

en el ajustamiento de agosto de 84 … 40361 ℓ 5 = … de 83 … — 403 61 ℓ 5 ½

 — 806 4 9 ℓ 1 ½

Queda deviendo … de agosto de 84 = 70 4 82 ℓ 7 — 70 4 82 ℓ 7

Tiene 1025 ol… de … 83 —

Dn. Manuel Ximenez

Pasa de alcance Dn. Bernardo Alonso
Carnicero de 79 y 80 — 0031 £

Mas por el de 81 y Por la Situacion
de agosto de 82 — 0025 £ 7

Por la Situacion de Navidad
de 82 y por la de agosto de 83 — 0443 £ 4
0506 £ 3

Pas. debiendo a este Minero de los
Situamientos de Navidad de 83.
y del de agosto de 84 — 0252 £ 7
0746 £ 4

Con que queda estan debiendo asta fin
del Situamiento de agosto de
684 = 7464

Dn. Pedro de Avellaneda

quedo de alcance en su hacienda
meli... de 81 y en el situamiento
de agosto de 82 — 0113 £ 1

Por la Situamiento de Navidad
de 82 y por el de agosto de 83 se quedo
debiendo 126 £ 7 — 0126 £ 7
0013 £ 6

Se quedo debiendo asta el Situamiento
de Navidad de 84 13 £ 6 —

Por la Situamiento de Navidad de
de 83 y del de agosto de 84 quedo de
biendo el dho Minero — 0152 £ 3 ½
0166 £ 1 ½

Con que queda debiendo asta fin
del Situamiento de agosto de 84
= 0166 £ ½ —

D. Juan de Alcozeva

Que ade deuer destahacienda del Ayuntamiento de agosto de 78 — 0 4 1 2 q 6

Y en el Ayuntamiento de Nauidad de 78 = 412 q ½ — 0 4 1 2 q 0 ½

Y en los años de 79 — 780 — que debe — 0 9 8 4 q 0 ½

Y en el año de 81 y en el Ayuntamiento de agosto de 82 — 0 3 1 8 q 1 ½

Y en el Ayuntamiento de Nauidad de 82 y en el de agosto de 83 — 0 2 0 5 q

Y en el Ayuntamiento de Nauidad de 83 y en el de agosto de 84 — 0 6 6 6 q 3

4 0 9 9 8 q 3 ½

Con que queda deuiendo esta hacienda a razon del Ayuntamiento de agosto de seiscientos y ochenta y quatro = 4099 8 q 3 ½

D. Aluaro Henrriquez

En el libro del año de 76 a fs 495 consta se le que alcanzen deuiendo a esta hacienda de la Ayuntamiento de Nauidad de 75 — 0 1 0 5 q

Del libro del año de 80 a fs 194 consta se le alcanzaron deuiendo del año de 77 y de la Ayuntamiento de agosto de 78 — 0 1 7 7 q 5

0 2 8 2 q 5

Con el Ayuntamiento de Nauidad de 78 que ade deuiendo — 0 1 4 7 q 7

Quedaronle de Alcance en el Ayuntamiento de Nauidad de 78 — 0 1 3 4 q 6

Y en los años de 79 — 80 tuvo de Alcance — 0 1 6 6 q 6 ½

0 3 0 1 q 4 ½

Consta en el año de 80 la quenta de alcance

En el año de 84 y en el Ayuntamiento de agosto de 82 quedo deuiendo 1855 — 0 1 8 5 q 4

En el Ayuntamiento de agosto de 82 y en el de Nauidad de 683 quedo deuiendo — 0 8 1 4 q 1

En el Ayuntamiento de Nauidad de 83 y en el de agosto de 84 quedo deuiendo — 0 4 6 1 q 1

0 1 6 . q 6

Con que queda deuiendo a esta hacienda a razon del Ayuntamiento de Agosto de 684 — 859 q 1 ½

Al ... Alonso Espinossa

Tiene de alcance en los años de 79 — 80 ... 263 ...

En el año de 81 q.e ... el Sementero ... de 82 ... 264 ...

... 528 ...

En el Sementero de Navidad de 82 para el de agosto de 83 q.e do deviendo — 052 ...

En el Sementero de Navidad de 83 para el de ... de 84 q.e do deviendo — 259 ...

... 342 ...

q.e ... al Alcanze ... ... 1/2 ...

Nicolas ... Espinossa

Tiene de alcance en los años de 79 — y 80 — 503 ... quedan ... por ... 288 ... Paneça tiene ... de Sementero ... en ... lugares de Sem ... 385 ... por la ... de 23 ... de 84 ... ante ... quedan ... 503 ... — 503 ...

En el año de 84 q.e ... el Sementero de agosto de 82 ... el alcanze — 321 ... 1/2

En el Sementero de Navidad de 82 para el de agosto de 83 ... de alcanze 286 ... 3 — 286 ... 3

... 777 ... 3/4

En el Sementero de Navidad de 8... para el de agosto de 84 q.e do deviendo — 1055 ... 1/2

... 465 ...

Conque queda deviendo el termino ... 465 ...

D.n Domingo de Castro

Consta del libro del año de 1685 [illegible] que pagaron de Ventas al Administrador del año de 76 ——— 014 o 4

Del Ajustamiento de Navidad de 78 = quedo deviendo 274 p 3 ——— 0274 p 3

0134 p 2

Q. e quedo deviendo por el Ajustamiento de Navidad de 78 = 134 p 3

El año de 79 - g.ral de 80 hizo alcance el administrador en 11 p 3 ½ ——— 0 11 p 3 ½

En el año de 81 g.ral al Ajustamiento de agosto de 82 hizo alcance de 480 p 4 ½ — 0480 p 4 ½

0558 p

0426 p 5

Con que queda de Alcance en el Ajustamiento de agosto de 82 = 426 p 5 =

En el Ajustamiento de Navidad de 82 g.ral de agosto de 83 quedo deviendo 0750 p 4 ½

0324 p 0 ½

Con que queda deviendo esta hacienda al fin del Ajustamiento de agosto de 683 - 324 p 0 ½ ———

Mas deve el Dueño della del Ajustamiento de Navidad de 83 g.ral de agosto de 84 ——— 2048 o p 5 ½

2080 4 p 6

Queda deviendo esta hacienda al fin del Ajustamiento de agosto de 684 = 2080 4 p 6

D. Luis Castilla

En los años de 679 - y 80 tiene de Alcance — 0132 p 1/2
en el año de 81 y en el Ajustamiento de agosto de 82 - a de haver — 0382 p 2 1/2
— 0514 p 3

en el Ajustamiento de Navidad de 682 y en el de agosto de 83 queda deviendo a esta hacienda — 1156 p 3
— 0642 p

queda deviendo esta hacienda al fin del Ajustamiento de agosto de 683 — 642 p

Alcance de el Ajustamiento de Navidad de 83 y del de agosto de 84 — 2469 p 0 1/2
— 3011 p 0 1/2

queda deviendo esta hacienda al fin del Ajustamiento de agosto de 684 = 3011 p 0 1/2

D. Agustin de Castilla

en el Ajustamiento de Navidad de 78 quedo deviendo 20 p 2 Rs — 0020 p 2

en los años de 79 y 80 le quedaron de alcance 316 p 3 — 0316 p 3
— 0296 p 1

tiene de alcance esta hacienda desde el año de 80 = 296 p 1 —
en el año de 81 se quedaron deviendo — 0225 p 4
— 0070 p 5

en el Ajustamiento de agosto de 82 se quedaron deviendo a haver 111 p 4 — 0111 p 4
— 0182 p 1

en el Ajustamiento de Navidad de 82 y en el de agosto de 83 se quedo deviendo — 0119 p 1/2
— 0062 p 1/2

Estos 62 p que quedan de Alcance le tocan a Navidad [illegible] = [illegible] 81 3 1/2 [illegible] que quedo deviendo —

D. Agustin de castilla queda deviendo [illegible] de Navidad de 83 y del de agosto 684 — 0889 p 5 1/2

C. N.tra Sra. dela Soledad

En el libro del año de 76 a f. 186 consta se que quedaron deviendo 506 p. 6 R.s dela Pos tamiento de agosto de 76 ___ 0506 p. 6

En la Posturamiento de Navidad de 78 q.do deviendo 199 p. 3 ___ 0199 p. 3

En los años de 79 y 80 q.do deviendo ___ U238 p. 6

U436 p. 4

U385 p. 3

Q.do deviendo el d.ho Nicolás de Solana hasta fin del año de 80 U385 p. tres R.s tiene efectos de que poderlos pagar de lo que adeudan en mineraje por las dos Vecas como consta atrás de las partas y aumentos del año de 79 y del su fruto de su hacienda ___

En el año de 81 y en el Pos[tura]miento de ag.to de 82 hizo cabeza en esta hacienda D.n Antonio de Salcedo en 689 p. 1 ___ 0689 p. 1

En el Posturamiento de Navidad de 82 y en el de agosto de 83 q.do deviendo 0812 p. 4 1/2

0128 p. 0 1/2

Y los 128 p. 1/2 se han de cargar a D.n Antonio de Salcedo en su cuenta de su baxon por haver causado la deuda ___

En el Posturamiento de Navidad de 83 y en el de agosto de 84 que se q.do deviendo D.n Jph. del Campo como min.ro que fue de esta hacienda y nombrado por el Mineraje por haver sido de N.tra Sra. dela Soledad que por todos dan U542 p. 4 ___ U542 p. 4

de Alonsso Pacheco

En sus Situamientos de agosto y navidad del año de 77 y de la de 78 quedo deviendo	0416 p 2
de la Situacion de Nav.d de 78 q.do deviendo	0147 p 1
de los años de 79 y 80 quedo deviendo	0232 p 6½
del año de 81 y de la Situamiento de agosto de 82 quedo deviendo	0213 p 4
	1009 p 5½
De los 1009 p 5½ q esta deviendo esta hacienda se an de rebatar de la cantidad que tiene Dn Juan del campo en la hacienda de Da Bernarda Jeni de la fuente 220 p por haverse quedado deviendo en el tiempo que tubo en administracion la hacienda de Dn Alonsso Pacheco	0220 p
	0789 p 5½
Mas deve esta hacienda de la Situamiento de Navidad de 82 y de la de agosto de 83	0423 p 2
Mas deve de la Situamiento de Navidad de 83 y del de agosto de 84	0700 p 1
	1913 p 0½

Queda deviendo esta hacienda asta fin de la Situamiento de agosto de 84 = 1913 p 0½

Diego de Sierra

q.do deviendo de la Situamiento de Navidad de 83 y del de agosto de 84	1579 p

217

D. Julián ... Gmez Azagalán

queda deviendo del Sustamento de Navidad de 83 gasta el de agosto de 84 — 104 0 7 p 8

D. Pedro Guerra

Queda deviendo dela Sustamiento de Navidad de 83 ga el de agosto de 84 — 306 3 5 p 3

D. Manuel de S.ta Julián

queda deviendo dela Sustamiento de Navidad de 83 ga el de ag.to de 84 — 101 0 3 p 5

D.n Juan Pacheco

quedo deviendo dela Sustamiento de Navidad de 83 ga el de agosto de 84 — 102 8 2 p

D.n Miguel Pazes

queda deviendo del Sustamiento de Navidad de 83 ga el de ag.to de 84 — 306 3 6 p 3

200 Domingo de Galdis

tiene de Alcance como administra-
dor que fue dela hazienda de Dom.
Montero enlos años de 79 y 80 — | 0044 p 4½

Por deuengados desde Primero
de mayo asta fin de agto de 84 — | 0902 p 7
| 0858 p 2½

Consta que a deuengado asta el
Ajustamiento de agto de 84 —
0858 p 2½

Francisco Sanchez de espinosa

Por deuengados dela Justamiento de agto
de 84 desde Primero de mayo asta
fin de agosto — | 0899 p 1

Por quenta de los dhos 899 p 1 se le an
de descontar 180 p que le an quedado
de Alcance Como o Fueron enlos de 679
y 680 = de los 0596 p 2 R. por auerse
abonado la referente Cantidad a
Don Diego. Camaro Conque queda
deuta quenta — 319 p 7 R.

Manuel Sanchez de espinosa

que a deuengado desde Primero
de Mayo asta fin de agto de 84 — | 0440 p 4

D. Juan de Ocampo =

quedo deviendo desde primero de mayo hasta fin de Agosto de 84 —— 0928 p 3

En los años de 79 y 80 y enel año de 81 año de 82 y hasta fin de agosto de 83 le que daron de alcanse en la hacienda de Doña Bernarda Fuens de Fuente 414 p 2½ que se le an de des Contar de lo q de Como Minero —— 0414 p 2½

0564 p 0½

Con q queda deviendo el dho Don Juan de ocampo en su hacienda hasta el fin del mes de agosto de 684 = 0564 p 0½ —

El Castro que se le devia como busco n en los Años de 79 y 80 – Se le dio a Juan de Walter en quatro de Dize de 1684 =

Razon de lo que deuen los Mineros de el Asiento i cassado deste Nuevo altafin de el a Ajustamiento de ago de 1684

D.n Juan de Arteaga	0200 p 1
D.n Joseph Camaño	10098 p
D.n Juan Flores	0532 p 4½
D.n Nicolas Caceres de talauera	0844 p 7½
D.n Joseph de Villela	0114 p 5
Francisco de Ibarra	0424 p 6
Francisco Amaro de Velasco	0199 p 6
D. Antonio de Aguilera	10748 p 1½
	50162 p 7½
D.n Hernando de Rozales	60232 p 7
D.n Christoual de Orexon	0746 p 4
D. Pedro de Auellaneda	10166 p 1½
D.n Joseph de Ledezma	40998 p 3½
D.n Aluaro enrriquez	0.859 p 1½
Nicolas Sanchez de espinosa	10465 p 7
D.n Domingo de Bustamante	20804 p 6
D.n Nicolas Castilla	30111 p 0½
D.n Agustin de castilla	10889 p 5½
D. Christoual del campo por Nicolas de esplana	20542 p 4½
	30980 p 0½
D. Alonsso Pacheco	10913 p 0½
Diego de Ibarra	10579 p —
D. Prudencio Ponz de Saldiuar	10[illegible]07 p 6
D. Pedro Ibarra	30635 p 3
Christoual de Aguilar	10703 p 5
D.n Juan Pacheco	10282 p
D. Miguel Garzes	30636 p 7
Domingo de Palacios	10858 p 2
Francisco Sanchez de espinossa	0319 p 1
Manuel Sanchez	10440 p 4
D. Christoual del campo	10564 p 0½
	510019 p 5½

Alcanzes que Hazen en el Nuevo assiento

D. Manuel Garcia	1049 0 ll
Dn Antonio de quiros	0 0 1 6 ll 3½
D. Alvaro martinez	101 0 1 ll 0½
D. Urbano de Araujo	320 0 9 8 ll 2½
Valentin Ramos	410 0 2 2 ll 2½
Dn Joseph Dariza	20 1 7 4 ll
Domingo lozano	0 2 3 3 ll ½
Juan enrriquez de Valenzuela	30 7 8 6 ll 3
	810923 ll 4½

Los demas mineros quefaltan no deuen ni se les Deue

Desde diez y siete de noviembre del año de 1684 en que entro à
governar esto reyno el ex.mo S.r Duque de la Palata es
ta fin de febrero deste año de 1689 a rrecibido esta real
caxa ——— 2 M. 201,06 p.s 5 —

Asimismo se an pagado en la ciudad de los reyes de
orden de su ex.a a D.n Luis Antonio de Castillo tesorero
gral de an D.n Ju.o Gomez de Loaysa por diferentes ca
siones echas a su fauor y la limosna que se junto para
nuestra s.a del Pilar de Zaragoza y librado en el Consulado de Lima ——— 198,334 p.s —

Asimismo an entrado en esta caxa de los efectos propios
della en el dho tiempo ——— 276,878 p.s 6

2 M. 477,319 p.s 3 —

De la Plata de arriva se a pagado por el azogue ente
rado en estas caxas en tiempo del gov.o del ex.mo señor
Virrey Arzobispo ——— 328,568 p.s

Por el azogue enterado en estas reales caxas desde 17
de noviembre del dho año de 684 en que entro a governar
su ex.a hasta el dia que se a expresado ——— 1,740,196 p.s

Asimismo se an pagado en el dho tiempo de sinodos
salarios fletes de azogue hospitales de san Juan de
Dios y vacante del obispado de la ciud de Guam.a y de
mas cargos propios desta caxa ——— 147,721 p.s 3 —

Asimismo se an pagado en la ciudad de los reyes
de orden de su ex.a por el azogue enterado en su tiempo ——— 198,334 p.s —

Mas tiene suplido a los mineros que an de enterar en
las fundiciones que vienen por razon de mitas ——— 62,500 p.s —

2: 477,319 p.s 3

Demas de lo rreferido tiene librado su ex.a en las caxas
de la ciudad de chuquito para el socorro de terminos y a q.e
60 U p.s



Cuenta de todo el azogue que a entrado en estos reales almacenes desde el primer dia que se descubrio las minas como se dize y desde el dia que se empeço a labrar la mina de su magestad como lo dize su bebedora que fue a primero de setienbre de 1570 años como consta de la partida que esta en el libro del año de 571 en la ultima foxa del

Primeramente parese de un libro que esta en esta real contaduria del año de 1571 que fue del cargo y data de pedro de los rios beedor de su magestad en esta billa de guancabelica que desde primero de agosto del dicho año asta 3 de agosto del año de 1573 entraron en estos reales almacenes 1U208 q 3 l 7 ℔ de azogue que pertenesio a su magestad del quinto que le pagan por cuanto en aquel tienpo no consta mas que tan solamente que entrase en los almacenes reales mas que tan sola mente el quinto y que los mineros lo tenian en su casa y lo bendian por si los cuales 1U208 q 3 l 7 ℔ de azogue estan asentadas en el dicho libro en 431 partidas des de foxas 1 asta 52 a que me refiero — | 1U208 q 3 l 7 ℔

Año de 1571 —
Año de 1572 —
Año de 1573 —

1208 q 3 - 7
5 | 5
6041 | 19 - 3

Y estan todas las partidas firmadas del dicho beedor pedro de los rios y su reconosimiento esta firmado de los fiscales reales que en aquel tienpo residia en la ciudad de guamanga ... y la partida autorizada del escribano de cabildo como parese en el dicho libro a foxa 52 a la buelta —

Ansi mesmo de la cuenta que se sabe estar a lo ante echo parese que a su magestad le toco como dicho es en todo este tienpo arriba referido de sus quintos reales 1U208 q 3 l 7 ℔ de azogue que al respeto de esto lo que toco a los mineros de sus cuatro quintos en todo el dicho tienpo fueron 4U832 q 13 l 12 ℔ — | 4U832 q 13 l 12 ℔
6U041 q 0 l ...

Año de 1580 — 2) U 0 24 g 94 L

anssi mesmo se reconosio un cuaderno to cante a este dicho año de 1580 ~~[illegible]~~ de el cargo del tesorero garsinuñes bela por el cual se allo que desde foxas una asta 93 deferentes partidas en que por ellas consta aber entrado en estos reales almasenes deferentes mineros ~~[illegible]~~ a nes paño les como yndios — des de 21 dias del mes de enero de 1580 — asta 29 de disienbre del dicho año 6 U 8 21 g 34 — 1 q como consta de las dichas partidas que mere fiero — 6 U 8 21 g 34 — 1

Año de 1581 —

1581 Anssi mesmo consta y paresce del libro de entradas de asoge que para este efeto se reconosio del cargo del dicho tesorero garsinuñes bela del dicho año del 1581 que desde foxas 2 asta 115 — estan deferentes partidas por las cuales consta que deferentes mineros a nes gaño les como yndios desde — 8 de enero del dicho año asta prostero de disienbre del entregaron en estos reales almasenes — 8 U 3 8 9 g 34 l 6 q — de asoge como anas lar go consta y paresce de las dichas partidas a que me refiero — 8 U 3 89 g 34 L 6

1582

Año de 1582 — 42 U 236 g 03 L

— anssi mesmo abiendo reconosido el libro de entradas de asoge de la año del 682 del cargo del tesorero garsinunes bela se allo por el des de foxas 2 — asta foxas 120 que deferentes personas entregaron en estos reales almasenes por fruto del dicho año desde 16 de febrero del dicho año asta 22 dias del mes de disienbre

del es a saber — 13U611 p^s 2 L 14 — 42U236 p^s 3 L

de ato ge como consta y parese de las
dichas partidas y libro a que me refiero — 13U611 p^s 2 L 14

Año de 1583

— ansi mesmo para dicho efeto se e conosido
el libro de entradas del hoge del dicho
año de 1583 por el cual se allo que des
de foxas L asta foxas 120 ay diferentes
partidas por las cuales consta y parese —
aber entregado en estos reales almasenes
diferentes personas ansi españoles como
yndios desde 26 de mayo del dicho año as
ta 9 de enero de 1584 — 9U331 p^s 38
como consta y parese de las dichas par
tidas y libro a que me refiero y estan
firmadas todas las partidas del
dicho tesorero garsi nunes bela — 9U331 p^s 38

Año de 1584

Ansimesmo para el dicho efeto se e
conosido el libro del año de 1584 por
el cual se allo que desde foxas —
2 — asta 89 diferentes personas ansi ~~mineros~~
españoles como yndios entraron en estas
reales caxas — desde 12 de junio de 1584 —
asta 19 de nobienbre del dicho año — es a saber
5U980 p^s 64 como parese de las dichas
partidas y esta firmadas las partidas
del tesorero garsi nunes bela — 5U080 p^s 64

Año de 1585 — 20U265 p^s 23

— ansi mesmo consta y parese del libro
del año de 1585 del cargo del tesorero gar
si nunes bela que desde foxas 3 asta 113 —

1

Año de 1591

109 U 633 g[o] 3[?]

Ansi mesmo Constta y paresce del libro de entradas de azogue del cargo de tesorero Rodrigo ~~de~~ arias de buyzla que desde foxas 2 — asta 89 del entregaron en estas reales caxas deferentes mineros ~~[illegible]~~ desde 24 de enero asta 29 de dezienbre deste año — 11 U 522 quintales 218 libras de azogue por frutos deste año y esta firmada la partida del dicho tesorero — 11 U 522 g[o] 18

Año de 1592 —

Ansi mesmo Constta y paresce del libro de entradas de azogue del cargo del dicho tesorero Rodrigo arias de buyzla que desde foxas 3 asta 109 entregaron en estos reales almazenes deferentes mineros ~~asi~~ desde 11 de enero asta 31 de dezienbre del dicho año 5 U 324 g 38 libras por fruto deste año como paresce de las dichas partidas y estan firmadas las partidas del dicho tesorero 5 U 324 g[o] 3[?]

126 U 479 g[o] 91

Año de 1593

Ansi mesmo Constto y paresce del libro manual del año de 1593 del cargo del tesorero migel ruyz de bustillos — que ~~deferentes~~ desde foxas 280 — asta 450 — entregaron en estas reales caxas diferentes mineros desde 11 de agosto de

1597

Asimesmo parece del libro manual del cargo de Alonso Ruiz de Castillo perteneciente al año de 1597 [illegible] parece [illegible] [illegible] hasta [illegible] entregaron los mineros en los reales almacenes los primeros de este asiento y otras personas de la Badea [illegible] 70.646 [illegible] dicho año — 70.646 60

1598

Ansimesmo parece del libro manual perteneciente al año de 1598 del cargo [illegible] cuenta del tesorero Alonso Ruiz de Castillo [illegible] de foxas 21 [illegible] hasta 129 entregaron los mineros [illegible] [illegible] y otras personas [illegible] [illegible] almacenes por fruto del dicho año 5236929 [illegible] como consta del dicho libro [illegible] menesteroso — 5U236929

291560
75
1457800
834680
145780
1035[0]380

1599

Ansimesmo consta y parece del libro perteneciente al año de 1599 del cargo y cuenta del tesorero Alonso Ruiz de Castillo desde foxas [illegible] hasta [illegible] en 35 partidas que los mineros [illegible] entregaron en estos reales almacenes por fruto del [illegible] dicho año 5U418993 [illegible] como consta de su cuenta y [illegible] menester — 5U418993

1600

Ansimesmo consta y parece del libro [illegible] perteneciente al año de 1600 del cargo y cuenta

el thes.ro Alonso Ruiz de Bur-
rillos desde § 30 hasta la 63 del ...
rs partidas q̃ los mineros deste asiento
entregaron en estos reales almazenes q̃
40758 q 86 libras por fruto deste dho asiento
como consta del dho libro a q̃ me refiero — 40758 q 86

1601

Asimismo parece por el libro par-
ticular perteneciente al año de 1601
del cargo y quenta del thes.ro Alonso de
Vargas peculin desde § 22 hasta la 81
q̃ los mineros deste asiento entregaron
en estos reales almazenes en 18
partidas 30448 q 62 libras de
azogue por fruto del dho asiento como
del dho libro consta a q̃ me refiero — 30448 q 62

1602

Asimismo parece por el libro particular
perteneciente al año de 1602 del
cargo y quenta del thes.ro Alonso Ruiz
de Burrillos desde § 24 hasta la 63
q̃ los mineros deste asiento entregaron en
estos reales almazenes en 32 partidas
50631 q 20 libras de azogue por
fruto deste dho asiento como consta del
dho libro a q̃ me refiero — 50631 q 20

1603

Asimismo por el libro particular
perteneciente al año de 1603 del cargo
y quenta del thes.ro Alonso Ruiz de Burrillos desde
§ 31 hasta la 138 q̃ los mineros
deste asiento entregaron en estos R.s almazenes
en 30 partidas 50406 q 13 libras de azogue por
fruto del dho asiento como del dho libro consta
a q̃ me refiero — 50406 q 13

605

1604 as

Asimismo por el libro particular perteneciente al año de 1604 del cargo de [illegible] del fator pedro de lumbier desde foxas 117 asta la 20 que los mineros deste asiento entregaron en estos reales almasenes en 3 partidas 859 q 94 lbs por fruto de todo el dicho año como del dicho libro consta a que me refiero — 0859 q 94

1605

Asimesmo parese por el libro particular perteneciente al año de 605 del cargo y quenta del fator pedro de lumbier desde foxas 13 asta las 112 en 40 partidas que los mineros deste asiento entregaron en estos reales almasenes 3U148 q 45 libras de azogue por fruto del dicho año como del dicho libro consta a que me refiero — 3U148 q 45

1606

Asimesmo me consta y parese del libro particular perteneciente al año de 1606 del cargo y quenta del fator pedro de lumbier desde foxas 20 asta la 150 que los mineros deste asiento entregaron en estos reales almasenes por fruto del dicho año en 62 partidas 4U705 q 93 libras de azogue como del dicho libro consta a que me refiero — 4U705 q 93

1607

Asimesmo me consta y parese del libro particular perteneciente al año de 1607 del cargo y quenta del fator pedro de lumbier desde

foxas 38 astala 101 en 36 partidas que los mineros deste asiento entregaron en estos reales al maseres por fruto del dicho año 1U302 q 44 libras de azogue como del dicho libro consta a que me refiero 1U302 q 44

1U608

Ansimesmo consta y parese del libro particular perteneciente al año de 1608 del cargo y quenta del fator pedro de lunher desde foxas 20 astala de 126 en 40 partidas que los mineros deste asiento entregaron en estos reales al maseres 2U237 q 49 libras de azogue por fruto del dicho año como lo consta del dicho libro a que me refiero 2U237 q 49

1U609

Ansimesmo parese del libro particular perteneciente al año de 1609 del cargo y quenta del fator pedro de lunher que desde foxas 93 astala 114 en 265 partidas entregaron los mineros deste asiento en estos reales al maseres por fruto del dicho año 2U641 q 7 libras de azogue como del dicho libro consta a que me refiero 2U641 q 7

1U610

Ansimesmo parese del libro particular perteneciente al año de 1610 del cargo y quenta del fator pedro de

lunber desde foxas 28 hasta la 33 en 124 partidas que los mineros deste asiento entregaron en estos reales almasenes por fruto del dicho año 5U569 950 libras de asoge como del dicho libro consta que me refiero — 5U5699950

Año de 1611 —

Ansimesmo pares del libro particular perteneciente al año de 1611 del cargo y quenta de el fator pedro de lunber desde foxas 35 a la 53 en 29 partidas que los mineros deste asiento entregaron en estos reales almasenes por fruto del dicho año 1U305 942 libras de asoge como del dicho libro consta a que me refiero — 1U305942

Estan firmadas las dichas partidas del fator pedro de lunber —

5U2?59?

Año de 1612

Ansimesmo parese del libro particular perteneciente al año de 1612 del cargo y quenta de el fator pedro de lunber desde foxas 36 hasta la 92 en 54 partidas que los mineros deste asiento entregaron en estos reales almasenes por fruto del dicho año 5U483 956 libras de asoge como del dicho libro consta a que me refiero — 5U483956

8U289?

Año de 1613 —

Anssimesmo parese del libro par
ticular ~~del~~ pertenesiente al año
de 1613 — del cargo y quenta del
tesorero Pedro de Sarabia que desde
De foxas 25 hasta la 36 en 53 —
partidas entregaron los meneros
deste asiento en estos reales alma
senes por fruto del dicho año
5U625998 libras de azogue como
del dicho libro consta a que me
refiero — 5U625998

Año de 1614

anssimesmo parese del libro par
ticular pertenesiente al año de
1614 del cargo y quenta del fator
fernando dias de billalba desde
foxas 26 asta 92 en 62 parti
das que los meneros deste asiento
entregaron en estos reales almaze
nes por fruto del dicho año —
8U28813 libras de azogue como
del dicho libro consta a que me refiero 8U28813

Año de 1615 —

anssimesmo ~~consta~~ parese del
libro particular pertenesiente al
año de 1615 del cargo y quenta
del fator fernando dias de billalba
desde foxas 24 hasta 19 en 63 par
tidas que los meneros deste asiento

entregaron en estos reales almazenes
por fruto del dicho año 10355 q 87 libras
de alaroge como del dicho libro consta
a que me refiero ——— 10355 q 87

año de 1616

Ansimesmo paresce del libro parti
cular perteneciente al año de 1616
del cargo y quenta del Senr de
Sarauia desde f^s 15 a la 52 en 33
partidas entregaron los mineros
deste año en estos Reales almazenes
por fruto del dicho año 50994 q 8 libras
de aloque como del dicho libro parece
a que me refiero ——— 50994 q 8 —

año 1617

Asimismo p^e del libro particular per
teneciente al año de 1617 del cargo y
quenta del Contador Gaspar de Grado desde f^s 17
a la 44 en 28 partidas entregaron
los mineros deste año en estos Reales alma
zenes por fruto del dicho año 60660 q 97 libras
de aloque como del dicho libro consta a que
me refiero ——— 60660 q 97

año 1618

Asimismo parece del libro particular pertene
ciente al año de 618 del cargo y quenta del
Contador Gaspar de Grado Navarro desde f^s 20 hasta
la 64 en 36 partidas entregaron los
mineros deste año en estos Reales almazenes por fruto
del dicho año 40448 q 51 libras de aloque como
consta del dicho libro a que me refiero ——— 40448 q 51 —

Año de 1619

Asimismo parece por el libro particular del año de 1619 del cargo del Señor del contador Geronimo de Grado desde fojas 3o asta la 60 en 35 partidas que entregaron los mineros deste asiento en estos reales almazenes por fruto de dicho año 40784 q 19 libras como consta de dicho libro así me refiero —— 40847 q 19

Geronimo de Grado —

Año de 1620

Asimismo parece del libro particular perteneciente al año de 1620 del cargo y quenta del contador Geronimo de Grado desde fojas 13 asta la 35 en 38 partidas que los mineros deste asiento entregaron en estos reales almazenes por fruto del dicho año 40644 q 30 libras de azogue como consta del dicho libro a que me refiero —— 40644 q 30

Año de 1621

Asimismo parece del libro particular perteneciente al año de 1621 del cargo y quenta del contador Geronimo de Grado desde fojas 20 asta la 56 en 36 partidas que los mineros deste asiento entregaron en estos reales almazenes por fruto del dicho año 35431 q 21 libras de azogue como del dicho libro consta a que me refiero —— 35431 q 21

Año de 1622

Asimismo parece del libro particular perteneciente al año de 1622 del cargo y quenta del contador Geronimo de Grado desde fojas 1 asta la 30 en 36 partidas que los mineros deste asiento entregaron en estos reales almazenes por fruto del dicho año 60106 q 88 libras de azogue como del —— 60106 q 88

Lo que han entregado los mineros deste asiento hasta fin de ... de agosto de 628 en 16 semanas que tuvo

Con[?] Ulloa

Año de 1623

Ansimesmo pareçe del libro particular ~~del cargo~~ perteneçiente al año de 1623 del cargo y quenta del contador Geronimo Degrado desde foxas 29 asta la 72 en 35 partidas que los mineros deste asiento entregaron en estos reales almaçenes por fruto del dicho año 3U321918 libras de azogue como del dicho libro consta a que me refiero ——— 3U321918—

Año de 1624

Ansimesmo pareçe del libro un particular perteneçiente al año de 1624 del cargo y quenta de el tesorero Fernando Dias de Billalba desde foxas 28 asta la 48 en 30 partidas que los mineros deste asiento entregaron en estos reales almaçenes por fruto del dicho año 2U693959 libras de azogue como del dicho libro consta a que me refiero ——— 2U693.959

Año de 1625 -

Ansimesmo consta y pareçe del ~~li~~ un libro particular perteneçiente al año de 1625 del cargo y quenta del tesorero Fernando Dias de Billalba desde foxas 8 hasta 51 en 32 partidas que los mineros deste asiento entregaron en estos reales almaçenes por fruto del dicho año 3U532993 libras de azogue 3U532.993

año de 1626

anssimesmo parese del libro par ticular pertenesiente a el año de 1626 del cargo y quenta de el tesorero fernando deas de billalba que desde foxas 20 asta la 38 en 30 partidas entregaron los mineros deste asiento en estos reales almasenes por fruto del dicho año 2U936 quintales y 68 libras de asoge como del dicho libro consta a que me refiero — 2U936 q 68

año de 1627

anssimesmo parese del libro particular pertenesiente a el año de 1627 del cargo y quenta del tesorero fernando deas de billalba desde foxas 29 asta la 51 en 31 partidas que los mineros deste asiento entregaron en estos reales almasenes por fruto del dicho año — 2U812 q 21 libras de asoge como del dicho libro consta a que me refiero — 2U812 q 21

año de 1628

anssimesmo parese del libro particular pertenesiente a el año de 1628 del cargo y quenta del tesorero fernando deas de billalba desde foxas 33 asta la 55 en 27 partidas que los mineros deste asiento entregaron en estos reales almasenes por fruto del dicho año 2U228 q 15 libras de asoge como del dicho libro consta a que me refiero — 2U228 q 15

año de 1629

anssimesmo parese de un libro particular

Pertenesiente al año de 1629 del cargo y quenta del tesorero fernando dias de billalba que des de foxas 20 asta la 42 en 38 partidas entregaron los mineros deste asiento en estos reales almasenes por fruto del dicho año 193692 libras de asoge como del dicho libro consta a que me refiero

Año 1630 —

— ansimesmo pares del libro particular pertenesiente al año de 1630 del cargo y quenta del tesorero fernando dias de billalba desde foxas 26 asta la 46 en 34 partidas que los mineros deste asiento entregaron en estos reales almasenes por fruto del dicho año 2U85 99 04 libras de asoge como del dicho libro consta a que me refiero — 2U85 99 4

Año de 1631

— ansimesmo pares del libro particular pertenesiente al año de 1631 del cargo y quenta del tesorero fernando dias de billalba desde foxas 26 asta la 46 en 25 partidas que los mineros deste asiento entregaron en estos reales almasenes por fruto del dicho año — 4U133 909 libras de asoge como del dicho libro consta a que me refiero — 4U133 909

año de 1632

ansimesmo paresce de un libro particular pertenesciente al año de 1632 del cargo y quenta del tesorero fernando deas de billalba desde foxas 41 asta la 64 en 34 partidas que los mineros deste asiento entregaron en estos reales al masse nes por fruto del dicho año 4U126 q 60 libras de asoge como del dicho libro consta que me refiero — 4U126 q 60

año de 1633

ansimesmo paresce de un libro particular pertenesciente al año de 1633 del cargo y quenta de tesorero fernando deas de billalba desde foxas 27 asta la 51 en 24 partidas que los mineros deste asiento entregaron en estos reales al masse nes por fruto del dicho año 4U721 q 31 libras de asoge como del dicho libro consta a que me refiero — 4U721 q 31

año de 1634

ansimesmo paresce de otro libro particular pertenesciente al año de 1634 del cargo y quenta del tesorero fernando deas de billalba desde foxas 23 asta la 47 en 26 partidas que los mineros deste asiento entregaron en estos reales al masse nes por fruto del dicho año 5U800 q 4 libras de asoge como del li — 5U800 q 4

año de 1635

Ansimesmo paresce de otro libro particular pertenesiente al año de 1635 del cargo y quenta del tesorero fernando dias de billalba desde foxas 20 asta 45 en 27 partidas que los meneros deste asiento entregaron en estos reales almasenes por fruto del dicho año 5U116959 libras de asogue como del dicho libro consta a que me refiero —— 5U116959 —

año de 1636

Ansimesmo parese de otro libro particular pertenesiente al año de 1636 del cargo y quenta del tesorero fernando dias de billalba desde foxas 20 asta la 45 en 29 partidas que los meneros deste asiento entregaron en estos reales almasenes por fruto del dicho año 4U706976 libras de asogue como del dicho libro consta a que me refiero —— 4U706976

año de 1637 —

~~Ansimesmo parese de otro libro partegular pertenesiente al año de 1637 del cargo y quenta del tesorero fernando dias de billalba desde foxas 21 asta la 45 en~~

Ansi mesmo parese del libro manual pertenesiente al año de 1637 del cargo y quenta del tesorero fernando dias de billalba y contador pedro sanches de santa maria desde foxas

21 asta la 43 en 26 partidas
que los mineros deste asiento entre
garon en estos reales almasenes por
fruto del dicho año 51V446930 li
bras de azoge como del dicho libro
consta a que me refiero y estan
todas las dichas partidas firma
das del dicho tesorero y contador
a rebare ferido

Año de 1638

asimesmo parese de otro libro
manual perteneciente al año
de 1638 de el cargo y quenta del
tesorero fernando dias de billalba
y del contador pedro sanches de
santa maria desde fojas 20 asta
la 43 en 26 partidas que los
mineros deste asiento entregaron
en estos reales almasenes por
fruto de dicho año 51V663931 libras
de azoge como del dicho libro con
sta a que me refiero y estan
firmadas las partidas del dicho
tesorero y contador

Año de 1639

asimesmo parese del libro ma
nual perteneciente al año de
1639 de el cargo y quenta del te
sorero fernando dias de billalba
y contador pedro sanches de santa
maria desde fojas 21 asta la 46 en
32 partidas que los mineros des

+

teasiento entregaron en estos reales almasenes por fruto del dicho año 6U499 y 91 libras como del dicho libro consta que mereçiero y estan fermadas las partidas del dicho tesorero y contador

Año de 1640

Ytenmesmo pareçe de otro libro manual pertenesiente al año de 1640 del cargo y quenta del dicho tesorero y contador fernando glas de billalba y pedro sanches de santa maria desde foxas 30 asta la 48 en 36 partidas que los mineros desteasiento entregaron en estos reales almasenes por fruto del dicho año 2U5039 y 6 libras y estan fermadas las dichas partidas del dicho tesorero y contador

Año de 1641

Ytenmesmo pareçe de otro libro manual pertenesiente al año de 1641 del cargo y quenta de los dichos tesorero y contador fernando glas de bellalba y pedro sanches de santa maria desde foxas 3 asta la 55 en 31 partidas que los mineros desteasiento entregaron en estos reales almasenes por fruto del dicho año 2U5339 y 60 libras de asoge como del dicho libro consta que merefueron y estan fermadas las partidas de los dichos ofiçiales reales —

año de 1642

antimes mo parese de otro libro manual pertenesiente al año de 1642 del cargo y quenta del tesorero fernando dias de bellalba y contador don alonso de tineo y soles caballero de la orden de santiago desde fojas 33 asta la 68 en 31 partidas que los mineros deste asiento entregaron en estos reales almasenes por fruto del dicho año 4U594 9 69 libras de asogue como del dicho libro consta a que me refiero y estan firmadas todas las dichas partidas del dicho tesorero y contador

año de 1643

antimes mo parese del libro manual pertenesiente al año de 1643 del cargo y quenta del tesorero fernando dias de bellalbo y contador don alonso de tineo y soles de la orden de santiago desde fojas 32 asta 57 en 39 partidas que los mineros deste asiento entregaron en estos reales almasenes por fruto del dicho año 8U439 971 libras de asoge como del dicho libro consta a que me refiero y estan firmadas las dichas partidas de los dichos ofisiales reales

Año de 1644

Ansimesmo pareze de otro libro manual pertenesiente al año de 1644 del cargo y quenta del tesorero fernando dias de billalba y contador don alonso de tineo y Solis desde fojas 25 asta 55 en 33 partidas que los mineros deste asiento entregaron en estos reales al masenes por fruto del dicho año 8U5219 68 libras de azogue como del dicho libro consta a que me refiero y estan firmadas las partidas de los dichos ofisiales reales 8U5219 68

Año de 1645

Ansimesmo pareze de otro libro manual pertenesiente al año de 1645 del cargo y quenta del tesorero fernando dias de billalba y contador don alonso de tineo y Solis desde fojas 34 asta la 55 en 41 partidas que los mineros deste asiento entregaron en estos reales al masenes por fruto del dicho año 3U5829 70 libras de azoge como del dicho libro consta a que me refiero y estan firmadas todas las dichas partidas del dicho tesorero fernando dias de billalba y no del dicho contador por estar ausente desta billa

Año de 1646

Ansimesmo pareze de otro libro manual pertenesiente al año de 1646 del cargo y quenta del dicho tesorero fernando dias de billalba

y contador don alonso de tineo y
solis desde hojas 41 asta la 52
en 46 partidas que los mine
ros deste asiento entregaron en
estos reales almasenes por fruto
del dicho año 6U1099 17 libras
de azoge como del dicho libro con
sta a que me refiero y estan
firmadas las partidas del dicho
tesorero fernando diaz de billal
ba y no del contador por aberse
echo ausente en este tiempo ——

año de 1647

Ansimesmo parese de todos los qua
dernos mayores y menores de entradas
de azoges y ajustamientos que se asen
con los mineros deste asiento per
tenesientes al año de 1647 del car
go y quenta del tesorero fernan
do diaz de billalba y contador
don diego de paredes y solier que desde
13 de julio del dicho año asta 8 de fe
brero de 648 por fruto de todo el dicho
año entregaron los mineros deste
asiento en estos reales almasenes en
43 partidas 7U1329 37 libras de
azoge como de los dichos quader
nos consta a que me refiero ——

año de 1648 —

Ansimesmo parese del libro
manual pertenesiente al año
de 1648 del cargo y quenta
del tesorero fran[cis]co de angulo y con
tadores pedro sanchez de santamaria

y fuiende villa nueva desde foxas
43 asta la 115 en 40 partidas que
los mineros deste asiento entregaron
en estos reales al maçenes por fruto
del dicho año 4U083925 de marcos de
a loge como del dicho libro manual
consta a que me refiero y estan
firmadas las dichas partidas de los
dichos oficiales reales ———— 4U083925

Año de 1594

Asimesmo parece de otro libro
perteneciente al año de 1594
del cargo y quenta de (el) tesore
ro migel ruiz de bustillos -
que los mineros deste asiento en
tregaron en los reales almasenes
de esta villa por fruto del dicho año
desde 8 de julio asta 15 de febre
ro de 1595)U921982 libras de
asogue como consta del dicho libro
desde foxa 24 asta 62 en 43 par
tidas las cuales estan fermadas
del dicho tesorero y del contador)U921982
alonso de bargas y peselli[illegible]

Razon del Azogue que se a enterado en esta rreal caxa desde 8 de otubre del año pasado de 85 asta 6 de mayo de 686 que rrecetaron las fundiciones y plata con que se a socorrido a los Mineros y a Oradores por quenta del

	Azogue	Socorros
Dn Juan de Lederma	0052 q 11	0441
D Manuel Garcia	0527 q	20340
D Pedro de Avellaneda	0038 q 95	0343
Don Xptoual de Orezon	0059 q 48	0581
D Francisco de Quiros	0067 q 27	0500
D Albaro Enrriquez	0042 q 41	0484
Alferez rreal	0143 q 62	10478
Nicolas Sanchez	0048 q 93	0343
D Domingo de Bustamante	0107 q 29	10043
D Miguel Garces	0129 q 61	0943
	10216 q 67	80496
D Albaro Montero	0153 q 95	10268
D Urbano de Palacio	0645 q 51	30060
Balentin Ramos	0497 q 62	30500
D Luis Castilla	0142 q 66	10216
Domingo Locano	0113 q 97	0895
D Fernando de Perales	0184 q 86	10703
Nicolas de Esplana	0122 q 74	0963
D Agustin de Castilla	0134 q 16	0980
Diego de Sierra	0077 q 12	0961
D Prudencio Ponze	0110 q 48	0993
	30399 q 74	240035
D Pedro Guerra	0093 q 93	0630
Juan Enrriquez	0142 q 38	10210
Xptoual de Aguilar	0136 q 87	10210
Don Josephe Garcia	0264 q 14	10550
D Alonsso Pacheco	0015 q 70	0143
Dn Juan Pacheco	0041 q 49	0323
Domingo de Galdis	0059 q 14	0423
Franco de Espinossa	0086 q 65	0785
Dn Juan del Campo	0083 q 81	0693
Manuel Sanchez	0034 q 01	0505
D Franco Clauixo	0070 q 51	0503
D Xptoual	0017 q 80	0287
	40446 q 24	320297
Juan de Torrecilla	0069 q 28	0395
Dn Juan de Velasco	0327 q 63	10020
Pedro Nau	0988 q 16	300352
D Antonio de la Calle	0334 q 80	0990
Franco Sanchez Moreno	0030 q 57	0151
	60196 q 51	650205

	Arogue	Socorros
	60196q64	6502056
D. Antonio de Salcedo	0062q39	20192
Lorenzo de Yraguirre	0002q43	00401
Dn Joseph e Feijo	0062q98	20562
Lazaro de la Peña	0000q87	00501
Y la limosna del Padre Armentos	0005q	0000
D. Luis Costilla por las Alcavalas	0003q11	0000
de le straavio	0011q96	0000
	60345q38	70000

Razon de el Azogue que se a sacado de la Real mina de Guancavelica y entrado y quintado en la Real Caja de ella desde el año de 1571 hasta el de 1638 porque aunque se descubrio y registro dicha mina a primero de henero del año de 1564 no ai memoria alguna cierta en la Real Caja de lo que se sacó ni quintó de ella hasta el año de 1571 que comenzó

M.ll. Primer libro que consta haverse quintado en la Real caxa que estubieron a cargo de el Fator Pedro ... en que se incluyen tres años que fueron 1571 : 1572 : 1573 - montaron en ellos	60041 q — 3 onz
Año 1574 siendo fator Pasqual Nuñez de la	10380 q 42
Año 1575 - 1576 Inclusos en este libro	10266 q 49
Año 1577 a cargo de el dho	30695 q 44
Año 1578 a cargo del dho	50869 q 38 — 7
Año 1579 a cargo del dho	70322 q 20 — 8
Año 1580 a cargo del dho	60821 q 34 — 7
Año 1581 a cargo del dho	80389 q 34 — 6
Año 1582 a cargo del dho	130611 q 02 — 14
Año 1583 a cargo del dho	90337 q 38
Año 1584 a cargo del dho	50080 q 64
Año 1585 a cargo del dho	20082 q 36
Año 1586 a cargo del dho	20556 q 33
Año 1587 a cargo de Arias burga factor	10189 q 36
Año 1588 a cargo del dho	80527 q 19
Año 1589 a cargo del dho	70891 q 88
Año 1590 a cargo del dho	80121 q —
Año 1591 a cargo del dho	110522 q 18
Año 1592 a cargo del dho	50524 q 38
Año 1593 a cargo del tesº Miguel Ruiz de Bustillo	70323 q 46
Año 1594 a cargo del dho	70921 q 82
Año 1595 a cargo del dho	40457 q 51
Año 1596 a cargo del dho	60528 q 21
Año 1597 a cargo del dho	70064 q 60
Año 1598 a cargo del dho	50236 q 29
Año 1599 a cargo del dho	50418 q 93
Año 1600 a cargo del dho	40758 q 86
Año 1601 a cargo del factor Alonso de Vargas y de el dho tesorero Miguel Ruiz de Bustillo	30448 q 86
Año 1602 a cargo de los dhos	50631 q 20
Año 1603 a cargo de los dhos	50406 q 13
Año 1604 a cargo del factor Pedro de lumbier	0859 q 94
Año 1605 a cargo de el dho	30148 q 45
Año 1606 a cargo de el dho	40705 q 93
Año 1607 a cargo de el dho	10707 q 44
Año 1608 a cargo de el dho	20237 q 47
Año 1609 a cargo de el dho	20641 q 07
Año 1609 a cargo Pedro de lumbier	50569 q 50 —
Año 1610 a cargo del dho	

Año 1611 acargo del dho	1U705 q 42
Año 1612 acargo del dho	5U487 q 56
Año 1613 acargo del tessorero Pedro de zarauza	5U625 q 98
Año 1614 acargo del dho y fue su con fernando diaz de Villalua	8U288 q 13
Año 1615 acargo de los dhos	7U355 q 87
Año 1616 acargo de los dhos	5U994 q 08
Año 1617 acargo del dho Villalua y con Firmo de garido	6U660 q 97
Año 1618 acargo de los dhos	4U448 q 51
Año 1619 acargo de los dhos	4U847 q 19
Año 1620 acargo de los dhos	4U644 q 70
Año 1621 acargo de los dhos	7U431 q 21
Año 1622 acargo de los dhos	6U106 q 88
Año 1623 acargo de los dhos	7U321 q 18
Año 1624 acargo de fernando diaz de Villalua solo	2U693 q 59
Año 1625 acargo del dho	3U532 q 53
Año 1626 acargo del dho	2U936 q 68
Año 1627 acargo del dho	2U812 q 21
Año 1628 acargo del dho	2U228 q 15
Año 1629 acargo del dho	1U936 q 02
Año 1630 acargo del dho	2U859 q 04
Año 1631 acargo del dho	4U133 q 09
Año 1632 acargo del dho	4U126 q 60
Año 1633 acargo del dho	4U721 q 31
Año 1634 acargo del dho	5U800 q 04
Año 1635 acargo del dho	5U116 q 59
Año 1636 acargo del dho	4U706 q 76
Año 1637 acargo del dho y con el Pedro diaz de sta Maria	5U446 q 30
Año 1638 acargo de los dhos	5U663 q 31
Año 1639 acargo de los dhos	6U499 q 91
Año 1640 acargo de los dhos	2U503 q 76
~~Año 1640 acargo de los dhos~~	~~2U533 q 60~~
Año 1641 acargo de los dhos	2U533 q 60 -
Año 1642 acargo de los dhos Villalua y con el Don Alonso de tineo Cauallero de la orden de Santiago	4U594 q 69
Año 1643 acargo de los dhos	8U439 q 71
Año 1644 acargo de los dhos	8U521 q 68
Año 1645 acargo de los dhos	3U582 q 70
Año 1646 acargo de los dhos	6U109 q 17
Año 1647 acargo del dho Villalua y con el D. Gil de Paredes	7U179 q 23
Año 1648 acargo del tesº. franco de Angulo, contador Pedro sanchez de sancta Maria y contador Juº de Villanueua	4U083 q 25
Año 1649 acargo de los dhos	4U969 q 30 — 8
Año 1650 acargo de los dhos	3U382 q 81 -
Año 1651 acargo de los dhos	8U848 q 24 -

Año 1652 acargo delos d.hos	80227 q 52
Año 1653 a cargo de Dr Juan Vazquez de acuña Gov.r de la Castilla y tesorero Dn Jos. Matute y contador Joseph de Buendia	60985 q 15
Año 1654 acargo delos dhos	50278 q 84
Año 1655 acargo delos dhos	80358 q 34
Año 1656 acargo del dho D.r Joseph de Buendia y tes.o Emeterio Ramirez	80048 q 48
Año 1657 acargo del tes.o Emeterio Ramirez y del cont.or D. Fran.co de Xerez	50264 q 76
Año 1658 acargo delos dhos	70053 q 49
Año 1659 acargo delos dhos	50320 q 70
Año 1660 acargo delos dhos	30875 q 00
Año 1661 acargo delos dhos	60202 q 23
Año 1662 acargo delos dhos	70456 q 53
Año 1663 acargo delos dhos	40444 q 17
Año 1664 acargo delos dhos	30678 q 17
Año 1665 acargo del Gov.r Dn Joseph Marquez de Mansilla y del tesorero D. Antonio Perez de Moncada y Aguilera	30696 q 18
Año 1666 acargo delos dhos	30876 q 51
Año 1667 a cargo del S.r Governador Licenciado Dn Juan Bautista Moreto y del dho tes.o D. Antonio de Aguilera	10648 q 06
Año 1668 acargo del dho tes.o D. Antonio Perez de Moncada y Aguilera y del contador D. Francisco de Miralles	70317 q 38
Año 1669 acargo delos dhos	30690 q 80
Año 1670 acargo delos dhos	50513 q 88
Año 1671 acargo delos dhos	50235 q 95
Año 1672 acargo delos dhos	50729 q 79
Año 1673 acargo del dho tes.o D. Ant.o de Aguilera y del cont.or D. Francisco de Xerez	50584 q 59
Año 1674 acargo delos dhos	60800 q 33
Año 1675 acargo del dho contador D. Francisco de Xerez y tesorero Don Antonio de la Calle y Madrigal	80650 q 70
Año 1676 acargo delos dhos	90274 q 86
Año 1677 - 1678 A cargo del dho tesorero D. Antonio de la Calle y Madrigal y del contador Andres Sanchez de Espinosa	70146 q 19
Años de 1679 y 1680 acargo del contador Lic.do Aguesirazaga Zugasti y del tes.o Dn Sebastian Zenteno	130198 q 33
Año 1681 - 1682 - 1683 acargo delos dhos	20599 q 34
Año 1684 A cargo del tesorero D. Antonio de Zamora Ramirez Garellano y contador Jos. de Uaez Monegro siendo Gov.r de esta v.a el S.r D. Jos. Luis Lopez	90866 q 55
Años 1685 - 1686 acargo delos dhos siendo Gov.r dho S.r D. Jos. Luis Lopez	60345 q 44
Años 1687 - 1688 siendo Gov.r el mismo S.r Don Luis Lopez al cargo delos mismos	90089 q 71
	6420 081 - q 53 - 11 -

Por Manera que monta El Azogue que a entrado en los almacenes de Huancavelica de Guancavelica desde el año de 1571 hasta fin del año de 1688 —

Seiscientos y doce mill ochenta y un quintales Cinquenta y tres libras y once onças =

De que a pertenecido a su Mag.d por Razon de su derecho al quinto —

Ciento y Veinte y dos mill quatrocientos y diez y seis quintales treinta libras once onças y doce adarmes y quatro quintos de adarme =

Q a setenta y quatro pesos y dos reales corrientes de a ocho quintal en conformidad de la siento que oy corre montan =

Nueve millones ochenta y nueve mill quatrocientos y diez pesos y seis reales i medio =

Y a mas desto a percivido su Magestad el quinto y uno y medio de cobos de la plata beneficiada con dho azogue que se a enterado en dhas cajas en la forma siguiente de todo el cumulo del azo que arriua arreferido se de sequenta la quarta parte por las Perdidas y mermas que tiene con los metales de plata conforme a la rregulaçion comun con q vienen a quedar liquidos de la cantidad arriua referida por las tres quartas p.tes de ellos

quatro cientos y cinquenta y nueve mill y sesenta y un quintales quinze libras quatro onças y quatro adarmes

Los quales convertidos en pasta de plata a respecto de q cada libra de azogue da una de plata hacen

noventa y un millones ochocientos y doce mill duzientos y treinta marcos quatro onças y quatro adarmes de plata

De que an pertenecido a su mag.d por Razon de su derecho al quinto y uno y m.o de cobos =

221

Diez y nueue millones quatrocientos y ses senta y quatro mill ciento y nouenta y dos marcos y seis onças y ocho adarmes de Platta =

Y Reduzido su Valor a 12 de a nueue rreales por cada cien ensaiados de pasta suponiendola de esta ley hacen =

Ciento y sesenta y quatro millones ciento y settenta y seis mill quinientos y settenta y tres pessos quatro rreales y un quartillo =

que Juntos con la partida de arriba que su Mag.d a percivido como se dixo por Razon de su rreal quinto monta todo lo que a percivido por Razon del Azogue que se a sacado de dha rreal mina de Guancauelica =

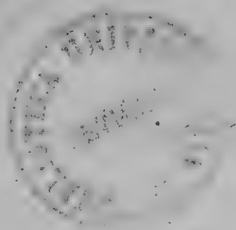
Ciento y settenta y tres millones dusientos y sesenta y cinco mill nueue cientos y ochenta y quatro pessos dos rreales y tres quartillos =

y Regulado en 118 años que an corrido desde dho año de 1571 asta el de 1688. sale en cada año. a.

Un millon quatrocientos y sesenta y ocho mill tresientos y cinquenta y cinco pessos seis rreales y un quartillo y m.s de dha platta =

Assi consta y parece por los papeles de las rreales cassas de esta Villa de orden del señor D.or D.n Joseph Luis lopez del consejo de su Mag.d alcalde de corte mas antiguo de la rreal audiencia de los rreies Gou.or de dha Villa su Terreno y mina rreal de Azogue corre.dor y Jus ticia mayor de la Prouincia de los angaraes alcalde mayor de minas y theniente de capitan General en su distrito

y superintendente de dhas Reales Caxas el contador
Don Xptoval de segouia marin ofiçial mayor dellas
lo firmo en dha Villa de guancavelica en
primero de Julio de mill y ochenta
y ocho años



Un quartillo
SELLO QVARTO, VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE Y SESENTA Y OCHO
PARA LOS AÑOS DE 1680, Y 1681.
PARA LOS AÑOS DE 1684, 1685 Y 1686

241

6

En la Villa de Guancaveli̇ca en diez y
siete dias del mes de Julio de mil seis y
ochenta y seis años el Señor Dor. Don Juan
Luys Lopez del Consejo de su Mag. su Al
calde de Corte mas antiguo de la Real Aud.a de los Reyes
Gouer. de esta dha Villa su Cerro y Real Mina de
Azogue Corregidor y Justicia mayor de la Prouin.a de los
Angaraes Alcalde mayor de Minas y Theniente de
Cap.n General en sus distritos Hauiendo bisto estos autos
y la culpa q. de ellos resulta contra Dn. Xptobal San
chez de Espinosa Minero obligado a Su Mag. en este
Asiento y ser aquella de tanto tiempo y tan repetida y
escandalosamente executada dixo q. mandaua y mando
q. por aora se le saquen al dho Dn. Xptobal Sanchez de
Espinosa docientos pesos corrientes de a ocho Rs. por
bia de Multa aplicados para obras publicas de esta
Villa y pagados y satisfechas las costas de esta cau
sa se le remueba la prision q. tiene en su Casa y se
entienda a toda esta Villa y Cerro de Sta. Barbara
y media legua en contorno y se le notifique no la que
brante pena de quinientos pesos de a ocho Rs. que se
cobraran irremisiblemente de sus bienes y assi mesmo

y Remuebe el Deposito de sus Indios y demas bienes q. sele embargaron y pusieron en poder del Depositario general desta Villa y se pongan en deposito del contador Andres Sanchez de Espinosa Alferez Real y Regidor perpetuo desta Villa; el qual otorgue deposito dellos. Y estos autos se guarden para q. conforme a los procedimientos y enmienda del preso se determinen y sentencien a su tiempo y lugar difinitivamente y assi lo Proveyo mando y firmo.

Joan Luys Lopez

Ante mi
Miguel de cantoral
escrivano de sumaria

En Marquilla en quatro dias del mes de julio de mil y seis cientos y sesenta y seis años yo el escrivano notifique el auto de arriba a Alonso Ponce de Leon en su persona.

Miguel de cantoral
escrivano de sumaria

242



Un quartillo:

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE Y SESENTA Y OCHO

PARA LOS AÑOS DE 1684, 1685, y 1686.

Crimin[al] — Huanta

D. Xpoual Sanchez de Espinosa

En la villa de Guancavelica en quatro dias del mes de Junio de mill y seis[cientos] y setenta y seis años. El señor Doctor Don Juan Luis Lopez del consejo de su Magestad Alcalde del crimen mas antiguo de la real audiencia de la ciudad de los reyes governador de esta dicha villa su cerro y minas =

Dijo que aviendosele dado noticia a su merced de que Don Xptoval Sanches de espinosa minero de este asiento avia ydo con gente armada a la casa de Don Joseph de Izquierda Veedor de la real mina y avia hecho la rrotura y rompido una bentana y balaustres de ella y sacado violentamente y contra su voluntad a una India nombrada Angela y por otro nombre la carachenta con quien el dicho Don Xptoval Sanches ha estado publicamente amancebado de muchos años a esta parte aviendose rretraydo a esta casa por escusar el escandalo y ofensa de Dios y con esta noticia su merced fue a ella como a las ocho de la noche la qual esta en la parroquia de mi Señora Santa ana y aviendo rreconocido su merced la dicha rrotura mando que yo el escrivano lo pusiese por fee y que se prosiguiese a la averiguacion de este delito y que los balaustres que se avian quebrado se lleven al ofiçio del presente escrivano y asi lo proveyo y firmo su merced = Juan Luys Lopez

Ante mi Miguel de Santoval
escrivano de su magestad

Nombramiento de Interprete

En la villa de guancavelica en quatro dias del mes de Junio de mill y seis cientos y ochenta y seis años el dho Señor Governador para que se siga en esta causa nombro por Interprette de ella a Juan de miranda Alcalde ordinario de esta villa al qual se le notifique lo acette y jure y su merced lo rrubrico —

Ante mi
Miguel de cantoral
escrivano de Justicia

M
N. acettazion y Juramento

Y luego en continenti Yo el escrivano notifique el dho nombramiento de Interprette a Juan de Miranda Alcalde ordinario en su persona que lo oyo de ello doi fee, el qual dijo que acetaba dho nombramiento y juro por Dios nuestro Señor y a una señal de cruz de azer vien y fielmente el dho oficio y si ansi lo hiciere Dios le ayude y sino se lo demande y dixo si juro y amen y lo
Miguel de cantoral
escrivano de Justicia

Informacion de la Justicia =

M
Informazion
1°
t.
Da. Petrona chacon

En la villa de guancavelica en quatro dias del mes de Junio de mill y seis cientos y ochenta y seis años el dho Señor

244

Gobernador para aberiguacion delo Contenido
Enla caueza de proseso Yso pareser ante Sa
Doña Petrona Chacon India Muger de Don
Xbl. Auio tuerto Lengua maestro Barbero Qui-
xu Jano de la qual por Interpretacion de Juan
de miranda Interprette nombrado Se rreciuio
Juramentto Q le hiço por Dios nuestro Señor
Y Vna Señal de Cruz Y auiendole fecho
prometio de desir Verdad Y siendo pregun
tada Al tenor dela Caueza de proseso Dijo
que oy dho dia como a las ocho de la noche
Vino desta caza de Don Joseph de Oriquela a
donde al presentte esta su merced Don Xptto
val Sanchez de espinosa Minero En este asiento
En compañia de seis V ocho personas alo que la paresio
Y auiendose quedado los demas a la puerta de la
dha Caza el dho Don Xptoval Sanchez lle
go a Vna bentana del quarto principal de dha
Caza Y quebro tres bala ustres de ella Y entro
Y saco del dho quartto a Vna India lla
mada Angela Sacandola con violencia auien
dole es paldas los dhos Ocho Ombres Con espadas
Y capas Sin dejar Salir ninguna persona
de dha Casa que pudiese dar auiso de dha
Violencia Y no conocio a ninguno delos que
Venian con el por estar arrebocados Y que en
dha Caza a la razon no auia mas que estta
testigo Y Vna hija Suya Y Doña micaela
Palomino Vezina de dha caza que Vino
al rruido Y el dho Don Xptoval Sanchez
de espinosa se lleuo ala dha India Angela
Y siendole las personas que le auian hecho

Un quartillo

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS

PARA LOS AÑOS DE 1678 y 1679

Escaldas Desto dijo ser la uerdad so cargo del juramento que tiene fecho en que se ba firmo y rratifico Y dijo ser de edad de cinquenta años y que no le tocan las generales y no firmo por no sauer rrubricolo su merced

PARA LOS AÑOS DE 1684-1685, y 1686.

Antemi Miguel de contreras scrivano de su merced

ttº Pasquala Quispe

Y luego yncontinenti a la misma ora dho dia mes y año En la dha casa de D. Joseph de Origuela el dho S.r Governador hiço parezer ante si a Una yndia que por dho ynterpretacion dijo llamar Pasquala quispe y ser Viuda de Don Miguel Ortuanco de la qual su merced por dha ynterpretacion rrecivio juramento y le hiço por Dios nro Señor y a una señal de cruz y auiendole fecho prometio de decir verdad y siendo preguntada al tenor de la cabeza de proceso dijo = que oy presente dia como a las ocho de la noche vino desta casa que es del dho D. Joseph de Origuela Don Xptoval Sanches de Espinosa Minero en compañia de seis o ocho personas a lo que le conocio y que auiendose quedado los que le acompañauan a la puerta de la dha casa el dho

3 245

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS

PARA LOS AÑOS DE 1678 Y 1679

PARA LOS AÑOS DE 1684 1685 y 1686

Don Dotoral Sanchez de espinosa llego a una de las Ventanas del quarto Principal de dha casa y quebro tres balaustres dentro y dentro y saco a una Yndia llamada angela con Violencia auiendole espaldas con espadas y dagas los dhos ocho hombres sin dejar salir persona ninguna de dha casa que pudiese dar auiso de dha Violencia y no conocio a ninguno de los que Venian con el por estar anrebosados y que en la dha sacon no auia en la dha casa mas que esta testigo y Doña Petrona chacon su suegra y Doña micaela Palomino Vezina de dha casa que acudio al ruido que auia en ella y esto dixo ser la uerdad so cargo del juramento que tiene fho en que se afirmo y ratifico y no firmo por no sauer y pareciolo ser de edad que es de Veinte y cinco años y que no le tocan las Gen.s =

Gerónimo de Aponte

Miguel de carrion

escriuano de nuestra ...

ttº

Dª Michaela Palomino y bal-verde

En la uilla de Guancauelica en el dho dia quatro de Junio del dho año el dho S.r Governador estando en las casas de Don Joseph de Urquieta Vee-dor de la Real mina hiço parescer ante si a Doña micaela Palomino y Balberde mora dora en esta uilla de la qual su merced recuio

Juramento que hizo por Dios n.ro Señor y una
Señal de cruz y prometio de decir Verdad y siendo
preguntado al tenor de la cabeza de proceso
dixo = que esta noche como a las ocho de ella estando
de tertulia en casa del d.ho D.n Joseph de Urquieta
que es en la que al presente se le esta examinando
por estar sin ninguna a la casa
donde esta testigo oyo ruido y vino a ella y hallo
a Don Xptoval Sanchez de Espinosa dentro
del quarto principal de la d.ha casa a donde avia
entrado rompiendo tres balaustres de una ven-
tana de la pieza de d.ho quarto y vio que estaba
porfiando con una india cuyo nombre no sabe
este testigo sobre que saliera por d.ha ventana
y que la d.ha india se le resistia a no querer
salir y este testigo le rogo la dejase y no la
hiciese violencia y no quiso hacerlo sino que
saco por d.ha rotura de la ventana y se la
llevo consigo agarrada aviendo espaldas a
mucha gente y no conocio
ninguno ni quantos eran y aunque esta delante
cerro la puerta de la calle de d.ha casa
con llave para que no salieran no obstante
quitaron la llave de la cerradura con que
quisieron abrirla y dixo se como se fueron con
la d.ha india y que queriendo este declarante
salir para yrse a su casa no le dejaron salir
poniendole las espadas a los pechos hasta que
como lleva referido se fueron el d.ho Don
Xptoval Sanchez y los demas con d.ha india
y que esto es lo que save y la verdad so
so cargo del juramento que tiene fecho
en que se afirmo y ratifico y no firmo

y no sauer firmar lo rrubrico Dijo ser de edad de quarenta años y que no le tocan las generales =

Ante mi
Miguel de cantoral
escriuº de su mag.d

fee de la rrotura

Yo miguel de cantoral escriuº del Rey nro señor Doi fee que oy martes como a las nueue de la noche estando en las casas del D. Joseph de Urigueta veedor de la Rl mina en presencia del señor Governador de esta villa y de otras muchas personas vi que a una ventana del quarto principal de dha casa la faltaban tres barlaustres de sandal y era por donde podia entrar y salir persona grande y en el suelo junto a dha ventana se hallaron tres balaustres quebrados que el dho señor Governador mando yo el escriuano los lleuase al oficio para hacerlos patentes quando conbiniese y para que dello conste de mandamiento del dho señor Governador di el presente en dha casa villa en quatro de Junio de mill y seis y ochenta y seis =

Miguel de cantoral
escriuº de su mag.d

Despachose mandamiento de prision y embargo de bienes contra D. Christoval Sanchez y Espinosa y la dicha nombrada Angela y se puso en la obligacion de la carcel =

Ante mi
Miguel de cantoral
escriuº de su mag.d

Embargo de bienes de Don Xptoval Sanches,

En la villa de Guancavelica martes a las diez de la noche quatro de Junio de mill y seis. y ochenta y seis años el dho Señor Governador por ante mi el escrivano vino a las casas del Alfz R.l Andres Sanchez de espinosa dentro en el quarto de Don Xptoval Sanchez de espinosa su hijo y por sus vienes embargo los sigtes

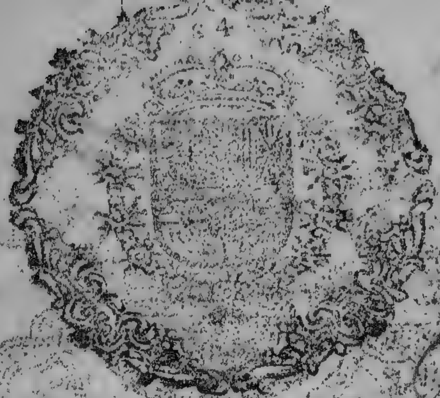
Primeramente una colgadura de brocatele con que estaba colgada la pieça de dho Xptoval tres taburetes un escaparate nueve sillas de acentar quatro lienzos dos pequeños y dos grandes y una ymagen de nra Señora de la Concep.on de bulto dos esquitorios dos escrivanias q. abriendose aviento se hallaron papeles y unos quadernos

Mas una cama una alfombra dos cojines dos bufetes catorze quadros grandes y pequeños de devocion todos y los quales dhos vienes por no estar presente el depositario gen.l de esta villa se deposito tan en el dho Alf.z R.l por vienes del dho su hijo q. los recivio en deposito y fiel encomienda y se obligo de no acudir con ellos a persona alguna sin orden y mandado del dho s.r Govern.or o de juez competente y sy mi do lo rrubrico y firmo el dho Alf.z R.l siendo testigos D. Pedro Guerra teniente gen.l y D. Ant.o de Esparren=

Andres Sanchez
de espinosa

Merlom

Miguel de Zamora
escrivano



Un quartillo

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS

PARA LOS AÑOS DE 1678 Y 1679

PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685. y 1686

Alguacil mayor de esta villa o a qualquiera
Nros tenientes prendereis los cuerpos de Don
Gonzalo Sanchez de espinosa minero obligado
Asumiag en este asiento y a Angelina
casado yndia y les pondreis a el dho Don
Gonzalo en la carzel publica de esta villa
y a la dha Angelina yndia la depositareis en la casa de Doña Maria de buen
dia y a ambos embargareis sus bienes y depositareis en el depositario gen. de esta villa
que otorgue deposito de ellos que asi conbiene a la administracion de la Real Justicia
fecho en guancavelica en quatro de Junio
de mill seis. y ochentta y seis=

Joan Luys Lopez

Por mandado del Sr governador
Miguel de cantoral
scrivano de su magestad

Certifico y doy fee que oy cinco de Junio
de presente año en la Ciudad de Chancay en la estancia de Don
Xptoval Sanchez de Espinosa el qual tenia
un par de grillos = y a Anselmo Jurado
de desnada criado de Doña Maria de Bueno
... y el dicho Don Xpoval arango e Jeronimo
Bernardo alcayde de la carzel y para que
de ello conste di el presente ... =

Miguel de Cantoral
Escrivano de su Magestad

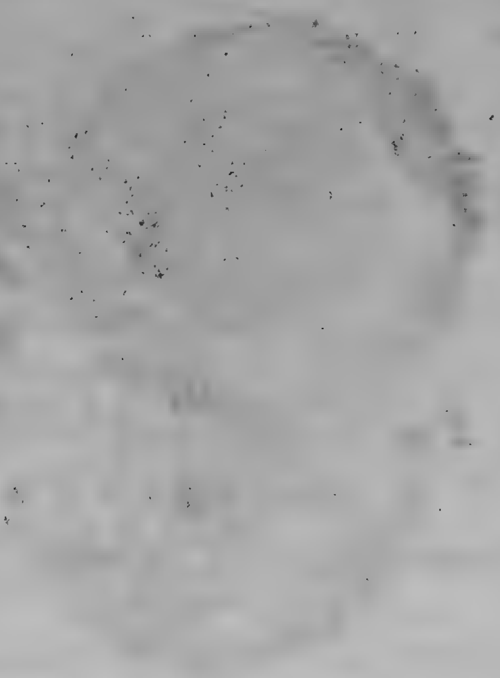
En la Villa de Guancavelica en cinco dias del Mes de Junio de Mil seis. y ochenta y seis años, el Señor Dor. Dn Juan Luys Lopez del Consejo de Su Mag.d su alcalde de Corte mas antiguo dela Real Audiencia q. reside en la Ciudad delos Reyes Gouer.r de esta dha Villa su Cerro y Real Mina de Azogue Corregidor y Justicia mayor dela provincia delos Angaraes Alcalde Mayor de Minas y theniente de Cap.n General en sus districtos. Dixo q. por quanto su md tiene despachado mandam.to de execucion y embargo de bienes contra Dn Xptobal Sanchez del Pino Minero propietario desta Villa por auer escalado con Jente de Armas la noche antecedente la Casa de Dn Joseph de Oruquela Veedor dela Real Mina de Azogue y quebrando una bentana de dha Casa lle bandose de ella biolentam.te a una India casada llamada ansela bulgarmente la Carachenta en cuya causa esta procediendo su md contra el suso dho y los demas que resultaren culpados y combiene al seruicio de su Mg.d poner cobro en los quatro Indios que tiene por si en diez y medio q. le estan repartidos de los Mineros auientes desta Villa los ponia y puso en deposito desde el presente dia de oy en el Capitan Balentin Ramos

Al Mançano Depositario general desta Villa y ser
nero propietario della hasta entanto q. otra cosa
por su md se probea y mande y mandaua y mando
se embarguen los Metales Asiento Carneros Canchas
Indios y todos los demas pertrechos tocantes al exercicio de Minero y todo se ponga con quenta y razon en
poder del dho Depositario general para q. no se retarde el serviçio de Su Mag.d y labor y fructuacion de la
Real Mina de Su Mag.d y assi lo Proveyo mando
y firmo:

Don Luys Lopez

Miguel de Ancora
scrivano de [illegible]

[illegible] Consignando en [illegible] ... Miguel de Ancora
scrivano de [illegible]



Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS

PARA LOS AÑOS DE [illegible] 1679

PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685, y 1686.

Habilitado

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS

PARA LOS AÑOS DE 1678, 1679

PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685. y 1686

Embargo de bienes de Rosito de Angela —

En la villa de guancavelica en cinco dias del mes de Junio de mill seis ochenta y seis años Don miguel Cal. Gil de Aguirre del m. desta villa en virtud de orden del S. Govern. por ante mi el ss.no testigos vino a la caza de Angelina viuda en dia que tiene en esta villa de la parroquia de mi señora Santa Ana y por bienes de la suso dicha embargo los bienes sig.tes —

= Primeramente embargo la dha caza que son tres aposentos y un corralito —

= Un bufete veinte y tres lienços pequeños en que entran quince tarjas —

= Una cruz con una imagen del Santo christo pintada en ella con un dosel de tafetan viejo algunas tarjitas —

= Una cuja quatro taburetes un cojin viejo de muger —

= tres escaparatillos pequeños viejos —

= dos baulitos mui pequeños —

quatro imagenes de bulto mui pequeñas Un libro viejo = un candelero de estaño viejo —

Dos cajas medianas y abriendose a vista la una se hallo lo siguiente —

Una frecada vieja dos ... viejos —

A la otra parecio estar vacia segun lo que esta avia y panama ... de ... y ... se hallaron dos sillas

Muy Viejas de un jubon de Bayeta
de Cabrona Vieja

todos Los quales dhos Vienes deposito el
dho alguacil mr en el cap. Quentin Ramos
de Escrivano de esta Villa quelo Recevio Y
en deposito y fiel encomienda Y se obligo
de dar quenta de ellos Y lo firmaron sien
do testigos Ju. Baptista de Ramos Juan
de miranda Y Salvador quispe Y los
Alcaldes =

D. Miguel Juan Gil · Quentin Ramos

Ante mi
Miguel de Cantoral
escrivano de governacion

Declarar de Angelina Juna de por otro nombre la Carachensa

En la Villa de Guancavelica en seis dias del mes de
Junio de mill y seis. Y ochenta y seis años
el dho Señor Governador hiço parecer ante si
a Angelina Juna do India presa por esta causa
de la qual su merced por ante mi el escrivano
por interpretacion de D. Ju. Quispe Ynter
prete general de la lengua recevio juramento
que le hiço por Dios nro Señor y a una Señal
de cruz Y aviendole fho prometio decir verdad
Y siendo preguntada = Dijo esta declarante
que desde mui muchacha a estado amancebada con el
dho Don Christoval Sanchez de espinosa en quien
a tenido cinco hijos de los quales solo le bibe Uno
al presente Y que por los malos tratamientos
que le dava la casaron sus Padres con Don Diego
Colcraso que todavia estava bivo en el que solo de

Mocobamba y que sin embargo de aver la casado
los dhos sus padres siempre la a ynquietado el
dho Don Xptoval el qual la saco del poder de su
marido amenaçandola q̃ le avia de mattar
si estava ni avia vida con ella y que aunque le a
an desterrado algunas veses de esta villa por esta
causa los señores governadores della como
son el s.r D.n Diego Xptoval mesia y el
señor D.n Alonso de castillo de herrera siem
pre la abuelto a traer a ella con fuerça y vio
lencia el dho Don Xptoval Sanchez de
Espinosa y que aunque abra vn año poco mas
o menos que avia yntentado apartarse de
todo punto del dho Don Xptoval Sanchez
por los malos tratamientos que le havia avien
dose ydo al pueblo de Andabamba adonde tiene su
padre aviendo entendido que estaba muy
malo vn hijo suyo que tiene en esta villa
avia buelto a ella y el dho Don Xptoval
Sanchez a perseguirla y ynquietarla y que
aviendose ydo a esconder por esta causa fuyen
do del a la casa de Don Joseph de orziquela
veedor actual de la Criminal de acogue por ser
su conocida Doña Petrona chacon que vive en la
dha casa del dho D.n Joseph de orziquela
sin que el dho D.n Joseph de orziquela su
piera dello no tiene alguna noticia que es
taba en dha su casa la noche del dia quatro
del presente mes y año como a las ocho oras
della fue a la dha casa del dho D.n
Joseph de orziquela el dho Don Xptoval
Sanchez y aviendo hecho pedaços los bala
ustres de vna ventana del aposento adonde

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS

PARA LOS AÑOS DE 1684-1685

PARA LOS AÑOS DE 1684-1685-1686

Estaba encerrada ya costada esta declarante con Juliana su hermana y con dicho su hijo Vito suyo entro por dicha ventana dicho Don Cristobal Sanchez y le dijo que se bistiera de sus fuerzas y diciendole que la dejase estar quiso cortarle la cara a esta declarante y que da da su hermana y se procuro defender y quitandole de la espada a dicha su hermana le dio una herida en la frente y auiendo llegado al ruido Doña Micaela Palomino viuda de dicho Barrio rogo desde la parte de afuera del aposento a dicho Don Cristobal Sanchez que la dejase el qual no lo quiso hacer sino que a esta estando desnuda y llevandola por los cabellos la saco arrastrando por la misma ventana que hauia hecho en dicha ventana y que llegando a la puerta de la dicha casa vio multitud de gente que no pudo conocer quienes eran ni reparo en si llebauan armas por llevarla como la lleuaban casi arrastrando y que con unos indios de su aposento y algunos dias de sastre de las tiendas de dicho Don Cristobal Calleuo auia el ruido diciendoles la pasasen a la otra banda y resistiendose esta declarante que no ... la auia de matar Calleuo con los dichos indios a la casa ... de Sabanía adonde ... mucha gente con espadas escondidas a la ... tra por una ... aunque auia mucha ...

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO Y SETENTA Y SEIS

PARA LOS AÑOS DE 1676 ... 1678

PARA LOS AÑOS DE 1684-1685 y 1686

no sabe conocerlos y que estando algo a
gidá el dho Don Christobal de yenobeux
de que llegaba a dha cassa el s.r Jn Rodriguez
de Lanzo cuidando en ponerse en salvo
y esta declarante se fue a la cassa del s.r Don
Alvaro henrriquez del castillo a am
pararse de ella adonde estubo aque
lla noche hasta que el dia siguiente
como a las diez del dia bajo presa de
dha cassa el capitan Don Pedro Guerra tem
entte gen.l de esta villa y que no sabe
otra cosa de lo que se le pregunta y lo que
tiene dho es la verdad socargo del juramento que
tiene fecho en que se afirmo y ratifico
y no firmo por no saber y que es de edad
de mas de treinta años y rumerced lo
rrubrico = ba entre renglones = la verdad =

Diego Aguirre ...

Artem...

Miguel de Cantoral
scrivo. de ... ...

En la villa de Guancavelica en seis dias del mes de Junio de mil seiscientos ochenta y seis años el dho señor governador que con presos en la carcel publica de esta villa a Diego de Mejia de Ulloa Juan Osorio natural de Cajatambo vallarga del valle de Jauja y a Guillermo Osorio natural de la dha provincia y obraje y a Gabriel Rodriguez de Herrera natural de la ciudad de Guamanga por haverlos hallado la noche que refiere la cabeza de proceso en el barrio de nra señora Santa Ana como a las diez de la noche aberiguadas de lagas y ... al dho Juan Osorio con dos y el uno de ellos que llaman de veinta ... las dagas y ello el dho guillermo desnuda y su merced lo mando poner por diligencia

Antonio
Miguel Guarachiri
... de su merced

Al m.
Declaracion de Juliana Diaz hermana de la Concha
dada

En la villa de Guancavelica en seis dias del mes de Junio de mil seiscientos ochenta y seis años el dho señor governador para la aberiguacion de lo contenido en la cabeza de proceso hizo parecer ante si a una india que con interpretacion de Dn Juan Curiruca interprete general dijo llamarse Juliana Dias soltera natural del pueblo de ... de la qual su merced por la dha interpretacion recibio juramento y le hizo por Dios nuestro señor y a una señal de cruz so cargo del qual prometio decir verdad y siendo preguntada al tenor de la cabeza de proceso dijo que la noche del dia quatro de este presente mes esta testigo fue a la casa de Dn Joseph de ... de ...

10 283

actual de la dha mina de Apeoxir a dha Angelina
Jurado su hermana para guardarla Onrra suya para
que la biese la gha su madre por auerse ydo a es
conder a la dha casa por apartarse de la mala a
mistad que auia tenido con Don Xptoval San
chez de espinosa y como a las ocho de la dha noche
Estando este testigo en vn quarto de la dha casa con
la dha su hermana encerradas y la dha su hermana
en la cama y a este tiempo bino a la dha casa el
dho Don Christoval Sanchez de espinosa y desde el
patio de la dha casa y por vna bentana Dixo a la dha su
hermana que se abriese y que si no por fuerza y como no
hauer querido diziendole esa hom... ... de su so
dho xromsio vnos balaustres de la dha ventana
y entro y entro del quarto de la dicha casa que es
el principal della y saco de la cama a la dha su her
mana agarrandola de los cauellos y este testigo
fue a defender a la dha su hermana y el dho
Don Xptoval Sanchez la dio con la espada
que tenia desnuda en la cauesa en cima
del ojo yzquierdo y otro golpe en la cauesa
con violencia saco a la dha Angelina Jurado
por la dha ventana poniendola en el dho pa
tio y por estar este testigo embarazada con
el dho muchacho no salio al dho patio
y de alli a vn poco salio a el y no hallo a la
dha su hermana ni al dho Don Xptoval
y por auer bisto en la puerta de la calle gente
con espadas desnudas y espantarse testigo com
endo sangre de la dha herida no pregunto
nada y se fue a su casa lleuando consigo
al dho muchacho = y que quando el dho Don
Xptoval entro en el dicho quarto y a la
dha ventana quiso cortar la cara a la dha
su hermana con la dha espada que tenia
desnuda y este testigo le apartó por la ...
... lugar a ello y que no conocio a ninguno
de los q estauan a la puerta de la calle con las es-

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS

PARA LOS AÑOS DE

PARA LOS AÑOS DE 1684, 1685, y 1686

Fadas desnudas y esto es lo que saue y no otra cosa so cargo del juramento q. tiene fecho en que se afirmo e rratifico y no firmo por no sauer sabe escribir ni supo deçir la edad y por su aspecto pareçe tener veinte y seis años y que aunque es hermana de la dha Angelina jurado no por eso a dejado de deçir la verdad = no firmo el dho ynterprette = ba em.do = e = çe =

Juan Agustin Pavon

Miguel de Cantoral
scrivano de su magd

Fe de aver herida la dha Juliana Díaz

Certifico y doi fee que oy presente dia ocurrio a Juliana Diaz yndia la qual tiene una herida ensima del ojo diziendo que para que conste porque della consta en mi amadas carne y doi la que de ello conste de mandamiento del señor governador de esta villa de el presente en ella el dia de oy, seis de junio de mil seiscientos y ochenta y seis años =

Miguel de Cantoral
scrivano de su magd

11 274

Un quartillo

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS

PARA LOS AÑOS DE 1678 y 1679

PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685. y 1686

Juntese con su causa los autos de los señores Don Diego Messia y D. Alonso de Castillo de Herrera Governadores que han sido desta villa en que desterraron de ella su yndia llamada Angela presa por su causa y los demas que hubiere en su razon

Proveyo lo de suso el señor D. D. Antonio Luis Lopez del consejo de su mag. Alcalde de corte mas antiguo de la R. audiencia de los reyes gobernador de esta villa de guancavelica tucurro y mina de corregidor y justicia mayor de la provincia de los Angaraes y thenientte de capitan general en sus districtos en ella en siette dias del mes de Junio de mill y seiscientos y ochenta y seis años =

Miguel de Zamora
escrivano de Su magestad

certificacion

Certifico y doy fee que en cumplimiento del decretto de arriba Busqué entre los papeles de este ofiçio los auttos de destierro contenidos en dicho decretto y no los he hallado y para que conste lo certifico que el [illegible]

Licenciado Don Alonso de Abella Fuertes del Consejo de su Mag. Oydor de la Rl audiencia de los Reyes electo Govern de estas islas

Proveyo Antemi el autto de destierro contra don Selma Cruzado Yndia y Seluno se pque (?) di testimonio de como Manila a Manila para que salia a cumplir el destierro, lo me aviendo si fue por la mala amistad de D.n ... Sanchez de Espinosa o por mujer de mal vivir. y para que dello conste al S.r D.r D. Juan Luis Lopez de dho Consejo y Rl audiencia govern.or de Manila di el presente en ella en siete dias del mes de Junio de mill y seis ochenta y seis años = ba em.do = c = tt.do = no =

Miguel de Cantoral
Escriv.o de su mag.

Notifiquese a Gabriel Rodriguez de Ribera preso por esta causa no ande de noche por la villa con Armas prohibidas ni mas de Un Criado armado, pena de que sera castigado con forme a las prohibiciones de llebar dhas Armas, y la dha condenacion de ... que se le obligo, se quite de manera que no pueda servir y se clabe en la puerta de la Carcel Real de esta villa, y fecho sea suelto de la prision en que esta.

Proveio lo de suso decretado el Señor D.r D. Juan Luis Lopez del Consejo de su mag. Alcalde de corte mas antiguo de la Rl audiencia de los Reyes Govern.or de estas islas [illegible] Sucesor y ... [illegible] y Justicia mayor de la prov.a de los Reyes [illegible] y sus ... Gen.l en ella en ocho de Junio de mill seis ochenta y seis años.

Miguel de Cantoral
escriv.o de su mag.

En la ciudad de ... en ocho dias del mes de Junio de mill y seis ochenta y seis años yo el ss.no notifique el auto de ... a Gabriel Rodriguez ... en su persona ... doy fee ... Miguel de Cantoral

Tomose la confeción a Don Xptobal Sanches de Espinosa preso por esta causa

Proveyolo de suso decretado y rubricado el Señor Doctor Don Juan Luis Lopez del Consejo de su Magestad alcalde de corte mas antiguo de la Real Audiencia de los Reyes Governador desta villa de Guancavelica teniente de capitan general en sus distritos. En ella en diez de Junio de mill y seis y ochenta y seis años = Va̅ Veinte

Miguel de Cantoral
escrivano y receptor

confeción

En la villa de Guancavelica en diez dias del mes de Junio de mill seis y ochenta y seis años el Señor Doctor Don Juan Luis Lopez del Consejo de su Magestad Alcalde de corte mas antiguo de la Real Audiencia de los Reyes governador desta villa Sucesor y mina &c. Estando en la carzel publica della hizo parezer ante si a un hombre preso por esta causa del qual su merced por ante mi el escrivano recibio juramento y le hizo por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho y aviendole fecho prometio de decir verdad y siendo preguntado Dixo lo siguiente

Preguntado como se llama donde es natural y que edad y oficio tiene = Dixo que se llama Don Xptobal Sanches de Espinosa y que es natural desta villa y minero propietario en ella y que es de edad de treinta años y esto responde =

Un quartillo

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL, Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS

PARA LOS AÑOS DE 1674, 1675, 1676

PARA LOS AÑOS DE 1684, 1685, y 1686

Preguntado Diga la caussa de su prision = Dijo que la saue por auer entrado a vna cassa vna noche ——

Preguntado diga y declare que cassa es y que fue Dijo que es de vna muger con quien este confesante estubo en su mosedad mal amistado y tubo hijos en ella y esto rresponde ——

Preguntado diga y declare que muger es y como se llama Dijo que se llama Angela y que es Yndia no sabe su sobrenombre y esto rresponde ——

Preguntado que estado tiene la dicha Angela dijo que despues de auer tenido este declarante dos hijos en ella se caso y esto rresponde ——

Preguntado si la a comunicado despues de cassada Dijo que si y que a tenido en ella otro hijo y esto rresponde ——

Preguntado si a embarazado a su marido el que este con ella amenazandole que si lo haze la a de matar Dijo que no y que antes bien de dos años a esta parte la a persuadido que se bolbiera con su marido y ella de miedo de ser publico los hijos que tiene este declarante no lo a querido hazer aquellas veces que a venido el marido de esta
d ... a venido

13 86

Un quartillo

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS

PARA LOS AÑOS DE 1684, 1685, y 1686

Nunca la a Engañado el que
estubiera con ella y esto responde
Preguntado como dice que le a pe[r]
suadido de dos años de esta parte
a que se bolviera con su marido siendo
assi que la noche del dia quatro
de Henero sabiendo que la dicha
yndia Angela por apartarse de su
mala amistad se avia ydo a esconder
a la casa de Don Joseph de
Orquela Veedor de la Armina
y fue este confesante a la dicha casa
con siete o ocho armas y rompiendo
los balaustres de una bentana del
quarto principal de dicha casa que cae
al patio de ella la saco con fuerza y vio
lencia de la dicha casa y contra su bolunt[ad]
se la llevo consigo = Dijo que yendo una
mañana a su casa no la hallo en ella
aviendo sacado los vienes que en ella
tenia la dicha angela y aviendo continuado
en yr algunos dias a la dicha casa por ver
si la hallaba en ella hallo
a un hijo que le criavan en ella
que tambien avia faltado de dicha casa
y preguntando por el no le dieron mas
razon de que se lo avia llevado su madre
y aviendo sabido despues que estava es
condida en la casa del Veedor Don

Joseph de orozquela fue a ella la noche
que se contiene la pregunta a fin solo
de sacar el muchacho de su poder y aviendo
lo encontrado en el camino a Pedro
de arrojas harriero de quarenta y tres
con sus peones adonde tenia su toldo le
pidio le acompañase con ellos a la casa
de dicho Dn. Joseph de orozquela y aviendo
llegado a ella le dejo con su espa
da a la puerta para que se la guardase
y aviendo entrado adentro este con
fesante y allado cerrado con llave
el quarto principal de dicha casa
se llego a la ventana que no se hiso
con violencia y fuerza que
la pregunta dice porque no tenia puesta
tranca la abrio y dijo a una yndia que
la abriesse y dixo a una Yndia que
creia a dicho muchacho que saliese
con el y diciendo que no queria acerlo
por haverle miedo hiso como que
quitaba los balaustres de dicha ventana
que se contiene en la pregunta y con
poca diligencia porque de mano de estar
arruinados se quitaron algunos y este
confesante entro adentro y asio del
muchacho y entonces se salieron
por la altura de dicha ventana la dicha
yndia angela y la ama de Juana de
con el muchacho en los brazos y se fue
de ay que tenia su merced dicho s. govern

Alacasa Steconfesante sepuso en
huida. Yno auido mas de las dhas dn
deças q. quanto lecho el chiquillo a la
ama para que lo lleuase y esto responde
Preguntado como dize lo referido
Siendo ante de arruina sipoorno que ex la
dha Yndia angela salir de dha casa
adonde staua retraida huyendo
de su mala amistad la saco de la cama
arrastrando de los cauellos y que
queriendo defenderla su hermana
Juhana Dias lecho con la espada
que lleua desnuda en la cauesa dos gol
pes el uno sobre el ojo ysquierdo de
que anda y sta erida Dijo que la o
cacion de ecerla dado dhos golpes
por no querer soltar el muchacho
y que esto lo que este confesante solo y dha
a buscar como tiene dho y esto responde
Preguntado como dize que no bio mas
a la dha angela siendo asi que des
pues de a berla sacado a la dha an
gela arrastrando de los cauellos
hizo que la cargasen los Yndios que
huian q. dado a la puerta de dha casa
la lleuo al rrio procurando matarla
y olores en que la pasaron a la otra
banda aquela suso dha se resistio dijo
que niega lo que se contiene la pregunta
y esto responde

Un quartillo

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO Y SETENTA Y SEIS

PARA LOS AÑOS DE ...

PARA LOS AÑOS DE 1684 1685, y 1686

Preguntado como niega la
pregunta antesedente si a
do assi que por la resisten
cia que la dha Juana angela hiso
para que no la pasaren a la otra banda
el dho alexo la hiso bolver a cargar
a dha Juana y la llevo con ellos a la
casa de Jacoba de la barrera adonde
trato de ocultarla y esconderla Dixo
que niega lo que se contiene en la pre
gunta y esto rresponde

Preguntado como niega la pregunta
antesedente si estando en la dha
casa de Jacoba de Lauarrera con la dha
Juana angela persuadiendole a que
la tubiera escondida en la dha casa
y teniendola asida esta confesante
oyendo decir que llegava como llego
a dha casa en su seguimiento el dho S.
Gor. Juan Jusarte adonde la largo
cuidando de ponerse en cobro Dixo
que niega lo que se contiene en la pre
gunta y esto rresponde

Y tenese este estado de esta causa la dha con
fesion dejandola abierta para pro
seguir en ella quando combenga

258 15

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS.

Y lo firmo su merced Lozaubrie

Xptoval Sanchez de Espinossa

Antemi
Miguel de cantoral
escrivano de guerra

PARA LOS AÑOS DE 1684, 1685, y 1686.

auto de culpa y cargo

En la villa de guancavelica en catorze dias del mes de Junio de mill y seis y ochenta y seis años el señor doctor don Juan Luis Lopez del consejo de su magestad alcalde del crimen mas antiguo de la Real audiencia de la ciudad de los reyes governador desta dicha villa su tierra y mina Real = auiendo visto estos autos y la culpa que por ellos resulta contra Don xptoval Sanchez de Espinossa dijo que de ella le auia y hizo cargo y le mandaua dar traslado para que diga y alegue lo que tubiere que decir y alegar en su defensa y desde luego su merced dijo que rrecebia y rrecibio esta causa y las partes della a prueva con termino de diez dias comunes a las partes con todos cargos de publicacion conclucion y citacion para sentencia y desde luego queden citadas para ella y su merced lo rubrico =

Antemi
Miguel de cantoral
escrivano de su magestad

Ntf. Jua. D.

En Guancavelica en catorce de Junio de mil y seis y ochenta y seis años yo el escribano notifiqué el auto de culpa y cargo a Dn Juan Alvares de Espinosa y su defensor, el cual se le manda dar por el y la prueba le concedida y lecite para ella. Lo sentencia. Dello doy fee.

Vno. Joseph Hernandez, Dn

Miguel de Cantoral
escribano de su magd

Informacion fecha por parte de la Rl Justicia de officio

Dn. Michaela Palomino — En la villa de Guancavelica en cattorze dias del mes de Junio de mill y seiscientos y ochenta y seis años el señor Doctor Dn Juan Luis Lopez del Consejo de su magestad alcalde de corte marañiquo de la Rl audiencia de los Reyes governador de esta villa. Su cerro digo Dn. Para aueriguacion de la

259 15

Contenido en esta causa e proseso hizo pareser ante si a Doña Mi
caella Palomino de Valberde
biuda de Don alonso garcia
de aro morador en esta billa
de la qual su merced por
ante mi el escrivano resivio
Juramento i le hizo por Dios
nuestro Señor i una señal
de cruz i aviendole fecho
prometio de desir verdad i siendo
preguntada al tenor de dha causa
del proseso = Dijo que esta testigo
tiene dho su dho en la sumaria
informasion de esta causa i pidio
se le lea i muestre i yo el escrivano
se le lei de berbo ad berbum i aviendo
dolo oydo i entendido dijo
que en el se afirma i ratifica
i siendo nesesario lo buelve a desir
de nuevo en este plenario juisio
i no tiene que añadir ni quitar
de sotto dijo ser la verdad so cargo
del juramento que tiene fecho en que
se afirmo i ratifico i no firmo
por no saver i dijo ser de edad
de quarenta años i no le tocan las gene
rales de la ley =

Ante mi

Miguel de Mantoval
escrivano de ...

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS

PARA LOS AÑOS DE 1678 Y 1679

PARA LOS AÑOS DE 1684-1685, Y 1686

Angelina Jurado

En la villa de guancavelica en diez y siette dias del mes de Junio de mill seis[cientos] y ochenta y seis años, el dicho señor governador hico pareçer ante si a Angelina Jurado india muger de Don Diego Colcaruro a la qual su merced por ynterpretaçion de los ynterpretes nombrados, reçeuio juramento y lo hico por Dios nuestro señor y una señal de cruz, y auiendole fecho prometio de decir verdad y siendo preguntada al tenor de la cauesa de proseso dijo que tiene fha una declarasion en la sumaria de esta causa y pidio se la lea y muestre y so el cargo que dhas interpretes se la lei y mostre y auiendola oydo dijo que es la mesma que tiene declarado y en ella se afirma y ratifica y siendo nesesario lo bueluo a deçir de nueuo y esto dijo ser la verdad so cargo del juramento fho en que se afirmo y ratifico y no firmo por no saber y dijo ser de edad de mas de treinta años = su merced lo rubrico y firmo el interprete que supo =

Don Cristobal ...

Anselm

Miguel de cantoral
escribano de numero

17 260

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1678 Y 1679

PARA LOS AÑOS DE 1684 1685 y 1686

Dª Petrona Chacon

En la ciudad de Guatemala en diez y ocho dias del mes de Junio de mill y seiscientos y ochenta y seis años el dicho señor governador para averiguacion del contenido en la caueza de proseso hizo pareser ante si a doña Petrona Chacon yndia muger de Juan Pazostuza maestro cirujano la qual por ynterpretacion de Joan de miranda ynterprete nombrado en esta causa y de Juan Pazostuza ynterprete de quien se rresevio juramento que hizo por Dios nuestro señor y una señal de cruz so cargo del qual prometio de decir verdad y siendo preguntada al tenor de la dicha caueza de proseso dijo que esta testigo tiene dicho su dicho en la sumaria y pidio se le lea el qual el escrivano se le leyo y dio a entender por los dichos ynterpretes y aviendolo oido dijo que es el mismo que dijo y declaro y en el se afirma y ratifica y siendo nesesario lo buelve a decir de nuevo en este plenario juicio por ser la verdad so cargo del juramento que tiene fecho en que se afirmo y ratifico y no firmo por no saber su merced lo rubrico y firmo el ynterprete que supo y dijo ser de edad de veinte y cinco años y que no le tocan las generales.

Juan Pazostuza

Miguel Cervantes
escrivano de govierno

Pasquala Quispe

En Santiago de guamanga en [illegible] y [illegible] dias
del mes de Junio de mill y seys [illegible]
y seis años el dho señor governor hizo parezer
ante si a Pasquala quispe sisa yndia natural
de [illegible] de la qual su merced
por ynterpretacion de los dhos ynterpre-
tes rrecivio juramento y lo hizo por Dios
nro señor y una señal de cruz y prometio
de dezir verdad y siendo preguntada
al thenor de la cabeza de proceso dijo
que esta testigo tiene dho su dicho en la
sumaria ynformacion de esta causa y pi-
dio se la lea y muestre y el [illegible] por los
dhos ynterpretes se le leyo y aviendo
oydo y entendido dijo que es el mismo
que dijo y declaro en la sumaria ynfor-
macion de esta causa y pidio se la lea y mue-
stre y el s[eño]r se la leyo y mostro y dijo que
es el mismo que declaro y que en el se a-
firma y rratifica y lo buelbe a dezir de
nuebo [illegible] so cargo del ju-
ramento que tiene fho en que se afirma
y rratifico no firmo por no saber
y dijo ser de edad de veinte y [illegible]
años y que no le tocan las generales
y su merced lo rrubrico y firmo con
ynterprete que supo =

[illegible]

Ante mi
Miguel de contreras
escrivano de su md

t.o Juliana Dias

En la villa de Guancavelica en diez dias del mes de Junio de mill y seis cientos y seis años el dho Señor governador para averiguacion de lo contenido en la cavesa de proseso hizo pareser ante si a Juliana Dias yndia soltera moradora en esta dha villa de la qual su merced por ante mi el escrivano y por ynterpretacion de Juan de Miranda alcalde ordinario ynterprete nombrado en esta causa y de Don Juan cuyo tupa ynterprete general le fue recivio juramento y le hizo por Dios nuestro Señor y a una señal de cruz y prometio de dezir verdad y siendo preguntada al tenor de la caveza de proseso dijo que esta testigo tiene dicho su dicho en la sumaria ynformacion de esta causa y pidio se la lea y muestre y yo el escrivano de orden de su merced por dha ynterpretacion se le ley y di a entender y aviendolo oydo y entendido dijo que es el mesmo

Un quartillo

SELLO QUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS

PARA LOS AÑOS DE 1678 Y 1679

PARA LOS AÑOS DE 1684 1686 Y 16..

que Dixo Declaro en la sumaria Informasion de esta Causa Denello Sea firma y rratifica = lo buelue a decir de nuebo en este plenario Juicio y no tiene que añadir ni quittar y esto dixo ser la uerdad so cargo del Juramento que tiene fho en que sea firmo y rratifico y no firmo por no saber y no supo decir la edad y por su aspecto parece tener ueinte y seis años y que aunque es hermana de Angelina parado no por eso a dexado de decir la verdad su merced lo rubrico y firmo el ynterprete que si supo

Juan Lizo la parra

Ante mi

Miguel de la Parra

Juan de ...

Vtreat

SELLO TERCERO, UN REAL; AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1678 Y 1679

PARA LOS AÑOS 1684, 1685 Y 1686

Guillermo de Osorio del Odio preso en la carçel publica de esta Villa paresco ante Vm. en aquella via y forma que mas aya lugar en derecho = y digo que a trese dias que el Alc.º mig.l dil alguacil m.or de esta dha villa me truxo preso a esta carçel sin saber mas causa de mi prision que auerme preso en la esquina de la cruz que llaman de ribiveira la noche que prendieron a don Xptobal Sanches y reconociendo Vmd. que yo no tengo culpa alguna se a de seruir de darme por libre de la dha prision en que estoi por ser como soy forastero y vesino de el valle de Jauxa casado y con hijos y con ellos y la dha mi muger vine a esta villa cerca de tres meses a auender algunas comidas que truxe de dho valle y soy un moço quieto que no e dado ruido ni que decir en dho valle donde asisto ni en esta dha villa en todo el tiempo que en ella e estado y el auerme hallado dho alguacil m.or en dha esquina fue por auerme traydo de otra esquina de la casa en que viuo donde me hallo ala dha cruz donde me dexo diciendome le guardase aquel puesto y esquina asta que volviera y assi me estube alli y auiendo buelto dho alguacil m.or me lleuo preso jusgando ser yo complice en el suceso de dho D. Xptobal Sanches pues segun tengo dicho soy forastero y no conosco a nadie en esta villa y mucho menos a dho D. Xptobal como el mismo lo dira para ir en su compañia y se reconoce esta verdad y mi inocencia pues si fuera culpado o tubiera malicia auiendome quedado como me quede solo y con libertad me hubiera ido aquella noche y me ubiera ocultado, y estubiera estado aguardando al dho alguacil m.or ni en dha esquina como me lo ordeno y no ubiera dado lugar a la dha mi prision en cuya atencion se a de seruir Vm. sauiendo que soy un pobre moço forastero con obligacion de muger i hijos y que veni do a esta villa a buscar mi vida y vender algunos generos de dho valle con cuya inteligencia me sustento y que no me hallaron con ningunas armas bedadas y que contra mi no ay causa ni prueba de que yo aconpañase a dho D. Xptobal

A Vm. pido y supp.co se sirua de mandar sea suelto de la prision en que a trece dias que estoy sin mas causa que la referida pues en caso que ubiese sido culpado que no lo soi ni consta ni puede constar con la prision que e padecido pudiera auer purgado qualquiera culpa atencion

diendo a la pobreza en que me hallo y a la inocencia que me am-
pido justicia y en lo necess.o &c.a

Guillermo Ferreria del O

Otum

En Villa de Saltillo d...

Proveyolo decreto V. Sr. Don Juan
Luis Lopez del Lago Teniente alcalde mayor
mayor de la ciudad de los Tayles
gouernador desta villa que ... aloxe ...
... ...

Miguel de cumbrad
Ante mi
escrivano de ...



Vn quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE Y SESENTA Y OCHO

PARA LOS AÑOS DE 1680, y 1681,
PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685. y 1686.

263

Notifiquese a Juan Osorio Natural de la
Zapallanga en el Valle de Xauxa, y a Guillermo
Osorio Natural de la misma Prov.a y obrajeros presos
por esta Causa que dentro de tercero dia de la Notificacion de
este Auto salgan de esta Villa y de la jurisdiccion de su Govierno
y no buelvan a entrar en el sin tener licencia y ello pena
de quatro años de servicio personal en el Presidio de Valdivia
de lo contrario hizieren, y las bayetas con que fueron aprehendidos
se quiebren de manera que no puedan servir y se clauen a la
puerta de la Carcel Real desta Villa por el alto y al cabo de tres
[illegible] se queme en la plaza publica della y hecho
sean sueltos de la prision en que estan y sobre ello ponga por
fee el presente escrivano

Proueyolo desuso decreto el S.r D.n Luis Lopez
de [illegible] Alcalde del crimen mas antiguo
de la Real Audiencia de los Reyes Governador de esta villa
superintendente general de las minas y de la Provincia
de Angaraes teniente de capitan general en ella en la villa de
Guancavelica diez y ocho de Junio de mill seiscientos y ochenta
y seis años =

Miguel de Cantoral
escrivano de su Mag.d

M

N.

En la villa de Guamanga en diez y nueve dias del mes de Junio de mil y seis... ta y siete años, ... notifique el decreto de esta otra parte a ... de Osorio y a ... Osorio naturales de la Provincia de ... en sus personas que lo oyeron de ello doy fee testigos Geronimo Bernardo Diego de Figueredo presentes

Miguel de Camargo
Escribano de ...

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE Y SESENTA Y OCHO

PARA LOS AÑOS DE 1670, y 1671.

PARA LOS AÑOS DE 1684, 1685 y 1686.

D[illegible] Sanchez [illegible]
q [illegible]
[illegible] causa que [illegible] de la Rl Justicia se a segui[illegible]
[illegible] me cargo de que fui a la casa [illegible]
[illegible] de la Rl mina
[illegible] balaustres y saque
[illegible] Con licencia [illegible] Goncale de
[illegible] y deserdado por libre [illegible]
[illegible] Resulta en mi favor [illegible]
[illegible] Dha casa [illegible]
[illegible] a la parroquia de mi señora Santana
[illegible] de Dha angelina para q me entre
[illegible]
[illegible]
Joseph [illegible]
[illegible]
[illegible] con el [illegible]
[illegible]
[illegible] balaustres de Dha [illegible]
[illegible]
saque [illegible] licencia [illegible]

por ... salir con ... muchacho
... tratar me ... ynquietar...
...chacho para su casa
y estando con estos ... seria
por dha ventana dha angelina y la ama
y oyendo desir que el señor ... venia
a dha casa a toda prieesa me sali ... huy
de ... por no ser visto de su md sin tener mas
tiempo que para dar el muchacho a la ama
y no bi mas a la dha angelina de que se
ynfiere que el fin fue solo el que ... dho
de ... el muchacho sin otra ...
... y el amor de padre que no me ...
... fue toda la causa de aberido a dha
casa y procurado sacarlo y es siniestro de
sir se que eynquietado a dha angelina soli
sitando su amistad porque a muchos tiem
pos que e estado apartado della y a su co
...bacion no debe estarse porque es cierto
la a hecho falsa y siniestramente porque
ni la casa que ... de los cabellos
ni tampoco la ... con yndios de mi a
siento que se berifica con no aber testigo al
guno que lo diga ni aberlo ... yn
... la ... para que la pa
sen a la otra banda ... y quedo ...
... la ... saco ... de la barra...
... ella y los testigos que son yndios ...

265

el y de bumafe y excelentia de Elena Palo
miente junto de el conosia la falsedad
pues si hubiese fueren indios de mi asien
to y los testigos disen fueron hombres
con espadas y dagas desnudas saliendo
tambien en desir unos eran mulatos yo
tres ~~eran~~ seis y el dicho de doña micae
la palomino es con evidencia sin nues
tro y se compadese mal con desir a bia
a la puerta hombres con espadas y da
gas desnudas y que serro la puerta pues
si lo subiera claro es que no se lo abian
de permitir

y en quanto se dise dio siete sa dha ama
y q de ellos resulto herida solo pretendi
la amagarla y le dige que se de muy poca impor
tancia fuersa por quitarle el muchacho
~~que tenia~~ en los brasos sin quererme lo dar
~~y asi~~ no siendo lo siniestro de las deposisiones
y la malisia de dha Angelina y que el sing
hube fue solo de q se me entregase el mucha
cho de se Vm. servirse de darme por libre de
la culpa y cargo que se me hase

A Vm. pido y suplico que se sirva de darme por libre
de la culpa y cargo que se me hase mandando le a
uelta de la prision en que estoy y se de sembargen
mis bienes y se me entreguen pido justicia y en lo
nes

Sanchez de
espino 119



Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE Y SESENTA Y OCHO

Autos y enpiendose con la prueba

PARA LOS AÑOS DE 1670. y 1671.

Proveyo lo de suso el ... alcalde ... del consejo de su mag. Alcalde ... en la audiencia de los reyes ... gobernador ... de guamanga ... correxidor ... de la provincia de ... angaraes teniente de capitan general en sus distritos en ella en veinte y ... dias de ... de ochenta y seis años

PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685. y 1686.

Miguel de cantoral
escrivano de su magd.

Despachese mandamiento de prision y embargo de bienes contra Pedro de ... ...

Proveyo lo de suso el ... Luis Lopez ... del consejo de su mag. Alcalde de corte mas antiguo en la real audiencia de Lima gobernador de esta ciudad de guamanga ... y correxidor ... de la provincia de angaraes teniente de capitan general en sus distritos en ella en veinte y siete de ... de ochenta y seis

Miguel de cantoral
escrivano de su magd.

266

Vn quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE Y SESENTA Y OCHO

...OS AÑOS DE 1680, y 1681,

PARA LOS AÑOS DE 1684-1685, y 1686

En la Villa de Guancavelica en Veinte y siete dias del mes de Junio de Mil e seis cientos y ochenta y seis años el Señor Dotor Dn Juan Luys Lopez del Consejo de Su Mag.d su alcal de de Corte mas antiguo de la Real Audiencia de los Reyes Governador de esta Villa su Cerro y Real Mina de Azogue Corregidor y Justicia mayor de la Provincia de los Angaraes Alcalde mayor de Minas y Theniente de Capp.n General en sus districtos. Haviendo visto estos autos Dijo q. mandaba y mando q. la India nombrada Angelina Jurado presa por esta Causa en casa de Dn Albaro Enrriquez del Castillo se a llevada de dha Prision al Pueblo de Andabamba de la Provincia de Angaraes y en el se entregue a su Padre [illegible] primero a la susodha que en tiempo alguno no buelba a entrar en esta Villa pena de quatro años de servicio en el Hospital de la Caridad de la Ciudad de Lima a donde sera llebada irremisiblem.te y de las demas penas q. pareciere y fuere necesario y se co-mete la execucion de llevarla a dho Pueblo de Andabamba a Fran.co Rodriguez el qual

execute a costa de la dicha Anselina Jurado traiga testimonio del Alcalde de dicho Pueblo de Andabamba de averla dexado en el entregada a dicho su Padre q. para todo, se le da Comisión en Virtud deste auto q. sirua de Recaudo necesario y assi lo Probeyo mando y firmo=

Juan Luys Lopez

Ante mi

Miguel de Santoral
escriuano de su mag.

Notif.ⁿ

En guamancauelica en diez y siete de Junio de seis y cinquenta y seis años yo el ss.ⁿᵒ notifique el auto de arriba a angelina Jurado por in terpretacion de don Luis arcabantico y del carrijo ... en su persona ... que lo oyo ... don ... y ... geronimo ... testigos ...

Miguel de Santoral
escriuano de su mag.

267

Embargo de Bienes

En la Villa de Guancavelica en veinte y ocho dias del mes de Junio de mil seis. y ochenta y seis años el Señor Gover.r de esta Villa embargo por bienes de Anselina Jurado en la Casa de Don Joseph de Orquela los bienes siguientes ———

Primeram.te Una mula de Carga y en ella estaba Un almofrex y dentro de el lo siguiente: ———

Un colchon de Damasquillo de Lana = Una sabana de bayeta = dos frezadas traydas Una blanca y otra listada = Una almoada con una funda de tafetan = Una Camisa biexa = Un fustan de Ruan = dos Jubones biexos de San Anton = Otra almoada tambien con su funda de tafetan Carmesi = Una Pollera de escarlatilla trayda nacar = Otra Pollera de sempiterna berde trayda = Otra Camisa biexa = Un Justillo de Cañamazo = Un par de escarpines traydos = Una sobre Cama de quito traydo = Un pañuelo biexo con puntas = Un asso y Una lliclla de baica = Una Pollera biexa berde de bayeta de la tierra = Una saya biexa de Torgaran = Un par de zapatos nuebos y otro par de chancletas = quatro lliclla traydas = Un par de medias de seda amarilla traydas = Una bincha de seda tla tay oro = dos binchas ordinarias = Un Jubon muy biexo de bayeta de Castilla azul = Un Capisayo muy biexo de tercio pelo negro con puntas de plata

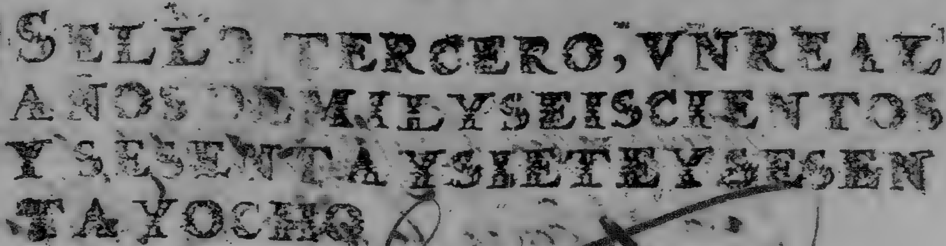
Unquartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE Y SESENTA Y OCHO

PARA LOS AÑOS DE 1680, Y 1681,
PARA LOS AÑOS DE 1684 1685 y 1686

Un par de Calcetas bie usar = Un Peyne =
Una Guayaca pequeña con obillitos de lana
Otro Guayaca Grande con lanas de diferen
tes Colores y algunos obillos de lana = Una Guaya
quilla = Una fasa de lana = otro Pañuelo bie uso
Un par de medias de lana empesadas a hacer = otro par
de medias de seda anteada traydas = Un par de
Calcetas traydas = Una Madesita de hilo de Plata
Unos Zapatos bie usos = Un Paño de algodon = Una bazin
ca Pequeña de unas cucharas bdo de Plata = Un
Pauellon bie uso = Una Alfonbra bie usa =
Todos los quales dhos bienes por estar ausente el
Depositario General desta Villa se depositaron en
Dn Miguel Juan Gil alguacil mayor desta Villa q.
lo Recivio en deposito y fiel encomienda siendo
testigos Dn Miguel Garces de Marcilla y Salv.
de Aparzan y sumido lo Rubrico y firmo el dho
Alguacil mayor:

Don Miguel Juan Gil



Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE Y SESENTA Y OCHO

PARA LOS AÑOS DE 1670. Y 1671.

PARA LOS AÑOS DE 1684 1685 Y 1686.

Don Xptoval sanchez despinosa mi
nero obligado a su merced [illegible] asiento de
quanto digo que a beinte seis dias que es
toy preso en la carsel publica della enfer
mo [illegible] todo a dia mi en
fermedad y pues soy persona de toda se
guridad [illegible] por la yncó
modidades que padesco de [illegible] berme
la carseleria –

A Vm pido [illegible] atento a todo [illegible] siendo
[illegible] mandarme azer [illegible] ber la car
seleria [illegible] que en ello Re
sebire [illegible] con justicia [illegible]

[illegible]

Xptoval sanchez
despinosa

Atento a las Causas que refiere sele remuebe la prision a su
Casa donde le passe el Alguazil mayor desta villa
y sele notifique la guarde y no la quebrante pena de
quinientos pesos de a ocho reales que se le sacaran irremisiblemente
aplicados para la Camara de Su Mag.d y obras publicas
desta villa por mitad

Proveyolo decreto El S.r D.n
Luis Lopez de la ... Alcalde
del ... mas antiguo ...
de los ... govierno desta villa
en ella ... de junio de ...
y ...

Miguel de ...
scriv.o de ...

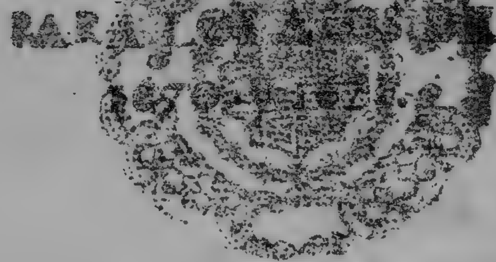
D.n
En ... de ... y año
... scriv.o ... el decreto de ...
... le ... hago fee. ... don Miguel
... Bernardo

Miguel de ...
scriv.o de ...

83

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE Y SESENTA Y OCHO



PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685. Y 1686.

Dn Mauricio [illegible] D 2o [illegible] [illegible]
Pº Juan Cabam [illegible] [illegible]
con poco que [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] Capn [illegible]
Valdes [illegible] [illegible]
[illegible] D. R.

Dn Manuel [illegible]
[illegible]

A Vmd. pido y sup.co sea serbido de mandar que don
Mendoza me buelba luego mi casa en la forma que se la
presté por tener nesesidad della que si pudiera bolberla
Pedro Ybarra y Silva tres medias de maiz que tiene de costo
la la benta y junto que entre los dos hisimos como consta
en la bentta [illegible] autoridad [illegible]
[illegible] que en ello resebiré md. [illegible]

Juan M[illegible]

Comisionales [illegible]
por el S.r Gouernador
y Junta de Temporalidades
y autos en su virtud fechos

Contra

D.n Antonio [illegible]
Alferez [illegible] Comisionado
[illegible] Provinzial [illegible]
Temporalidades en
este [illegible] el cumplim.to
de su obligacion

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS Y SETENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1676 y 1677

PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685. y 1686

El Doctor Don Juan ... del consejo de su magestad alcalde de corte mas antiguo en la audiencia y chancilleria real que esta y reside en la ciudad de los reyes ... reinos de las provincias del piru ... villa ... cauelica ... que corregidor y justicia mayor de la provincia de los angaraes ... de la villa ... alcalde mayor de minas en sus distritos ... hago saber a Don Miguel de Requena Alcalde Provincial de esta villa como ante mi parecieron los procuradores generales de los mineros obligados a su magestad en este asiento ... por peticion que presentaron me hicieron relacion ... de la provincia de quanta se avian de ... quarenta y siete indios de la mita de noviembre de ... diciembre de este presente año de seiscientos ... quatro ... de ... de noviembre ... que deben ... enterar en los ... las mitas quarenta y siete indios no ... de mas que quarenta y cinco ... en perjuicio de la real hacienda y de dicho asiento y que ... comision ... con dias y salarios a costa del corregidor de dicha provincia y por decreto que proveyó ...

c —

Yo el presente escriuano certifico que en la
prouincia que deuia dar mitas que se le dan
por la dha peticion certifico que
la dha mita de nouenta ... de
de este dho presente año y que en a
mitas antecedentes no auia enterado
la dha prouincia mas que cinquenta
y seis yndios y con vista de la dha certi
ficacion mande por mi decreto que
se despachase comision contra el mro
de campo don antonio de arrua
aguero cauallero del horden de san
tiago corregidor de la dha prouin
cia y sus thenientes generales por
la dha mita de nouiembre y diciem
bre y ... yndios que se a dexado
de enterar en el tiempo del dho corre
gidor como todo mas en particular
consta y parece de la dha peticion
decretos certificacion y de la facul
tad que tengo para despachar juez
sobre el entero de las mitas que su
tenor sacado de su original es como
se sigue ___

Peticion — Los procuradores generales de los mine
ros de esta villa de Guancauelica decimos
la prouincia de Guanta deuio enterar
ciento cinquenta y ocho yndios con
forme a los padrones y ultimas reuisitas
y por la que se hizo gouernando el señor
arçobispo Virrey a razon once yndios
del repartimiento de ticllas y que
a razon cinquenta y siete que a deui
do enterar y solo a enterado quarenta
y cinco en graue perjuicio de la real
hauer y de este atento con que deue el

Un quartillo

SELLO QVARTO VN QVARTILLO AÑOS, DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS Y SETENTA Y TRES

PARA LOS AÑOS DE 1676 y 1677

PARA LOS AÑOS DE 1684, 1685, y 1686

provincia entera y el corregidor
[illegible] que no cultivan por parecello
deue V.m. servirse de despachar
Juez con dias y salarios a costa de
dicho corregidor para que lo traygan
a hacer el entero a que es obligado
y tanbien para que entere [illegible]
de multa [illegible] no tiene [illegible]
diciendo [illegible] principio en [illegible]
[illegible] yo [illegible] noticia de que [illegible]
y el Juez a que assi [illegible] V.m. fuere servido
de despachar le obligue a que traygan los
indios efectivos como esta mandado por
los asientos y reales de su obligacion en todo lo q.
[illegible] pedimos y [illegible]
[illegible] demanda y hacer
conforme [illegible] nuestro [illegible]
to [illegible] cierta y [illegible]
[illegible] a Dios y a la cruz [illegible]
Justicia [illegible] Don Manuel [illegible] de [illegible]
Don [illegible] de Marcilla

Decreto — Y presente el [illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible] en esta [illegible]
[illegible] fecho se traiga para proveer
[illegible] lo rubrico
Suma de lo rubricado

Proveymiento — Proveyolo de suso decretado y rubricado
el señor Dotor Don Juan [illegible] de [illegible]
del consejo de su magestad [illegible]
[illegible] mas antiguo en [illegible]
Corregidor governador de esta villa de
[illegible] real de [illegible] y theniente de capitan
general [illegible] corre-

[illegible] de la provin-
cia de Caxamarca y es alcalde mayor
de minas [illegible] de no-
bienbre de mill y seiscientos y ochen-
ta y quatro años = Juan de Albina gon-
ta escriuano de cauildo y publico

Certificacion

Certifico y doy fee que de la prouincia
de Guanta no se a enterado la mita de
yndios que tiene obligacion a dar para
el seruicio de la Real mina en los me-
ses de nobienbre y diciembre de este
presente año y no consta por el libro de
reparticion de mitas aberse entera-
do dha mita de nobienbre y diciembre
y ansimesmo doy fee que
por el dho libro de reparticion de mi-
tas consta y parece que en las mitas que
an benido de la dha prouincia de henero
febrero marzo y abril que son medias
mitas que entero el año de ochenta y tres
a beinte y tres yndios cada una y en la
mita de nobienbre y diciembre del año
de ochenta y dos quarenta y seis yndios
y para que de ello conste de mandamien-
to del señor gouernador de esta uilla di el
presente en beinte y dos dias del mes
de nobienbre de mill y seiscientos y ochen-
ta y quatro años = Juan de Albina gonta escri-
uano de cauildo y publico

Despachase comision contra el maes-
tro de campo Don Antonio de la Barrera y
Gueros cauallero del auito de Santiago
corregidor de la prouincia de Guanta
y contra sus thenientes generales cometida
a Don Migl de Aguerre para que baya a dha prou-
incia [illegible] rezagos a que entere [illegible] yndios de [illegible]

Unquartillo

SELLO QVARTO Y QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS Y SETENTA Y TRES

PARA LOS AÑOS DE 1676 y 1677

PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685. y 1686

— cumplimiento que se tuvo e en obliga-
cion de enterar en la mita de no-
biembre y diciembre deste pre-
sente año a los principios deste
presente mes y tanbien sobre el
entero de un yndio que se a dexado
de enterar en las mitas de este en-
tero que el d(ic)ho maestro de campo Basi-
lio Corregidor de d(ic)ha provincia por que de-
biendo enterar quarenta y siete yndios
no se an enterado mas que quarenta
y seis y la d(ic)ha comision se despacha con
termino de quarenta dias mas los necesarios que se a de ocupar
en la yda estada y buelta y se le señale de
salario en cada un dia seis pesos de pla-
ta ensayada y la d(ic)ha comision se des-
pache en la forma ordinaria y como
se acostumbra y su m(erce)d lo rrubrico

Proveym(ien)to

Proveyo el de suso decretado el señor Dotor Don Juan Luis Lo-
pez del consejo de su mag(esta)d alcalde
del crimen mas antiguo en la rreal
audiencia de los reyes teniente
de capitan general en ella y visita-
dor corregidor y justicia mayor
de la provincia de los angaraes y
alcalde mayor de minas y governa-
dor desta villa de Guancavelica y ce-
rro y mina de azogue en beinte
y ocho dias del mes de enero de mil
y seiscientos y ochenta y quatro años
Juan de Quinaga escrivano de cavil-
do [signature]

Con
provision para
los caciques
de [illegible]

Don melchor de navarra y rroca
ful del horden de alcantara duque
de la palata principe de massa de los
consejos de estado y guerra de su ma
gestad birrey governador y capitan
general destos rreynos y provin
cias del peru tierra firme y chile etc.
Por quanto una de las cosas que mas ym
portan para el buen uso y aumento del
negocio de las minas de azogue del
cerro de la villa de guancavelica es acu
dir los corregidores y caciques con la
mita de yndios que estan rreparti
dos y señalados en sus distritos a las
dhas minas y por el ayer ynformado que
por su descuido y omission y no cumplir
con las ordenes que en rrazon desto
se an dado por el govierno a havido
y ay de hordinario gran falta en la dha
mita todos los años de que se a seguido
y sigue mucha diminucion en el dho
azogue y dejarse por ello de labrar
los minerales de plata que cada dia
se van descubriendo y en particular
los de la villa ymperial de potosi
y en horden a poner el rremedio
conveniente en materia tan gra
ve e ymportante al servicio de su ma
gestad y conservacion de sus rrey
nos se an despachado por el govier
no provisiones generales las mas
apretadas que se a juzgado por con
veniencia para que los años corre
gidores y caciques de los partidos donde
de esta mita señalados los años y nadie
de mita acudan con ella puntualmente

275

Unquartillo

SELLO QVARTO VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS Y SETENTA Y TRES

PARA LOS AÑOS DE 1676 y 1677

PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685. y 1686

te como estan obligados segun
aui mas em particular en dha [illegible]
se contiene y porque por estar
bexado por [illegible] de la
[illegible] y minas al señor
Dotor Don Juan luis lopez
alcalde del crimen de esta rreal audien
zia atendiendo a su mucha pruden
cia letras y entelijencia y ser muy con
beniente su persona en el estado pre
sente y muy necesaria para la obserban
zia y execuçion de las dhas provisiones
y otras comisiones= ~~provisiones~~ que lleva a su cuidado
en cuya conformidad [illegible] presente
por la qual en nombre de su magestad
Doy comision poder y facultad en bas
tante forma al dho señor dotor don
Juan luis lopez para que compela y apre
mie a los dhos corregidores tenien
tes Caciques prinçipales segundas per
sonas de los dhos partidos y provin
cias donde estan dedicados los dhos yn
dios a que enteren la dha mita con
el mesmo numero y al tiempo y
forma que esta declarado [illegible]
to por las dhas provisiones y si alguno
de ellas se excediere en cosa alguna con
tandole de culpa comission [illegible]
en qualquiera de los sobre dhos y que no
sea enterado la dha mita [illegible]
[illegible] que se le manda

que da el dho señor acctor a don Juan
Luis ... persona de su ...
ra a el ... y allanado los
... y que los dhos ... y ca
rques execute las dhas ...
nes haciendoles prender y llevar
a la ... a su costa ...
do los dhos oficios y ca ... nom
brando otras personas en su lugar
que ... en ... y ...
los dhos oficios dandoles para ello
el recaudo necesario en virtud
de esta comision que a de ... en
la en el ... de ello con ...
cion de los autos que se ouieren
echo contra los sobre dhos para que
se prouean en quien mas pareze
re convenir al servicio de su ma
gestad y buen ... de la dha ...
... que para todo lo que dho es y lo
anexo y concerniente le doy la dha
comision poder y facultad qual
en tal caso se rrequiere fha en los
rreyes a tres dias del mes de no
bienbre de mill y quinientos y ochenta y tres
años = el duque de la palata = por
mandado de su ex.a = don ... pares
... y bullar no el

Prouision y para que lo contenido en el decreto
aqui inserto tenga cumplido efe
cto usando del poder y facultad que es
del gouierno superior de estos rreynos
me esta dada y concedida en la promis
sion ... mande despachar
la presente por la qual en nombre de

Su magestad y dela rreal Justicia
que a mi ministro de comision y poder
y facultad en bastante forma con
plena y cumplida jurisdicion como se
rrequiere Ordeno al dho Don Miguel
de Reguera para que como tal Juez de su
comision con bara alta dela rreal Justi
cia baya luego y sin dilacion alguna
ala dha Provincia de quanta y numera
ra esta comision ante el dho maestro
de campo Don Antonio dela Arrumaga que
es corregidor y Justicia mayor de ella
haciendosela saber para que luego
y sin dilacion alguna ynbie a esta villa
los quarenta y siete yndios de mita
que devio enterar en la rreferida
de noviembre y diciembre de este pre
sente año y el yndio que a dejado de
de enterar en todas las mitas que
an sido de su cargo y correspondimiento
porque deviendo enterar en todas
ellas quarenta y siete no a enterado
mas que quarenta y seis ynbiando los
dhos yndios bien abiados con sus mu
geres hijos y demas servicios con
claridad y distincion los que son de ca
da repartimiento y ayllos y de no bol
ver luego a esta villa el dho Don Miguel de Reguera
sin que preceda otra diligencia pueda
prender y prenda al dho corregidor
y Justicia mayor por estar a su quenta
y cargo el entero de las dhas mitas en
conformidad de las obligaciones de su
oficio y expresamente mandan las ordenanzas

Unquartillo

SELLO QVARTO VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS Y SETENTA Y TRES

[illegible] AÑOS DE [illegible] y 1677

PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685. y 1686.

do lo Como más seguridad me-
cesario el enbargo a las
y Secretario a todos y que
se y quieran sus bienes an(sí)
muebles como rrayzes q(ue)
tienen a(sí) estos en [illegible] en perso-
na alguna que los tenga de ellos
con especial sumision a este mi(sm)o
Juzgado para acudir con ellos q(uan)do
y como se le mandare y los muebles
juntamente con la persona del
d(ic)ho Corregidor entregandolos a per-
sonas de confianza que a su costa
tengan en su guarda y custodia
y le remitira preso a esta [illegible]
para que en ella ademas de hazer
el entero de dichas q(ue)ntas a de co-
rrer por su quenta y cargo los intereses
de su morosidad utilidad de este [illegible]
[illegible] y causa publica = y haviendo
executado lo referido con la orden
[illegible] que contiene el auto Don Miguel de Vergara
escrivano de [illegible] execucion del d(ic)ho
[illegible] al d(ic)ho Corregidor haziendo
se [illegible] por [illegible]
de d(ic)ho Corregimiento para que [illegible]
[illegible] luego [illegible]
[illegible] quando lo tal contenere [illegible]
[illegible] del poder Comission y [illegible]
Cedula que [illegible] real Govierno de
[illegible]
[illegible]

[illegible] por publico a mayor
[illegible] Provincia [illegible] que
[illegible]
[illegible] contenia [illegible]
ante el Ex[celentísi]mo señor duque de Palatas
[illegible] de estos reynos mandado tras
[illegible] mismo mando a todos
los españoles caciques segundas
personas camachicos y mandones
y demas personas que asisten y re-
siden en la dha Provincia ayan y ten-
gan al dho Don Miguel de Aguirre por tal jus-
ticia mayor de ella guarden y cum-
plan y executen sus hordenes y a-
cudan a sus llamamientos so las
penas que les ympusiere en que desde
luego doy por yncursos y condena-
dos a los ynobedientes y las pueda
llevar y essecutar yrremisible-
mente = en todo lo qual y en lo de-
mas que dho es anejo y concernien-
te al cumplimiento de esta comi-
sion le doy el mismo poder y facultad
que a mi me es concedida en la que ba
ynserta cometiendole como para
ello le cometo mis bezes plenaria-
mente y asimismo pueda nombrar
por todo rrazon de derecho a qualquier
escrivano publico o rreal para que
actue con el y a falta de escrivano en
los casos que se ofrescan lo haga ante
si con dos testigos españoles y en su de-
fecto con yndios ante [illegible]
[illegible]

Unquartillo

SELLO QVARTO VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS Y SETENTA Y TRES

PARA LOS AÑOS DE 1676 y 1677

PARA LOS AÑOS DE 1684-1685 y 1686

que obrare en cumplimi-
miento de lo que se le en-
carga para que con firme-
za como se llevase en todos los
requisitos en derecho ne-
cesarios y mediante la culpa
que resultare contra el dho corre-
gidor por la comision que a tenido
en el entero de la alcavala y rreza-
go de ynario le condeno en los sala-
rios que a de haver el dho Don Miguel de
Seguera Arrazon de seis pesos ensa-
yados en cada un dia de los que se ocupa-
re en la yda estada y buelta que para todo
le señalo quarenta dias y todos los demas
que fueren necesarios y menores
fueren para dar cumplimiento a esta comi-
sion y no pagandolos el dho corregidor
luego que le fueren pedidos pueda pro-
ceder a la benta y rremate publico
de todos y quales quier bienes
hasta en la cantidad de los dhos sala-
rios y derechos del presente escriva-
no que la comision necesaria tan
bastante como en este caso se rre-
quiere le doy y concedo sin limitazion
alguna con que antes de usar della
la aze exhibir en la forma acos-
tumbrada dada en la villa de Guana-
[illegible] en beinte y tres dias del mes

De nobiembre de mill y seiscientos y ochenta y quatro años =

Juan Luis Lopez

Por mandado del señor Gouernador

Juan de Altinagoyta
escriuano

Yo Juan de Altinagoyta escriuano pu-
blico y de cabildo de esta villa de Guan-
do fee que oy presente dia parezcio
ante mi [illegible] el cap.n Domingo de Ca-
rrequena alcalde de provincia de la
Santa hermandad de esta dicha villa
el qual dijo saldria luego a executar
esta comision que se le pidio [illegible]
y para que conste doy el presente en Guan-
en beinte y ocho dias del mes de no-
biembre de mill y seiscientos y ochenta y quatro años =

Juan de Altinagoyta
escriuano

Un quartillo

SELLO QVARTO VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS Y SETENTA Y TRES

PARA LOS AÑOS DE 1676 y 1677

PARA LOS AÑOS DE 1684-1685, y 1686

En diez y siete dias del mes de diziembre del año de mil seis sientos y ochenta y quatro yo le la bez esta esta comision al capⁿ Don Bernardo gutierrez de guebara teniente gl de esta probinsia de guanta quien la leyo y entendio como en ella se contiene y se la bez a dicho teniente a falta del Corregidor de dicha probinsia quien lo obedesio y por que conste lo firmo siendo testigos Don Pedro laso Juan Bta Rondinel y Joseph hortega que lo firmaron ante mi a falta de escribano

D. Bernardo Gutierrez de guebara

Roque Altequina

Joseph de ortega

Pedro laso

Juan Bautista Rondinel

obedecimto

En el pueblo de San Pedro de Guanta Probincia de Guamanga en ocho dias del mes de henero de mill y seiscientos y ochenta y cinco años ante mi el Mro de Campo D. Antonio de Lo

271

Riba Aguero Cavallero de la orden de S. tiago Corregidor y Justicia mayor desta dicha Probincia y su jurisdiccion por Su Mag.d se presento esta Comision despachada por el S.r Gobernador de la Villa de Guancabelica, por p.te del Cap.n D. Miguel Requena, y aviendo la visto la obedeci como devo, = y en su Cumplim.to estoy presto a hazer las diligencias necesarias para el entero de los yndios tributarios que ay en esta Probincia que segun la numeracion son mui pocos, sin embargo de no estar obligado a dicho entero en yndios por aver sido costumbre ynmemorial el enterarlos en plata, como es publico, y notorio assi en dicha Villa de Guancabelica como en esta Probincia, y respecto de q. no he faltado a la obligacion que tengo por razon de Corregidor a enterar con puntualidad lo procedido de dichos yndios, pues a dos del mes de Nobiembre de este año pasado de ochenta y quatro, remiti la mita a la dicha Villa de Guancabelica, q. se devolvio, por cuya razon dicho S.r Gobernador mediante justicia se ha de servir de declarar no estar yo obligado a la satisfaccion de los salarios de los quarenta dias para dicho Juez Comisario, y siendo necesario desde luego a mayor abundamiento apelo de dicha Comision en q.to al grabamen de dichos salarios p.a ante el Rey Nro. S.r y su R.l Gobierno destos Reynos, y caso que se devan satisfacer no estoy obligado a satisfacerlos de mis bienes, sino de los casiques, y comunidades desta Probincia que son los que pudieran averlas causado por la falta de no aver y remitido efectivos = y en q.to a la falta del ynario.



Vn quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS Y SETENTA Y TRES

PARA LOS AÑOS DE 1676 Y 1677

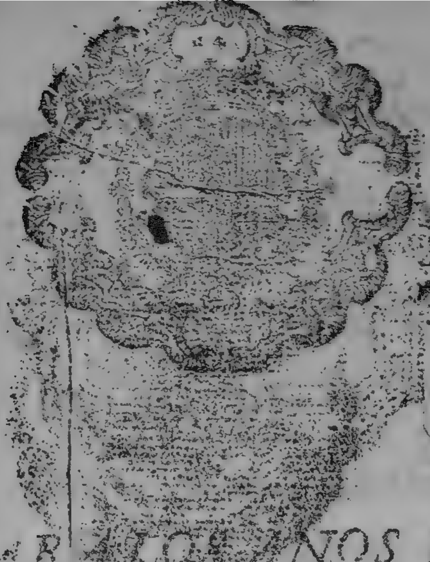
PARA LOS AÑOS DE 1684, 1685, y 1686

Que se me pide del Repartim^to de Villa... de la ultima Visita y de otras Con... visiones y decreto del R^l gobierno q no se... entrar Y todo el dho Repartim^to mas deu... y ese se ha enterado siempre, y se enterara... efecto y en la mesma Conformidad la vez pasada... fui Corregidor en esta Provincia, y como mis antecesores... de Campo d. Diego de Carbajal lo enterò lo he he... yo, y al presente sin q aya faltado yndio del corrie... y si yo lo deviese entregar se le devio aver demandado... antecesores p^a q yo es[tuviese] obligado a la mesma... y esa la q devo esta... de dho R^l gobierno... bienen presentados los casiques, que mando se... guen al Cap^n d. Miguel Belguena, por lo q el suso... no pasara a otra diligencia al paradero de la R... cia, como se expresa en dha comision, pa q de lo contr... proceder Conforme a derecho en defensa de la ju... dicion R^l que me compete y asi lo probeo y firme... mi juridicion por falta de escrivano... s q... gos que lo fueron d. Geronimo Draper y d. ... Oro Laso presentes

Ant. de la Riba Aguero

Pedro Laso de la Vega

Geronimo Draper de Valencia



Un quartillo

SELLO QVARTO VN QVARTILLO AÑOS, DE MIL Y SEISCIENTOS Y SE TENTA Y DOS Y SETENTA Y TRES

PARA LOS AÑOS DE 1676 y 1677

PARA LOS AÑOS DE 1684-1685 y 1686

Por quanto se me ha dado noticia q. Don Antonio de la Rrua Aguero Cavallero del Orden de Santiago Corregidor y Justicia mayor de la Provincia de Guanta ha echo derramar a los Caziques Curacas y otras Personas de dha Provincia de mil y docientos pesos corrientes de a ocho Reales o de otra mas verdadera cantidad dandoles a entender havia de servir para negociar con ella en esta Villa de Guancavelica o en otras partes el que no se le obligue durante el tiempo de su Corregimiento a dha Provincia a enterar en Indios efectivos la mita con que tiene obligacion de acudir a esta dha Villa para que se averigue lo q. en esto ha pasado y dar quenta de ello al Govierno Superior destos Reynos se examine mediante juramento a las personas q. supieren desta materia assi en esta dha Villa como en la dha Provincia de Guanta y otras partes =

Juan Luys Lopez

Proveyo lo de suso decretado y firmado el Señor Doctor Don Juan Luys Lopez del Consejo de su Magestad Alcalde

de Corte mas antiguo dela Real Audiencia
Residente en la Ciudad delos Reyes Juez de esta dicha Vi-
lla su Cerro y Mina Real de Azogue Corregidor y Justi-
cia mayor dela Provincia delos Angaraes Alcalde mayor
de Minas y Theniente de Capitan General en sus distritos en
Guancavelica a Veinte y cinco dias del mes de Noviem-
bre de mill y seis[cientos] y ochenta y quatro años.

[illegible]

[illegible]

En la villa de Guancavelica en veinte y
siete de noviembre de mill y seis[cientos] y o-
chenta y quatro años el S[eñ]or Doctor Don
Juan Luis Lopez del consejo de su mages-
tad alcalde de corte mas antiguo
dela real audiencia delos reyes go-
vernador de esta villa su cerro y mi-
na real de azogue corregidor y jus-
ticia mayor dela provincia delos
angaraes y theniente de capitan
general en sus distritos para [...]
ante mi el escrivano hizo parecer
ante si a Juan Asensio de Astor-
ga mercader viandante en esta dicha
villa del qual su merced por ante
mi el escrivano recivio juramento
por dios nuestro señor y la
señal de cruz y haviendolo
hecho prometio decir verdad de lo que supiere y le fuere
preguntado al thenor del decre[to]

to del Recolz a parte dijo que estan-
do este declarante en el pueblo de
Urrio dicha provincia de guanta-
jo por el mes de setiembre pasado de
este año doblando continuo siguese
el dicho pueblo montero do dicho agus-
tin no sabe su nombre con otras
personas de dicho pueblo y provincia
que no sabe como se llaman le dijeron
a este declarante que el maestre
de campo don antonio de la rrues-
guero cavallero del horden de san-
tiago corregidor de la dicha provincia
havia echado derrama de cinquen-
ta pesos a cada cacique para dar onze
ta pesos a cada cacique para dar Onze
galo al dicho señor governador el
capitan Pedro Navarro Garcia del
Pino de esta chavilla porque rrezi-
biese en las juntas de yndios que avia
de benir a el tiempo nezesario en es-
ta por decir lo tenia ajustado con e-
llos en el tiempo que le faltava de
su corregimiento y esto dispuesto es la
verdad so cargo del juramento
que tiene fecho en que se afirmo y rati-
fico y dijo ser de edad de veinte
años y su md lo firmo con el dicho
Juan asencio de aiterrira

Antonio de la Rrua [illegible]

Antonio de Medina [illegible]

Un quartillo

SELLO QVARTO VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS Y SETENTA Y TRES

PARA LOS AÑOS DE 1676 y 1677

PARA LOS AÑOS DE 1684 · 1685, y 1686

Por quanto combiene examinar en la Prov.a de [illegible] las personas que [illegible] de lo que se convino en el Año anteced.te que [illegible] por cabeza de ellos, por averse ausentado de esta villa algunas de las que lo saben que havrese buelto a dha Prov.a se da comission a Don Mig.l de [illegible] Alcalde ord.o de esta dha villa, para que convince la dha averiguacion, por ante escribano publico o Real si le hubiere en dha Provincia y si no actuando ante si con dos testigos y lo executara en virtud de este auto que sirva de comission en forma

Don Luys Lopez

Proveyo i dio este auto decreto [illegible]
el dho señor doctor Don Juan [illegible]
Lopez del consejo de su mag.d [illegible]
calde de corte de la Real audiencia
del reyno de Navarra de esta villa [illegible]
Corregidor y Justicia mayor
de la provincia de Guipuzcoa [illegible]
capitan general en sus districtos en [illegible]
[illegible] de mil y seis
cientos y ochenta y
quatro años =

En Ribera [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
Vezº en dha Provª [illegible] Pareció Antonio [illegible]
[illegible] principal [illegible]
[illegible]
[illegible] el qual prometió
[illegible]
[illegible] quatro meses q le pidió el [illegible]
[illegible]
[illegible]
de esta Provª [illegible]
para la negociación de q no fuese [illegible]
[illegible]
[illegible]
dho [illegible] Corregidor para salir auentas [illegible]
le dijo [illegible]
auia dado q no [illegible]
[illegible]
Siempre [illegible]
[illegible]
[illegible]
dijo [illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

de [illegible] Capetillo

[illegible] Requena

En el balle de guanuca en seis dias de el mes de Dizre de mill y seiscientos y ochenta y quatro años Parecio ante mi D. Domingo [illegible] Casique Principal del ayllo cochas a quien resevi juram.to por Dios nro S.r y una señal de Cruz aviendolo hecho prometio decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado al tenor de el auto [illegible] Dixo que es [illegible] el dho [illegible] D. [illegible] de [illegible] a [illegible] de la causa de [illegible] en Santiago [illegible] una [illegible] clara [illegible] era para la negociacion de los Indios de que no [illegible] la m.ta [illegible] [illegible] el dho D. Domingo diciendo que no la tenia [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Juan

y su ffa (firma) [illegible] en quienes fueren [illegible] y dixo
ser de hedad de quarenta años [illegible] y lo firmo
siendo testigos Don Bernardo [illegible] y Don
Cayo tupa [illegible]

[illegible] Doclajo

Domingo po
mayor

Don Cayo [illegible]

[illegible] Aguirre

En el balle de guanta en diez y ocho de el mes de diziembre
de seiscientos y ochenta y quatro años ante mi [illegible]
Agustin Fernandez guaman [illegible] casique principal de el
pueblo de [illegible] del repartimiento de los [illegible]
a quien resevi juramento por Dios nuestro señor y una
señal de cruz y siendo [illegible] en forma de [illegible]
y siendo preguntado al tenor de los autos [illegible]
parte dixo que es verdad que el Ill.mo [illegible]
de la [illegible] Aguirre caballero de la orden de Santiago
[illegible] por [illegible] patrona [illegible]
[illegible] los quales le [illegible]
[illegible]

en la ynformacion de que la mita entiendo
le fer... asex fin d[ic]ha mita y que a bisto ...
y mas sus compañeros andado ... cad[a] ...
como consta ... don Andres de Vizcarra ...
fue la casa de ... y esto es lo que ...
cargo del juramento que tiene fecho en que se a ...
mo y ratifico y dixo ser de edad de quarenta y ...
años y lo firmo ante mi siendo testigo el alfe...
toribio de la mora ... presentes

D. Agustin ferrancha[?]

... Toribio de la mora
y Castañeda ... [P]edraza[?]

... Aguilera ...

En el ball[e] de ... en dies y nueve dias del
mes de ... de mil y seiscientos y ...
... parecio ante mi ...
... del pueblo de ...
... juramento ...
... de ...
... de edad ...

[illegible] Dijo que

Entendido que el mãe de campo [illegible]

Riva [illegible] en S.ⁿ Santiago [illegible]

de esta sierra de guanta [illegible]

[illegible]

del [illegible] de la villa de guancavelica [illegible]

[illegible] fueren a cumplir la mita los Indios

[illegible] que [illegible] los [illegible]

de esta [illegible] y que sabe que [illegible] conforme

les [illegible] paga [illegible] conforme

[illegible] le toca de entero a razon de dies pesos

[illegible] por cada [illegible]

Indio [illegible] lo que declara [illegible] y [illegible]

[illegible] que [illegible] fho [illegible] en que se afirmo y ratifico

[illegible] dijo ser de edad de [illegible] años

y saver firmar pidio [illegible] lo firmase [illegible]

fueron [illegible] de [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] Requena

[illegible] de la Mar y Castañeda

Pedro [illegible] de la bega

En el pueblo de guanta en veinte y dos de [illegible] de mill y seiscientos y ochenta y quatro años parezio [illegible] Castañeda [illegible] cacique principal [illegible] del pueblo [illegible] a quien [illegible] juramento y lo hizo por Dios nuestro señor y una señal de cruz [illegible] siendo [illegible] fho [illegible]

Preguntado al tenor del decreto de esta otra parte
Dijo que es verdad el Mre de campo D. Antonio
de Ibarra y Vina aguero cauallero del orden de Santiago
Corregr. desta prou. le pidio cinquenta pesos de
a ocho .. Rs diciendole eran para dar de regalo al S.r
Govern. de guancavelica los quales le dio y auer le dho
dho Corregidor era para que se negociasen el que en
fuese la mita en Indios efetivos y que saue que todos
los demas Curacas le an dado de la misma calidad
~~vinte~~ [illegible] varta p. cantidad lo que les a pedido esto
que declara i o cargo del Juramto que fho tiene
en que se afirmo y ratifico y dijo era de edad de
treinta y ocho años y pidio a un testigo lo firmase
por no sauer escriuir y lo fueron en esta declaraz.on
el Al. fas Turibio de la mora y D. P. Laso y Don
Juan Cusotupa=

Diego Flor P.o
Thoribio de la mora
B Castañeda
Comas Requena
Pedro Laso
Cabeza
Juan Cusotupa

En el pueblo de guanta en veinte y dos dias del mes
de Dizre de mill y seiscientos y ochenta y quatro
años p.a parecio ante mi Don [illegible] ... [illegible]
principal del pueblo de [illegible] ... [illegible]
[illegible] de quien rrecevi juramento ... [illegible]
Dios nro S. y una señal de Cruz ... [illegible]
[illegible]

283

Mitma — Al decreto de esta buenaventura que se escriba que el maestre de campo Don Antonio de la Riva ... Aguero capitan de ... y corregidor ... desta dicha ... le pidio quarenta y cinco pesos ... Hecho ... diciendo ... para ... Don ... de ... Governador della ... mandado ... que ... que ... en ... Ynga ... que se ... el qual cantidad le ... efeto ... mina ... lo qual ... dio el dicho corregidor ... que todos los ... mas caciques de los demas pueblos desta ... Provincia ... para ... declara ... mismo efecto ... esto es lo que ... en que se ... Del ... que ... tiene ... de ... Ynga ... que ... años de ... años ... pidio ... de los ... que lo fueron de ... tercero ... firmaron ... que lo fueron ... Don ... de la mora ... Don Pedro ... de ... Quaina ... presentes ...

Melchior Castañeda

Don Pedro ...

Don Manuel ...

Don ... Quaina ...

En el pueblo de guanza en ... de ... años ... Don ... Pancio ... Don ... años

ynmaiyo cincuenta i cinco de ... de Luis ...
de quien recibi juramento que lo hizo por Dios nuestro
Señor y una señal de cruz aviendolo ...
decir verdad ... siendo preguntado al tenor de la
... dixo que a el tiempo de dos meses de
... Don Antonio de Llamas ...
Cavallero del horden de Santiago ... de esta ...
le dio ... de ocho ... de ellos ...
... la negociacion de ...
... efectivos ... a la mina ...
... dixo ser la verdad so cargo de ...
... que tiene en que se afirmo y ratifico
y dixo ser de edad de treinta y siete años y lo firmo
siendo testigos el Alferez Toribio de Llamas
y Don Pedro ... de la Vega y Don Juan
Gudiña ... presentes

Ante mi
Joseph ...
...
Casteñeda

Manuel Requena ... Syndicato ...

Juan Gudiña ...

En el pueblo de ... en ... dias del mes
de Noviembre de mill setecientos ochenta y cuatro
años paresio Ante mi Don Ygnacio ...
... casique principal del pueblo de ...
de quien recibi juramento que lo hizo por Dios nuestro
Señor y una señal de cruz aviendolo ... prometido

3 286

Verdad siendo que quen [illegible], Alferez del decreto
Hernan Otrapatte dijo que avra tiempo de dos meses le dio
al mae de campo Don Antonio de la Rua corregidor de esta provincia
Cavallero del orden de Santiago .... de dicho ... Corregidor
Diez pesos de ocho reales por averselo pedido dicho Corregidor
diciendole eran para dar de regalo al ... ..
de Guancavelica porque sobreseiese el que fuese
la mitta que da esta provincia a servir la mina de
azogue de su Mag.d y que estos indios se redujesen en
plata y esto es lo que sabe y dijo ser verdad
so cargo del juramento que fho tiene en que se afirmo
y ratifico y dijo ser de edad de cinquenta
y siette años y lo firmo con el ..... a falta de escrivano
publico ni real siendo testigos el Alferez
Toribio de Zamora y Pedro Lasso de la Vega
Don Juan Guaiña Cayotupa presentes =

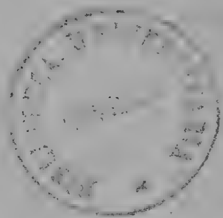
Ante mi
Antonio de la Rua
Miguel Requena
Toribio de la Mar
Pedro Lasso de la Vega
Castañeda
Don Juan Guaiña Cayotupa

En el pueblo ~~de San Pedro de ......~~ Guanta en veinte y nueve
dias del mes de Disiembre de mil y seiscientos y ochenta y quatro años parecio ante mi Don Alonso
quispe cacique principal del pueblo de ..... del ...

ssiiongua a quien Recevio Juramento y lo hiço por
Dios nro señor y una señal de Cruz y aviendo
fho prometio dir verdad y siendo preguntado
al tenor del decretto de ssta. merced Dixo
que es verdad que el mre de campo Don Antonio
de Ubarrasa a fuero Cavallero de el horden de sant.
Corregidor desta provincia de quanta le pidio ocho
los quales le dio por d. estarle [illegible] para dar al
Governador de la Villa de guancavelica porque
Sobre se diesse en que no fuesen en dios efe
sino en plata el entero de la mita que hasen a
la mina Rl. de guancavelica y es to es lo que le tocó
a este declarante por tener de entero cada
veinte y dos pesos y quatro reales y esto es lo que
de clara por ser verdad so cargo del juramento
que fho tiene en que se afirmo y ratifico y dijo
ser de edad de sesenta años y no firmo por
dijo no saver es crivir y rogo a un testigo que firme
por el y lo fueron el Bl. fran. thoribio de la
Mora Don Pedro laso de la vega y Don Juan
Guaina Cayo tupa presentes

A Ruego por tt.o

[signatures:] Thoribio de los Mar y Castañeda — D. pedro laso de la vega — [illegible] Hequena — Don Juan Guaina Cayo tupa [illegible]



2ª
abriguacion

En la billa de guan ca belica en bein[te] d[ia]s de agos
mes de di[ci]em... de... quinientos e ... cin
y quatro años el señor Doctor Don Juan Luis Lopes
del Consexo de su magestad a[l]calde de corte
mas antiguo en la rreal audiensia de la ciu[da]d de los
Reyes gobernador desta dha billa su... y... mina
rreal para la abriguacion de lo contenido en el
... que ... Antonio de la riba aguero caba
llero del ... de santiago ...
... de la p[ro]vinsia de guanca ... hizo para ...
... gobernador de el pueblo
Antonio ... de San Miguel ...
... billa de la ...
... de guanca ... de la qual ...
en la lengua ... ...
... notario ... de ...
hizo ... ...
... forma de derecho
... ... de ...
... ... dicho ...
... ... de campo Don An
tonio de la Riba aguero caballero
de ... de santiago ...
... ...
... de guanca ... ...
rante quien ...
y medio ...
... gobernador de ...
... de San Miguel de maio
... ...

Quartillo

SELLO QVARTO VNQVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS Y SETENTA Y TRES

PARA LOS AÑOS DE 1676 y 1677

PARA LOS AÑOS DE 1684, 1685, y 1686

el bolantarlon a la mita [illegible] habilla y marca [illegible] na que dijimando son dichos quinientos pesos que manda apagar [illegible] que a bia tenido de que la mita y que la dicha a pro ba[illegible] a la minera de [illegible] como antes corrian que era en plata y no en Indios pagada [illegible] a los procuradores de [illegible] minera de por que lo pedimos tiene [illegible] dicho [illegible] los dichos quinientos pesos para Rason de [illegible] dia y medio [illegible] la berdad so cargo del juramento que [illegible] tiene en que se afirmo [illegible] lo dijo ser de edad de quarenta y cinco años no firmo [illegible] por que dijo no saber y su merced lo rrubrico =

Ante mi

[illegible]

Quartillo

SELLO QUARTO, [illegible] Y CINCO MARAVEDIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS Y SETENTA Y TRES

PARA LOS AÑOS DE 1676 y 1677

PARA LOS AÑOS DE 1684 1685 y 1686

En la villa de guancabelica en quinze d[ia]s
del mes de henero de mill y seiscien
tos y ochenta y cinco años el s[eño]r Dor
tor Don Juan Luis Lopes del consejo de su ma
gestad gobernador de esta villa su
[illegible] para averiguacion de lo
contenido en el auto de su merced proveido hizo pa
reçer ante si a Don Christobal [illegible] cacique
principal y gobernador del pueblo de guaura
y [illegible] anejos de la dotrina de [illegible]
provinçia de guanta ladino en la lengua espa
ñola del qual su merced por ante mi el escriba
no reçibio juramento y lo hizo por Dios nuestro
señor y una señal de cruz y aviendo lo fecho
prometio de decir verdad y siendo preguntado al te
nor del dicho auto = Dijo que abra dos meses poco
mas o menos estando en el pueblo de guaura
este declarante vino a el el Maestro de campo Don
Antonio de la [illegible] caballero de la orden
de Santiago corregidor de esta provinçia dijo
a este declarante como abia alcanzado una pro
vision del real gobierno para que la mita
de yndios que abajaba de esta provinçia a la
real mina de esta villa fuese [illegible]
[illegible] yndios y que le abia costado [illegible]
[illegible] la dicha provision y que a este decla
rante [illegible] veinte pesos y [illegible]
[illegible] de [illegible] yndios [illegible]
[illegible] mita yndios [illegible]
[illegible] yndios y [illegible]
[illegible] los dichos veinte [illegible]

y esto dixo ser la berdad so cargo del juramen-
to que tiene fecho en que se afirmo y ratifico
y dixo ser de edad de setenta y quatro años. Su mer-
ced lo rrubrico y firmo el dho Domenech [illegible]

[illegible]

Ante mi
[illegible] Medina
Secretario

Unquartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE Y SESENTA Y OCHO

PARA LOS AÑOS DE 1682

PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685. y 1686

En la Villa de Guan^ca^ en veinte y cinco
dias del Mes de Henero de Mill y seis^o^
y ochenta y cinco años. el señor Dotor
D^n^ Juan Luys Lopez del Consejo de Su Mag^d^
Alcalde de Corte mas antiguo dela Real Audien
cia que reside en la ciudad delos Reyes Gouer^or^ desta
dha Villa su Cerro y mina Real de azogue Corregidor
y Justicia mayor dela Provincia delos Angaraes
Alcalde mayor de Minas y theniente de Cap^n^ ge
neral en sus distritos. Dixo que por quanto se le ha
dado noticia a su merced q. D^n^ Antonio dela Riua
Aguero Cauallero del orden de Santiago Corregidor
y Justicia mayor dela Provincia de Guanta a la
notificacion q. se le hiço dela Comision despachada
por su merced para el entero dela Mita delos
Indios de aquella Provincia respondio no estar obli
gado a dho entero en Indios por hauerse acostum
bre inmemorial el enterarlos en Plata siendo assi
q. en el chasque del mes de Junio le remitio su
merced Vna Carta del Real Gouierno destos Rey
nos en orden al entero delos dhos Indios efectiuos

y no en Plata Cuyo tenor es el q. se sigue
Siendo dela obligacion delos Corregidores dela
Provincias q. mitan ala Real Mina de Guan
cavelica el hacer los enteros delos Indios q. les
toca en persona y no en Plata he estrañado mu
cho no se essecute assi alos tiempos q. esta seña
lado y para q. tenga puntual Cumplimiento orde
no al Señor Dn. Antonio acuda con los Indios
en persona a que esta obligado por el officio q.
exerce pues delo Contrario se despachara por
el Señor Gouer.or de Guan.ca Dn Juan Luys Lopez
persona asu Costa con dias q. salarios y pasara
alas demas Cominaciones q le estan Concedidas
a q. me prometo no dara lugar el Señor Dn. Anton.
por reconocer quan del Real servicio es el entero
los Indios en persona y alos tiempos señalados
para la mayor saca delos metales de q. tanto
se neccesita para el avio delos Minerales del Reyno
Guarde Dios &a. Lima y Mayo a ocho de mill y
seis.os y ochenta y quatro = El Duq. dela Palata
A Dn Antonio dela Riua Aguero Corregi.or de Guanta
De cuyo recivo dio quenta asu merced en Carta de
diez y seis de Junio del mismo año pidiendole
en ella se siruiese de admitir la mita de Junio
y Agosto en Plata y offreciendo ~~en ella~~ q. pa
ra la mita siguiente de Agosto y Seg.te de ...

211

año Vemitixia ~~en~~ Indios efectivos enq. no
abria duda. Y porque asi mesmo Respondio adha
notificacion no estar obligado ásatisfacer los sa
larios del Juez desus Propios Vienes sino delos
Caziques y Comunidades dedha Prouincia siendo
expresamente contralo dispuesto y ordenado enla
Comision q. su merced tiene para estos Casos del Real
Gouierno y Carta arriba ynserta. Y porque asi mis-
mo siendo Reo enesta Causa paso aproveer auto para
q. el Juez embiado por su merced no pasase adili
gencia alguna ni alzase bara dela Real Justicia
como se expresa en dha Comision porque delo Contrario
procederia comforme aderecho en defensa dela Juris.
Real q. le Compete siendo todo Lo sobredho en ma
nifiesto agrauio y contrabencion dela Jurisdicion
q. su merced tiene enestos casos y sus anexos y
dependientes sobre el dho Corregidor y sus mal
exemplo q. se reconoce, aq. no se deue dar Lugar
Y Por combenir assi ala mexor execucion y Cumpli
miento delo q. el Exmo Sr. Duque dela Palata
Virrey y Capn. General destos Reynos encarga
y manda asu merced en Carta de tres de Henero
deste presente año. Mandaua y mando se despa
che comision enforma a Dn. Miguel de Negrera
Alcalde Prouincial desta Villa para q. noti-
fique y aga saber al dho Dn. Antonio dela Tinia

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE Y SESENTA Y OCHO

PARA LOS AÑOS DE 1684 Y 1685 ... 1684 1685 y 1686

q. dentro de diez dias de como le fuere
notificado este Auto se presente en esta Villa pors.
ante su merced pena de quatro mill du
cados aplicados para la Camara de su
Mag.d y reparos de la Real Mina de esta Villa
por mitad con apercivim.to q. no haciendolo se
despachara por su persona y se ara traydo a esta
Villa a su costa y se pasara a las demas demos-
traciones q. conbiniere y fuere necesario y
assi lo Proveyo mando y firmo:

Joan Luys Lopez

Ante mi

[illegible]

SELLO QVARTO VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS Y SETENTA Y TRES

PARA LOS AÑOS DE 1676 y 1677

PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685. y 1686

El Doctor Don Juan Luis Lopez del consejo de su Mag.d Alcalde de corte mas antiguo de la rreal audiençia de la Ciudad de los Reyes Gov.or desta dha Villa su Corr.o y mina Real de azogue Correg.or y Justiçia mayor de la Provinçia de angaraes Alcalde mayor de minas y Then.te de Capp.n Gen.l en ellas etc.

Hago saver a Don Miguel de Requena Alcalde Provinçial de la santa hermandad desta dha Villa y su Jurisdiçion = Como oy presente dia proveí un auto que su thenor sacado de su original es como se sigue =

Auto

En la villa de Guancavelica en diez y ocho dias del mes de henero de mill seiscientos y ochenta y cinco años = el señor Dr D.n Juan Luis Lopez del consejo de su Mag.d Alcalde de corte mas antiguo de la rreal audiençia y Gov.or en la ciudad de los Reyes Gov.or desta dha villa su correg.or y Justiçia mayor de la mina rreal de azogue Corregidor de la Provinçia de los angaraes alcalde mayor de minas y then.te de Capp.n gen.l en ellas etc.

Dixo que por quanto se le a dado notiçia a su mrd. que Don Antonio de Larrea aguero Cavallero del havito de santhiago Correg.or y Justiçia mayor de la provinçia de Guanta a la ano intentado que se le hizo de la Comision

Despachada en remitad para el entero de la
mita de los yndios de aquella provinzia res-
pondio no estar obligado a otro entero en
yndios por auersido costumbre inmemorial
el enterarlos en plata. siendo asi que
en el chasque del mes de Junio se remitio su
merzed una Carta del Real gouierno de estos
Reynos en orden a los enteros de los dichos yn
dios efectiuos y no en plata. cuio tenor es el
que se sigue

Carta de su Ex.a = Siendo de la obligazion de los Corregidores
de las Prouinzias que mitan a la Real mina
de Guancauelica. el hauer los enteros de los
yndios que les toca en persona y no en plata
he estrañado mucho no sea este asi. a los nem
bros que esta señalado y para que tenga puntual
cumplimiento ordeno al señor Don Antonio
acuda con los yndios en persona a aquella
obligado por el ofizio que exerze. pues de lo con
trario se despachara por el señor Gou.or de
Guancauelica. Don Juan Luis Lopez. persona
a su costa con dias y salarios y demas de
mas. Conminaziones que le estan concedidas a que
me prometo no dara lugar. el señor Don Antonio
por reconozer quan del real seruizio es el
enterar los yndios en persona y a los tiempos
señalados para la mayor saca de los metales
de que tanto se nezesita para el auio de los
mineros de el Reyno y de Dios. Lima

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS Y SETENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1676 y 1677

PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685. y 1686

de mayo a ocho a mil y seiscientos y
ochenta y quatro = El Duque de la Palata
a Don Antonio de Viuaguirre Corregidor
de [illegible]. Escriuio Vuestra merced a Su
Excelencia en carta de diez y seis de
Junio del mismo año pidiendose en ella se
sirviese de admitir [illegible] de Julio y agosto
en Platta [illegible]
[illegible] de Agosto y Setiembre de dicho año [illegible]
[illegible] en que no abria duda
y por que asi mismo [illegible] a satisfacer los salarios
[illegible] no estar obligado
del Juez de sus propios bienes sino de los
[illegible] y Comunidades de dicha Provincia
[illegible] expresamente [illegible]
nado en la Comision [illegible] y carta acordada
en estos casos del Real Gobierno siendo no en esta
[illegible] y porque asi mismo [illegible] para [illegible]
[illegible] no pasarse a diligencia
[illegible] Justicia
alguna [illegible] en dicha Comision por que
como expresa en dicha [illegible] conforme a derecho
lo contrario [illegible]
en defensa de la jurisdicion real [illegible]
[illegible]

Agrauio y contrabenzion dela jurisdizion
que umill.te tiene enestos Casos y sus anexos y
conzernientes sobre el dicho Corregimiento y attendiendo al
exemplo que se sumnistra, aque no se debe
dar lugar, y por Combenir assi a la mejor
execuzion y Cumplimiento de lo que el
Ex.mo Señor Duque dela palata Virrey
y Cap.n Gen.l destos Reynos encarga y
manda asu m.d en Carta de tres de he-
nero deeste presente año mandaua y
mando se despache Comision en forma
a Don Miguel de Requena Alcalde pro-
uinzial deesta Villa para que notifique
y haga Sauer. al s.or Don Antonio de
Larrea que dentro de diez dias de como
le fuere notificado este auto se presente
enesta Villa personalmente ante su
m.d pena de quatro mill ducados apli-
cados para la Camara de su Mag.d irre-
parables de la rreal mina deesta Villa por
mitad Con aperceuimiento que no lo haui-
endo se despachara por su persona y sera
traydo a esta Villa asu Costa y se passara
alas demas demostraziones que Combiniere
y fuere nezessario y assi lo proueyo mando
y firmo = Don Juan Luis Lopez = ante mi
Juan de Aluinagorta escriuano de Ca-
uildo y publico

Prov.º

En conformidad del dho auto aqui puesto mande despachar la siguiente ... Real Comision en forma ... de derecho se requiere al dho Don Antonio de Yrequena para que notifique a ... escrivano al dho Don Antonio ... el dho auto a que ... dia mes y año ... que lo paze el ... lugar de derecho y ... manifestazion ... Comision ... me la bolvera ... para que sobre todo se provea lo ... en ... mas combenga al real servicio ... en la Villa de Fuenterrabia en veinte y cinco dias del mes de hebrero de mil y seiscientos y ochenta y cinco años

Joan Luys Lopez

Ante mi ...

...

En beinte y nuebe de henero de seiscientos y ochenta y cinco años en ... Don ... Yrequena ... comisario ... Don Juan ... Lopez ...

Un quartillo

SELLOS, VN ARTO, VN QVARTILLO AÑOS, DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS Y SETENTA Y TRES

PARA LOS AÑOS DE 1676 y 1677

PARA LOS AÑOS DE 1684, 1685, y 1686.

y yo el governador de la Villa y mina de ... en virtud de la comision de suso lei y noti fique a el Mre de Campo Don Antto de la Riba Agüero Cavallero del Horden de Santiago Corregidor i Justicia mor de esta provincia lo contenido en esta comision en su persona que lo oyo y entendio so pena de quatro mil ducados lo contrario aviendo siendo testigos el Alfz thoribio de la mora Don Joseph de Viamonte y navarra que lo firmaron ante mi a falta de escribano

Joseph de Beaumont y Navarra

Thoribio de la mora y Castañeda

Antto de la Riba Agüero

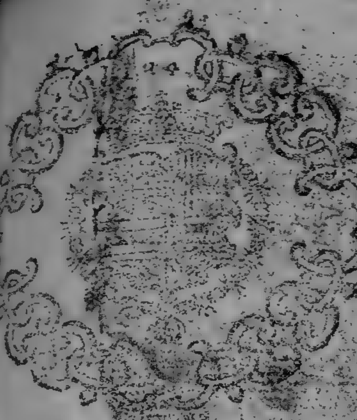
Requena

Un quartillo

SELLO QVARTO VN QVARTILLO. AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y DOS Y SESENTA Y TRES

PARA LOS AÑOS DE 1676 y 1677

PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685. y 1686.



Unquartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE Y SESENTA Y OCHO

PARA LOS AÑOS DE 1680, y 1681.

PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685. y 1686

Ponganse con estos autos la Carta q. Dn. Antonio dela Riua Aguero escriuio a su Merced en diez y seis de Junio del año pasado de mill y seis. y ochenta y quatro y el papel q. assi mesmo escriuio al Li.do D. Juan de Arebalo y Espinosa Cura y Vicario dela Dotrina de Guamanguilla y el dho Dn. Antonio dela Riua las reconozca con juramento, y declare si son escritas de su propia letra y mano y fho se traygan para proveer q. se comete=



Proveyo lo de suso decretado ... el señor Dr Don Juan Luis Lopez del consejo de su magestad ... mas antiguo en la Real Audiencia de los Reyes gobernador desta villa de guancavelica ... de mina Real ... lugar teniente de capitan ... en dies y siete dias del mes de marzo de mill y seiscientos y ochenta y cinco años

... Aluinagorta
... de ...

En la Villa de Guan. en diez y siete dias
del mes de Mayo de mill y seiscientos
y ochenta y cinco años = Yo el escriuano
en conformidad del auto proueydo por
el s.r Licen.do Geronimo de Padilla R.mo el Juram.to
del M.re de Campo D.n Antonio de Larrea
y aguirre Cavallero del Orden de s.n Thiago
y le hizo puesta la mano sobre la cruz q. al pe
cho trae y aviendole mostrado una carta
su fha a dies y seis de Junio del año pa
sado de ochenta y quatro Escrita al s.r D.r
Dixo q. era suia y la reconoce por tal y assimes
mo otro papel Escrito al Licen.do D.n Juan
de arebalo y espinossa Cura de Guamangui
lla dijo q. le reconoce assi mismo por suia
y que esta es la verdad. so cargo del Juram.to
q. tiene fho en que se afirmo y ratifico
y lo firmo = testigos el Gen.l D.n Martin
de Olazaual y Pedro de Muro presentes =

Ant.o de la Riba
Agüero

Ante mi
Juan de Quiñones
Esc.no publico

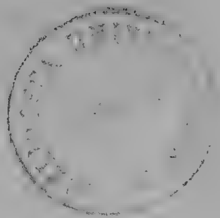
S.or D.or Alph.us Lopez

S.or mio en esta chasq.e R.vi su Carta de V.m
en q.e me manda las onrras q.e se sirve de hacer
me. a que quedo con todo reconocim.to
Mandame V.m. rremita esta mita. los yn.os
efectivos- y en todo estoi pronto a obedecer
le, si bien reconosco tantos inconvenien
tes como imposibles = es Cierto. q.e haver
tenido esta noticia antes. q.e no digo yo
el oficio de Guanta, pero el mayor del
Reino, no Pretendiera, ni admitiera
jmas. estos dos años q.e an sido. de la mayor
Penalidad. y trabajo q.e a los Corregidores
con tantos. ordenes del govierno = y a con
la numeracion q.e a costado mucho traba
jo y cuydado. y dinero, y embarasado todas
las conveniencias q.e podia tener un Co
rreg.or Licitam.te y sin salario q.e no le
tiene este oficio = Ya. con la baraulla
y disgustos con los Curas. sobre la exe
cusion y nuebo orden de su Ex.a = y lo mas
el haver de rremitir yn.os a la mita de
ese mineral, de donde en el no ay tributa
rios. sino todos forasteros. y asta q.e
su Ex.a con vista de las numeracio
nes. los declare por tributarios
y efectivos en donde quiera. que

S.or mio estoi determina
do. a hacer dejacion del
oficio- desde luego. aun
q.e conosco mi perdi
cion. y ruina —
porq.e mas quiero perder
me con credito. q.e
sin el —

se hallaren. y assistieren a de costar mucho di-
nero. y pessar. porque sera precisso ymbiarlos
aprissionados. forasteros. o no forasteros
de que se an de seguir muchas lastimas. y des
dichas a estos pobres miserables. dios los
mire con ojos de piedad - porque todas
estas cargas. ay recaen sobre estos. des
dichados -
Agora supp.co a v.m con el devido rendi
miento. se sirva de que esta mita de jullio
y agosto. corra como esta aqui rrespec
to de estar ya toda. junta. y recogida en
reales - porque es costumbre. assi que se despa
cha vna mita prevenir la paga de la
otra = y assi en esta no sera posible. el dar
cumplimiento al orden del R.l govierno
y al de v.m - la mita que se sigue de agos
to y seg.e y ran los p.os efectivos en
que no havra duda = y fio. de la mrd que v.m
se sirve de hacerme, me concedera. esta
gracia, por esta sola mita. p.a poder
tener t.po. a la otra. rrepartiendo los p.os
efectivos. a los Pu.os q. dios a v.m. m.s
a.s. Guanta y Junio 16 de 89

S. mio
B. l. M. de V.m su m.s
oblig.do serv.or
D. Anat de la Riba
Aguero



P.e Vdo Ygnacio Bernal

P.e mio vi el papel q. Vm
escrivio al S.r Br. tocan
te alos Caciq.s q. si ellos
estan enfermos pueden
venir los alcaldes. y
sus seg.das y cada vno
traer a 8 rr.s q. les aca
bido. esta mita por. q. si
no vayan sin efecto
vos y a cinco gallinas
ami me cuesta mucho
dinero y cuydado el no
entablar. esto en mi
tpo. y fio en dios a de
quedar como asta
aqui = porq. idare

no haver pn.os a dos mitas
que se destruyeran y despoblaran
los Pueblos y los que curas
son los que en esta ocasion an
ayudado a sus pn.os y lo
mañana a cabo - pero
sin embargo e cumplido
con mi oblig.on y yo en
Dios me a de ayudar pa
esta buena obra -
Estimare m.de v.m. al de
Pacha me traiga una
Carga de Carbon que e me
nester para las candeletas (?)
en la fiesta que hago del
Rosario dentro de diez dias
tieneme v.m. para servirle en
lo que se le ofreciere con
muy segura voluntad

Carga de Carbon. q̄ em-
nester q a las Candeletas
en la fiesta q hago del
Rosario dentro de dies dias
tiene me Vmd q servirle en
lo q se le offreciere con
mui segura voluntad

31

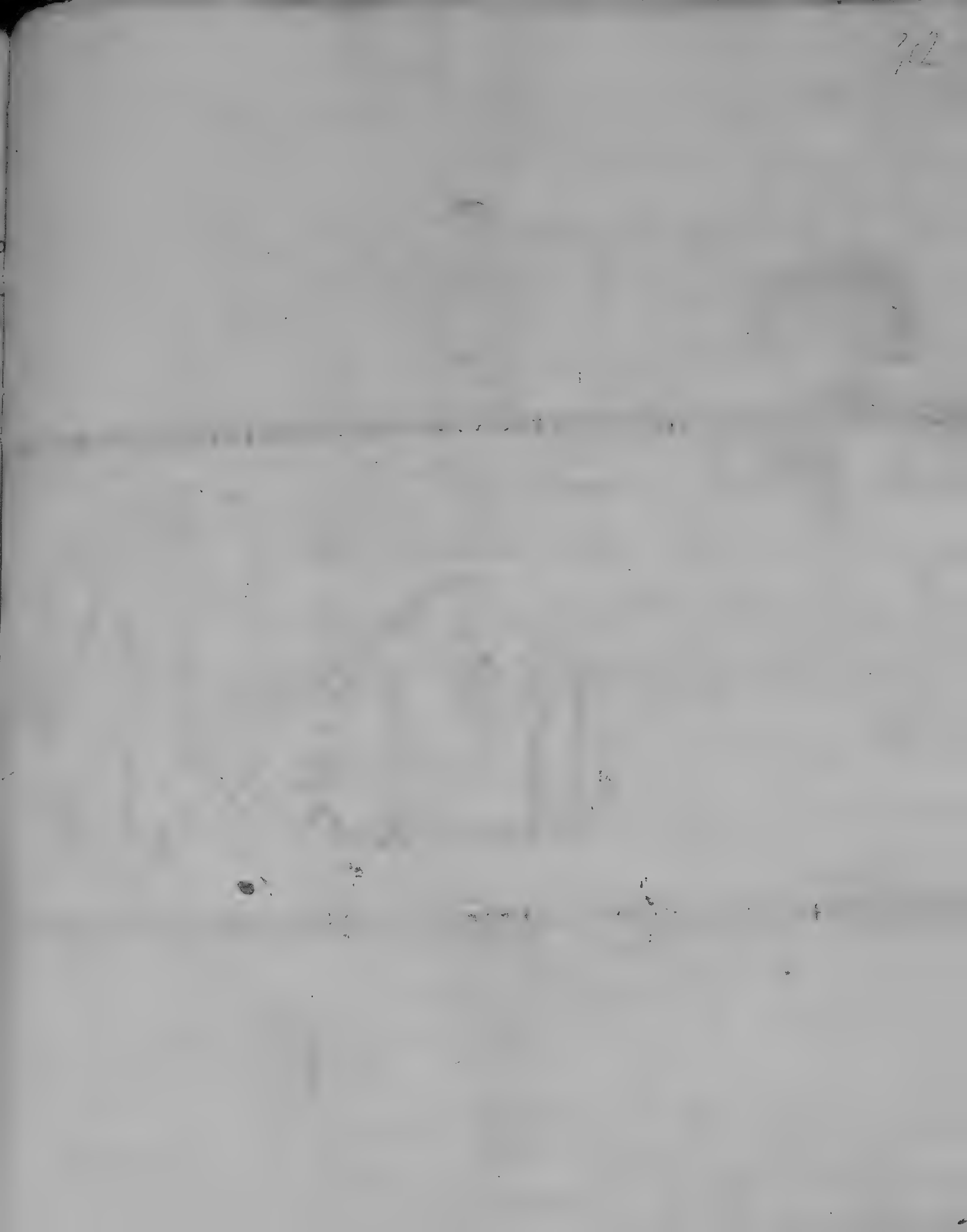
[Sor] D. Ju.o de Arevalo
T. Ldo. Espinosa —

Mi S.r y amigo tieneme v.m
en esta su cassa de buelta
a servirle y obedecerle
con mui rendida volun
tad —
gracias a dios se vencio la
dificultad de embiar pr.s
efectivos — pero a costa de
vna buena correspondencia
cia todos los q.es curas —
de por aca lo an tenido
a bien. y v.m. juzgo. sera
lo mesmo. y mas q.do es el
mas zeloso de su dotrina
y el q.e mas defiende. sus
obejas = la oferta q.e
hizo. v.m. de los 300 es pre
cisa aora — y los cada q.e
den otro tanto — porq.e
sondeis pr.a los q.e se dan
de esa dotrina, y adm

peros. seles aprovatado. por
Cada m.o quieda asentado
p.a muchos años, enel mesmo
Corriente - q asta aqui. por
lomenos. porel t.po deeste S.r
Gov.r y S.r Virrey = no puedo
decir. mas asta lavuelta
p.a el dia demi fiesta se ade
servir vm. devenir a on
rrarme - traerse al S.r M.e
de Campo a q.n beso la m.o
amiga da M.a - q con eso
no faltara. mi amigo el
p.e d fran.co - porq no vere
mos. no me dilato mas. g.de
Dios a Vm m.s a.s - 8

Su m.d rendido
amigo. y serv.or

[signature]



Al Ldo. don
Juº de Arevalo
y Espinosa de
Dios g(uard)e
Vicario de
la doctrina de

Guamangª

D.n Antonio dela Riua declare con juram.to si en orden ala materia q. contiene el papel escrito al Lic.do D.n Juan de Arebalo y Espinosa Cura y Vicario dela Dotrina de Guamanguilla q. tiene reconocido por suyo en estos autos, a tenido comunicacion alguna de palabra ni por escrito con su merced, ni ni por medio del Cap.n P.o Nauarro Garcia, ni de otra persona alguna desta Villa de su orden, en q. se ajustase el q. por el tiempo q. su merced Gouernare esta Villa y el Ex.mo Señor Duque dela Palata fuere Virrey destos Reynos, vengan a ella los Indios dela Prouincia de Guanta en plata y no efectiuos, como esta mandado por el Gouierno superior dellos, y se comete=

Probeio lo de suso decretado el señor Doctor Don Juan Luis Lopes del consejo de su magestad alcalde de corte mas antiguo en la real audiencia de los Reyngo bernador desta billa de guancabelica su terretorio y Rial minas de la sogu correjidor y justissia maior de la probinssia de los angaraes y teniente de capitan general en ella y sus distritos a lcalde mayor de minas en cuarenta dias del mes de marso de mil y seis siento y ochenta y sinco años=

[signatures]

declaracion

en la billa de guancabelica en dies y ocho dias del mes de marso de mil y seis sientos

Vn quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE Y SESENTA Y OCHO

PARA LOS AÑOS DE 1680, y 1681,

PARA LOS AÑOS DE 1684, 1685 y 1686.

ochenta y cinco años doz le mi
tano recibi jura mento del maes
tro de campo don Antonio de la
libaaguiro caballero de la orden
de santiago corregidor y justicia mayor
de la pro bincia de guanta y le hiso por dios
y a una cruz poniendo la mano en la que tiene en
el pecho. y prometio de decir berdad y sien
do preguntado al tenor de el decreto de esta
otra parte = dijo no a ber tenido comuni
cacion alguna en rason de la materia q
contiene el papel que esta acnetoras y
con su merced el dicho señor gobernador
ni con el capitan Pedro na balo gasca y
que la berdad de lo en el dicho papel lo que con
tiene, fue por motibo de estar haciendo este
declarante la numeracion de los yndios
de la dicha pro bincia por orden de el ex[illegible]
celentisimo señor duque de la palata bi[rrey] de estos
reinos y que a esta quien acabase la nume
racion por su mia [illegible] orden de nada otra cosa decla
rara como a esta aqui y es todo por ser la berdad so car
go de el juramento que fecho tiene en que se afirmo
y ratifico y lo firmo =

Antº de la Riba
Agüero

Ante mi
[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS, Y OCHENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685. Y 1686.

S. Ille

El M.e de Campo D. Ant.o de la Riba [illegible] de la Provincia de Santiago correg.or y justicia mayor de la Provincia de [illegible] de Quanta — Digo que por orden de V.a [illegible] que menos [illegible] pareciesse en esta Villa — dando [illegible] de lo entero de las mitas que [illegible] a mi cargo — [illegible] pido que se entere [illegible] a [illegible] mina — porque tengo enteradas las doce mitas con esta ultima de Marzo [illegible] deste presente año sin dever [illegible] alguna de ellas y estar enterados todos los indios de dichas mitas —

Assim.mo pido [illegible] se sirva de mandar a los Procuradores deste Mineral que me den testimonio del dicho entero de dichas mitas para que pueda dar sin embarazo mi residencia — y mandar V.a me buelva a dicha Provincia [illegible] a cumplir con otras ordenes del R.l govierno — en que

Recevire m[erce]d con justi[ci]a

Despele el titulo que pide con citacion de los procuradores del numero y fecho se le de licencia de su parte que vuelva a su primera a continuar en su oficio como lo pide

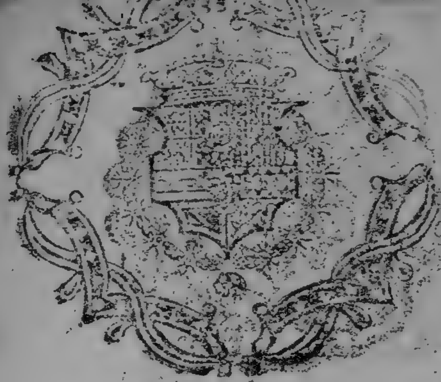
Proveyo lo de suso decretado y rubricado el señor doctor don Juan Luis Lopez del consejo de su magestad alcalde de corte mas antiguo en la real audiencia de los Reyes governador desta villa de su magestad ... corregidor y justicia mayor de la provincia de los angaraes ... teniente de capitan general ... y juez de minas en guancavelica ... de marzo de mil y seiscientos y ochenta y un años

Juan de Aguinaga
escribano

En la villa de guancavelica ... de marzo de mil y seiscientos y ochenta y un años yo el escribano ... notifique el decreto de ... procurador ... en su persona ... lo firmo ... testigo ... Diego de Aguinaga presentes

notifi[cacio]n

Juan de Aguinaga
escribano



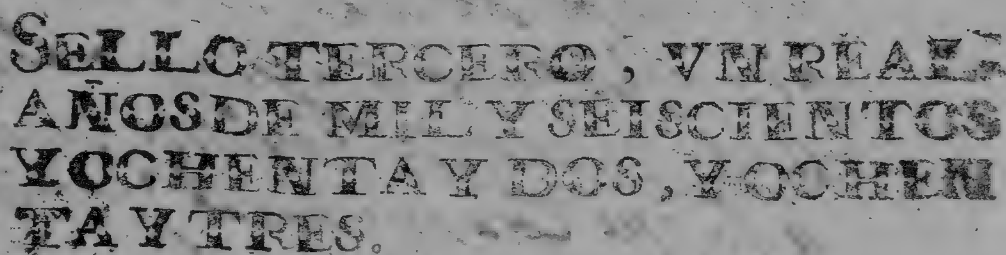
Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS, Y OCHENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1684 1685 y 1686.

en la villa de Madrigal en diez y ocho dias del mes de marzo de mil y seiscientos y ochenta y cinco años yo el escribano notifique el auto de suso a ... Real ... curador ... persona ... siendo testigos Miguel de ... presentes =

[illegible signatures]



PARA LOS AÑOS DE
1684 1685 y 1686.

D.n Alvaro Montero [illegible] Procurador [illegible]
[illegible] digo q[ue] al derecho de mis partes con[viene] [illegible]
[illegible] Almonte [illegible] Alvarez [illegible] D.n
Antonio de Hazaña Cavallero de la orden de Santiago Corre[gid]or
de Guamanga [illegible] de [illegible] [illegible] Antonio
de [illegible] la Prov[inci]a de [illegible]
Correg[id]or de dicha Provincia [illegible]
[illegible] en esta [illegible] =
A V.m pido y suplico [illegible] Provincia
en lo pido [illegible]

Alvaro Montero

[illegible]

Don Antonio de la Riva Agüero Correg[id]or de Guamanga
[illegible] provision [illegible] de la Real
[illegible] Provincia [illegible]
[illegible] guarde [illegible]

Proveyolo [illegible]
Don Juan Luis Lopez del Consejo de su Magestad

el Alcalde de corte mas antiguo en la qual ad-
biniendo los dichos gobernadores vicitadores
de la guancavelica, su magestad ynvia quando
a lo que consistoria de justicia mayor de la pro-
bincia de los angaraes al alcalde de corte
mas antiguo en la qual advierte lo ...
al alcalde mayor de minas theniente de capi-
tan general en ella y sus distritos en ... de
... del mes de marzo de mil y seiscientos y
treinta y un años.

en la villa de guancavelica en ... dias del mes de marzo
de mil y seiscientos y treinta y cinco años
... notifique esto ... al ...
... del campo ...
... y theniente de capitan general ...
consistorio de justicia mayor de la provincia ...
... de ello doy fe ...
... testigos ...
a quinze presentes.

notifico



Vn Quartillo

Sello Quarto vn Quartillo, Años de mil y seiscientos y ochenta y nueve y noventa.

Auto

En la Villa de Guancavelica en veinte y siete dias del mes de otiz embre de mill y seiscientos y ochenta y ocho años el señor Doctor Don Juan luis lopez del consejo de su Magestad su Alcalde de Crimen mas antiguo de la Real Audiencia de los Reyes: gouernador de esta dicha Villa su Cerro y real mina de asogue co rregidor y Justicia mayor de la Provincia de Angaraes Alcalde mayor de minas y theniente de Capitan general en sus distri tos = Dijo que por quanto conviene saber y aberiguar la cantidad y calidad de metales con que se hallan en sus asien tos los mineros obligados a su Magestad en esta Villa y la forma en que cada uno a trauajado y trauaja con los Indios que les estan repartidos y plata con que se les a socorri do para dicho efecto en las Reales caxas Mandaua y Mando que desde el Miercoles primero siguiente que se con taran veinte y nueve de el presente se haga visita de dichos asientos y canchas y para ello se notifique a cada uno de los mi neros que debajo de Juramento muestren y manifiesten en ellos todos los metales col ... y tierras que en ellos tuvieren ...



ocultar ni encubrir ninguno ni su poner ni de clarar mas de lo que tubieren con su perseni miento que el que se hallare ocultto y sin manifestarlo ante su md todavia desde luego lo da y declara por perdido de commiso aplicado para la camara de su Magestad Juez y denunciador por yguales partes y al que so pusiere mas metal del que tiene en otra manera usare o se valiere de qualquier otro fraude en dicha manifestacion se le multara conforme a la calidad del exsesso que en esto cometiere y para ello se de noticia a los oficiales Reales destas caxas que asisttiran con su md a esta visita y al alguacil maior desta villa y a los procuradores generales deste mineral y se nonbra a don Joseph de origüela veedor de la Real mina para que reconosca dichos metales y de clare ley y cantidad dellos a que asistira tanbien el protector de los naturales y nonbro por ynterprete desta visita al alcalde maior de los naturales y el qual y el dicho veedor lo azeten y juren en forma y tan bien se les de noticia a los curas de las parroquias en cuyos districtos caen muchos asientos para que por si o sus thenientes acudan a dha visita y asi lo pronuncio y mando y firmo = Don Juan Luis lopez = Ante mi Joseph de cardenas y paredes escrivano Real

Zitass. En la villa de Guancavelica a veinte y siete dias del mes de diziembre de mill y seiscientos y ochenta y ocho años yo el escrivano desta visita ley e notifique el auto de esta otra

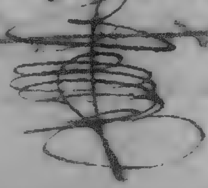
31

Parte al Capitan Don Antonio de segovia ma
zin. Contador Juez oficial Real. que usa
exerse el cargo de tal. por muerte de Juan
de loases montenegro y el dicho thesorero por
ausiencia del Don Antonio de Zamora. Ramirez
y arellano en su persona. de que doy fee.
Joseph de Cardenas y Paredes escriuano
Real.

otra al Alguazil maior — En la Villa de Guancavelica en el dicho
dia mes y año dichos. yo el escriuano notifique el auto desta otra Parte a Don Pedro
de Avellaneda y Suniga. Alguazil maior en
su persona de que doy fee. — Joseph de Car
denas y Paredes escriuano Real.

Acetasion. Juramento del cargo de Interprete — En la Villa de Guancavelica en el dicho
dia mes y año dichos yo el escriuano notifique
que el cargo de Interprete a Joseph de So
to maior el qual dixo que lo azetaua y azeto
juro por Dios nuestro señor y una señal
de Cruz en forma de derecho de usarle bien
fiel mente a su leal saver y entender
si asi lo hisiere Dios nuestro señor le aiude
y al Contrario se lo demande. y a la Conclusion
del dicho Juramento. Dixo si Juro y
amen y lo firmo de que doy fee. — Joseph de so
to maior — Ante mi Joseph de Cardenas y pare
des escriuano Real.

Otra — En la Villa de Guancavelica en el dicho
dia mes y año dichos yo el escriuano noti
fique el auto desta otra Parte a Nicolas
de abarca Protector de los naturales en su
Persona de que doy fee. — Joseph de Cardenas
y Paredes escriuano Real.



de Paredes. es scriuano Real

Obra — En la Villa de Guancavelica. en el dicho dia mes y año dichos. yo el escriuano no ti fiqué el Auto desta y otra Parte. a los Capitanes Valentin Ramos. del manzano y Xpoual Fernandez de Aguilar. Procuradores generales. deste Real y mineraje. en sus Personas de que doy fee = Joseph de Cardenas y Paredes escriuano Real

Obra del Veedor. Aze(p)tacion y juramento — En la Villa de Guancavelica. en el dicho dia mes y año dichos yo el escriuano notifiqué el Auto desta y otra Parte. a Don Joseph de orihuela. Veedor. de la. Real mina. de su Magestad. el qual dijo que azeptaua. Y azeptó el cargo Para que es nombrado en el dicho Auto y Juro Por Dios nuestro Señor y Vna Señal de cruz. en forma de derecho. de Vsar bien y fiel mente el dicho cargo a su leal sauer. y entender. sin dolo. ni fraude. alguno si ansi lo hiziere. Dios nuestro Señor le ayude. y a lo contrario se lo de mande. y a la con(c)lusion del dicho Juramento. Dijo si juro y amen y lo firmo = Don Joseph de orihuela Ante mi Joseph de Cardenas y Paredes escriuano Real

Obra — En la Villa de Guancavelica. en el dicho dia mes y año dichos. hise sauer el Auto desta y otra parte. al Doctor Don Juan Baptista. del Campo y la zinaga. Cura Propio de la Yglesia mayor. desta Villa = y al Lizenciado Don felis de Aguas escalante. Cura de su Parrochia de san Sebastian en sus Personas

De que doy fee = Joseph de Cardenas y [illegible]
es Scrivano Real

Visita de Asientos

En tanbien en el asiento de fundicion del Capitan Valentin Ramos del Mansano a veinte y ocho dias del mes de Diciembre de mill y seiscientos y ochenta y ocho años el señor Doctor Don Juan Luis Lopez del Consejo de su Mag[esta]d y su Alcalde de Corte mas antiguo de la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes Gouernador desta villa cerro y mina della de Azogue Corregidor de la Provincia de los Angaraes Alcalde mayor de minas y theniente de Capitan General en sus distritos con asistencia de los nombrados en el auto que va por cavessa destos autos y por ante mi el escrivano de su Magestad principio la visita mandada haser por dicho auto en la forma y manera siguiente

Primeramente se visito el asiento del capitan Valentin Ramos y se hallaron siete mill cargas de metal ley de a sinco y seis libras = y de polvillos dos mill cargas ley de a dos libras = y de tierras ocho mill carglas

D. Luis Castilla — Visitose el asiento de Don Luis Castilla y se hallaron mill y ochosientas cargas de metal ley de a sinco y seis libras = y de polvillos dosientas ley de a dos libras y de piedras mill cargas

D. Alvaro Montero — Visitose el asiento de Don Alvaro Montero y se hallaron dos mill y seiscientas cargas de metal ley de a sinco y seis libras = y seiscientas cargas de polvillos ley de a dos libras

D. Pedro de Mellaneda — Visitose el asiento de D. Pedro de Mellaneda [illegible] y se hallaron mill y dosientas cargas de metal ley de a sinco y seis libras = y de polvillos [illegible] cargas ley de a dos libras

D. Lazaro de Palazio — Visitose el asiento de Don Lazaro de Palazio y se hallaron tres mill cargas de metal ley de a sinco y seis libras = y de polvillos quinientas ley de a dos libras

D. Joseph Tamayo — Visitose el asiento de Don Joseph Tamayo [illegible]

mendoza. y se hallaron mill y dosientas cargas de metal ley de a sinco y seis libras y de Poluillos dosientas y sinquenta cargas ley de a dos libras

Juan Enrriquez de Valenzuela — Visitose el Asiento de Juan Enrriquez de Valenzuela y se hallaron ochosientas cargas de metal ley de a sinco y seis libras = y de Poluillos dosientas y ochenta ley de a dos libras.

D. Joseph de lima — Visitose el Asiento de Don Joseph de lima tamayo y se hallaron tresmill dosientas i veinte cargas de metal ley de a sinco y seis libras = y de Poluillos setesientas y sinquenta cargas ley de a dos libras.

D. Juº Pacheco — Visitose el Asiento de Don Juan Pacheco y se hallaron quinientas cargas de metal ley de a sinco y seis libras = y de Poluillos siento y sinquenta cargas ley de a dos libras.

Por D. Mgl. Garcia — Visitose el Asiento de D. Manuel Garsia de la Vega y se hallaron quatro mill y dosientas cargas de metal ley de a sinco y seis libras = y de Poluillos mill cargas ley de a dos libras.

Por D. Pº Guerra — Visitose el metal en este Asiento tocante a D. Pedro guerra difunto y se hallaron mill cargas de metal ley de a sinco y seis libras y de Poluillos dosientas cargas ley de a dos libras.

D. Pruden zio gonzalez — Visitose el asiento de D. Prudenzio Gonsales de Saldivar y se hallaron dosmill quinientas y noventa y tres cargas de metal ley de a sinco y seis libras = y de Poluillos quatrosientas cargas ley de a dos libras.

D. Xptoval Sanchez de espinosa — Visitose el Asiento de D. Xptoval Sanchez de espinosa y se hallaron dos mill cargas de metal ley de a sinco y seis libras = y de Poluillos tresientas cargas ley de a dos libras.

D. Miguel Garses y Nicolas de Velasco — Visitose el Asiento donde fundo Miguel garses Con Nicolas de Velasco a quien perteneze el metal que en el (hubo) y se hallaron mill cargas ley de a sinco y seis libras = y de Poluillos dosientas cargas ley de a dos libras.

Migl. gar. | Visitose al dicho Miguel garses, Con Xpto
con Xpto | Mal de. xaxoxas. q se hallaron mill y seisientas Car
Mal de xaxas. | gas de metal ley de Asinco y seis libras.
y de Poluillos dosientas Cargas. ley de a dos libras —

Franco. Romero — | Visitose el Asiento del Dn francisco Romero q se halla
ron siento y sinquenta Cargas de metal ley de asin
co y Seis libras.

Dn Juo. del Campo | Visitose el Asiento de Dn Juo. del Campo q se hallaron
mill y setesientas Cargas de metal ley de asinco
seis libras = y de Poluillos seis sientas Cargas ley de
a dos libras.

Migl. garset. | Visitose el Asiento de Miguel garses q
se hallaron dos mill y sete sientas Cargas de metal
ley de asinco y seis libras. y de poluillos quatro
sientas Cargas. ley de a dos libras —

Dn Franco. de quiros — | Visitose el Asiento de Dn Franco. de quiros q se ha
llaron mill y quinientas Cargas de metal. ley de
Asinco y seis libras = y de Poluillos dosientas Car
gas. ley de a dos libras.

Xptoval fernz. de Aguilar | Visitose el Asiento de Xptoual fernz. de Aguí
lar. y se hallaron tres mill Cargas de metal
ley de asinco y seis libras = y de Poluillos quí
nientas Cargas. ley de a dos libras —

Diego de Sierra — | Visitose el Asiento de Diego de Sierra q se
hallaron dosientas Cargas de metal. ley de a
sinco y seis libras = y de Poluillos. siento y sin
quenta Cargas; ley de a dos libras —

Domingo Losano. — | Visitose el Asiento de Domingo Losano q se
hallaron dos mill y quinientas Cargas de metal
ley de asinco y seis libras = y de Poluillos. tre
sientas y seis Cargas. ley de a dos libras —

Dn Joseph. garcia | Visitose el Asiento de Dn Joseph. garcia de
saldeya. y se hallaron quatro mill. y setesien
tas Cargas de metal. ley de a sinco y seis libras
y de Poluillos quinientas cargas. ley de a dos
libras.

Dn Xptoval Orejon. — | Visitose el Asiento de Dn Xptoual de orejon,



y se hallaron. tresientas cargas de metal ley de asinco y seis libras. = y de Polvillos sinquenta. cargas ley. de a dos libras.

D. Joseph de muniue: Visitose el Asiento de D. Joseph. muniue. y se hallaron. dos mill cargas de metal. ley de asinco y seis libras = y de Polvillos tresientas ley de a dos libras

Con Domingo de galdis: Visitose al dicho D. Joseph. muniue Con Domingo de. Galdis difunto y se hiso cargo de sinquenta y una carga de metal. que son las mesmas. que se hallaron en el Asiento del dicho Domingo de Galdis al tiempo que murio y se pusieron. en deposito en el dicho Don Joseph. de muniue; ley de asinco y seis libras

D. Joseph feixoo.: Visitose el Asiento de D. Joseph. feixoo. y se hallaron. tresientas cargas de metal de la mina de San Juan. segun el dicho D. Joseph. feixoo declaro. ley de a libra y media = y tierras dos mill cargas. de a quatro onsas

Don Aluaro enrriquez.: Visitose el asiento de D. Aluaro enrriquez del castillo y se hallaron siento y sinquenta cargas de metal de la mina grande = y del farellon quinientas cargas ley de asinco y seis libras = y tierras quatro mill cargas.

Simon de saballuru: Visitose el Asiento de simon de saballuru y se hallaron tresientas cargas de metal. de la ley de las demas.

Con lo qual. se acauo la dicha Visita. de los Asientos. hauiendose hallado en ella todas las Personas que ban mensionadas en el Auto que ba por cauessa. y que fueron sitadas para ello y otras muchas Personas que acompañaron. a su mrd = y el Don. Joseph. de Orihuela Dijo que so cargo del juramento que tiene fecho y a su leal saver y entender a hallado en los Asientos mensionados las cargas de meta

metales (Polvillos y tierras de la Ley que
ban mensionadas poco mas o menos segun el
conosimiento y experiencia que tiene de
ellos. Y su md el señor Governador mando
a cada uno de los dueños de los dichos
metales y asientos declaren con juramento
si demas de los metales Polvillos y
tierras que se han visto y reconosido tienen
mas que manifestar con aperseuimiento
que si se hallaren mas se declaran por
perdidas y de comiso aplicadas en la con
formidad que se aplican por el auto que
va por caveça que les fue leido y se prosede
ra a las demas demostrasiones que convengan
y todos los dichos mineros obligados a
su Mag. por lo que les toca. Juraron por
Dios y una señal de Cruz en forma de de
recho que no tenian en sus asientos que llos
cargas de metal polvillos y tierras que van
declaradas por el dicho Veedor. los quales
han sacado como tales mineros de la Real
mina de asogue. y lo firmo su md y los demas
que concurrieron a dicha visita de que doy
fee = Don Juan Luis Lopez = Don Xpto
ual de segovia = Don Pedro de Avellaneda =
Valentin Ramos = Xptoual fernandez
de aguilar = Don Joseph de Orizuela =
Nicolas de abolsa = Joseph del Rio mayor =
Don Juan Baptista del Campo y de la Zina
ga = Don felis de Rivas escalante =
Ante mi Joseph de Cordenas y Porcel escri
uano Real.

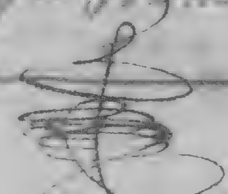
Auto

Estando en el Zerro de Santa Barbara y real
mina de asogue de su Magestad en treinta y un
dias del mes de Disiembre de mill y seiscientos y
ochenta y ocho años el señor D.r Don Juan Luis
Lopez del Consejo de su Mag. su alcalde
del Crimen mas antiguo de la audiencia
de los Reyes governador de la Real



su Reyno y Real mina corregidor y Justicia
mayor desta Provincia de los Angaraes Alcalde
mayor de minas y teniente de capitan
General en sus districtos = haviendo se entendido
que en esta mina por la visita que se tomo el hecho
de los asientos de los mineros a poco metal
con que algunos se hallan Respecto de las canti
dades de mitas que han pedido las veinte
y ocho semanas que an corrido de la Inver
nada. Para mejor Proveer a cerca de su
Remedio = Mandava y Mando que los veedores
sobreestantes deste dicho Reyno y Real mina debaxo
de Juramento declaren clara y abiertamente
los mineros que hizo entrar Indios por la
boca de dicha mina a acomodar en los labo
res della y que mineros no han tenido
engrosar consigo mayordomo y quanto a que
algunos lo tienen y sus dispensas que rescatan
los metales de mas mineros haviendo
dose para ello de los yndios que se les dan de mita
haziendolos tan contra los dispensas todo contra
lo dispuesto por los capitulos del asiento
en gravisimo perjuicio de la Real hazienda
y del cuerpo y comun del mineral. Porque
asimesmo se le a dado noticia a su merced que
contra lo prevenido y dispuesto en el asiento
ay en el algunas personas que se emplean
en rescatar metales fuera de los dichos
mineros sus mayordomos y dispensas declarar
ver debaxo de Juramento quienes son para
que se castigue semejante delito y en todo
se ponga el Remedio conveniente. y asi lo
proveyo mando y firmo y que tambien se
examinen a los que ... Don Juan
Luis lopez = Ante mi Joseph de Cardenas
Cervantes escrivano Real
N.° y luego yncontinenti en execucion de
[illegible]

Sr. el Dr. Don Joseph de Ozchue la Veedor del
Cerro del qual se resiuio juramento con Dios
Nro. Señor y una señal de Cruz en forma de
derecho y auiendolo fecho Prometio de dezir
Verdad y Preguntado = Dijo que los mineros
que no tienen Indios en la Vega al Presente
son Don Aluaro Enrriquez en la Calle = Don
Joseph Diez Feixoo = Don Juan Pacheco =
Diego de Sierra = Simon de Sabalburu
y Francisco Romero los quales solo tienen
despensas y no Riquezas y que el dicho Die
go de Sierra [illegible] empleado a los [illegible] en dicho
el exercisio de despensas y cancioneros y
los que no tienen mayordomo en el presen
te Zerro y mina son los dichos Don Aluaro
enrriquez = Don Joseph Feixoo y Simon
de Sabalburu y que los dichos Don Juan
Pacheco = y Don Francisco Romero tienen sus
mosos con nombre de maiordomos que ape
nas pueden seruir de Ayudantes o despen
sas y que el dicho Diego de Sierra abra com
dos semanas que a puesto maiordomo y
que todos los suso dichos rescatan metales de
los demas mineros y sus yndios y para
tal efecto se ocupan aun los [illegible] de fies
ta en este Cerro los dichos sus despensas y
medio maiordomos y que en quanto a que
aya otras Personas que rescaten metales no
ha llegado a noticia deste declarante y aun
que a oydo desir lo hasen las Guaruichas
cas y rescatires que son los yndios que dan
de comer en el Cerro a los yndios tambien
nunca lo a consentido este declarante y a los
que a llegado a su noticia los a castigado
como es de su obligasion y que esto que a dicho
y declarado es la Verdad y lo que sabe
so cargo del Juramento fecho en que se afir
mo y ratifico y que es de hedad de quaren
ta y sinco años y lo firmo con su merced =



11o

Don Joseph de ... = Antonio Joseph de Cardenas y Paredes escrivano Real ...
estando en el dicho Cerro luego yncontinenti
para averiguacion de lo contenido en el
auto de esta otra parte su merced hizo pareser
ante si a Pedro de montes doca. Veedor de este
dicho Cerro del qual se resivio juramento
por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma
de derecho y aviendolo fecho prometio de de-
sir verdad y preguntado = dixo que respecto de lo
que se le pregunta. lo que puede desir es que
son mineros que no le entran por dios ... la boca
de la mina y socabon. Don Diego de Sierra = Don
Alvaro enrriquez del Castillo = Don Joseph feixoo
Simon de sabarburo = Don Juan Pacheco = Don
Fran.co romero = los quales solo tienen despensas y
no piqueros. que el dicho Diego de sierra. se emplea
en este los mitayos ... que sean despensas
barreteros y los que no tienen en el pre-
sente serro ... maiordomos en el dicho serro
son los dichos Don Alvaro enrriquez
del Castillo = Simon de sabarburo = y Don
Joseph feyjoo = y que los dichos Don Juan
Pacheco y Don Fran.co romero solo tienen
unos ... con nombre de maiordomos que
apenas pueden servir de ayudantes o despen-
sas. y que el dicho Diego de Sierra ... a
... dos semanas que tiene maiordomo y
que todos los mineros arriba referidos res-
catan metales de los que sacan los yndios de
los demas mineros y que a entendido que
los dias de fiesta en ... este declarante y
sus compañeros ... y ... del serro
se bajan a ... la se quedan a rescatar
estos metales. y que en quanto a que otras
personas españolas fuera del minerage los
rescaten. no lo a sauido ni entendido y si hu-
biera llegado a su noticia lo hubiera avisado
a su merced para que pusiera con ... reme-

dho y que es bo es la señal. socargo del
Juramento fecho en que se a firmo
i ratifico, y es de hedad de quarenta
y seis años y lo firmo y su md. lo señalo =
Pedro montes de oca Bohorques = Ante
mi Joseph de Cardenas y Paredes escrivano
Real

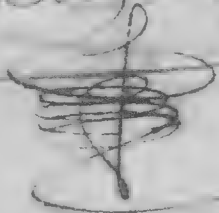
tt.o Y luego yncontinenti en el dicho dia mes y año
dichos Para averiguasion de lo Contenido en
el Auto desta otra Parte. Paresio ante su md.
Don Diego de Rojas sobre estante de Carl
uacos del qual se resivio Juramento Por
Dios nro. Señor y una señal de Cruz en forma
de derecho y aviendolo fecho Prometio de desir
Verdad. Y Preguntado = Dijo que este de
Clarante sabe y ha visto que Don francisco ro
mero = Sebn. de sa barburo = Don Juan Pa
checo = Don Alv.º nuevo enrriquez de Acosta
Pº = Diego de Sierra = m.º Don Joseph diez
feixoo mineros obligados a su Magestad
en este Asiento no tienen ni tenen yndios
piqueros dentro de la mina ni en los Lavores
de ella que les estan señaladas sino solo al
gunos despensas y lo mineros Con cuyo exer
sisio y ocupasion ha visto emplearse algunos
yndios mitayos del dicho Diego de Sierra
y que ninguno de los dhos mineros a nom
brado esepto los dhos s. Don Juan Pa
checo y Don franco. romero tienen mayor
domos y estos dos unos mosos de muy ho nom
bre de Poca Consequencia y el dho Die
go de Sierra a visto que de dos semanas
a esta Parte a Puesto Mayordomo y que todos
los dichos seis mineros ...... de fecho [illegible]



havido [illegible] que [illegible] rescatan metales
de los pr[incipa]les [illegible] Piquetos de los demas [illegible]
mineraffe y que en orden a [illegible]
[illegible] que no seran mineros [illegible] de su orden
[illegible] rescaten no lo a savido ni entendido
[illegible] lo que comunmente se suele desir [illegible]
yndios [illegible] chacras quedan de comer
[illegible] pr[incipa]les mitayos y que esto que a di
cho [illegible] de ciencia [illegible] [illegible] Para el [illegible]
[illegible] puento fecho y es de hedad de treinta
y seis años y lo firmo y su md lo señalo =
Don Diego de Roxas y Sandoual = Ante mi
Joseph de Cardenas y Paredes escriuano
Real.

Y luego yncontinenti para averiguacion
de lo contenido en el auto de esta otra par
te hiso pareser ante si a Pasqual Loren
so sobreestante conterado [illegible] se re
sivio juramento por Dios nuestro señor
y una señal de cruz en forma de derecho
y haviendolo fecho prometio de desir verd
dad y preguntado = Dijo que este declarant
te respecto de su continua asistencia
en la mina [illegible] de ella
[illegible] y a visto que algunos mineros [illegible]
[illegible] en sus favores como son Don
Ju[an] Pacheco = Don francisco Romero = Diego
de Sierra [illegible] Don Joseph
[illegible] y Don Alvaro enriquez del
Castillo a los quales solo a visto tener
[illegible] pero no piqueros a
[illegible] y que el dicho Diego de Sierra [illegible]
[illegible] emoteado en ello e
[illegible] que dos [illegible] Don [illegible]

Diego Feyxoo = Simon de Saavedra ... Al
varo Enrriquez no les a visto ni conose por mayor
domo y que el dicho Diego de Sierra le a visto
por mayordomo estos dias y los dichos Don Laurean
Pacheco y Don Franco. Romero Tenorio con nombre
de Mayordomos dos moços de poca consequen
cia ... ... sus ... ... Real
mina ha visto y save que an estado yestan
en los ... que ... se pudiera ... acomo
dar en benefiçio y mayor ... ...
sion del Real ... y que sin enbargo
de lo referido ha visto y save que los dichos
Mineros a su ... ... y ...
metales de los demas y de sus Indios ... ...
y que en quanto a que ... otras ... que los
rescaten escepto algunas yndias que siempre lo
an hecho con el ... ... a los yn
dios mitayos este ... no lo save ni ... en
tendido este declarante y esta es la verdad
de lo que save por el juramento fecho y es de
hedad de quarenta años y lo firmo ... su ...
... = Pasqual ... = Ante mi Jo
seph de Cardenas ... escrivano Real
Y luego yncontinenti para ... que ... ...
... ... en el ... ... parte 10o
sio ... ... Don Pedro del Campo ... del
qual se ... juramento por Dios nuestro se
ñor y una señal de cruz en forma de derecho
y aviendolo fecho prometio de decir verdad
y ... preguntado = Dixo que Don Alvaro Hen
rriquez de Castilla save este declarante que
de muchos tiempos ... ... no ... ...
... ... mayordomo ... ...
... ... la boca de la
mina ... Simon de Saavedra ni ...
Joseph Feixoo ni Diego de Sierra hasta ...
dos semanas ... parte que a ...
... mayordomo pero save y a visto que todos
los susodichos ... ... y ... metales
... de los yndios ... ...
... y que ... ... Pacheco le ...



entrasen algunos de sus Indios mitayos en las
despensas para buscar metal dentro de la
mina y que lo demas que se le pregunta lo
ignora y que otras personas se casaron mas de lo q.
no a llegado a su noticia de lo declarado
y que esto que a dicho y declarado es la
verdad y lo que save en el juramento
fecho en que se afirmo y ratifico y es de hedad
de quarenta y tres años y lo firmo y su md. lo ru-
brico = don Pedro de Ocampo y Obrax = Ante
mi Joseph de Cardenas y ... de ses... ...
...

y luego yncontinenti en el dicho dia mes y
año dichos para averiguacion de lo contenido
do en el auto de la otra parte parecio a de-
clarar Alonso lopez carpintero del qual
se resivio juramento por dios nuestro
señor y una señal de cruz en forma de dere-
cho y aviendolo fecho prometio de decir
verdad y preguntado = dixo que los mineros
que no entran yndios por la boca de la mi-
na de muchos dias a esta parte son diego de
sierra = don alvaro hernandez de castillo =
don joseph de ... feixoo = simon de la barbura
don Juan pacheco = don francisco rome-
ro = y que los dichos don Juan pacheco y
don francisco romero tienen mayor-
domos y el dicho diego de sierra tam-
bien lo tiene de una semana a esta par-
te y que los mineros referidos lo tiene
entendido algunos de sus mitayos los an empleado
do y empleeron en el exersicio de despen-
ses y no de ninguna suerte en el de giro-
nes ... y a entendido que estos
de afuera ... por las canchas de
catando metales de los demas mineros los
dichos despenses y ... ... dichos

85

mineros Pero no otras Personas algunas y que son muchisimos los despensses que a Dentro de la mina en notable daño y Perjuisio de los mineros que cumpliendo con su obligacion tienen yndios piqueros y que es muy digno de que en ello se ponga remedio y es la verdad Por el Juramento fecho en que se afirmo y ratifico y es de hedad de treinta y siete años y lo firmo y su md lo rubrico = Alonso lopez Carrero = Ante mi Joseph de Cardenas Parede escriuano Real

y luego yncontinenti Para aueriguacion de lo contenido en el Auto de esta otra parte Paresio a declarar Don Diego dauila Mayordomo de Don Aluaro Montero de sotomayor vesino de Aquel se le resiuio Juramento por Dios nro señor y Vna señal de cruz en forma de derecho y hauiendolo fecho Prometio de desir Verdad. Preguntado = Dixo que el Capitan Diego de Sierra = Don Aluaro enriquez del Castillo = Don Juan Pacheco = Don Joseph feixoo = Simon de Sajanbuxo = Don francisco Romero = mineros de este asiento hauiendo saue que no Ponen Yndios alguno Piquero En la Poca de la mina de mucho tiempo a esta parte y que los que tienen ... Juan Pacheco y Don franco romero, y de Vna semana a esta Parte el Don diego de Sierra y sin embargo de lo referido saue y a visto que tienen los de mineros ... dos pierenypinzan metales de los que ... de la mina los yndios Piqueros de los demas mineros o Compañias ... dentro y fuera de la mina a sus yndios mitayos y no en las ... y especialmente en los Domingos y dias de fiesta, en que ... los ... mesmos ...



reservar los dichos metales. en lo qual no ay que se empleen otras personas que las que se les ordena pregunta. y que es grande el exceso que ay de ... ... de esta mina muy digno de que se le remedie guardandose lo que sobre esto esta proveydo y mandado y que esto es la verdad para el juramento fecho ... ... esta ... ... firmo ... D. Diego ... Enriquez = Ante mi Joseph de Cardenas y Cardenas escrivano Real.

Auto

En el asiento de santa Barbara a treinta dias del mes de disiembre de mill y seiscientos y ochenta y ocho años el doctor Don ... ... del consejo de su Magestad y governador de la villa ... mina Real ... haviendo visto estos autos e informacion fecha = dijo que reservando en si el proveer contra los ... ... por aora mandava y mando que se renueve el auto proveydo por su merced en esta razon a primero de Jullio del año pasado de mill seiscientos y ochenta y cinco mandando guardar por otro de diez y siete de agosto de ... ... para cuyo efecto se les ... ... a los veedores sobrestantes y demas ministros de dicha mina para que los guarden y cumplan ... ... las penas en el contenidas. Y asi lo proveyo mando y firmo = Don ... ... Ante mi Joseph de Cardenas y Cardenas escrivano Real.

N.ⁿ a los Veedores

En el asiento y serro de santa Barbara a treinta dias del mes de disiembre de mill y seiscientos y ochenta y ocho años yo el escrivano de su Magestad ... ... a Don Joseph ... ... veedores de esta Real mina ... ... Don Diego ... ... y fee
Joseph de Cardenas y Cardenas escrivano Real

EN la Villa de Guancauelica en diez y fiete dias del mes de Agosto de mil y feifcientos y ochenta y cinco años. El feñor Doctor Don Iuan Luis Lopez del Confejo de fu Mageftad Alcalde de Corte mas antiguo en la Audiencia y Chancilleria Real que refide en la Ciudad de los Reyes, Gouernador de efta dicha Villa, fu Cerro, y mina Real de azogue, Corregidor y Iufticia mayor de la Prouincia de los Angaraes, Alcalde mayor de Minas, y Teniente de Capitan General en fus diftritos. Dixo, que hauiendo recibido vna carta del Excelentiffimo Señor Duque de la Palata, Uirrey, Gouernador y Capitan General de eftos Reynos, fu fecha a fiete delos prefentes mes y año en confirmacion del auto probeydo por fu merced, a primero de Iulio de efte prefente año, en execucion del capitulo quarenta y ocho del nueuo affiento, celebrado por fu Excelencia con el mineraje de efta Villa, mandaua, y mandò que por el prefente efcrinano fe faque vn tanto de dicha carta, el qual juntamente con dicho auto de primero de Iulio, y efte fe pongan y regiftren con los de dicho nueuo affiento, para que en todo tiempo confte de lo probeydo y mandado por fu Exc. en orden a todos los puntos que contiene, y affi lo probeyó, mandó, y firmo. Don Iuan Luis Lopez. Ante mi Iuan de Albinagorta Efcriuano de Cabildo y publico. *Auto.*

Y en cumplimiento del auto de fufo, yo Iuan de Albinagorta y Aliaga Efcriuano de Cabildo, y UillaRica de Oropefa, de Guancauelica, Real hazienda, regiftros, y minas hize facar y faque vn tanto a la letra de la carta de fu Exc. que en el fe refiere, que para efte efecto me entregó el dicho feñor Gouernador: el tenor de la qual es como fe figue. *Teftimonio.*

Doy refpuefta a fu carta de V.m. de veinte y vno de Iulio, en que me embia vn teftimonio del auto que à probeydo, para que los Mineros de effe affiento trabajen con todos los Indios piqueros, fegun los que fe les reparte, de manera que no fe experimenten las omifsiones que fe an reconocido en efte particular, y me parece tambien, que encargo a U. m. que efte auto de primero de Iulio lo haga cumplir y executar irremifsiblemente, y que fe ponga entre los demas capitulos del nueuo afsiento para que precifamente fe obferue añadiendo al auto, que los Gouernadores de effa Villa tengan obligacion todos los Correos de dar cuenta a efte Gouierno fuperior de los Mineros que no trabajaren en la Real mina con todo el numero de Indios, conforme a los que fe les reparte, para que demas de entregarfe a otro Minero los Indios, y no acudirles con la plata de las mitas que les tocare, fe paffe a la demonftracion que convenga; y de auerlo executado afsi me darà V.m. noticia. A quien guarde Dios muchos años. Lima y Agofto a fiete de mil y feifcientos y ochenta y cinco. El Duque de la Palata. Señor D. Iuan Luis Lopez. *Carta.*

Segun confta y parece de la dicha carta, por la qual la corregi y concerte, y bolui a entregar a dicho feñor Gouernador, và cierta y verdadera, a que me refiero, y para que de ello confte de mandato de fu merced di el prefente en la Villa de Guancauelica en diez y fiete dias del mes de Agofto de mil y feifcientos y ochenta y cinco años. En teftimonio de verdad. Iuan de Albinagorta Efcriuano de Cabildo y publico. *Profigue.*

En la Villa de Guancauelica a primero de Iulio de mil y feifcientos y ochenta y cinco años, el feñor *Doct.* D. Iuan Luis Lopez del Confejo de fu Mageftad Alcalde del Crimen mas antiguo de la Real Audiencia de *Auto.*

Lima, Gouernador de esta dicha Villa su Cerro y Real mina de azogue, Corregidor y Iusticia mayor de la Prouincia de Angaraes, Alcalde mayor de minas, y Teniente de Capitan General en sus distritos, Dixo que por quanto à llegado à noticia de su merced, que muchos de los Mineros obligados a su Magestad en este asiento no meten Indios piqueros en la dicha Real mina, ni los tienen, ni traen ocupados en las labores de ella como es de su obligacion, y sin embargo de esto perciuen las cantidades que se les dan por razon de las mitas, y pagas de dichos Indios, que debieran tener, y con quienes deuieran trabajar en las labores, que les estan dadas, y señaladas por su merced en dicha Real mina, conuirtiendolas en otros vsos, por cuya razon se hallan en sus canchas sin los metales, que deuieran, y si algunos tienen son de los q̃ compran a los Indios de los demas Mineros, contra lo dispuesto, y mandado por el capitulo quarẽta y ocho del nueuo assiento, siendo lo vno, y lo otro en tan conocido perjuicio del seruicio de su Magestad como escrupuloso en la conciencia de los tales Mineros, assi porque con esto son mucho menores las bajas de metales que se hazen en cada semana, como por el perjuicio grãde q̃ en ello causan a los demas Mineros, a quienes se les quita por estos medios los metales que sus piqueros sacan con sus erramientas, y a los mismos Indios, porque vendiendo dichos metales dentro de la mina, no tienen con que enterar su tarea, y por esta causa se detienen, y trabajan en ella mas tiempo del de su obligacion, como se dize en el dicho capitulo quarenta y ocho de dicho nueuo assiento, y para saber efectiuamẽte y con toda distincion y claridad lo que en esto passa, y poner en ello el remedio conueniente, que a vn mismo tiempo descargue la conciencia de su merced en el cuydado y vigilancia con que por la obligacion de su oficio debe atender al remedio, y reparo de materia tan graue, y importante, y assegure el Real seruicio de su Magestad en la labor y fructuacion de la Real Mina, y mayores baxas y saca de metales, y el preciso y puntual cumplimiento de lo que en dicho capitulo quarẽta y ocho del nueuo asiento se dispone y ordena a cerca desta materia contra los dichos Mineros, que tan grauemente y con tanto perjuicio de los demas y del Real seruicio y cargo de sus conciencias faltan a esta obligacion, mandaua y mandò se notifique a los Veedores, y sobrestantes de la Real Mina, que todos los Sabados de cada semana, y todos los demas dias en que aquella se cerrare precisa y indispensablemente embien a su merced con el sobrestante de barbacoas relacion firmada de todos los dichos Veedores, y sobrestantes, que aquella semana huuieren asistido en dicha Real Mina de los Indios piqueros que en ella huuiere entrado cada Minero, assi de dia, como de noche, con toda distincion, y claridad, la qual aya de entregar a su merced el dicho sobrestante de barbacoas, al tiempo que le trae, y entrega la llaue de la Real Mina, para que vista por su merced dicha relacion ponga en ello el remedio q̃ conuiniere: y que de ninguna suerte permitan, ni consientan que ningun Minero tenga, ni entre en dicha Real Mina mas que vn Indio dispensa, y lanconero sin especial orden, y licencia por escrito de su merced como por dicho capitulo quarenta y ocho del dicho nueuo asiento està mandado: y debajo de las mismas penas en el contenidas, que se executaran irremisiblemente

contra

contra los que a esto contravinieren; todo lo qual guarden, cumplan, y executen precisa, y puntualmente pena de dos meses de suspension de sus oficios, por la primera vez que a ello faltaren, y por la segunda de seis meses de dicha suspension, y por la tercera de priuacion de el, y de destierro de esta Villa, encargandoles, como se les encarga sus conciencias y la religion del juramento que hizieron quando entraron a exercer sus oficios, y del que aora nueuamente han de hazer en poder del presente Escriuano al tiempo de la notificacion de este auto, de que con toda verdad, y legalidad haran las dichas relaciones sin coludir, ni dispensar en ellas con ningun Minero, ni sus mayordomos con pretexto de amistad, interes, ò otro alguno qualquiera que sea so el cargo de sus almas, y conciencias, y de las penas arriba impuestas que se executaran irremisiblemẽte contra los que a ello contravinieren por lo mucho que importa, y se necesita de poner remedio en vna materia tan del seruicio de entrambas Magestades, y del buen gouierno, labor, y fructuacion de la Real Mina, y descargo de las conciencias de los Mineros de ella con la precisa puntual, è indispensable obseruancia y practica de todo lo dispuesto en el dicho capitulo quarenta y ocho del dicho nueuo asiento, y assi lo proueyo mandó y firmò. D. Iuan Luis Lopez. Ante mi Iuan de Albinagorta Escriuano de Cabildo y publico.

En el Cerro de Santa Barbara, y Real Mina de azogue de su Magestad a dos dias del mes de Iulio de mil y seiscientos y ochenta y cinco años. Yo Iuan de Albinagorta y Aliaga Escriuano de Cabildo y publico de esta Villa, Minas, Rregistros y Real hazienda, de orden y mandamiento del señor Doct. D. Iuan Luis Lopez del Consejo de su Magestad Alcalde de Corte mas antiguo de la Real Audiẽcia de Lima, Gouernador de esta dicha Uilla de Guancauelica, su Cerro, y Real Mina de azogue, Corregidor y Iusticia mayor de la Prouincia de Angaraes, Alcalde mayor de minas, y Teniente de Capitan General en sus distritos, lei, y notifique el auto de arriba por su merced proueydo el dia antecedente a D. Ioseph de Origuela, y Francisco Rodriguez Peinado Veedores actuales de dicha Real Mina, a D. Diego de Roxas y Sandoual sobrestante de Barbacoas, a Don Lucas Fernandez de Piedrayta sobrestante de belas, y a Pascual Lorenzo sobrestante de canterio, en sus personas, de que doy fee: y auiendolo oydo y entendido dixeron q̃ estan prontos a cumplir y obseruar lo q̃ por su merced se les manda en dicho auto, y en execucion de ello hizieron en mi poder el juramento en el contenido por Dios nuestro Señor y vna señal de cruz, assi Dios les ayude, y sino se lo demande mal y caramẽte, y a su conclusion dixeron, si juro, y Amen, y lo firmaron en mi presencia dichos otorgantes aquien conozco, de que doy fee. D. Ioseph de Origuela. Francisco Rodriguez Peynado. D. Diego de Roxas y Sandoual D. Lucas Fernandez de Piedrayta. Ante mi Iuan de Albinagorta Escriuano de Cabildo y publico. *Notificacion.*

Concuerda este traslado con su original, que queda con los autos tocantes al nueuo asiento celebrado por el Excelentissimo Señor Duque de la Palata Virrey de estos Reynos, a que me refiero, y para que de ello conste di el presente en la Villa de Guancauelica a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y cinco años, y fize mi signo. En testimonio de verdad. Iuan de Albinagorta y Aliaga Escriuano de Cabildo, y publico. *Testimonio.*

En la Villa de Guancavelica, a [illegible] de [illegible]
[illegible] mes de [illegible] años, el [illegible] Rey [illegible]
[illegible] Alvaro [illegible]
[illegible]
[illegible] mes [illegible] que [illegible] Presidente del Consejo
[illegible] Governador [illegible] por la dicha Villa
[illegible] Rey [illegible] que [illegible]
y Justiçia [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] en
[illegible]
ello [illegible]
de la Real Caja [illegible]
[illegible]
[illegible] Don [illegible]
[illegible] Don [illegible] Diego de [illegible]
Don [illegible] Don [illegible]
[illegible]
[illegible]
se trayron [illegible]
do [illegible] Don Juan [illegible]
[illegible] Carr[illegible]

Rexaficaçion de los [illegible]

En [illegible] por [illegible]
de esta [illegible]
Para que [illegible] cantidades [illegible]
deviendo los mineros que en el se mençionan [illegible]
aviendo reconoçido tal que [illegible]
tenidos Rexaficio [illegible]
[illegible]
[illegible]
Causado [illegible] montes [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Juan Antonio [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible]
[illegible] que el [illegible]

Asiento en que se le hiso mal recive Yndios y me[di]o Por el Govierno su Señor de estos Reynos asta oy dia de la fecha quatro mill quinientos Veinte y siete pesos y sinco Reales. ——— 4U527 p[s]

Asimismo deue la Hasienda de Don Alonso Pacheco de medrano Padre del suso dicho que administra el dicho Don Juan Antonio Pacheco quatro mill treinta y tres pesos y dos Reales; los mill quinientos y sinco pesos y quatro Reales y medio hasta fin del Aiustamiento de Agosto de ochenta y tres = y los dos mill quinientos Veinte y siete pesos y sinco Reales y medio Restantes desde el Aiustamiento de nauidad del dicho Año de ochenta y tres hasta oy dia de la fecha ——— 4U033 p[s]

Asimesmo es deudora la Hasienda de Yndios que quedo Con fin y muerte de nicolas de esplana que se hiso nueba merced por el Govierno en Doña Anna de Luco su muger, y al Presente Corre Con ello Don francisco Romero marido de la suso dicha quinse mill ochosientos sesenta y nueve pesos y Vn Real y medio ——— 15U869 p[s]

El Regidor Don Diego de sierra es deudor a la Real Hasienda desde Primero de Septiembre del año Pasado de ochenta y tres hasta el dia de oy de seis mill siento noventa pesos y seis Reales. ——— 6U190 p[s] 6

Asimesmo es deudor Don Xptoual de Orejon de siete mill quinientos y diez y siete pesos y siete Reales y medio ——— 7U517 p[s]



Don Joseph tamayo de mendoza de
ve de su hasienda seis mill quinientos y
seis pesos y quatro Reales = los sinco mill
treinta y ocho pesos y dos Reales desde prin
mero de mayo de ochenta y seis y los qua
tro sientos y sesenta y ocho pesos y dos reales
que deuia la Hasienda hasta fin de abril
del dicho año de ochenta y seis ——— 6U506p.4.

Don Joseph Feixoo es deudor de tres mill
siento y setenta y siete pesos y seis Reales
y medio ——— 3U177p6.

Simon de Saballburu es deudor a la Real
Hasienda de mill ochosientos y sesenta pesos 1U860p.
segun Paresse de las quentas de los
mineros deuen las Cantidades que que
dan expresadas aque me remito y los
demas por lo Referido estan deuiendo
lo que Ymportasen las Ratas y desmontes
de todo el año de mill seissientos y ochen
ta y ocho y con la vista dellas mandara
Vm. lo que fuere seruido Guancavelica doze
de henero de mill seissientos y ochenta
y nueve años = Don Xptoual de sequera =

Auto — En la Villa de guancavelica a doze dias del
mes de henero de mill y seissientos y ochenta
y nueve años el señor Doctor Don Juan luis lo
pez del Consejo de su Magestad y su alcal
de de corte mas antiguo de la Real Au
diencia de los Reyes gouernador desta
Villa su terreno y mina Real de asogue
Corregidor y Justicia mayor de la Proun
cia de Angaraes [illegible] de mina y [illegible]
nas y theniente de [illegible] [illegible] dixo =

Por quanto se le a dado noticia que en
los dias de Domingos y otros de fiesta
que por sinodales del dicho obispado de la ciu
dad de Guamanga esta dispuesto que los yn
dios los guarden, en tonses los mineros
obligados a su Magestad en esta Real mina
del azogue hasen que los yndios chacaneas
se ban con los barreteros al cerro a bajar me
tales a sus canchas hasiendoles trabajar y
que enteramente el dia de fiesta. y para que
cosa tan perniciosa cese. = Mandava y
Mando que los dueños de Indios como los que
los tubieren en administracion no los obli
guen ni enbien al cerro y mina de azo.
que ni a otras partes los yndios chacaneas
en los dias de Domingo ni fiestas que
deven guardar los yndios segun lo dispu
esto por sinodales deste obispado sino
es que los dexen descansar y guardar
cumplidamente el dia de fiesta. pena
al dueño que lo hisiere de sien pesos y
al mayordomo de sinquenta aplica
dos por tersias partes camara de su
Mag. juez y denunciador que se le saca
ran luego que conste de aquel que
contraviniere a lo aqui mandado y al
yndio chacanea de sinquenta azotes.
y asimesmo mando que ningun mi
nero no pueda tener mas que un
mayordomo para que cuyde de los yn
dios que trabajasen en la mina pe
na de dosientos pesos aplicados en
la forma arriba dicha. y esto fecho

se publique en esta villa y en el ce-
rro para que llegue a noticia de todos y
ninguno alegue ygnorancia y los due-
ños lo hayan de executar y asi lo man-
do y firmo = Don Juan Luis Lopez =
Ante mi Joseph de Cardenas y Pare-
des escrivano Real.

Pregon

En la villa de Guancavelica a doze dias
del mes de henero de mill seiscientos y
ochenta y nuebe años estando en la pla-
sa publica de esta villa por boz de Juan
quispe yndio que hiso oficio de pregonero
se pregono el auto de esta otra parte en
presencia del capitan Nicolas de Abarca
de Rocha de los naturales testigos Diego
de Paredes y Fran.co Amaro el de la
bo = y yo de que doy fee = Joseph de
Cardenas y Paredes escrivano Real

Pregon 4

En el Zerro y socabon Real y mina
de asogue de su Mag.d en tres dias de
el mes de henero de mill seiscien-
tos y ochenta y nuebe años estando
en el Cumbrusso de la Cata y pla-
za publica por boz de Pedro Gual-
pa que hase oficio de pregonero se
publico este auto testigos Alon-
so Lopez Carretero Don Diego de
Abila y Miguel Fernandes. Y
yo de que doy fee a falta de escrivano
publico y Real = Pedro de Mon-
devocalbo Porquera.

Auto — En la Villa de Guancavelica en catorse dias del mes de henero de mill seiscientos y ochenta y nueve años el señor Doctor Don Juan Luis Lopez del Consejo de su Magestad su alcalde del crimen mas antiguo de la Real Audiencia de los Reyes Governador desta dicha Villa su cerro y real mina de asogue Corregidor Justicia maior de la Provincia de Angaraes alcalde maior de minas y teniente de capitan general en sus distritos haviendo visto estos autos mando dar traslado dellos a los Procuradores generales del minerase para que en razon de su contenido pidan y aleguen lo que les convinieren y asi lo proveyo mando y firmo = Don Juan Luis Lopez = Ante mi Joseph de Cardenas y Paredes escrivano Real

N[otificaci]on — En la Villa de Guancavelica a catorse dias del mes de henero de mill y seiscientos y ochenta y nueve años yo el escrivano notifique el traslado mandado dar a los Procuradores del minerase en sus personas de que doy fee = Joseph de Cardenas Paredes escrivano Real

Pet[ici]on — Los Procuradores Generales generales deste minerase respondiendo al traslado que Vuestra Señoria se sirvio de mandarnos dar de los autos



hechos contra algunos mineros con no cumplir con su obligasion = Desimos que haviendo llegado a su noticia han venido a proponernos los cortos medios con que se han hallado y que en medio dellos no lan dejado de travajar si bien no con los nesesarios de su obligasion y respecto de que el ciclo de Vmd. es solo el asegurar la hasienda de su Mag. y creses de sus Reales quintos para la qual esta prevenido por los capitulos del hasiento que oy corre que al minero que no cumpliere con su obligasion se le quiten los yndios y queden al cuerpo del minerafe enterando en la Real caja el usufructo dellos para que se vaya pagando lo que deviere a su Magestad aquella hasienda lo qual se executo tanbien en el Asiento que selebro el Señor Marquez de Manzera por aver sido mayores las porsiones que ocupan los mineros lo qual paresse que entonses se pudo executar por no tener otro usufructo de que pagar al minero cuyos son los yndios como oy esta subsedido por ... xa. de sezares

de nonbrar algunos mineros en estos
yndios con cargo de que se a cuida con
los dias de su vida con el usufructo de
llos respecto de lo qual no ay usufructo
destos yndios Para la satisfasion de lo
que deuen a su Mag.d Por auer de Dar
selo a los dueños que toda via biuen
y lo estan cobrando = y en esta atension
los dichos mineros hauiendo reconosi
do estos ynconbinientes ofresen e
dan fiadores a satisfasion de la
Real Hasienda Para de Pagar en ca
da fundision lo que montase sus tasas
desmontes y mitas y lo de mas que
Pudieren sin que de lo contrario
no se adelanta nada la Real Hasi
enda quedando con esto asegurada
que es lo que V. m. Puede desear. de
mas quando se hallan estos mine
ros con los Pertrechos nesesarios Pa
ra Poder trauajar como lo han he
cho asta aqui y de no executar lo
asi los officiales Reales a cuyo cargo
esta la recaudasion de la Real Ha
sienda siruiendose V. m. de mandar
lo que conbenga a su Real Hasien
da nos dara testimonio Para en
guarda del minerage atento a lo qual
A V. m. Pedimos y suplicamos que con



Con vista de lo alegado en nues
tro escrito se sirva v. de. Mandar lo
que mas convenga al servicio de
su Mag.d que se Ara Justicia que pe
dimos &c.a = Valentin Ramos = Ygna
cio fernandes de Aguilar =

Decreto. Compase con los Autos el Pre
sente escriuano de a su mrd. Vn tanto de todos ellos autorisado Para se rre
mita al Real Gouierno

Proveimiento. Proueyo lo de Arriua decretado El
Jubilado el señor Doctor Don Juan
Luis lopez del consejo de su Mag.d
su alcalde de corte mas anti
guo de la Real Audiencia de la
Ciudad de los Reyes Gouernador
desta villa de Guancaueli
ca. su cerro y minas Real de azo
gue. Corregidor y Justicia maior de
la Prouincia de los angaraes
alcalde maior de minas y
teniente de Cap.n G.l en su distri
tos. a veinte y ocho dias del
mes de febrero de mill y seis ci
entos y ochenta y nueve años =
Ante mi Joseph de Cardenas
y Paredes escriuano Real

Auto. En la villa de guancauelica a
veinte y nueve dias del mes de mar
so de mill y seiscientos y ochenta

En nuebe años el Señor Doctor Don Juan Luis lopez del Consejo de su Magestad su Alcalde de Corte mas antiguo de la Real Audiencia de los Reyes Gouernador desta Villa su Cavo y Real mina del Asogue de su Mag. Corregidor y Justicia maior de la Prouincia de los angaraez Alcalde maior de minas y thenientte de capitan General en sus distritos = Dijo que Hauiendo Reseuido Vna Carta del Ex.mo Señor Duque de la Palata Virrey Gouernador y Capitan general destos Reynos su fecha a Veinte de los Presentes mes y año sobre el descuydo y flozedad con que an trauajado los mineros contenidos en estos Autos = Mandaua y Mando que Por el Presente escriuano se saque vn tanto de dicha Carta el qual se Ponga Juntamente con estos y se haga sauer a Don Juan Antonio Pacheco enrriquez = Simon de Sabarburu = Don francisco Romero = el Regidor Don Diego de Sierra Don Joseph tamaio de mendoza = Don Joseph Dias feixoo Para que Cumplan y executen lo que Por dicha Carta ordena Su Ex.a Para Cuyo efecto se haga asimesmo sauer a los oficiales Reales desta Villa Para que a su Riesgo y satisfasion Reseiuan de los dichos mineros las fianzas Para la seguridad de la Real Hasienda que en dicha Carta see expresan de que se Pondra testimonio con estos Autos = Y asimesmo se haga sauer a ...

sion de su Ex.ª a los Procuradores ge
nerales deste minerale y asilo por
ello Mando y firmo = Don Juan
Luis lopez = Ante mi Joseph de
Cardenas y Paredes escriuano Real

Y en cumplimiento del auto de arriua
yo Joseph de Cardenas y Paredes escriua
no Reall de su Magestad que exerso
el officio de escriuano de Cauildo desta
Villa Rica de oropesa de Guancaue
lica Real Hazienda Registros y
minas hise sacar y saque a la letra
letra de la Carta de su Ex.ª que en el
se refiere que Para este efecto me en
trego el dicho Señor Gouernador el tenor
de la qual es como se sigue

Carta — He visto los autos que V.m. me remite
sobre el descuydo y floxedad conque an
trauajado los siete mineros que resul
taron culpados de la ynformacion
aunque conforme lo prevenido y
Capitulado en el asiento se les deuie
ran quitar los yndios y dar en ad
ministrasion al minerale no auie
do dejar de reparar en lo que sus Pro
curadores generales Proponen en
su Peticion y tener Por mas conbenien
te el medio que ofresen de las fiansas
Para asegurar la Real Hasienda
y asi lo executara V.m. con la seguridad
que conbiene adbirtiendoles que este
expediente es por ahora y Prouisional

Porque si no se enmiendan mucho
trauajan conforme la obligasion del
oficio se les quitara los yndios y se
prosedera con el premio contra sus per
sonas y bienes por lo que deuen a la Real
Hasienda = Guarde Dios a Vmd muchos
años Lima y marzo a veinte de mill
y seiscientos y ochenta y nueve años =
= El Duque de la Palata = señor Go
uernador Don Juan Luis lopez =
Segun consta y pareze de la dicha car
ta carta que le corregi y conserte
y bolui a entregar a dho señor gouer
nador y ba cierto y verdadero a que
me refiero y para que dello conste di la
presente de mandato de su merced en
la villa de guancauelica a veinte y
nueue del mes de marzo de mill seiscientos
y ochenta y nueue años = y en fee
dello lo signo y firmo en testimonio
de verdad = Joseph de Cardenas
y Paredes escriuano Real

Nota. En la villa de guancauelica a
treinta dias del mes de marzo de mill
seiscientos y ochenta y nueue años yo el
escriuano de su Magestad hise sauer el
auto y carta de su Exa a los capitanes
Don Antonio de samora ramirez de are
llano tesorero y Don Xptoual de segouia
contador que usa y exerze el cargo
de tal por muerte de Juan lopez

montenegro en sus Personas de que doy fee =
Joseph de Cardenas y Paredes escrivano
Real

Nº.on
En la Villa de Guancavelica a treinta
dias del mes de Marso de mill seiscien
tos y ochenta y nueve años yo el escriva
no notifique el Auto Vista o tra Parte
y Carta de sus Ex.a a simon de Sa barbu
ro minero obligado a su Mag.d en su
Persona de que doy fee = Joseph de Car
denas y Paredes escrivano Real

Nº.on
En la villa de Guancavelica a trein
ta y un dias del mes de marso de mill
seiscientos y ochenta y nueve años yo
el escrivano de su Mag.d hise saver
el Auto y Carta de su Ex.a Vista otra
Parte a Don Joseph tamaio de nava
rra y mendoza minero obligado a
su Mag.d en su persona de que doy fee =
Joseph de Cardenas y Paredes escri
vano Real

Nº.on
En la Villa de Guancavelica a
Primero dia del mes de Abril de
mill seiscientos y ochenta y nueve años
yo el escrivano de su Mag.d ley y no
tifique el Auto y Carta de su Ex.a
de Vista otra Parte a Don Diego de
sierra minero obligado a su Mag.d
en su Persona de que doy fee = Joseph
de Cardenas y Paredes escrivano Real

Nº.on
En la villa de Guancavelica a
dos dias del mes de Abril de mill

124

y seiscientos y ochenta y nueve años Yo
el escrivano de su Mag. ley y notifique
el Auto de su Merced, y decreto de su ley
de esta otra parte, segun y como en el se
contiene, a Don Juan Pacheco Enr
riques, minero obligado a su Mag.
en su Persona de que doy fee — Joseph
de Cardenas y Paredes escrivano Real

n.on En la Villa de Guancavelica a dos
dias del mes de Abril de mil y seisci
entos y ochenta y nueve años Yo el
escrivano de su Mag. notifique
el Auto y Carta de su Ex.a de esta o
tra parte a Don Alvaro Enrri
quez de Castillo minero obliga
do a su Magestad en su Perso
na de que doy fee — Joseph de Car
denas y Paredes escrivano Real

n.on En la Villa de Guancavelica en
el dicho dia mes y año dichos Yo
el escrivano notifique el Auto y
Carta de su Ex.a de esta otra Parte
a Don Joseph Diez Ferrero minero
obligado a su Magestad en su Perso
na de que doy fee — Joseph de Carde
nas y Paredes escrivano Real

n.on En la Villa de Guancavelica a
tres dias del mes de Abril de mill y
seiscientos y ochenta y nueve años Yo
el escrivano notifique el Auto y Carta

de su ex.ª residencia Para a don fran.co de mero minero obligado a su mag.d en su persona de que doy fee = Joseph de Cardenas y Paredes Escrivano Real

N.on

En la Villa de Guancavelica en el dicho dia mes y año dicho yo el escrivano notifique el auto y carta de su ex.ª desta otra parte a Nicolas Patiñas, Valentin Ramos, Ysidro Nuñez de Aguilar, Azogueros desta Villa en sus personas de que doy fee = Joseph de Cardenas y Paredes Escrivano Real

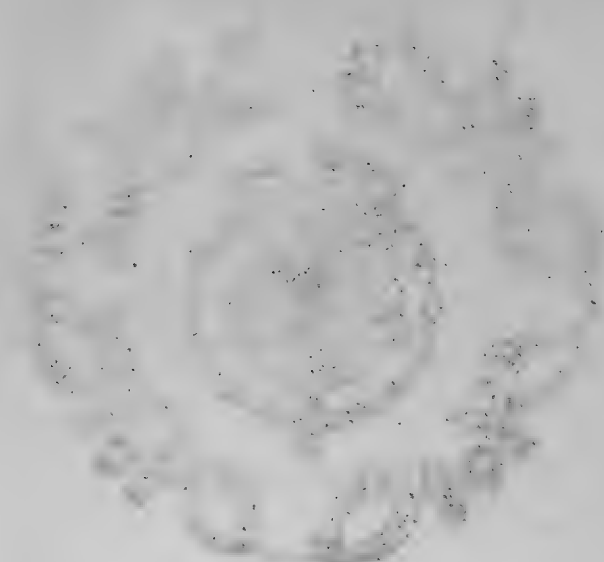
Corregido con el original donde se saco este traslado en esta y que queda entre los papeles del dicho oficio y va cierto y verdadero y de mandamiento de el señor don Manuel de ... que me a ... di el presente en la Villa de Guancavelica a ... dias del mes de Abril de mill y seiscientos y ochenta y ... años.

En fee de ello lo signo

En testimonio de verdad

Joseph de Cardenas y Paredes Ess.no R.l

Sin derechos





SEllo Quarto, un Quartillo, Años de mil y seiscientos y ochenta, y nueve y noventa.

DON MANUEL LAMBERTO LOPEZ, POR LA GRACIA DE DIOS, y de la Santa Sede Apostolica Obispo de Teruel, del Consejo de su Magestad, y Administrador en Nombre Pontificio de la Jurisdiccion Espiritual, y Temporal del Obispado de Santa Maria de Albarracin, &c. A todos los Fieles de ambas Diocesis salud, paz, y bendicion. El temor de que el silencio no passe á manchar nuestros labios, y el deseo de fortalecer, y reunir por medio de la caridad, y enseñanza los animos, que reflexiones humanas tuvieren intimidados, ó divididos, nos precisó á estár mas atentos sobre nosotros, y sobre todo el Rebaño, que se nos ha fiado, y á repetir durante el cuidado [illegible] [illegible] llegan á perder de vista las personas que están á nuestro cargo. [illegible]

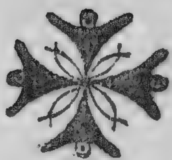
[illegible] que avemos visto en este Reyno, sino solamente acordaros el singular beneficio, que nos hizo el Altissimo, [illegible] de estas Diocesis la violenta comunicacion de la guerra, que es un trabajo de tan enormes, y [illegible] que no puede contarse entre aquellos [illegible] porque no pertenecen á esta clase aquellos males que amenazan al ultimo estrago, y empiezan [illegible] el temor de la mayor ruina, para que á vista de esta Divina Misericordia [illegible] [illegible] las verdaderas [illegible], y pidais á Dios con el Real Profeta, que confirme lo que ha obrado en [illegible] providencia. [illegible] de que si de los rayos [illegible] fue para regar con terror esta tierra, que es la exposicion de San Agustin; y que [illegible] [illegible] se de sus Misericordias, y que en vez de proseguir en levantar su mano, [illegible] [illegible] Divina: Que acredita á la defensa de estos Reynos, que no solo es justificada, sino que [illegible] [illegible] Catolico Monarca el Señor Phelipe Quinto, cuya atencion á [illegible] de Dios [illegible] y singularmente los que le precisan de Nobles, y bien nacidos: Y que considerando [illegible]

[illegible]

[illegible] de fomentarlo, y principalmente en los Pueblos de estas Diocesis, aunque no [illegible] [illegible] todo el rigor del Derecho. Y [illegible] llegar á quexarnos [illegible] [illegible] [illegible] Señor [illegible], que se dignó [illegible] [illegible] Diocesis de Teruel, y de la de Albarracin, que lo [illegible] esta Santa Iglesia [illegible] [illegible] en la Misa Conventual, y [illegible]

[illegible]

Manuel Obispo de Teruel.





ON MANVEL LAMBERTO LOPEZ, POR LA GRACIA DE DIOS, y de la Santa Sede Apostolica Obispo de Teruel, del Consejo de su Magestad, y Administrador en Nombre Pontificio de la Jurisdiccion Espiritual, y Temporal del Obispado de Santa Maria de Albarracin, &c. A todos los Fieles de ambas Diocesis salud, paz, y bendicion. El temor de que el silencio no passe à manchar nuestros labios, y el deseo de fortalecer, y reunir por medio de la caridad, y enseñanza los animos, que respetos humanos tuvieren intimidados, ò divididos, nos precisa à estàr mas atentos sobre nosotros, y sobre todo el Rebaño, que se nos ha fiado, y à repetir durante el curso de esta guerra, los dictamenes caritativos, de que avemos dado algunas señas, para que no los lleguen à perder de vista las personas que estàn à nuestro cargo. No es nuestro animo (hermanos mios muy amados) renovaros el dolor, que es fuerza que acompañe siempre à la memoria de los sucessos, que avemos visto en este Reyno, sino solamente acordaros el singular beneficio, que nos hizo el Altissimo, apartando de estas Diocesis la violenta comunicacion de la guerra, que es vn trabajo de tan enormes, y complicados accidentes, que no puede contarse entre aquellas calamidades, que haze familiares la naturaleza con la costumbre de padecerlas, porque no pertenecen à esta clase aquellos males que amenazan al vltimo estrago, y empiezan siempre à sentirse con el temor de la mayor ruina, para que à vista de esta Divina Misericordia levanteis los ojos al Cielo, de donde os vienen las verdaderas assistencias, y pidais à Dios con el Real Profeta, que confirme lo que ha obrado en nosotros su providencia. Pero deveis tambien juntar à esto la consideracion, de que si de los rayos hizo este Señor tal vez la lluvia, fue para regar con terrores la tierra, que es la exposicion de San Agustin; y que el Cielo sereno tambien nos llena de tristeza algunas vezes, segun advierte San Basilio, para que siempre temamos, que nuestra ingratitud detenga el curso de sus Misericordias, y que en vez de proseguir en levantar su mano, la haga mas pesada sobre nosotros. Por esso no cessarèmos en amonestaros, que adoreis con profundo rendimiento los secretos de la Providencia, y de la Justicia Divina: Que atendais à la defensa de estos Reynos, que no solo es justificada, sino que tambien obliga gravemente en conciencia, assi por razon natural de su conservacion, como por Divina, de la Religion Catholica, cuya pureza se defiende con los Reynos, y peligra al passo que ellos peligran: Que ameis, y deseis muy prosperos sucessos à nuestro Catholico Monarca el Señor FELIPE QVINTO, cuya atencion despues de Dios, deven graduarla todos por la primera, y singularmente los que se precian de Nobles, y bien nacidos: Y que considereis con reflexion, que de nosotros mismos se vale Dios para nuestras adversidades, ò felicidades, y que parece que viene à estàr en nuestra mano el experimentar lo suave del perdon, ò lo rigido del castigo. Estas consideraciones, y la de no dexar de hazer quanto pudieremos por la seguridad, y quietud de vuestras conciencias, y por vuestro mayor bien, y consuelo (que es lo que vnicamente pretendemos) excitan nuestro zelo Pastoral, no solo à rogar al Cielo por la deseada paz, y porque la Diestra del todo Poderoso mude los corazones de los que la turban, y embarazan, sino tambien à proveer que los que no quisieren entrar voluntarios por el camino de su obligacion, nos vean llorar sobre ellos, y sobre su ceguedad, intimandoles en nombre de la Iglesia, como lo hazemos, que nos valdrèmos de las Armas tremendas de las Censuras contra qualesquiere Personas, de qualquier sexo, y estado que se mezclaren en el crimen gravissimo de Sedicion, ò lo fomentaren, y persuadieren en los Pueblos de estas Diocesis, aunque no se siga el efecto; y que procederèmos particularmente contra cada vna de ellas, en caso que se les probare, hasta mandarles evitar con todo el rigor del Drecho. Y porque sentirèmos como es razon este preciso, y triste abandono, y el aver de llegar à quexarnos diziendo con ternura: *Pueblo mio, que he devido hazer por ti, que no aya hecho?* Exortamos à todos nuestros amados Feligreses, que procuren suavizar con su exemplo los animos de aquellos, à quienes la obstinacion, y asimiento tenàz à sus passiones hiziere menos dociles; y que no cessen de rogar por la Suprema Visible Cabeza de la Iglesia, para que Dios la conserve, y vivifique, esperando con paciencia los efectos de la eterna, è inmudable Proteccion, que Jesu-Christo nuestro Salvador prometio à su Iglesia. Y à este fin mandamos, à todos los Retores, Curas, y Regentes de nuestra Diocesi de Teruel, y de la de Albarracin, que luego que este Edicto llegare à sus manos, lo publiquen en sus Patroquias el primer dia festivo en la Missa Conventual, y que nos dèn quenta de averlo executado. Dat. en el Palacio Episcopal de Teruel à 12. de Enero de 1709.

Manuel Obispo de Teruel.

Por mandado de su Señoria el Obispo mi Señor.
Don Ioseph Hernando, Secretario.

9

S[eño]r

Como abra quatro dias que escriui con
el s[eño]r Francisco Solano en [illegible]
que V.m. [illegible] que [illegible]
[illegible] aver [illegible] la sentencia [illegible]
[illegible] con que auiendo [illegible]
de [illegible] de la [illegible]
Diligencias seguidas del [illegible]
[illegible] [illegible] Cancelacion
[illegible] tengo [illegible]
[illegible] la causa [illegible]
[illegible] que venga la [illegible]
[illegible]
[illegible] del dho Fran[cis]co Solano que
tengo noticias ciertas [illegible] en
esta villa [illegible] V.m. [illegible]
[illegible] el traslado que se
[illegible] ordenes [illegible]
para [illegible] [illegible]
[illegible] de V.m. en 27 de [illegible] de
1688

B. L. M. de V.m. su mas a-
fecto y seguro servidor

D.n Felipe
[illegible]

S.r D.n Fr.co Luis Lopez

En la estançia de acai Juris diçion de la provinçia [illegible] en doze dias del mes de [illegible] de mil y seisçientos y [illegible] años el cap. Pedro diaz de valle alcalde [illegible] de la villa de guancabelica Angaraes [illegible] [illegible] dixo que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de este dho mes de febrero y año de la fha como a las [illegible] de la noche poco mas o menos viniendo el dho [illegible] de [illegible] de [illegible] con [illegible] de [illegible] que [illegible] [illegible] en la estançia nombrada [illegible] su juridiçion [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] el dho [illegible] llegaron a la dha estançia [illegible] de [illegible] fran.co [illegible] español a [illegible] [illegible] [illegible] nombrada [illegible] [illegible] mas [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] que [illegible] [illegible] [illegible] en la casa de dha estançia [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] la vida por [illegible] [illegible] personas [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] en el dho [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] para [illegible] [illegible] [illegible] en nombre de su mag. se [illegible] y que [illegible] diesen las armas a que respondieron que [illegible] [illegible] que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] del dho [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y otras personas que se hallaron presentes quienes [illegible]

Semejante delito que querian Cometer Junto de la
Informacion [illegible] dho. Cavildo [illegible]
Las dichas escopetas y demas armas que se hallaron Dispuesto
de anerse [illegible] Contenidos en Casa [illegible] del dho. [illegible]
[illegible] Contra los [illegible]
y Suspendio y para que se Castigue Semejante delito mando
[illegible] esta Caveza de proceso para mi [illegible]
tambien [illegible] que se hallaron presentes y de [illegible]
Verdad de lo que pasa y el presente escrivano ponga por fee
al pie deste auto de la Calidad que estan dichas escopetas de
reconocer [illegible] Dentro de ellas y ponga todo
Con claridad [illegible] para que Conste y asi lo proveyo
mando y firmo = Pedro diaz Rosales = Por su mandado
Pedro Ximenez [illegible] Puelme = En la estanzia de acac Juris-
dicion desta provinzia de Xauxa en doze dias del mes de
febrero de mil setecientos [illegible] años yo el escrivano
En cumplimiento del auto de la foxa antes desta pedi las
escopetas que se le quitaron a Juan Serrano [illegible] Mayor-
domo para reconozer de la Calidad que estavan y Manuel
Maldonado alguazil Mayor desta provinzia [illegible]
[illegible] que es para ver la carga que tenia [illegible]
[illegible] tener quatro dedos de carga y con [illegible]
saco [illegible] que tenia de lana negra [illegible]
[illegible] una bala [illegible] luego incontinente
[illegible] Diligenzia con la otra escopeta y [illegible]
una bala [illegible] que tenia dha. escopeta y para que
Conste lo pongo por diligenzia en la dha. estanzia en el
dho. dia mes y año dhos. siendo testigos Alberto de Rosales
[illegible] Marcos Maldonado [illegible]
[illegible] Maldonado presentes de todo doy fee = Pedro
Ximenez [illegible] Puelme = escrivano publico

Informazion
n.º 2

En la estanzia de acac Jurisdicion de la Provin-
zia en treze dias del mes de febrero de mil setecientos
[illegible] años [illegible] Pedro diaz de Rosales alcalde provinzial
de la villa de Guancavelica provinzia de [illegible]
de Xauxa con asistenzia de Marcos Maldonado

Al guarda Mayor de esta provincia para la infor maz(ion)
sumaria del delito que an cometido Juan sedano
Blas Caliente su Mayordomo y los negros que tuvie-
ron ... Parecer ante el dicho alcal de provinsia
y dicho al guarda mayor a un Mestizo llamado Ju(an) de Sego-
bia que es Ministro del dicho alcal de provinsial del
Cual por ante mi el escribano se le recivieron Jura-
mento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz segun for-
ma de derecho so cargo del qual prometio de decir
Verdad y aviendosele leydo la Cabeza de proceso y pre-
guntadole por su tenor y forma = Dijo este testigo que es
verdad que el capitan ... dias de ... la Villa
de guancabelica de aser la visita que acostumbra como
tal alcal de provinsial que es della y llegaron a la estancia
nombrada Antaponjo a dormir para continuar el
viaje para este valle de ... a cosa de las cinco de la
tarde el dia Miercoles que se contaron seis del pre-
sente mes de febrero y año de la fecha y como a las nuebe
oras de la noche poco mas o menos estando este testigo
desviado media cuadra de la casa de la estancia refe-
rida donde tenia su toldo en compañia de Sebastian
de salazar asimesmo Ministro del dicho alcal de provin-
sial y de un Negro suio nombrado Garzia ferrando
vino a avisar a este testigo y a los demas que de a estado
una Negra nombrada Margarita esclava del dicho alcal
de provinsial que viniese a socorrer a su amo que le
estaban matando con que este testigo y el dicho Sebastian
de salazar y el dicho Negro cojieron sus espadas y fueron a toda
priesa a reconocer quien era el que lo queria matar al
dicho alcal de provinsial y entrando en el quarto donde
estaba vido este testigo con los demas que lo siguieron
que Juan sedano y Blas Caliente su Mayordomo estaban
con sus espadas desnudas tirando le a entrambos ... al dicho
alcal de provinsial quien estaba sin armas ningunas
mas que tan sola mente con su baston en las manos

vido este testigo que un [illegible] [illegible] cartas de la
tierra a los [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible]
en medio pidiendole a los suso dhos Rematasen al dho
alcalde provincial con cuya ocasion vido tambien este
testigo que un mulato que traia contra [illegible] el dho
[illegible] cada uno con unos [illegible] estaban deseando
[illegible] pidiendole [illegible] para matar al dho
alcalde provincial con que este testigo y los demas
que [illegible] acompañaban [illegible] con toda presteza
[illegible] [illegible] a los dhos de forma que no
[illegible] con brevedad [illegible] diciendole le queria
el dho alcalde provincial en nombre del Rey nro Señor
[illegible] sus armas [illegible] este testigo [illegible] haviendo oydo
de lo que el dho alcalde provincial [illegible] dho [illegible]
que lo [illegible] aviendolo conocido por alcalde provincial
y su Juez y que aviendo [illegible] de quitarle
la [illegible] poco importaria que ellos pereciesen siempre
con que el dho alcalde provincial [illegible] este
[illegible] el Rey entonces concurrieron todos
los que se hallaron circunvecinos a [illegible] los dhos
que estaban dentro del toldo y los desarmaron de forma
que no [illegible] [illegible] a tiempo sin duda [illegible] le [illegible]
[illegible] por la prevencion de gente que avia [illegible]
para ese efecto con que [illegible] de averse [illegible] los suso dhos
[illegible] [illegible] el dho alcalde provincial [illegible]
[illegible] alguna combocatoria [illegible] mucha [illegible]
[illegible] de gente fue con lo que [illegible] [illegible] y esto es lo que tiene
dho y declarado a ser la verdad para el juramento que
fecho tiene en que se afirmo y ratifico aviendosele leydo su
[illegible] ser de edad de cinq.ta años poco mas o menos
[illegible] que el ministro el dho alcalde provincial [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Juntam.te con el dho
alcalde provincial [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] = [illegible] = [illegible] = [illegible]
[illegible] = [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] escrivano [illegible] =
[illegible] En la dha estancia [illegible] en el dho dia mes y año
[illegible] [illegible] ochenta [illegible] [illegible] [illegible]

diaz de el valle Con asistencia del dho Mariscal Vizen/
dando el govern.or Mayor deteminaçion para la/
sumaria informazion del delito que an Cometido
Juan sedano y blas Calmiente su Mayordomo y de/
mas yndios que le acompañaron hizieron parezer/
Antesi a un hombre español que dixo llamarse gas/
par lorenzo de Sabena y ser vezino de el dicho valle/
de Zalendatano de la estanzia nombrada antapongo
Cuia propiedad es del Capp.n Jazinto Montes de oca/
del qual el dho Mariscal de el dho algua/
zil Mayor por ante mi el ss.no le rezivieron Juram.to
por dios nro s.r y vna señal de cruz segun forma de/
derecho so cargo del qual prometio de dezir verda/
d y aviendosele leydo la cabeza de prozeso y preguntadole/
por su tenor y forma = dixo este testigo que lo que pa/
a en el visto que el dia miercoles a nueve contados/
seis deste presente mes de febrero como a las nueve/
de la noche poco mas o menos aviendo llegado el/
Capp.n Pedro diaz de el Valle a do benzunte a la estanzia de/
este testigo que vino de la villa de guancabelica a ella/
pronunzia y estando este testigo para zenar con el sumo
dho llego a la dha estanzia Juan Sedano de Zendatano
de la estanzia nombrada Quinicatana acompañado
de blas Calmiente su Mayordomo y de un mulato mio
nombrado Juan sedano y un indio nombrado Juan de la/
Cruz con otros tres indios que les acompañaban y al/
ruydo de las Cavalgaduras salio este testigo a ber si/
eran y reconozio ser los susodhos quienes con todo si/
lenzio se apearon y que entraron en el quarto don/
de estaba el dho el dho Mariscal y el dho blas/
Calmiente le dixo al dho Capp.n Pedro diaz de el valle/
por que causa le avia asolteado a la yndia y le/
va y estando para responderle entrando el dho Juan/
Sedano sacando la Ymitaziones a que lo mismo-

su Mayordomo y ambos empezaron a tirarle de estocadas
al dho alcalde provincial estando yndefenso sin Espada
con solo el baston en las manos de manera que este testigo
y doña florencia de oteo su Muger presentes sin tener
remedio embarazandoles que no le quitasen la vida
este testigo le tiraron dos o tres beses de estocadas que a no
afianse con alebes le ubieran muerto por defenderlo
siendo cuan encarnizados estaban bido de agarrar la
espada por los filos del dho Juan Serano que le segó las manos
por alcanse tambien este testigo sin armas y a los [illegible] este
tiempo y por aber avisado una negra [illegible]
esclava del dho Capitan a sus ministros y a un negro su
esclavo que estaban media quadra de la hazienda
de la questancia donde tenian su toldo quienes con
toda brevedad ocurrieron a las bozes que la negra daba
de decir estaban matando a su amo y luego que llegaron
tiraron a matar al negro porque defendia a su amo
quien les dixo que en nombre del Rey nro señor se rindie
sen las armas y entonzes le respondieron al dho alcal
de provincial que ley ni rey quien aviendo su yntento
que era quitarle la vida poco importaba que le quitasen
la suya que no tenia mas que una vida que perder
y aun no lo reconozian por juez porque no eran ladro
nes y tambien vido este testigo que el mulato Juan Serano
y el yndio Juan de la Cruz cada uno estaba con una es
copeta y los gatillos levantados aviendo la punteria
para matar al dho alcalde provincial diziendo antes
quitense de la puerta porque lo he de matar los quales tira
ron asi mismo dos perros de ayuda que de milagro
no despedazaron a este testigo y a los demas que estaban
dentro y los tres yndios [illegible] binieron con su ga
rrote de forma que si no fuera por los ministros del dho
alcalde provincial y su negro quien arrojaron con gran
peligro de su vida a quitarle [illegible] no es dudable
que lo ubieran muerto y aviendo visto por esta parte
les avia faltado la mayor fuerza y [illegible] del Rey que
el dho alcalde provincial avia ocurrido los mas

332

Jente se rindieron dando las demas armas que tenia
y el dho alcalde probinzial les dejo en su tenencia
de armas, y leuantandose el dho Capitan no se
Rebolbiesen con mucha Jente en que pudieran su
zeder muchas muertes y que no se contenta la Jen
te [illegible] Y en este testigo [illegible] en esta causa
[illegible] que tiene dho que es la verdad so
cargo del Juram^to que tiene fho en que se afirmo y Ratifi
co auiendosele leydo y declaro ser de hedad de treinta
y ocho años poco mas o menos y que no le tocan las genera
les de la ley y lo firmo Junta m^te Con el dho alcalde
probinzial y dho alguazil mayor de que de ello doy
fee = Pedro dias de balle = Marcos Maldonado = [illegible]
par Lorenzo de la peña = ante mi Pedro Muños [illegible]
guelme = En la dha estanzia [illegible] en el dho dia treze

4°

de febrero de mil [illegible] ochenta y seis el dho Cap^n
Pedro dias de Valle Con asistencia de Marcos Maldona
do alguazil mayor de este [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] Pareser ante si a Florenzia [illegible]
Muger lex^ma de Gaspar lorenzo de la peña [illegible]
el dho su marido y con su lizenzia el dho alcalde pro
binzial y dho alguazil mayor por ante mi el escriuano
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] en
forma de derecho so cargo del qual prometio de dezir verdad
y auiendole leydo la Causa [illegible] y preguntandole por
su tenor y forma = Dijo esta testigo por auer lo visto que
el dia [illegible] que se contaron seis de este pres^te mes de fe
brero [illegible] [illegible] Como a las nueve del dia [illegible]
mas o menos que auiendo llegado el Cap^n Pedro dias de
Valle en [illegible] tenia el [illegible] y guancabelica [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] estaua [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] al Cap^n Pedro dias [illegible]
En el quarto donde estaua [illegible] dho con el dho su
marido y salio a sauer lo que era [illegible] estaua [illegible]
su marido estaua procurando [illegible] [illegible]
hablar Calmente y ambos estaban con [illegible]

sus armas tirandole de estocadas al capⁿ Pedro diaz
y tratandole de traidor ynfame al Rey su señor
contra ellos diziendoles que se retirasen [illegible]
[illegible] salida con vna [illegible] que tiran
[illegible] dias de Valle [illegible]
para que se a llamar a los ministros de Justicia dho Juan
Ferrero y otro nombrado Garzia Ferrer nobo que estaban
dentro de la quadra de la minera donde tenian todos
los del juego los quales fueron con toda rebeldia a los armar
sin amo que si no fuera por ellos este tiene su merced
se hubiera muerto por que demas de que los suso dhos
estaban con sus espadas desnudas que un mulato del
[illegible] continuamente nombrado Juan de Alarcon
estaban delante de ahiera cada uno con su escopeta
haziendo la punteria para matar al dho Capⁿ Pedro
diaz de Valle que ambos juntos dispararon las
escopetas y no boto fuego con que los ministros embar
razaron el que no executasen lo que intentaban y
vido el dho Capⁿ diziendoles que en nombre del Rey nro
señor rindiesen sus armas se respondieron y Rey ni
Rey asta que apellido la voz de su Mag se juntaron
mas gente de la que avia y entonces dieron las armas
y les dexo ir el dho Capⁿ [illegible] por aver visto
que avian venido con harta gente con que esta dho supo
como el dho Capⁿ Pedro diaz de Valle fue a prendellos
llebando toda la gente necessaria para su defensa
y esto que tiene dho y declarado dixo ser la verdad so cargo
del juramento que tiene fecho en que se afirmo y ratifico
aviendosele leydo su dicho y dixo ser de hedad
de treinta años poco mas o menos y que no le tocan
las generales de la ley que le fueron declaradas y no firmo
por que dixo no saber escrivir firmolo el dho su merced
de Justicia mayor con el dho Capitan Pedro diaz de
Valle y Marcos Maldonado [illegible] que doy fee
Pedro diaz de Valle = Marcos Maldonado = Gaspar
Lorenzo de la peña = Antonio Pedro Muñoz
[illegible] escrivano publico =

4º

En la dha estancia de acac en el dho dia treze
de febrero de dho año de mil seis ochenta y seis el
dho Capⁿ Pedro diaz de ovalle con asistencia del dho
Marcos Maldonado alguacil mayor de esta pro-
vincia para la dha informacion sumaria hizo com-
parecer ante si un mestizo que dijo llamarse Es-
teban de salazar y ser ministro del alcalde provin-
cial de la hermandad por ante mi el escribano se le recibio
juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz segun
forma de derecho so cargo del qual prometio de de-
cir verdad y siendole leydo cabeza de proceso
y preguntadole por su tenor y forma = Dijo este testigo
que sabe que el dia miercoles seis del corriente
vino de la Villa de guancabelica en compañia del
Capⁿ Pedro diaz de ovalle alcalde provincial de la
a la estancia nombrada antapongo y llegaron a ella
como a las cinco y media de la tarde a dormir en
dha estancia para proseguir el viaje a esta provin-
cia y a las siete horas de la noche poco mas o me-
nos estando este testigo en el toldo con Juan de Legorburu
asi mismo ministro del dho alcalde provincial
y con un negro suyo nombrado Juan Serrano y otro y
una negra nombrada Margarita esclava del dicho
dho [illegible] aceite y a los demas que se hallavan en
el dho toldo que estavan tratando [illegible] que lo
vinieron a sorprender con [illegible] este testigo Juan de Legorburu y
el dho negro cojieron sus espadas y fueron con todo
recato [illegible] entrando en el cuarto donde estaba el
dho Capⁿ Pedro diaz de ovalle y los demas y Este-
ban [illegible] Calmiente su mayordomo [illegible] con
sus espadas desnudas tirandole ambos muchas estocadas
al dho alcalde provincial quien con su [illegible] procura-
ba defenderse [illegible] sin armas y visto este

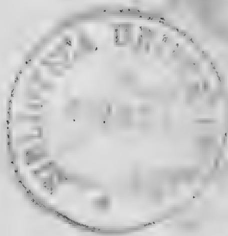
testigo que un ombre nombrado Lucas de labena
al medio dia de al estancia con su muger estaban
peleando a los susodichos quienes le ablo matasen
en cuia ocasion vido este testigo que un mulato
que se llaman nombrado Francisco con un yndio que
que se le llamado Juan de la Cruz vido que cada
uno estaba con su escopeta le [illegible] los gatillos
haziendo la punteria para matar al dicho capitan
Pedro diaz de balle con que este testigo y los demas
que vinieron a socorrerlo [illegible]
[illegible] los susodichos [illegible] requiriendoles
el dicho alcalde provincial en nombre del Rey nuestro
señor [illegible] sus armas les oyo este testigo dezir
que rey ni Rey que no lo conocian por alcalde provincial
ni por [illegible] consiguiendo lo que intentaba de
quitarle la vida poco importaba el que ellos perdie-
sen la suia con que el dicho alcalde provincial aviendo
oydo lo que dixeron apellido favor del Rey y en-
tonzes ocurrieron todos los que se vieron [illegible]
de los arrieros que estaban dentro del toldo [illegible] desar-
maron con que si no ubieran acudido a tiempo sin
duda ninguna le ubieran quitado la vida porque trajeron
mucha gente y avian tratado para ese efecto con
despues de averse ido los susodichos a su estancia rezelo-
so el dicho capitan Pedro diaz de balle de que no bolviesen
con mucha mas gente y sucediesen muchas muertes
con la gente [illegible] y lo que tiene
dicho y declarado dixo ser la verdad so cargo del jura-
mento que tiene fecho en que se afirmo y ratifico sien-
dole leido su dicho y declaro ser de hedad de treinta
y ocho años y aunque es ministro del dicho alcalde pro-
vincial no por eso dexa de dezir verdad [illegible]
porque dixo no saber escribir firmolo el dicho alcal-
de provincial junto con el dicho alguacil mayor
de que doy fee = Pedro diaz de balle
Lucas maldonado = Antonio [illegible] ante mi [illegible]

Auto - En la estançia de acac jurisdiccion
desta provinçia de Lauila en treçe dias del mes
de febrero de mil y seis ochenta y seis años el capitan
Pedro diaz de oualle alcalde provinçial de la
villa de guancabelica y angaraes desta probinçia
dixo que por quanto tiene presos en esta dha estançia
y que an sedado falsamente y an sedado muchos
lazos y quatro indios nombrados juan de la cruz
agustin bentura pedro perez felipe caxan y una
mulata nombrada maria vitoria por la causa
criminal que contra los susodhos se a fulminado
por aver querido quitalle la vida y lo demas dicho
sido en dha causa y respecto en esta dha estançia
no tiene seguridad ninguna y puede aver fuga y que
se sin que se castigue semejante delito y para questen
en buena guarda mando que se le notifique a marcos
Maldonado alguazil mayor desta provinçia y
lleve a todos los dhos presos a la carcel publica del
pueblo de la conçepçion adonde los tendra con toda
seguridad para que se baya prosiguiendo en la dha
causa y se les castigue el delito que an cometido y asi
lo proveio y mando y firmo = Pedro diaz de oualle
por mi mandado Pedro muñoz de riquelme escno

Non = En la estançia de acac en treçe de febrero de mil y seis
y ochenta y seis años yo el escrivano ley y notifique
el auto de suso como en el se contiene a marcos Mal-
donado alguazil mayor desta provinçia en su
persona y lo oyo de que doy fee siendo testigos Juo de
salcedo y Juo de Ybarraguirre presentes - Pedro muñoz
de riquelme escno =

Resum del capitan Pedro diaz de oualle alcalde pro-
vinçial de la villa de guancabelica provinçia de
angaraes y desta de Lauila recibi los presos que me entrego
para que los lleve a la carcel del pueblo de la conçep-

nombrados Juan serrano Blas Calvente Juan serrano
mulato y quatro Indios nombrados Juan de Alarcon
agustin bentura Pedro perez felipe Cayetano y una
mulata nombrada Maria de Zamora para llebarlos
a la dha Carzel del consejo de la concepcion y tenerlos
en buena guardia y custodia y no soltarlos de no el
inclos hasta que otra cosa se mande por el Juez de
la Causa y esto conste de legitimo en la estan
cia de acac en catorze dias del mes de febrero
de mil seiscientos y ochenta y seis años siendo testigos
de Espanna quirre Don Marcial Salcedo y Pedro Mu
ñoz y de Riquelme Escrivano de esta dha provincia
presentes = Marcos Maldonado = firmo ante mi
Pedro Muñoz de Riquelme escrivano publico



que hubiere lugar en derecho sobre la
...ltoº ... Mandez ...

Joan luys lopez

Ante mi ...

Joseph de Cardenas

Paredes

Carta

Haviendo Visto la carta de Vmd de veyn
te y nueve del pasado en que me dize haver
sabido se halla en ... Juan Henrrique
de Valenzuela ... Real
le hize buscar para ... y no ... halle
... a tiempo que havia ...
... para que ...
... exemplar y asi se lo par...
... a Vmd ... que en qualquiera ...
... que tubiere pendiente ...
... que ... Muchos años ...
... Vmd ... seiscientos y ochenta
... de mill ...
nueve ... de la Monclova
Don Juan luis lopez

... original ...
... a su poder ...
... presente ...
... seiscientos
... años ...
ochenta y nueve años ...

en fee de ello ...
en testimonio de verdad

Joseph de Cardenas
Paredes

122

N[otificaci]on

En la villa de Puzama (?) veinte y cinco (?) dias del mes de otubre de mill setecientos y ochenta y nueve años yo el escrivano notifique el auto de esta otra parte y carta de su ex[celenci]a a Don Juan Hernández (?) de Valenzuela en su persona testigos Don Prudencio Gonzales de Saldivar Don Antonio de la Calle y Don Fernando de los Cobos de que doy fee.

Joseph de Cardenas

Hernández (?) [rubricado]

Peña les

en 10 de Junio Fuenza — 0 q 00 — 4 q 52
en 24 dho Fuenza — 0 q 00 — 4 q 63
en 8 de Julio Peñales — 3 q 20
en 15 dho — 3 q 05
en 29 dho — 6 q 59
en 5 de agosto — 7 q 62
en 12 dho — 10 q 91
en 26 dho — 3 q 00
en 2 de setiembre — 8 q 39
en 9 dho — 3 q 25
en 16 dho — 4 q 38

50 q 44 = 9 q 19



Ledezma

en 10 de Junio — 9 q 52
en 17 dho — 3 q 48
en 24 dho — 3 q 47
en 8 de Julio — 5 q 77
en 15 dho — 3 q 47
en 22 dho — 2 q 34
en 5 de agosto — 4 q 48
en 12 dho — 1 q 58
en 19 dho — 1 q 80
en 26 dho — 3 q 16
en 9 de 7bre — 4 q 19
en 16 dho — 2 q 00
en 23 dho — 1 q 55
en 30 dho — 1 q 61
en 7 de octubre — 1 q 34
en 14 dho — 1 q 34
en 28 dho — 1 q 26
en 4 de 9bre — 1 q 19

53 q 79

Olloa

en 10 de Junio orujuela — 4 q 52
en 17 dho orujuela — 4 q 42
en 24 dho orujuela — 3 q 96
en 1 de Julio orujuela — 5 q 59
en 8 dho orujuela — 3 q 95
en 22 dho — 4 q 49
en 5 de agosto — 4 q 39
en 19 dho — 4 q 37

35 q 59

Fuenza

en 17 de Junio — 3 q 51
en 15 de Julio — 5 q 27
en 5 de agosto — 6 q 36
en 26 dho — 4 q 54
en 2 de 7bre — 4 q 20
en 9 dho — 5 q 05
en 16 dho — 4 q 32
en 23 dho — 4 q 36
en 30 dho — 4 q 77
en 7 de octubre — 4 q 74
en 14 dho — 3 q 59
en 21 dho — 3 q 78
en 28 dho — 4 q 20
en 4 de 9bre — 4 q 60
en 9 de 9bre — 6 q 88

[illegible] q 31

Vargas

en 17 de Junio Oxp. 17	7 q 55
en 24 dho Oxp. 2	1 q 78
en 1.º de Julio Oxp. 11	3 q 14
en 8 dho	3 q 36
en 15 dho	1 q 76
en 22 dho	4 q 29
	22 q 08

Dª Horonena

en 24 de Junio mirande	3 q 34
en 1.º de Julio mirande	1 q 15
en 8 dho	1 q 80
en 22 dho	1 q 27
en 5 de ag.to	1 q 26
en 19 de ag.to	1 q 31
en 2 de setiembre	1 q 29
	10 q 62

Torres

en 17 de Junio Man.l	5 q 80
en 24 dho Manuel	3 q 56
en 28 de otubre	2 q 38
en 4 de n.e	0 q 95
	12 q 69

Campo

en 24 de Junio	9 q 47
en 15 de Julio	4 q 93
en 22 dho	2 q 47
en 26 de ag.to	8 q 97
en 16 de Sep.e	2 q 00
en 23 dho	2 q 00
en 30 dho	2 q 00
en 7 de otubre	1 q 61
en 9 de dic.e	3 q 45
	36 q 90

Dn. Prudencio Gonz.z

en 1 de Julio	5 q 28
en 8 dho	5 q 48
en 15 dho	5 q 06
en 22 dho	7 q 43
en 29 dho	7 q 25
en 5 de ag.to	6 q 35
en 26 dho	7 q 31
en 2 de 7.e	7 q 67
en 9 dho	8 q 24
en 16 dho	4 q 91
en 23 dho	5 q 57
en 30 dho	3 q 60
en 21 de otubre	2 q 52
en 28 dho	5 q 03
en 4 de N.e	2 q 60
	84 q 20

Dn. Amador

en 8 de Julio	9 q 63
en 15 dho	9 q 53
en 18 de n.e	2 q 06
	21 q 22

D. Joseph G.a

en 1.º de Julio	25 q 28
en 8 dho	20 q 05
en 15 dho	20 q 03
en 22 dho	20 q 40
en 9 de set.e	23 q 76
en 16 dho	26 q 25
en 23 dho	25 q 17
en 30 dho	25 q 74
en 7 de 8.e	20 q 70
en 21 dho	20 q 28
en 4 de n.e	20 q 90
en 2 de Dic.e	2 q 26
en 9 dho	47 q 84
	300 q 26

Razon de lo que estan deviendo los mineros de las Minas del Asiento passado de Julio presente hasta fin del Repartimiento de agosto de Mill Seiscientos y ochenta y quatro ==

De Dn Amador de cabrera

En el a Repartimiento de Navidad de 78 quedo deviendo Juan Ramirez 819 ps 5 rr —	0819 ps 5	0819 ps 5
En los años de 79 y 80 tubo de Alcance Xptoval fernandes de Aguilar 360 ps 6 —	0360 ps 6	
En el año de 81 y en el a Repartimiento de Agosto de 82 tubo de Alcance el dho —	1326 ps 5	
	1687 ps 3	
En el a Repartimiento de Navidad de 82 quedo deviendo el dho Xptoval de aguilar y en el de Agosto de 83 —	1734 ps 4	
	0047 ps 1	0047 ps 1

Quedo deviendo el dho Xptoval de aguilar en esta hacienda 47 ps —

De Dn Antonio de Ulloa

En los años de 79 y 80 quedo deviendo Dn Joseph de origuela 39 ps 7 rr —	0039 ps 7	
En el año de 81 y en el a Repartimiento de agosto de 82 tubo de Alcance el dho Don Joseph de origuela 102 p —	0102 ps	
	0062 ps 1	

que daron de Alcance al dho Dn Joseph de origuela hasta el Repartimiento de 82 = 62 p y un rreal —

En el a Repartimiento de Navidad de 82 y en el de agosto de 83 quedo deviendo 674 ps 5 rr —	0674 ps 5	
	0612 ps 4	0612 ps 4
		1479 ps 2

Quedo deviendo el dho Dn Joseph de origuela hasta fin de el Repartimiento de agosto de 83 = 612 ps 4 rr

que las haciendas de Dn Amador de cabrera y Dn Antonio de Ulloa que oy posee Don Santiago de Alarcon estan deviendo hasta fin del Repartimiento de agosto de 83 = 1479 ps 2 rr ==

Para pagar la dha deuda tiene el obrajuelo dos Repartimientos de Navidad de 83 y el de Agosto de 84 por 12 yndios 206 o p — de que a de cobrar quando llegue el caso ==

Don Juan de Urdiaga

Enela Juttamiento de Nauidad de 78 quedo deuiendo D. Pedro lisperguer — 0418 p 6 ½

En los años de 79 — y 680 — quedo deuiendo el dho 10412 p 2 ½ — 10412 p 2 ½

Enel año de 81 = y enela Juttamiento de Agosto de 82. se quedaron deuiendo — 0289 p 7

Ala Juttamiento de Nauidad de 82 y ala de agto. de 83 se quedaron deuiendo 894 p 5 Rs = los 480 ls. dellos D. Pedro lisperguer = y los 413 p 6 Rs Don Vrbano de Palacio deltiempo quetubo la hacienda Gabriel de miranda porhauer quedado asucargo la satisfacion — 0894 p 5

30015 p 5

Partidas quetiene estemineros para la satisfacion delo q deue

Gabriel de miranda deue como fiador de Dn Pedro lisperguer 10022 p 2 ½ delas mitas de los años de 79 — y 80 — cuya cantidad esta rete nida enlos alcances quehace enlos dhos a enlahacienda de D. fernando de espinossa = 10022 p 2 ½

Pedro Nauarro garcia deue como fiador q fue deldho D. Pedro lisperguer de Una mitta 375 ls — 0375 p —

De D. Miguel garces se an de cobrar = 249 p 3 Rs ½ por la fianca que hizo a Don Pedro lisperguer dela Juttamiento de Nauid de 78 = 0249 p 3 ½

Del Sargto. mr. D. Vrbano de Palacio = 413 p 6 rs — por el alcance desde Primero de Jullio de 82 — aita fin de agosto de 83 q corrio porsuquenta Esta hacienda — 0413 p 6

11060 p 4

Mastiene de Orufisuto por 15 qn de la Juttamiento de Nauidad de 83 y del de agto de 84 = 750 ls — 0750 p —

20810 p 4

Ma quetiene esta hacienda las Partidas que q dan mencionadas para la satisfacion de lo q deue = 20810 p 4 Rs =

D. M. Xptoual de Arze

quedaronle de Alcance a esta hacienda asta fin del ajustamiento de agosto de 76 — 0 o 46 ℓ 6

Enel ajustamiento de Nauidad de 76 quedo deuiendo D. Xptoual de Arzedo — 0 o 74 ℓ 7

En los tres ajustamientos de agosto y nauidad del año de 77 y del de agosto de 78 quedo deuiendo el dho — 0 2 o 3 ℓ 4

En el ajustamiento de Nauidad del año de 78 quedo deuiendo — 0 4 4 1 ℓ 5

En rosarios de 679 y 680 se quedo a deuer en esta hacienda 485 ℓ 7½ los 97 ℓ 3 de los D. M. Xptoual de Arzedo y los 388 ℓ 4½ Don Felis de Ledezma — 0 4 8 5 ℓ 7½

En el año de 681 y en el ajustam.to de agosto de 82 se quedaron deuiendo 726 ℓ 1 los 725 ℓ 1 Don Felis de Ledezma y el preso Manuel Sanchez — 0 7 2 6 ℓ 1

En el ajustamiento de Nauidad de 82 y en el de ag.to de 83 quedo deuiendo Manuel Sanchez — 0 4 7 o ℓ

20 4 0 2 ℓ 0½

es Alcançada esta hacienda asta el ajustamiento de agosto de 683 en — 20 3 5 5 ℓ 0½

Partidas que tiene esta mina para la satisfacion de lo que deue

Meruera de Don Sebastian de Zarabria entero en el ajustam.to de Nauidad de 678 = 535 ℓ 1½ D. Antonio de la Calle como fiador que fue de D. M. Xptoual de Arzedo — 0 5 3 5 ℓ 1½

De los alcances de D. Francisco Montañes se an de descontar 300 ℓ en que fio a Don Felis de Ledezma para la mita que se le dio del año de 684 — 0 3 o o ℓ —

0 8 3 5 ℓ —

Estos 835 ℓ se an de abonar a esta hacienda en cobrandose de los dhos que les ande des contar —

D. Joseph Gamayo

que do deuiendo Don Xptoual de larreo a los a Justamientos de agosto y nauidad de 677 y de el de ag.to de 678 — 0028 p 7

Del a Justamiento de Nauidad de 78 = 941 p 5 R — 0941 p 5

De los a Justamientos de agosto y Nauidad de 679 — 8689 — 0342 p 2

Del año de 81 — 0436 p 4

1024 8 p 7	1024 8 p 7

En el a Justamiento de ag.to de 82 tubo de Alcance fran.co Sanchez de espinossa — 0137 p 4

en los a Justamientos de Nauidad de 82 y en el de agosto de 83 que do deuiendo el dho — 0676 p 6

La cantidad quedo a deuer fran.co S.z de espinossa — 0545 p 2 | 0545 p 2

1029 4 p 4

D. Joseph Gamayo subcedio en la hacienda de Don Xpl. de torres desta Jn corporada con la suya por uya razon se carga el deuito de 20355 p 2 R 1/4 que resulto de alcance como parece de la 6.da — 20355 p 2 1/4

40149 p 3 1/4

Partidas para satisfacer la deuda

Los 835 p 1 R 1/2 que estan declarados en la 6.da Mas 471 p en que dejo empeñado la hacienda de Don Xpl. de torres Manuel Sanchez de espinossa se han de cargar a los alcances de fran.co Sanchez de espinossa por cuya quenta corrio — 0835 p 1 1/2

— 0471 p —

Mas 545 p 2 R que quedo deuiendo fr.co Sanchez de espinossa de la Justamiento de Nauidad de 82 y el de ag.to de 83 se le han de cargar a sus alcances — 0545 p 2

1085 1 p 3 1/2

A demas de lo referido tiene el dho Mi.n 1020 p del resfuito de la Justamiento de Nauidad de 683 y de el de ag.to de 684 — 1020 p —

30051 p 3 1/2

D. M. Selian Flores

Resto de alcance a esta hazienda ata fin ala Sutamiento de ag.to de 78 — 0674 p 4 ½

Q. do Deuiendo enlos años de 679 y 680 = 964 p 3 R.s — 0964 p 3

Q. do Deuiendo atafin del año de 80 = 302 p 6 ½ — 0302 p 6 ½

Enel año de 81 y enel a Sutamiento de agosto de 82 Resto de alcance — 0003 p 7

0298 p 7 ½

Enel d.o Sutamiento de Nauidad de 82 y enel de agosto de 83 sequedo deuiendo enesta hazienda — 0783 p 5

Delos 1082 p 4 ½ queesetan deuiendo enesta hazienda. Deue los 798 p 3 ½ D. Nicolas de Araujo — 1082 p 4 ½

El D. su fructo dela Sutamiento de Nauidad de 683. y el de ag.to de 84 — Importa 550 p para quese abonen aesta hazienda quandose atiento

D. Melchor Mateo Molina

Al tafin del año de 78 quedo deviendo esta hazienda 623 p 0 ½ — 0623 p 0 ½

En los años de 679 y 680 tubo de al cançe 405 p 5 ½ — 0405 p 5 ½

en el año de 81 q en el Aiustamiento de agosto de 82. tuvo de alcançe 222 p 6 ½. y que esta Partida y la antezedente tocan al tiempo que administro esta hazienda Diego de Serna — 0222 p 6 ½

0628 p 4
0045 p 4 ½

Resta esta hazienda al tafin del Aiustamiento de agosto de 82 = 45 p 3 ½

en el Aiustamiento de agosto de 82 hizo alcançe D. Prudencio Gonçalez de Saldivar en 837 p 5 Rs — 0837 p 5

en el Aiustamiento de Noviembre del año de 82. q en el de agto de 83 quedo deviendo el dho D. Prudencio — 0851 p 4

0014 p 1

quedan de alcançe al dho D. Prudencio catorze pesos y 1 Rl quexrebaxados de los 45 p 4 ½ de esta hazienda Resulta de Alcançe contra ella 31 p 3 ½ = y para el dho Devito tiene el Alcançe del Aiustamiento de Noviembre de 83 q del de agto de 84 — 1101 conque podra satisfazer quando se haga el Aiuste —

Domingo Montero

En la Justamiento de los años de 79 y 80 tiene de Alcance Domingo de Galdis deviendo lo que se le a pagado — 0422p3

en el año de 81 y en el Justamiento de Agosto de 82 tiene asimismo de Alcance — 0061p1½

0483p1½

En la Justamiento de Navidad de 82 y en el de agosto de 83 quedo deviendo el dicho Domingo de Galdis — 0483p1½

0500p5½

estos 500p5 Rs ½ que le quedan a Domingo de Galdis son para satisfacer lo que quedo deviendo en la hacienda de Don Diego Montalvo cuya quenta es la que se sigue —

Don Diego Montalvo

en los años de 79 y 80 le quedaron de alcance a Domingo de Galdis — 0080p[illegible]

en el año de 81 y en el de Justamiento de agosto de 82 le quedaron asimismo de Alcance — 0464p[illegible]

0544p[illegible]

En la Justamiento de Navidad de 82 y en el de agosto de 83 quedo deviendo el dicho Domingo de Galdis 1000p — 1000p

Resta deviendo en esta hacienda — 0456p

Abonansele en esta quenta los 500p y 5 Rs que tiene de alcance en la antecedente — 0500p5½

0044p4½

Queda de alcance dicho Domingo de Galdis pagado lo que deve en las dos haciendas de su tiempo en administracion 44 [illegible] —

D. Nicolas P.º (Jacinto) de Balanzra

En la Puntamiento de Navidad de 78 se quedo deviendo —— 0074 l 5 ½

Del libro del año de 80. a f. 182 consta se le quedaron deviendo dela toque del año de 77 y dela Puntam.to de ag.to de 78 —— 0043 l 4
0031 l 1 ½

se quedo deviendo en esta hacienda acta ela Puntamiento de agosto de 678 = 31 l 1 ½ ——

De los años de 79 y 80 se quedaron deviendo 557 l 3 ½ —— 0557 l 3 ½
0589 l 5 —— 0589 l 5

Resulta de alcance contra el dho ministro acta el año de 80 = 589 l 5 ——

En el año de 81 en ela Puntamiento de ag.to de 82 que tubo esta hacienda Dn Miguel de Arzeguena hizo alcance en ella en 206 l 5 ½ —— 0206 l 5 ½

En la Puntamiento de Navidad de 82 y en el de ag.to de 83 q.do deviendo —— 0111 l
0905 l 2 ½ —— 0905 l 2 ½
1494 l 7 ½

Con que se quedo deviendo por esta hacienda desde el año de 81 acta ela Puntamiento de ag.to de 683 = = 905 l 2 ½ =
q.do deviendo esta hacienda 1494 l 2 R.s ½

Al Pazar en quenta dela deuda q deve tiene de Usufructo dela Puntamiento de Navidad de 83 y del de Agosto de 684 = 650 l ——

209

D.n Constança dexno far ———

En los años de 79 y 80 quedo deuien
do D.n Juan de Romani 485 p.s ——— 0485 p.s

En los ajustamientos del año de
81 y en el de agosto de 82 hizo alcance
en 7 p.s 2 ——— 0007 p.s 2
0478 p.s 2

En el ajustamiento de nauidad
de 82 y en el de agosto de 83 quedo
deuiendo el dho D. Juan de Romani ——— 0181 p.s 6½
0660 p.s 3½

Con que quedo deuiendo el dho D. Juan de Ro
mani en esta hacienda 0660 p.s 3½ y rebajados
dellos 200 p.s en que le fio D.n Joseph fez de Po
Para [illegible] empeçase a fundir y se le an de cargar en
siguiente quedan 0460 p.s 3½ y esta hacienda a
corrido por mano del Sargento m.r D.n
Urbano de Palacio = y tiene de dho
fruto 5061 de la ajustamiento de Nauidad
de 83 y del de Agosto de 84 ———

D. Fran.co Ant.o Tonaua

Tiene de alcance D. Urbano de
Palacio en el año de 81 y en el ajusta
miento de ag.to de 82 ——— 0260 p.s 2

Quedo deuiendo en el ajustam.to de
Nauidad de 82 y en el de ag.to de
de 83 ——— 0042 p.s 6
0217 p.s 4

Queda de alcance ———

D.ª Mencia de Guzman

en los años de 679 y 680 quedo de- uiendo D. Miguel Yañez — 00287 ℓ 6 ½

en el año de 81 y en el asentamiento de agosto de 82 a el mismo quedo de- uiendo — 0306 ℓ 1

0087 ℓ 7 ½

los 0087 ℓ 7 ½ que quedo deuiendo el dicho D. Miguel Yañez se le tienen retenidos y cargados en su quenta de co- branzas en los alcanzes que hizo en los años de 679 y 680

en el asentamiento de agosto de 82 hizo alcance Diego de Sierra en — 0006 ℓ 4 ½

en el asentamiento de Nauidad de 82 y en el de agosto de 83 quedo deuiendo el dicho D. Alfonso — 0084 ℓ 2

0091 ℓ 5 ½ — 0091 ℓ 5 ½

con que quedo deuiendo el dicho Diego de Sierra en esta hacienda 0091 ℓ 5 ½

D.ª Antonia de Mendoza

en los años de 679 y 680 quedo deui- endo D. Miguel Yañez — 0515 ℓ 1

en el año de 81 hasta fin de diciembre de el quedo deuiendo el dicho — 0287 ℓ

0802 ℓ 1

estos 0802 ℓ 1 que quedo de- uiendo D. Miguel Yañez en esta ha- cienda se le retubieron y cargaron en su quenta de cobranza de 79 y 80

Desde primero de henero hasta el asentamiento de agosto de 82 quedo deuiendo en esta ha- cienda Diego de Sierra — 0259 ℓ

en el asentamiento de Nauidad de 82 y en el de agosto de 83 quedo deuiendo el dicho — 0721 ℓ 0 ½

0980 ℓ 0 ½ — 0980 ℓ 0 ½

que deuio en esta hacienda el dicho Diego de Sierra 980 ℓ 0 ½

Doña Ana de Mendoza — 30011 p 6 — 240

En los años de setenta y nueve y 680 quedo deviendo Don Miguel Perez — 00551 p 4

en el año de 81 y en el Asentamiento de agosto de 82 quedo deviendo el mismo — 00470 p 2

00021 p 4

Estos 00021 p 4 que quedo deviendo Don Miguel Perez se le restituyeron de los 151 al Cambio que hizo como busien en los años de 679 y 680 y se le cargaron a esta —

en el Asentamiento de Navidad de 82 en las mitas de 78 reales y diez quedo deviendo el dicho Don Miguel Perez — 00065 p 4

en la media Mita de henero y febrero de 83 y en el Asentamiento de agosto del dicho año hizo el Maestre Don Lozano en 8 p 1 — 00008 p 1

00056 p 3

Con que en esta nacionalidad quedo deviendo 56 p 3 reales — 00056 p 3

30114 p 5

Que en las tres naciones de Don Miguel Guzman, Doña Antonia y Doña Ana de Mendoza que tiene Don Joseph de Olea quedo deviendo 30114 p 5 reales — y para ajustar cuenta tiene de Asiento el dicho 60 quedando 30000 l de los Asentamientos de Navidad de 83 y del de agosto de 84 que se abonaran a Joseph —

Francisco de Mispilivar

En el año de 77 que entró a Su tamiento de agosto de 78 quedó deviendo en su hacienda Fran.co Ortiz de Labaquera — | 0358 p 7
En el a Su tamiento de navidad del 78 quedó deviendo a sí mismo — | 0268 p 6½
| 0627 p 5½

en los años de 679 y 680 sobre el cargo que se a ministrado en 295 p 4½ — | 0295 p 4½
En el año de 81 que entró a Su tamiento de agosto de 82 tubo de alcance — | 0219 p —
| 0514 p 4½

Se quedó deviendo en esta hacienda hasta el fin del Su tamiento de agosto de 82 = 113 p 1 — | 0113 p 1

En el a Su tamiento de Navidad de 82 que entró de agosto de 83 se quedó deviendo — 48 p 4 — | 0048 p 4
| 0161 p 5

estos 161 p 5 se an de cargar en la quenta de Pedro Ruiz de Parraga por haverlos quedado deviendo en el tiempo que tubo en administración esta hacienda —

D.ⁿ Hernando de espinosa

En el ajustamiento de agosto de 78 quedó deviendo Fran.ᶜᵒ ortiz de la Sequera 972 p 0½ — 0972 p 0½

En el ajustamiento de navidad del dho año quedó deviendo asimismo — 0268 p 2
1240 p 2½

En 1240 p 2½ se an de cargar a Pedro Navarro descontandole lo que le tocare de la Prorrata de lo que le quedo deviendo del año de 77 y de la ajustam.ᵗᵒ de agosto de 78 —

En los años de 79 y 80 se quedaron de alcance a gabriel de miranda — 0044 p 7
En el año de 81 y en el ajustam.ᵗᵒ de agosto de 82 se quedaron a si mismo de alcance 506 p 3½ — 0506 p 3½
0551 p 2½

En el ajustamiento de navidad de 82 y en el de agosto de 83 quedó deviendo el dho Gabriel de miranda — 0295 p 5
0255 p 5½

Con que le quedan de alcance al dho Gabriel de miranda 255 p 5½

Francisco de Azarra

... al fin dela Tercio de Navidad de 76 se quedo deviendo en esta hacienda — 041371

en los años de 79 y 80 quedo deviendo a esta hacienda — 0718 £ 1½

0162 £ 0½

En los 2 tercios de agosto y Navidad de 81 y en el de agosto de 82 tubo alcance en su administracion de — 0090 £ 4½

En el tercio de Navidad de 82 y en el de agosto de 83 tubo alcance el administrador — 0646 £ 6

0737 £ 2½

Quedo deviendo esta hacienda al fin del tercio de agosto de 83 = 424 £ 6 — 0424 £ 6

Dona Bernarda Flores

quedo deviendo esta hacienda al fin del año de 678 — 258 £ 6½ — 0258 £ 6½

En el año de 81 y en el tercio de agosto de 82 tubo de alcance Don Luis del Campo su administrador que fue de esta hacienda — 0397 £ 3½

en el tercio de Navidad de 82 y en el de agosto de 83 tubo de alcance — 0452 £ 6

0850 £ 1½

0591 £ 3

Y dende de alcance dicho Don Luis del Campo 591 £ 3 y de ellos se han de rebajar 220 £ para abonarlos en la quenta de Don Alonso Pacheco. Por la qual quedan deviendo en el tiempo que administro la hacienda Con que quedan 371 £ 3 — y asimismo se han de abonar en la quenta de Don Luis del Campo lo que dicha Nicolas de la plana — Con 42 £ 1½ que le tiene de alcance en los años de 79 y 80 en esta hacienda que hacen 414 £ 2½ —

Juan Amaro de Pelasco.

En el año de 81 y en el a Puntamiento de agosto de 82 tubo de alcance 63 p 4 —— 0063 p 4

En el a Puntamiento de nauidad de 82 y en el de agosto de 83 quedo deuiendo —— 0263 p 2

0199 p 6

Con que esta deuiendo el dicho Francisco Amaro de Pelasco 199 p 6 Rs y aun que tiene de alcance en los años de 79 y 80 = 165 p 2 ½ los tiene cedidos a Pedro Nauarro

D. Maestro Alo Xeneria enrriquez del castillo =

Quedo deuiendo en el a Puntamiento de Nauidad de 76 —— 0046 p 1 ½

Consta del libro de 80 a fo 192 b. tener recibido 164 p 6 ½ el año de 77 y de la Apuntamiento de agosto de 78 para que se pague lo que se le deue recibido y lo que resta deuiendo —— 0164 p 6 ½

0118 p 5 =

Tubo el dicho racionero de alcance hasta fin de la Puntamiento de agosto de 78 = 118 p 5 =

Quedo deuiendo en el a Puntamiento de Nauidad de 78 - 98 p —— 0098 p

0020 p —

Quedaron de alcance hasta fin de la Apuntamiento de Nauidad de 78 = 20 p 5 Rs

En los años de 79 y 80 quedaron deuiendo 254 p 4 —— 0254 p 4

0233 p 7

Resulto de alcance hasta fin de los años de 79 y 80 233 p 7 — los 168 p 3 ½ quedo deuiendo D. Aluaro enrriquez — y 65 p 3 — Rs — Pabrá el Dr. Miranda

En el año de 81 y en el a Puntamiento de agosto de 82 tubo de alcance Pabrá el D. Miranda 245 p 4 ½ —— 0245 p 4 ½

0011 p 5 ½

Quedarole de alcance en el a Puntamiento de agosto de 82 = 11 p 5 ½

En el a Puntamiento de Nauidad de 82 y en el de agosto de 83 quedo deuiendo —— 0003 p 5

0008 p —

Con que se le restan deuiendo hasta la Nauidad 8 p ——

D. Antonio de Aguilar ——

Tubo de Alcance por la Ajustamiento de agosto de 75 — Dos como consta del libro del año de 76 a fs 154 —— 0 0 2 0 p 2

Del Libro del año de 80 a fs 183 buelta consta se le descubrieron 161 p 3 del Alcance General del mes de 77 y de la de 78 —— 0 1 6 1 p 3

0 2 0 1 p 3

Y de la Ajustamiento de Navidad de 78 seguido deviendo 239 p 2 ½ —— 0 2 3 9 p 2 ½

0 0 2 7 p 7 ½

De los Ajustamientos de los años de 79 y 80 quedaron de Alcance 160 p 5 ½ —— 0 1 6 0 p 5 ½

0 1 3 2 p 6

Quedan de Alcance a fin del año de 80 132 p 6 ——

Del año de 81 y de la Ajustamiento de agosto de 82 seguido deviendo —— 0 5 8 2 p 3 ½

De Dos meses de la Ajustamiento de Navidad de 82 — hasta fin de diciembre del seguido deviendo de Rentas y de montes y de Mitas —— 1 0 2 9 8 p 1

Con que se le quedo deviendo en esta 1 0 8 8 0 p 7 ½ hacienda del tiempo que la administro el contador Juan de Longs — 10718 p 1 ½ y desde principio de enero hasta fin de agosto de 83 — que la administro Don Miguel Garces — esta a Chutada ——

D.ª Maria Fran.ca Garcia de llanos

De los años de 79 y 80 se estan deviendo a Domingo Lozano —— 0 1 2 6 p 5 ½

del año de 81 y de la Ajustamiento de agosto de 82 tubo de Alcance —— 0 2 5 1 p 1

0 3 7 7 p 6 ½

Y de la Ajustamiento de Navidad de 82 hasta el de agosto de 83 quedo deviendo 0 3 4 4 p 3

0 0 3 3 p 3 ½

Quedan de alcance a esta hacienda de los años de seis ... 33 p 3 ½

D.n Ramírez

Selerestan délos años de 679 — 280 — 0 6 0 4 p 5 ½

Deve délos a Juramientos del año de 81 y del de agosto de 82 — 0 0 6 3 p 4 ½

Estos 41 p 1 R.l tocan a Pedro Nau. Poncession a dicha administración — 0 0 4 1 p 1

Desde el año de 76 a el de 78 se le quedó deviendo a esta hacienda 131 p 3 los quales se rrezevieron para abonar selos a Francisco Rodriguez Pernado en la hacienda de D.n Domingo de Bustamante según reconocido q. ha de enteralo encima —

D.n Fernando de Morales y su

en los Años de 679 y 680 — 180 de alcance en dicha hacienda — 0 4 5 6 p 3 ½

en el Año de 81. y en el a Juramiento de agosto de 82 — 0 7 0 9 p 7

1 0 1 6 6 p 2 ½

en el a Juramiento de Navidad de 82 y en el de mayo de 83 quedó deviendo — 4 0 2 8 7 p 4

en el a Juramiento de agosto de 84 quedó deviendo 20361 p 5 = porque en la Juramiento de Navidad de 83 recibieron muy poco los naturales de Ominizale — 4 0 3 6 1 p 5 ½

8 0 6 4 9 p 1 ½

y queda deviendo en fin del a Juramiento de agosto de 684 = 70482 p 7 — 7 0 4 8 2 p 7

Y tiene 1025 ol del V hi fuese del a Juramiento de Nau.d de 83 =

D.n Gabriel de Rexon

Cobro de alcance D.n [illegible] | 0037 ℓ –
en el año de 79 y 80
En el año de 681 y en la Aceptam.to | 0025 ℓ7
de agosto de 82
y en la Aceptamiento de Navidad
de 82 y en el de agosto de 83 | 0443 ℓ4
| 0506 ℓ3
Pagó deviendo el dho Minero de los
Aceptamientos de Navidad de 83
y del de agosto de 84 | ω252 ℓ7
| 0746 ℓ4
Con que deve a su hacienda al fin
de la Aceptamiento de agosto de
684 = 746 ℓ4

D.n Pedro de Avellaneda

quedó de alcance en su hacienda
en el año de 81 y en el Aceptamiento
de ag.to de 82 | 0113 ℓ1
En la Aceptamiento de Navidad
de 82 y en el de agosto de 83 se que do
deviendo 126 ℓ7 | 0126 ℓ7
| 0013 ℓ6
Pagado [illegible] al el Aceptamiento
de Navidad de 84 13 ℓ6
En la Aceptamiento de Navidad
de 83 y del de agosto de 84 quedó de
[illegible] el dho Minero | ω152 ℓ3½
| ω166 ℓ1½
Con [illegible] quedó el dho Min.o
[illegible] del Aceptam.to de ag.to de 84
= ω166 ℓ1½

1574 Año de 1574 6U o 41

— ansimesmo para el dicho efeto sehe Conosido otro libro questa enesta real Contaduria del cargo del fator garsinuñes bela por el Cual se allo afoxas 11 del aberentrado enestos reales almaseres de ferentes personas en sinco partidas desde primero denobienbre del 1573 años asta 30 de setienbre de 1574 — 1U830 g 42 libras de azoge que fue todo el azoge que sacaron los mineros asta aquel dia y por el asiento que hisieron Con su maxestad se obligaron a darselo a su maxestad todo lo que sacasen Como consta de las dichas partidas questan firmadas de garsinuñes bela ofisial real y fator destas caxas — 1U830 g 42

Año de 1575 — 1576 —

— ansimesmo parese de otro libro de entradas de azoge que esta enesta real Contaduria que desde 2 de disienbre de 1574 años asta 21 de disienbre de 1576 años entraron enestos reales almasenes 2U266 g 49 libras de azoge que de ferentes mineros asi españoles Como yndios metieron por fruto de todo el dicho tienpo enestos dichos reales almasenes Como Consta y parese de todas las partidas questan asentadas enel dicho libro desde foxas 27 asta 66 y estan firmadas las dichas partidas del tesorero garsinuñes bela — 2U266 g 49

1577 ansimesmo para este mesmo efeto sereconosio — 1577 — 16U133 g 91
otro libro questa enesta real Contaduria del cargo del tesorero garsinuñes bela con título de lo del año de 1577 por el Cual se allo desde foxas 13 asta foxas 103 que de ferentes personas asi españoles Como yndios entraron enestos reales

almasenes desde ~~14~~ 14 de mayo del dicho año asta 23 de disienbre del dicho año es a saber — 3U695 gs 44 — 8 — y estar fer mados todas las dichas partidas del tesorero garsimenes bela — | LoUL 37 g 91 — 3U695 g 44 — 8

año de 1578 —

— ansi mismo abiendose reconosido el libro de entradas de asoge del cargo de garsimenes bela tesorero destas reales caxas y siudad de guamanga se allo por el que desde foxas 3 — asta 121 — estan deferentes partidas de los cuales consta que diferentes mineros asi españoles como yndios ~~m~~ enteraron en estos reales almasenes por fruto del dicho año desde de dies de enero asta 7 de disienbre del 5U869 g 38 — 7 de asoge como consta y parese del dicho libro y partidas a que me refiero — 5U869 g 38 — 7

año de 1579

— ansi mesmo abiendose reconosido el libro de entradas de asoge del ~~año~~ cargo de tesorero garsimenes bela del año de 1579 parese del desde foxas 1 — asta 97 estar asentadas deferentes partida que deferentes mineros asi yndios como españoles enteraron en esta real caxa desde 3 de enero deste dicho año asta 31 de disienbre del 7U322 g 20 — 8 de asoge como consta del dicho libro y partidas en dicho libro contenidas — 7U322 g 20 — 8

27U024 g 94 — 10

1

entregaron en estos reales almazenes 10U265 9/23
de ferentes personas asi ~~mineros~~ espa
ñoles como yndios desde 13 de julio
del 585 asta 29 de nobienbre del es 2U082 9/36
a saber —— 2U082 9/36 letras
y esta fermada la partida de gar nuñes
bela ——

año del 586

asimesmo se rreçibio el libro del año
del 586 para el mesmo efeto por el qual
se allo que desde foxas 2 asta 114 diferen
tes personas asi españoles como yndios
entregaron en esta rreal caxa desde —
5 de enero ~~entregaron en estas~~ ~~dest~~ de 586 has
ta 4 de nobienbre del — 2U556 9/33 — 2U556-33
como parese de las dichas partidas
que estan fermadas del tesorero
garçi nuñes bela ——

año del 587 —

asimesmo paresçe del libro de entra
das de a loge del año de 587 que desde
foxas 1 asta 106 entraron en estas rrea
les caxas de ferentes mineros asi espa
ñoles como yndios desde 7 de desienbre
de 586 asta 31 de desienbre de 587 —
es a saber 10U189 9/36 —— 10U189 9/36

esta fermada la partida de rrodrigo arias de buzta

año del 588 —

85U093 9/28

asimesmo parese del libro de entradas
de a loge del año de 588 del cargo del
tesorero Rodrigo arias de buzta que desde

foxas 2 asta 113 entregaron en estas reales 85U093 g28
caxas deferentes mineros desde 8 de
enero de 1588 asta 21 de disienbre
deel 8U527 g 19 libras y esta fir
mada la partida del dicho tesorero — 8U527 g 19

Año de 1589 —

Asimesmo pares(c)e del libro de en
tradas de aloge del año de 1589
del cargo del tesorero Rodrigo arias
de buz la que desde foxas 3 asta 98
deferentes mineros entregaron en
estas reales caxas desde 11 de
enero de 1589 asta 28 de disienbre
deel — 7U891 g 88 libras de aloge
y esta fermada la partida del dicho
tesorero — 7U891 g 88 —

Año de 1590

Asimesmo consta y parese del libro
de entradas de aloge del cargo del tesorero
Rodrigo arias de buz y la que desde foxas
2 asta 102 del deferentes mineros
entregaron en estas reales caxas desde
6 de enero asta 29 de disienbre deste
dicho año 8U121 g de aloge como
consta de las dichas partidas a que me
refiero y estan firmadas las partidas
del dicho tesorero 8U121 g

109U633 g 35

109U633 g 35